



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA –
EXCEPCIONES ART. 175 C.P.A.CA.**

SGC
690

Cartagena de Indias, 26 de agosto de 2015

HORA: 8:00 A.M.

Magistrada Ponente: HIRINA MEZA RHENALS
Medio de control: ACCION DE GRUPO
Radicación: 13001-23-33-000-2013-00673-00
Demandante/Accionante: EVANGELIO ROJAS HERAZO Y OTROS
Demandado/Accionado: U.A.E. DIAN

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en los escritos de contestación de la demanda presentadas los días 4, 7, 8 Y 10 de julio de 2014, por los apoderados de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL; DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACION-DNE-; NACION-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO –ICA- visible a folios 319-343, 344-405, 573-587, 593-613, 614-658 del expediente. (Cuaderno No. 1).

EMPIEZA EL TRASLADO: 26 DE AGOSTO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
Secretario General

VENCE TRASLADO: 28 DE AGOSTO DE 2015, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*

No está probado que los campesinos presuntamente afectados en el desarrollo de operaciones de aspersión, se acantonaran en la Zona Alta de la Región, para reconstruir su futuro sembrando cultivos de pan coger; frente a ello en el libelo de la demanda acápite de pruebas no existe elemento y/o prueba que pueda probar lo dicho, y mucho más que tales siembras de cultivos de pan coger, hayan sido destruidas por las fumigaciones.

320

Es cierto que los demandantes han tramitado ante la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional, las respectivas quejas, las cuales no han prosperado por cuanto las zonas a las que se refieren, posterior a los estudios y visitas que se realizan en los sectores afectados considera el comité que no es viable el pago de la compensación económica de acuerdo a las consideraciones para cada caso en particular.

Es menester resaltar que el ilustre apoderado de la parte demandante, frente a los hechos solo refiere consideraciones objetivas que no constituyen hechos propiamente dichos, son argumentos de apoyo a sus pretensiones, desde el punto de vista subjetivo y normativo.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Con el respeto que merece el ilustre apoderado de la parte actora, me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, porque carecen de fundamento factico y jurídico.

No se acreditan en dichas pretensiones ni en el proceso los elementos o requisitos que estructuran la falta o falla del servicio endilgada a la Policía Nacional, no logra este demostrar ni siquiera uno de los elementos establecidos por el Consejo de Estado para declarar la falla del servicio o responsabilidad de la Administración ni vincula mucho menos el proceder de la Administración.

En el evento de ser negadas las pretensiones solicito que se condene en costas a la parte demandante.

RAZONES DE LA DEFENSA

Mediante la presente demanda se pretende obtener la indemnización de Perjuicios tanto materiales o patrimoniales, como extra patrimoniales perjuicios o daños morales subjetivos, daños a la vida de relación, ocasionados a los demandantes como consecuencia de las aspersiones aéreas con glifosato y otros componentes, realizadas por el estado colombiano en coordinación y asocio con el gobierno de los Estados Unidos de Norte América y sus funcionarios contratistas y subcontratistas entre otros.

Es un principio del derecho probatorio que para que sea posible la declaración de responsabilidad patrimonial a cargo del Estado, debe acreditarse plenamente a través de la litis, la existencia del hecho generador por falta o falla del servicio del mismo, el daño o perjuicio que afirma haber sufrido el actor con el hecho dañoso y la relación de causalidad entre el primero y el segundo, no basta la simple enunciación de los hechos en la demanda, como sucede en el caso que nos ocupa, sino que se deben probarse los elementos antes mencionados.

En relación a los antecedentes y las formas de cómo se ejecutan las actividades de aspersión aérea y la pluralidad de entidades que coadyuvan a este proceso me permito ilustrar al Honorable Tribunal lo siguiente:

En enero de 1992, el Consejo Nacional de Estupefacientes autorizó la aspersión aéreacontrolada de cultivos ilícitos, mediante el empleo del agente químico Glifosato. El Ministerio del Medio Ambiente mediante la Resolución 1065 de 2001 impuso el Plan de Manejo Ambiental a la Dirección Nacional de Estupefacientes, ejecutándose a partir de la Resolución 1054 del 2003, con el fin de hacer seguimiento a todas las actividades objeto del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos con Glifosato.

La Policía Nacional de Colombia a través de Dirección de Antinarcóticos realiza la actividad de erradicación de cultivos ilícitos, operaciones que se planean y realizan con el fin de reducir la oferta de drogas ilícitas, mediante la eliminación técnica y controlada de los cultivos ilícitos de coca y amapola en el territorio nacional con el herbicida Glifosato; el proceso está orientado a asperjar áreas que en la actualidad están destinadas al cultivo de especies ilícitas, estableciendo parámetros de aplicación acordes con las normas operativas y ambientales fijadas por la Resolución 1054 de 2003, emanada del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y Auditada por la Dirección Nacional de Estupefacientes, bajo la Política Nacional Integral de Atención de Emergencias, con el apoyo y concurso de las diversas entidades e instituciones gubernamentales, cada una desde su misión y objetivos, corrigiendo cualquier eventualidad, que se pueda presentar por fallas operativas, naturales o exógenas y que pueda causar un impacto negativo sobre personas, bienes o el medio ambiente.

Afrontar este complejo problema significa actuar de una forma integral, considerando cada una de sus manifestaciones tales como: los cultivos ilícitos, la producción de los narcóticos, el tráfico de éstos y su consumo; es decir, implica actuar con responsabilidad, donde el escenario principal es el paisaje bioclimático colombiano y evitar la ocurrencia de los impactos ambientales en este.

321

Los cultivos de coca en Colombia en sus inicios eran de tipo marginal y la gran expansión ocurría en Perú y Bolivia, pero frente a las presiones ejercidas en estos países para controlar los cultivos conllevaron a que la tendencia se invirtiera y que Colombia se convirtiera en el mayor cultivador de hoja de coca; de 37.100 hectáreas sembradas en 1.992, pasó a 122.500 en 1.999. Al inicio de la década del 2.000 los cultivos de coca de los tres países andinos alcanzaron el punto más alto con 221.000 hectáreas sembradas y Colombia participaba con el 74% del total global, Perú con el 19% y Bolivia con el 7%.

Frente a este incremento del área sembrada, se intensificaron en Colombia las acciones de la Fuerza Pública para su control, que llevó a una tendencia a la reducción aunque esto no implicaba que disminuyera la producción de clorhidrato de cocaína proporcionalmente. Uno de los factores que contribuyó a mejorar el rendimiento de los cultivos de coca en Colombia se atribuyó a las prácticas agrícolas y técnicas mejoradas, se comprobó que los cultivadores utilizaban entre 50 y 70 productos entre fertilizantes, herbicidas y fungicidas, algunos con altos grados de toxicidad, para aplicar a los cocales con el fin de prevenir malezas, plagas y enfermedades, así como lograr un máximo rendimiento del cultivo.

Las últimas tendencias de los cultivos y producción de droga en los países andinos muestran señales de cambio, en el año 2007 aumentó la superficie de cultivo de coca a 181.600 hectáreas, el reporte más alto después del registrado en 2001; la producción mundial de cocaína reportada en el mismo año fue de 1.024 toneladas. Después de ese año, se inicia en Colombia un período de reducción del área Sembrada aunque con tendencia a la expansión de los cultivos hacia zonas fronterizas, en las cuales se están formando grupos de encadenamiento productivo. En relación con la productividad de los lotes de coca también muestra cambio en la tendencia. Las medidas interdictivas afectarían los rendimientos de la hoja de coca por la instalación de lotes cada vez más pequeños y menos productivos; por ocupar lotes cada vez más aislados a las viviendas sin las prácticas agropecuarias; por utilizar cada vez menos insumos agrícolas. Lo anterior, se evidencia en el potencial de producción de cocaína pura que pasó de 696 tm (toneladas métricas) en 2.000, a 640 tm en 2.005 y a 345 tm de cocaína en 2.011.

Actualmente, la estrategia para el control de los cultivos y la producción de droga incluyen una serie de medidas que comprende la erradicación manual forzosa y/o voluntaria, la aspersión aérea, el desarrollo alternativo y la Política Nacional de Consolidación Territorial. Para interrumpir la cadena de producción y comercialización se llevan a cabo esfuerzos de control e interdicción por parte de las autoridades, pero se presentan muchas señales de resistencia como respuesta a todas las acciones de control que realizan las autoridades de los países, lo cual se constituye en un reto vigente para el gobierno de Colombia y los países de la región.

El herbicida que utiliza el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos (PECIG), es una fórmula química a base de glifosato, de nombre comercial Roundup®, de la casa Monsanto Inc., que en Colombia se acredita con la Licencia No. 2475, del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), y que en Estados Unidos se comercializa como Roundup Ultra ®.

Los estudios sobre la fórmula química empleada en el PECIG, establecen que sus componentes no poseen características cancerígenas o mutagénicas, sobre la salud humana hasta el momento, no hay reportes con certeza científica que indiquen perjuicios sobre la salud. Además, no se han reportado casos o quejas en hospitales regionales del área de influencia de las aspersiones, que a través de las historias clínicas, se pueda demostrar algún nexo de causalidad. De igual forma la EPA (Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos), se clasifica al Glifosato en la categoría E, la cual significa evidencia negativa de cáncer.

Criterios Científicos del Glifosato.

En el trabajo "**Criterios de Salud Ambiental para Glifosato**", realizado por científicos pertenecientes al Instituto Nacional de Salud Pública e Higiene Ambiental, Bilthoven, respecto de los peligros para la salud se señala que la absorción de tal elemento químico (glifosato) desde el tracto gastrointestinales del 36% y la que se produce a través de la piel del 55%, que se evacua en un 99% en siete días y que los residuos en animales de cría y productos son mínimos; que, además, el glifosato es un tóxico bajo por vía oral y dérmica, amén de que no es cancerígeno, muta génico o teratogénico; que es pequeño el peligro para animales acuáticos y los cambios que se producen en los microorganismos acuáticos son transitorios; que, en fin, la misma baja toxicidad se aprecia en relación con abejas, mamíferos, aves etc.

322

En el estudio "Evaluación **de la seguridad y el riesgo para humanos del herbicida Round - up y su ingrediente activo, glifosato**", en el que se estudian los efectos de estos elementos se concluye que nada sugiere que la salud de los seres humanos corra peligro; que glifosato y AMPA no son acumulables en el organismo y el Round - up produce irritación ocular transitoria, pero no genera cambios genéticos, ni mutaciones hereditarias o somáticas en los seres humanos; que el glifosato, AMPA y POEA no se observó que fueran teratogénicos ni tóxicos, ni se apreciaron efectos sobre la fertilidad o reproducción; que el POEA no se usa en forma concentrada y se utiliza en concentraciones más bajas en su producto final (Round up); que, como se indica en el mismo estudio, el glifosato no se absorbe bien por los organismos y es rápidamente excretado .

En la investigación de la Clínica Toxicológica Uribe Cualla y Centro de Asesoramiento Toxicológico, CAI, titulado "**Estudio retrospectivo acerca de los posibles efectos sobre la salud humana por exposición a glifosato en la aspersión aérea del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos y/o por exposición a otros plaguicidas empleados en el desarrollo del cultivo de la coca en el Departamento del Putumayo en los Municipios de Orito, la Hormiga y San Miguel**", sellegó a las siguientes principales conclusiones, luego de haber atendido a 1244 personas y de haber efectuado estudios a 488, por solicitud de la Oficina de Asuntos Narcóticos NAS de la Embajada Americana:

En el informe final de la referida Clínica respecto de las zonas comprendidas en el Departamento de Nariño, se concluyó que de manera general no se halló nexo entre el estado de salud de las personas examinadas y la aspersión aérea con glifosato; que se hicieron pruebas con ratas (con glifosato 44% + cosmoflux 1% + agua 55%) y con dosis de 5000 mg/kg, 2500 mg/kg y 1250 mg/kg de DL50 oral, y la mortalidad apreciada luego de 3 dosis, con hembras y machos, fue del 0% durante los 14 días que duró el estudio; que respecto de la toxicidad dérmica aguda en conejos, no se encontró signo farmacológico o tóxico alguno, salvo desecamiento en la piel y eritema, pero el pelo empezó a restaurarse a partir del quinto día; que en los ojos de éstos se observó irritación moderada; que también se apreció que el producto no es irritable cutáneo primario .

También obran en el expediente la "**monografía de la International Agency Research - Cancer - World Health Organization, IARC,**" la declaración del químico biólogo Héctor Hernando Bernal Contreras, la ficha toxicológica del Ministerio de Salud; pruebas estas que, con las reseñadas con anterioridad, permiten llegar a las siguientes conclusiones:

- a. El glifosato, inclusive en su presentación Round-up en las condiciones establecidas para su uso, no causa daños graves e irreparables en la salud humana, pues se excreta en un 99% y no se retiene en los organismos.
- b. Que se han hecho experimentos en animales y los efectos no han sido graves sino transitorios y se ha visto su pronta recuperación en pocos días.
- c. Que no hay prueba fehaciente, pese a la labor científica que se ha cumplido, que haga concluir que los seres humanos corran peligro con la aspersión del glifosato, no obstante lo cual estima la Sala que deben tomarse ciertas medidas de control para ir observando el desenvolvimiento de los hechos con el transcurso del tiempo, dado que el método empleado por quienes han adelantado las correspondientes investigaciones es, como era de esperarse, inductivo, que pretende llegar a generalizaciones partiendo de casos particulares y con base en el examen de grupos de individualidades, tanto en relación con el hombre como en relación con las demás especies de animales y vegetales.
- d. Que grupos de campesinos en su labor agrícola utilizan muchos productos químicos diferentes del glifosato en sus distintas formas, algunos de los cuales son extremadamente tóxicos y que pueden ser causa determinante de afecciones.
- e. Que a pesar de haberse encontrado un solo caso de malformaciones no existe elemento persuasivo que pueda relacionarlo directamente con la aspersión aérea a que se refiere la demanda.
- f. Que algunas afecciones que sí produce el glifosato en el aparato digestivo o en la piel, se ha visto que son de corta duración y finalizan inclusive con tratamientos caseros o calmantes.
- g. Que el uso del glifosato para combatir cultivos ilícitos es factible adelantarlos sin detrimento de los grupos humanos, **siempre que se observen las correspondientes medidas de precaución.**

Científicamente se ha demostrado que la dosis empleada es inoperante en arbustos, árboles y demás vegetación que tenga mayor grado de lignificación de los cultivos ilícitos de coca o amapola, esta composición se biodegrada por la acción microbiana en productos como dióxido de carbono (Co2), agua, nitrógeno y ciertos fosfatos. En síntesis, no es persistente, su vida varía en el suelo de

De las entidades y sus competencias

Instituto Colombiano Agropecuario (ICA): establece los registros comerciales y legales de químicos avalados por el Ministerio de Ambiente y los respectivos estudios de daños fitosanitarios de la región o municipio según los hechos y fechas descritos en las demandas. Adicionalmente adelanta investigaciones, transferencia de tecnología y la prevención de riesgos sanitarios.

324

Ministerio de Justicia y del Derecho: esta cartera cuenta con toda la información del monitoreo de cultivos ilícitos por parte de la ONU, determinados por años, regiones y municipios. Además desde el mes de Junio del año 2013, se encuentra a cargo del Plan de Manejo Ambiental (PMA), orientado a las acciones que se requieren para prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos o impactos ambientales negativos causados por aspersiones aéreas; incluye también los planes de seguimiento, evaluación y monitoreo y los de contingencia.

Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC): cuentan con todos los análisis fisicoquímicos del glifosato y ejecuta planes de gobierno en materia de cartografía, agrología, catastro y geografía.

Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA): concesión y suspensión de licencias en los casos en los que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible haga uso del ejercicio discrecional y selectivo sobre los asuntos asignados a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Instituto Nacional de Salud (INS): a través del Sistema Nacional de Vigilancia en Salud Pública – SIVIGILA-, se verifica los estándares de quejas por aspersión y realiza las estadísticas de toxicación por utilización de agroquímicos y componentes independientes al glifosato, que generan afectación a la salud.

Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio: formula, ~~adapta~~ dirige, coordina y ejecuta la política pública, planes y proyectos en materia de desarrollo territorial y urbano planificado del país, la consolidación del sistema de ciudades, con patrones de uso eficiente y sostenible del suelo.

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural: coordina ~~y evalúa~~ las políticas que promuevan el desarrollo competitivo, equitativo y sostenible de los procesos agropecuarios forestales, pesqueros y de desarrollo rural, con criterios de descentralización, concertación y participación, que contribuyan a mejorar el nivel y la calidad de vida de la población colombiana.

Dirección Antinarcóticos (DIRAN): los parámetros de tiempo, modo y lugar de cada una de las operaciones de aspersión, se encuentran determinadas por medio de mapas bajo características de detención, erradicación y aspersión.

Ahora bien respecto a la pluralidad de demandantes es menester resaltar que las pretensiones de estos versan sobre hechos confusos, con daños no demostrados y sobre zonas donde no se han realizado líneas de aspersión aérea, por lo que se hace necesario ilustrar al señor Magistrado que respecto a ello, se han adelantado ante la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional, diferentes quejas las cuales no han prosperado atendiendo que no se evidencian daños en las zonas presuntamente afectadas y por el contrario se hayo en algunos sectores presencia de plantaciones de coca.

Una vez revisada la base de datos con la que cuenta el Grupo de Atención a Quejas por Aspersión - Sistema de Registro y Consulta de Quejas por Aspersión, se encontró que las personas que más adelante se relacionan interpusieron queja por presunta afectación a sus cultivos lícitos derivados de las operaciones de aspersión dentro del marco del Programa de Erradicación de cultivos ilícitos con Glifosato, así.

QUEJA No. 8601 – DIRAN / JOSÉ DOMINGO ARREOLA ALVAREZ

El día 09 de Febrero de 2009, se recibió el formulario de presentación de la queja, donde se informaba de los hechos ocurridos el día 25 de Diciembre de 2008 en el predio denominado Vida Tranquila ubicado en la vereda María Antonia del municipio de Achi departamento de Bolívar.

Mediante Oficio No. 0670 ARECI – GRAQA del 07 de Marzo de 2009, se solicitó complementar la información relacionada con el documento que demuestra legitimidad del quejoso para reclamar el presunto daño y la ubicación geográfica exacta del predio. El documento le fue comunicado el día 02 de Abril de 2009.

El día 05 de Mayo de 2009, se recibió el complemento de la información.

Mediante Auto No. 2222 MD – ARECI – GRAQA del 17 de Julio de 2009, se admitió la queja. El auto le fue comunicado el día 14 de Agosto de 2009.

El día 21 de Julio de 2009, se expidió la Certificación de Informe Previo No. 6934.

2

Mediante Auto No. 5515 MD – ARECI – GRAQA del 17 de Septiembre de 2009, se decretó periodo probatorio. El auto le fue comunicado el día 19 de Octubre de 2009.

Los días 26 y 27 de Octubre de 2009, se realizó visita de campo, de acuerdo a Acta No. 43/9 ARECI – GRUAQ. 325

El día 18 de Diciembre de 2009, se reunió el Comité Técnico Interinstitucional de Verificación de Quejas, con el fin de analizar los resultados obtenidos en la visita realizada los días 26 y 27 de Octubre de 2009, de acuerdo a Acta No. 041 ARECI – GRUAQ.

Mediante Auto No. 0438 ARECI – GRAQA del 27 de Enero de 2010, se tomó decisión de fondo:

Mediante acta del grupo de quejas No. 39 del 11 de septiembre de 2009, se dejó constancia que respecto de la queja que fue objeto de visita se decidió rechazarla porque al momento de la visita técnica especial de verificación **se evidenció presencia de cultivos de coca en el predio reportado por el quejoso**, adicionalmente al efectuar la revisión de la información se constató que para la época de las operaciones de aspersión, estas se realizaron sobre cultivos de coca detectados por los operadores de aspersión, encontrándose en consecuencia las actividades de aspersión para la fecha reportada por el quejoso justificadas de acuerdo a lo establecido en el artículo primero de la resolución 0013 de 2003 del CNE, adicionalmente la línea de aspersión más cercana se encuentra a 249 metros del punto reportado como afectado motivo por el cual se decide que no procede la compensación económica.

QUEJA No. 8606 – DIRAN / MANUEL GUILLERMO ARROYO BALDOVINO

El día 09 de Febrero de 2009, se recibió el formulario de presentación de la queja, donde se informaba de los hechos ocurridos el día 25 de Diciembre de 2008 en el predio denominado El Nuevo Intento ubicado en la vereda Belén de la Beta del municipio de Achi departamento de Bolívar.

Mediante Oficio No. 0674 ARECI – GRAQA del 07 de Marzo de 2009, se solicitó complementar la información relacionada con el documento que demuestre la legitimidad del quejoso para reclamar y la ubicación geográfica exacta del predio.

El día 04 de Mayo de 2009, se recibió el complemento de la información.

Mediante Auto No. 2225 MD – ARECI – GRAQA del 17 de julio de 2009, se admitió la queja. El documento le fue comunicado el día 04 de Abril de 2009.

El día 21 de julio de 2009, se expidió la Certificación de Informe Previo No. 6930.

Mediante Auto No. 5467 MD – ARECI – GRAQA del 15 de Septiembre de 2009, se decretó periodo probatorio, El auto le fue comunicado el 22 de Octubre de 2009.

Los días 26 y 27 de Octubre de 2009, se realizó visita de campo, de acuerdo a Acta No. 43/9 ARECI – GRUAQ.

El día 18 de Diciembre de 2009, se reunió el comité Técnico Interinstitucional de Verificación de Quejas, con el fin de analizar los resultados obtenidos en la visita realizada los días 26 y 27 de Octubre de 2009, de acuerdo a Acta No. 041 ARECI – GRUAQ.

Mediante Auto No. 0440 ARECI – GRAQA del 27 de Enero de 2010, se tomó decisión de fondo:

Mediante acta del grupo de quejas No. 39 del 11 de septiembre de 2009, se dejó constancia que respecto de la queja que fue objeto de visita se decidió rechazarla porque al momento de la visita técnica especial de verificación **se evidenció presencia de cultivos de coca en el predio reportado por el quejoso**, adicionalmente al efectuar la revisión de la información se constató que para la época de las operaciones de aspersión, estas se realizaron sobre cultivos de coca detectados por los operadores de aspersión, encontrándose en consecuencia las actividades de aspersión para la fecha reportada por el quejoso justificadas de acuerdo a lo establecido en el artículo primero de la resolución 0013 de 2003 del CNE, adicionalmente la línea de aspersión más cercana se encuentra a 353 metros del punto reportado como afectado motivo por el cual se decide que no procede la compensación económica.

QUEJA No. 8607 – DIRAN / EVANGELINO ROJAS RIAÑO

El día 09 de Febrero de 2009, se recibió el formulario de presentación de la queja, donde se informaba de los hechos ocurridos el día 25 de Diciembre de 2008 en el predio denominado Nuevo Intento ubicado en la vereda Belén de la Beta del municipio de Achi departamento de Bolívar.

326

Mediante Oficio No. 0675 ARECI – GRAQA del 07 de Marzo de 2009, se solicitó complementar la información relacionada con el documento que demuestre la legitimidad del quejoso para reclamar y la ubicación geográfica exacta del predio. El documento se le comunicó el día 04 de Abril de 2009.

El día 04 de Mayo de 2009, se recibió el complemento de la información.

Mediante Auto No. 2226 MD – ARECI – GRAQA del 17 de Julio de 2009, se admitió la queja. El auto le fue comunicado el día 14 de Agosto de 2009.

El día 21 de Julio de 2009, se expidió la Certificación de Informe Previo No. 6929.

Mediante Auto No. 5468 MD – ARECI – GRAQA del 15 de Septiembre se decretó periodo probatorio. El auto se le comunico el día 22 de Octubre de 2009.

Los días 26 y 27 de Octubre de 2009, se realizó visita de campo, de acuerdo a Acta No. 43/9 ARECI – GRUAQ.

El día 18 de Diciembre de 2009, se reunió el comité Técnico Interinstitucional de Verificación de Quejas, con el fin de analizar los resultados obtenidos en la visita realizada los días 26 y 27 de Octubre de 2009, de acuerdo a Acta No. 041 ARECI – GRUAQ.

Mediante Auto No. 0277 ARECI – GRAQA del 26 de Enero de 2010, se tomó decisión de fondo:

Para el momento de la visita, se analizó por parte del Comité Técnico Interinstitucional la ubicación del predio donde presuntamente ocurrieron los hechos, encontrándose que las operaciones de aspersión reportada por el señor EVANGELINO ROJAS RIAÑO se realizaron a una distancia de 480 metros, del sitio reportado en la reclamación, y de acuerdo con las apreciaciones plasmadas en el acta de grupo de quejas No. 41 del 18 de diciembre de 2009, se dejó constancia que no hay fundamento en la reclamación toda vez que la distancia entre el punto reportado y el área donde se realizaron las operaciones de aspersión se encuentra a una distancia de 480 metros, lo que permite concluir que no se causó daño al predio del querellante por aplicación del PECIG. De acuerdo con el instructivo 045 del 16 de octubre de 2007, anexo 4" metodología para visita de campo para atención de quejas por aspersión aérea (resolución 0008/07), se dejó constancia que una de las causales de rechazo, es no haber realizado aspersión en el lugar indicado por el quejoso en un radio de 400 metros, sobre cultivos legales, presencia de cultivos ilícitos alternados, mezclados o intercalados en el lote del quejoso entre otras.

QUEJA No. 8608 – DIRAN / NILSA MONTES NUÑEZ

El día 09 de Febrero de 2009, se recibió el formulario de presentación de la queja, donde se informaba de los hechos ocurridos el día 25 de Diciembre de 2008 en el predio denominado La Plaza ubicado en la vereda María Antonia del municipio de Achi departamento de Bolívar.

Mediante Oficio No. 0676 ARECI – GRAQA del 07 de Marzo de 2009, se solicitó complementar la información relacionada con el documento que demuestre la legitimidad del quejoso para reclamar y la ubicación geográfica exacta del predio. El documento se le comunicó el día 03 de Abril de 2009.

El día 04 de Mayo de 2009, se recibió el complemento de la información.

Mediante Auto No. 2227 MD – ARECI – GRAQA del 17 de Julio de 2009, se admitió la queja. El auto se le comunicó el día 12 de Agosto de 2009.

El día 21 de Julio de 2009, se expidió la Certificación de Informe Previo No. 6928.

Mediante Auto No. 5469 MD – ARECI – GRAQA del 15 de Septiembre de 2009, se decretó periodo probatorio. El auto le fue comunicado el día 22 de Octubre de 2009.

Los días 26 y 27 de Octubre de 2009, se realizó visita de campo, de acuerdo a Acta No. 43/9 ARECI – GRUAQ.

El día 18 de Diciembre de 2009, se reunió el comité Técnico Interinstitucional de Verificación de Quejas, con el fin de analizar los resultados obtenidos en la visita realizada los días 26 y 27 de Octubre de 2009, de acuerdo a Acta No. 041 ARECI – GRUAQ.

327

Mediante Auto No. 0278 ARECI – GRAQA del 26 de enero de 2010, se rechazó la queja. El auto le fue comunicado el día 03 de Marzo de 2010.

Mediante Auto No. 5125 ARECI – GRAQA del 03 de Agosto de 2010, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la reclamante en contra del Auto No. 0278 ARECI – GRAQA del 26 de enero de 2010.

Analizada la queja, a través del auto No.0278 ARECI-GRAQA del 26 de enero de 2010 se declaró la no procedencia de la compensación económica y en consecuencia se ordenó el archivo de la queja presentada por la señora NILSA MONTES NUÑEZ, comisionando a la Alcaldía Municipal de Achi, Departamento de Bolívar, para que le comunicara al interesado el contenido de la decisión.

La decisión de fondo se fundamentó en el hecho en que se analizó por parte del Comité Técnico Interinstitucional la ubicación del predio donde presuntamente ocurrieron los hechos, encontrándose que las operaciones de aspersión reportadas por el quejoso se realizaron a una distancia de 643 metros, del sitio reportado lo que permite concluir que dada la distancia no se pudo haber causado el daño mencionado en la queja por acción de la erradicación de cultivos ilícitos con el herbicida glifosato.

QUEJA No. 8597 – DIRAN / EDINSON ENRIQUE GALVIS ALVAREZ

El día 09 de Febrero de 2009, se recibió el formulario de presentación de la queja, donde se informaba de los hechos ocurridos el día 25 de Diciembre de 2008 en el predio denominado Vida Tranquila ubicado en la vereda María Antonia del municipio de Achi departamento de Bolívar.

Mediante Oficio No. 0666 ARECI – GRAQA del 07 de Marzo de 2009, se solicitó complementar la información relacionada con el documento que demuestre la legitimidad del quejoso para reclamar y la ubicación geográfica exacta del predio. El documento se le comunicó el día 03 de Abril de 2009.

El día 04 de Mayo de 2009, se recibió el complemento de la información.

Mediante Auto No. 2219 ME – ARECI – GRAQA del 17 de Julio de 2009, se admitió la queja. El auto fue comunicado el día 14 de Agosto de 2009.

El día 21 de Julio de 2009, se expidió la Certificación de Informe Previo No. 6937.

Mediante auto No 5462 ME – ARECI – GRAQA del 15 de Septiembre de 2009, se decretó periodo probatorio. El auto fue comunicado el día 16 de Octubre de 2009.

Los días 26 y 27 de Octubre de 2009, se realizó visita de campo, de acuerdo a Acta No. 43/9 ARECI – GRUAQ.

El día 18 de Diciembre de 2009, se reunió el comité Técnico Interinstitucional de Verificación de Quejas, con el fin de analizar los resultados obtenidos en la visita realizada los días 26 y 27 de Octubre de 2009, de acuerdo a Acta No. 041 ARECI – GRUAQ.

Mediante Auto No. 0437 ARECI – GRAQA del 27 de enero de 2010, se tomó decisión de fondo:

A través de la visita de verificación realizada el día 26 y 27 de octubre de 2009, al Municipio de Achi, Departamento de Bolívar y que consta en el acta de visita de campo No. 43, se informó al grupo de quejas que en el predio visitado y que se menciona en el acta No. 43 V.C, se encontró: presencia de cultivos de coca en el predio por la extensión del mismo, no hay evidencia de afectación por causa de las operaciones de aspersión sobre cobertura vegetal y/o vegetación circundante, en consecuencia se aconseja por parte del comité que no procede para la compensación económica.

QUEJA No. 8596 – DIRAN / MANUEL DE LOS REYES GALVIS VILLARREAL

El día 09 de Febrero de 2009, se recibió el formulario de presentación de la queja, donde se informaba de los hechos ocurridos el día 25 de Diciembre de 2008 en el predio denominado Vida Tranquila ubicado en la vereda María Antonia del municipio de Achi departamento de Bolívar.

328

Mediante Oficio No. 0757 ARECI – GRAQA del 15 de Marzo de 2009, se solicitó complementar la información relacionada con el documento que demuestre la legitimidad del quejoso para reclamar y la ubicación geográfica exacta del predio.

El día 04 de Mayo de 2009, se recibió el complemento de la información.

Mediante Auto No. 2218 MD – ARECI – GRAQA del 17 de Julio de 2009, se admitió la queja. El auto fue comunicado el día 21 de Agosto de 2009.

El día 21 de Julio de 2009, se expidió la Certificación de Informe Previo No. 6938.

Mediante Auto No. 5461 MD – ARECI – GRAQA del 15 de Septiembre de 2009, se decretó periodo probatorio. El auto fue comunicado el día 19 de Octubre de 2009.

Los días 26 y 27 de Octubre de 2009, se realizó visita de campo, de acuerdo a Acta No. 43/9 ARECI – GRUAQ.

El día 18 de Diciembre de 2009, se reunió el comité Técnico Interinstitucional de Verificación de Quejas, con el fin de analizar los resultados obtenidos en la visita realizada los días 26 y 27 de Octubre de 2009, de acuerdo a Acta No. 041 ARECI – GRUAQ.

Mediante Auto No. 0436 ARECI – GRAQA de 27 de Enero de 2010, se tomó decisión de fondo:

A través de la visita de verificación realizada el día 26 y 27 de octubre de 2009, al Municipio de Achi, Departamento de Bolívar y que consta en el acta de visita de campo No. 43, se informó al grupo de quejas que en el predio visitado y que se menciona en el acta No. 43 V.C, se encontró: **presencia de cultivos de coca en el predio** por la extensión del mismo, no hay evidencia de afectación por causa de las operaciones de aspersión sobre cobertura vegetal y/o vegetación circundante, en consecuencia se aconseja por parte del comité que no procede para la compensación económica.

QUEJA No. 8595 – DIRAN / CARLOS ARTURO CORREA ZABALETA

El día 09 de Febrero de 2009, se recibió el formulario de presentación de la queja, donde se informaba de los hechos ocurridos el día 25 de Diciembre de 2008 en el predio denominado El Escondido ubicado en la vereda El Pelua del municipio de Achi departamento de Bolívar.

Mediante Oficio No. 0665 ARECI – GRAQA del 07 de Marzo de 2009, se solicitó complementar la información relacionada con el documento que demuestre la legitimidad del quejoso para reclamar y la ubicación geográfica exacta del predio.

El día 04 de Mayo de 2009, se recibió como respuesta el complemento de la información, que "...Carlos Arturo Correa, de la vereda El Pelua no se pudo realizar la notificación personal dado a que se desconoce su residencia y domicilio...".

Mediante Auto No. 2275 MD – ARECI – GRAQA del 23 de Julio de 2009, se decretó el desistimiento tácito.

Mediante edicto fijado el día 04 de Septiembre de 2009 y desfijado el día 18 de Septiembre de 2009, la Alcaldía Municipal de Achi departamento de Bolívar, notifica el Auto No. 2275 MD – ARECI – GRAQA del 23 de Julio de 2009.

La reclamación fue recibida, por parte de la Alcaldía Municipal de Achi, Departamento de Bolívar y remitida a la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional y como quiera que la información no se encontraba ajustada a los presupuestos de la resolución 0008 de 2007 del CNE se solicitó mediante oficio No. 0665 ARECI-GRAQA de fecha 07 de marzo de 2009.

Que el Código Contencioso Administrativo, en su artículo 12 establece que en los eventos en que la información que proporciona el interesado al iniciar una actuación administrativa no es suficiente para decidir, se le requerirá para que la aporte, así mismo determina en el artículo 13 que si el peticionario no atiende dicho requerimiento en el término de dos meses, se entiende que desiste de la solicitud.

Así las cosas teniendo en cuenta que ha transcurrido más del término señalado en el Código Contencioso Administrativo sin que se aportara la información solicitada, significando con ello silencio por parte del interesado, lo que lleva implícito un desistimiento respecto de la reclamación presentada, se considera que no hay lugar al trámite de la queja por cuanto el formato que reposa en el expediente no reúne los requisitos de la resolución No. 008 de 2007.

330

R SALOMON miembro de la Comisión Interamericana para el Control y Abuso de Drogas CICAD, en relación con los efectos colaterales que se puedan generar como consecuencia de la deriva permisible en la aplicación del producto (Glifosato), se estableció que no supera los 120 metros, concluyendo además que en aquellos sitios donde la línea de aspersión se encuentra a una distancia superior a los 120 metros , no se debe efectuar la visita por cuanto no hay nexo de causalidad entre el daño reportado y las operaciones realizadas. Y vistas las consideraciones señaladas para cada caso en particular, las coordenadas y distancias reportadas frente a los presuntos daños irrogados no están dentro del rango referido anteriormente. Es por ello que por la distancia en que se presentaron las operaciones de aspersiones aéreas ya conocidas no era posible que se causara un daño además de la presencia de cocas en los predios de los demandantes.

Relevante traer a colación sentencia referente a la materia.

Sentencia proferida por Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá en la Sentencia de radicación 18-001-33-31-002-2008-00095-00, expresa que: "...Primero: al emitir el informe pericial la auxiliar de la justicia, se limitó únicamente a dar por cierto las declaraciones del dueño del bien, mas no realizó ninguna prueba técnica científica que demostrara que el daño ocasionado hubiese sido producido por el herbicida glifosato", reiterando la necesidad de aportar el material probatorio idóneo y preciso para demostrar el menoscabo en paisajes bioclimáticos o áreas bióticas, causados por el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos; de igual forma expresa el mencionado Juzgado que: "... Segundo: en cuanto a los testigos, se establece que efectivamente ocurrió un daño, pues se da credibilidad a los declarado por ellos, pero no puede el despacho dar por cierto que los daños ocurridos al predio San Francisco hayan sido producidos por el herbicida Glifosato ya que estos no son personas idóneas o peritos que certifiquen que la presunta sustancia química es Glifosato". Lo cual no puede considerarse como aseveraciones claras y útiles, pues al no provenir de una persona con conocimientos específicos en este ramo, limita la posibilidad de obtener afirmaciones necesarias y ciertas.

De otro lado, el Consejo de Estado reitera la importancia de las inspecciones judiciales, "los técnicos que acompañaron en la diligencia a la entidad demandada, rindieron informe en el que se concluyó que no era posible que se hubiera fumigado con glifosato, toda vez que la vegetación que rodea la propiedad del demandante no presenta defoliación, amarillamiento decoloración, secamiento, intoxicación y/o necrosis; se señala además, como posibles causas de la defoliación de los cultivos, un problema de hongos o de excesivas precipitaciones, igualmente en las fotografías tomadas se muestra que la defoliación de las plantas fue de manera ascendente y no descendente, lo que evidencia que la causa del daño no provino de arriba hacia abajo sino en sentido contrario. Aún cuando el tribunal de primera instancia, dio por probada la fumigación con base en los testimonios de las personas que estaban presentes el día de los hechos, existen documentos que no respaldan esta versión y además, la prueba técnica es concluyente al señalar que los daños en los cultivos no se produjeron por la aspersión de herbicidas."

"Agrega el despacho, que aún cuando el informe técnico fue rendido por funcionarios de la Entidad demandada, lo cual podría afectar su imparcialidad, para la sala sus conclusiones se limitaron a describir lo que observaron al momento de visitar el predio, sin que se pueda evidenciar algún interés a favor de la demandada, además es la única prueba técnica útil al proceso, ya que el dictamen recibido por la inspección judicial como prueba anticipada, se limitó a demostrar las consecuencias económicas de la destrucción de los cultivos. Por todo lo expuesto, la sala concluye que el demandante no logró probar que los daño ocasionados a los cultivos de yuca y papaya de su propiedad, hubieran sido producto de una fumigación con glifosato, pues los efectos de estas plantaciones no son de los que se presentan en eventos de similares características y ni siquiera se acreditó que la aspersión se hubiera realizado en la fecha señalada".

De acuerdo a las razones expuestas anteriormente solicito al honorbale tribunal se despachen negativamente las pretensiones.

PRUEBAS

331

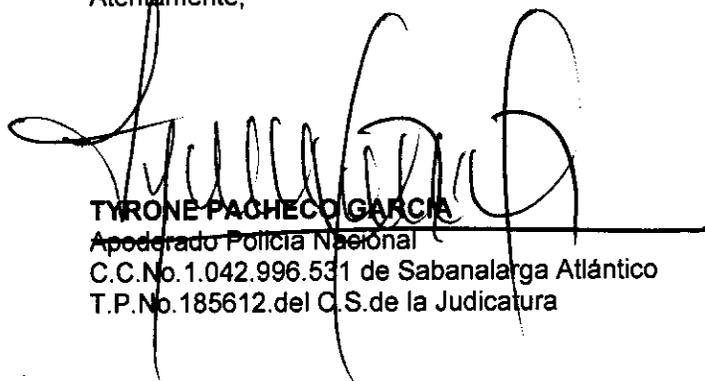
Documentales que se aportan

1. Poder otorgado por el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias (nota de presentación personal) en un (01) folio.
2. Resolución No. 8947 del 18 de noviembre de 2013 emanada del Ministerio de Defensa Nacional
3. Resolución No. 2052 del 29 de mayo de 2007 emanada del Ministerio de Defensa Nacional
4. Oficio No. 037728 del Grupo de Atención Quejas por Aspersión
5. CD. Contiene quejas adelantadas por los hoy demandantes donde se refleja que no procedió el pago de compensación económica.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demanda y su representante legal tienen su domicilio en la ciudad de Santa fe de Bogotá, en la transversal 45 No. 26-21 CAN, Edificio Policía Nacional. El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder según Resolución No. 2052 del 29 de mayo de 2007, es el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza. El suscrito apoderado igualmente en el Comando de la Metropolitana de Cartagena, ubicado en el barrio Manga de esta ciudad, donde recibiremos las notificaciones y/o en la Secretaria de ese Despacho.

Atentamente,



TYRONE PACHECO GARCIA
 Apoderado Policía Nacional
 C.C.No.1.042.996.531 de Sabanalarga Atlántico
 T.P.No.185612.del C.S.de la Judicatura



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR

PROSPERIDAD
PARA TODOS

332

Señores.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
ATN.: M.P. DR. HIRINA MEZA RHENALS
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE GRUPO
RADICACIÓN: 13001-23-31-000-2013-00673-00
DEMANDANTE: EVANGELINO ROJAS RIAÑO Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MIN DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL.

JORGE LUIS RAMIREZ ARAGON, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de Comandante de la **POLICÍA METROPOLITANA DE CARTAGENA**, debidamente facultado mediante resolución No.8947 del 18 de noviembre de 2013, emanada del Ministerio de Defensa Nacional, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **TYRONE PACHECO GARCIA** identificado con C.C. No. 1.042.996.531 de Sabanalarga/ Atlántico, portador de la Tarjeta Profesional No. 185.612 del Consejo Superior de la Judicatura para que como apoderado de la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, atienda este proceso hasta su culminación, todo de conformidad y para los efectos del Artículo 160 del C.P.A.C.A.

El mencionado apoderado queda igualmente facultado para **SUSTITUIR Y REASUMIR** el presente poder.

Sírvase reconocer personería en los términos para los efectos señalados en la Ley.

Coronel **JORGE LUIS RAMIREZ ARAGON**
Comandante de ~~Policia Metropolitana de Cartagena~~
C.C. No.79.451.110 de Bogotá D.C.

Acepto.

TYRONE PACHECO GARCIA
C.C. No. 1.042.996.531 de Sabanalarga Atlántico
T.P. 185612 del C.S. de la J

Handwritten notes and stamps on the right side of the document, including a circular stamp and vertical text.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8947 DE 2013

(18 NOV. 2013)

Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42, numeral 2º, literal b), del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional, que se relacionan a continuación, a las unidades como en cada caso se indican, así:

Coronel HOOVER ALFREDO PENILLA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.218.373, de la Dirección de Bienestar Social a la Policía Metropolitana de Cali, como Comandante, a partir de la fecha de expedición del presente acto administrativo.

Coronel NELSON RAMÍREZ SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.151.904, de la Dirección de Seguridad Ciudadana a la Policía Metropolitana de Bucaramanga, como Comandante, a partir de la fecha de expedición del presente acto administrativo.

Coronel JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.451.110, de la Dirección de Incorporación a la Policía Metropolitana de Cartagena, como Comandante, a partir de la fecha de expedición del presente acto administrativo.

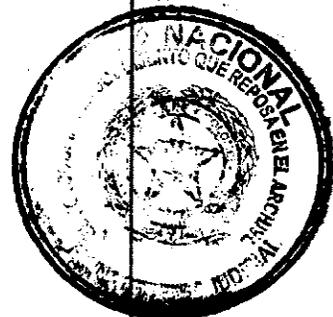
ARTÍCULO 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los,

18 NOV 2013

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,



JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

15
333

RESOLUCION NÚMERO 2052 DE 2007

29 MAYO 2007

12
334

"Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006".

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, se delegó la función de notificarse de las demandas, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Policías Metropolitanas y de Departamentos de Policía.

Que el Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006 "Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones", en su artículo 2 numeral 8 facultó al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir las resoluciones, manuales y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional.

Que, mediante Resolución No. 00916 del 27 de marzo de 2007, el Director General de la Policía Nacional de Colombia, creó la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, con la misión de contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas, mediante un efectivo servicio, fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permita el mantenimiento de las condiciones necesarias para que los habitantes dentro de la jurisdicción de esta unidad, puedan ejercer sus derechos y libertades públicas.

Que se hace necesario delegar en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar, así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

335

RESUELVE:



ARTÍCULO 1º. Adicionar el artículo segundo de la Resolución No. 3669 del 30 de noviembre de 2006 en el sentido de delegar igualmente en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar, así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

ARTÍCULO 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLESE

Dada en Bogotá, D.C., el 29 de MAYO 2007

[Handwritten signature]

JUAN MANUEL SANTOS C

Ministro de Defensa Nacional

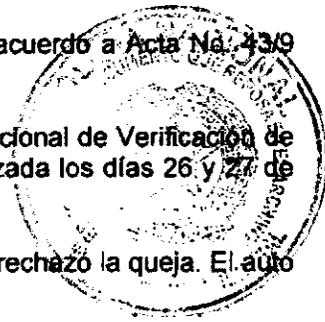
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 ES UN FOTOCOPIA LEVADA DE SU ORIGINAL
 30 MAYO 2007
 Fecha
[Handwritten signature]
 Oficina Jurídica
 Grupo Injectivo, General de Informáticos Jurídicos

338

- El día 04 de Mayo de 2009, se recibió el complemento de la información.
- Mediante Auto No. 2226 MD – ARECI – GRAQA del 17 de Julio de 2009, se admitió la queja. El auto le fue comunicado el día 14 de Agosto de 2009.
- El día 21 de Julio de 2009, se expidió la Certificación de Informe Previo No. 6929.
- Mediante Auto No. 5468 MD – ARECI – GRAQA del 15 de Septiembre se decretó periodo probatorio. El auto se le comunico el día 22 de Octubre de 2009.
- Los días 26 y 27 de Octubre de 2009, se realizó visita de campo, de acuerdo a Acta No. 43/9 ARECI – GRUAQ.
- El día 18 de Diciembre de 2009, se reunió el comité Técnico Interinstitucional de Verificación de Quejas, con el fin de analizar los resultados obtenidos en la visita realizada los días 26 y 27 de Octubre de 2009, de acuerdo a Acta No. 041 ARECI – GRUAQ.
- Mediante Auto No. 0277 ARECI – GRAQA del 26 de Enero de 2010, se tomó decisión de fondo.

QUEJA No. 8608 – DIRAN / NILSA MONTES NUÑEZ

- El día 09 de Febrero de 2009, se recibió el formulario de presentación de la queja, donde se informaba de los hechos ocurridos el día 25 de Diciembre de 2008 en el predio denominado La Plaza ubicado en la vereda María Antonia del municipio de Achi departamento de Bolívar.
- Mediante Oficio No. 0676 ARECI – GRAQA del 07 de Marzo de 2009, se solicito complementar la información relacionada con el documento que demuestre la legitimidad del quejoso para reclamar y la ubicación geográfica exacta del predio. El documento se le comunicó el día 03 de Abril de 2009.
- El día 04 de Mayo de 2009, se recibió el complemento de la información.
- Mediante Auto No. 2227 MD – ARECI – GRAQA del 17 de Julio de 2009, se admitió la queja. El auto se le comunicó el día 12 de Agosto de 2009.
- El día 21 de Julio de 2009, se expidió la Certificación de Informe Previo No. 6928.
- Mediante Auto No. 5469 MD – ARECI – GRAQA del 15 de Septiembre de 2009, se decretó periodo probatorio. El auto le fue comunicado el día 22 de Octubre de 2009.
- Los días 26 y 27 de Octubre de 2009, se realizó visita de campo, de acuerdo a Acta No. 43/9 ARECI – GRUAQ.
- El día 18 de Diciembre de 2009, se reunió el comité Técnico Interinstitucional de Verificación de Quejas, con el fin de analizar los resultados obtenidos en la visita realizada los días 26 y 27 de Octubre de 2009, de acuerdo a Acta No. 041 ARECI – GRUAQ.
- Mediante Auto No. 0278 ARECI – GRAQA del 26 de enero de 2010, se rechazó la queja. El auto le fue comunicado el día 03 de Marzo de 2010.
- Mediante Auto No. 5125 ARECI – GRAQA del 03 de Agosto de 2010, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la reclamante en contra del Auto No. 0278 ARECI – GRAQA del 26 de enero de 2010.



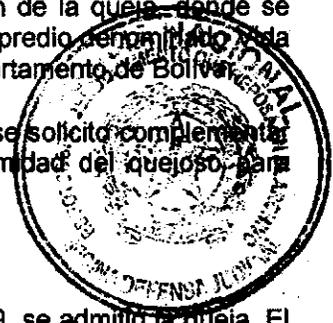
339

QUEJA No. 8597 – DIRAN / EDINSON ENRIQUE GALVIS ALVAREZ

- El día 09 de Febrero de 2009, se recibió el formulario de presentación de la queja, donde se informaba de los hechos ocurridos el día 25 de Diciembre de 2008 en el predio denominado Vida Tranquila ubicado en la vereda María Antonia del municipio de Achi departamento de Bolívar.
- Mediante Oficio No. 0666 ARECI – GRAQA del 07 de Marzo de 2009, se solicito complementar la información relacionada con el documento que demuestre la legitimidad del quejoso para reclamar y la ubicación geográfica exacta del predio. El documento se le comunicó el día 03 de Abril de 2009.
- El día 04 de Mayo de 2009, se recibió el complemento de la información.
- Mediante Auto No. 2219 ME – ARECI – GRAQA del 17 de Julio de 2009, se admitió la queja. El auto fue comunicado el día 14 de Agosto de 2009.
- El día 21 de Julio de 2009, se expidió la Certificación de Informe Previo No. 6937.
- Mediante auto No 5462 ME – ARECI – GRAQA del 15 de Septiembre de 2009, se decretó periodo probatorio. El auto fue comunicado el día 16 de Octubre de 2009.
- Los días 26 y 27 de Octubre de 2009, se realizó visita de campo, de acuerdo a Acta No. 43/9 ARECI – GRUAQ.
- El día 18 de Diciembre de 2009, se reunió el comité Técnico Interinstitucional de Verificación de Quejas, con el fin de analizar los resultados obtenidos en la visita realizada los días 26 y 27 de Octubre de 2009, de acuerdo a Acta No. 041 ARECI – GRUAQ.
- Mediante Auto No. 0437 ARECI – GRAQA del 27 de enero de 2010, se tomó decisión de fondo.
- Mediante Oficio No. S-2011-001125 DIRAN – ARECI del 23 de Febrero de 2011, se remitió a la Jefatura del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional, los documentos de solicitud conciliación prejudicial de los señores Manuel de los Reyes Galvis Villarreal y Edinson Enrique Galvis Álvarez.

QUEJA No. 8596 – DIRAN / MANUEL DE LOS REYES GALVIS VILLARREAL

- El día 09 de Febrero de 2009, se recibió el formulario de presentación de la queja, donde se informaba de los hechos ocurridos el día 25 de Diciembre de 2008 en el predio denominado Vida Tranquila ubicado en la vereda María Antonia del municipio de Achi departamento de Bolívar.
- Mediante Oficio No. 0757 ARECI – GRAQA del 15 de Marzo de 2009, se solicito complementar la información relacionada con el documento que demuestre la legitimidad del quejoso para reclamar y la ubicación geográfica exacta del predio.
- El día 04 de Mayo de 2009, se recibió el complemento de la información.
- Mediante Auto No. 2218 MD – ARECI – GRAQA del 17 de Julio de 2009, se admitió la queja. El auto fue comunicado el día 21 de Agosto de 2009.
- El día 21 de Julio de 2009, se expidió la Certificación de Informe Previo No. 6938.
- Mediante Auto No. 5461 MD – ARECI – GRAQA del 15 de Septiembre de 2009, se decretó periodo probatorio. El auto fue comunicado el día 19 de Octubre de 2009.



340

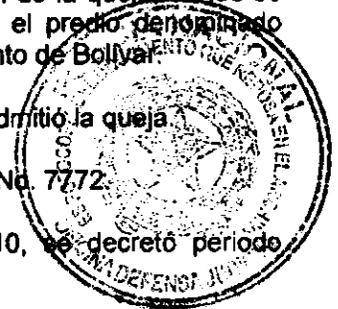
- Los días 26 y 27 de Octubre de 2009, se realizó visita de campo, de acuerdo a Acta No. 43/9 ARECI – GRUAQ.
- El día 18 de Diciembre de 2009, se reunió el comité Técnico Interinstitucional de Verificación de Quejas, con el fin de analizar los resultados obtenidos en la visita realizada los días 26 y 27 de Octubre de 2009, de acuerdo a Acta No. 041 ARECI – GRUAQ.
- Mediante Auto No. 0436 ARECI – GRAQA de 27 de Enero de 2010, se tomó decisión de fondo.
- Mediante Oficio No. S-2011-001125 DIRAN – ARECI del 23 de Febrero de 2011, se remitió a la Jefatura del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional, los documentos de solicitud conciliación prejudicial de los señores **Manuel de los Reyes Galvis Villarreal** y **Edinson Enrique Galvis Álvarez**.

QUEJA No. 8595 – DIRAN / CARLOS ARTURO CORREA ZABALETA

- El día 09 de Febrero de 2009, se recibió el formulario de presentación de la queja, donde se informaba de los hechos ocurridos el día 25 de Diciembre de 2008 en el predio denominado El Escondido ubicado en la vereda El Pelua del municipio de Achi departamento de Bolívar.
- Mediante Oficio No. 0665 ARECI – GRAQA del 07 de Marzo de 2009, se solicitó complementar la información relacionada con el documento que demuestre la legitimidad del quejoso para reclamar y la ubicación geográfica exacta del predio.
- El día 04 de Mayo de 2009, se recibió como respuesta el complemento de la información, que *"...Carlos Arturo Correa, de la vereda El Pelua no se pudo realizar la notificación personal dado a que se desconoce su residencia y domicilio..."*.
- Mediante Auto No. 2275 MD – ARECI – GRAQA del 23 de Julio de 2009, se decretó el desistimiento tácito.
- Mediante edicto fijado el día 04 de Septiembre de 2009 y desfijado el día 18 de Septiembre de 2009, la Alcaldía Municipal de Achi departamento de Bolívar, notifica el Auto No. 2275 MD – ARECI – GRAQA del 23 de Julio de 2009.

QUEJA No. 12616 – DIRAN / CARLOS FRANCISCO AMARIS GALVIS

- El día 09 de Diciembre de 2009, se recibió el formulario de presentación de la queja, donde se informaba de los hechos ocurridos el día 22 de Octubre de 2009 en el predio denominado Montecristo ubicado en la vereda Pelua del municipio de Achi departamento de Bolívar.
- Mediante Auto No. 0348 ARECI – GRAQA del 26 de Enero de 2010, se admitió la queja.
- El día 28 de Enero de 2010, se expidió la Certificación de Informe Previo No. 7772.
- Mediante Auto No. 3415 ARECI – GRAQA del 17 de mayo de 2010, se decretó período probatorio.
- Mediante Acta No. 020 del 21 de Mayo de 2010, se procedió a analizar por parte del Comité Técnico Interinstitucional, las quejas que no procedían por distancia.
- Mediante Acta No. 044 del 21 de Mayo de 2010, se dejó constancia de las quejas que no procedieron para compensación económica.



341

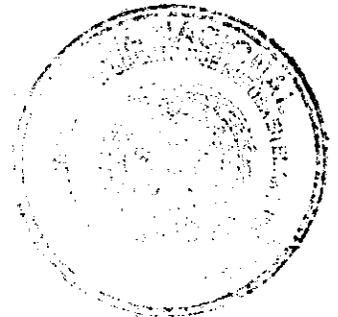
- Mediante Auto No. 4329 ARECI – GRAQA del 23 de Junio de 2010, se tomó decisión de fondo.

QUEJA No. 12615 – DIRAN / OLGER ENRIQUE FONSECA ZABALETA

- El día 09 de Diciembre de 2009, se recibió el formulario de presentación de la queja, donde se informaba de los hechos ocurridos el día 22 de Octubre de 2009 en el predio denominado Buenos Aires ubicado en la vereda Nuevo Oriente del municipio de Achi departamento de Bolívar.
- Mediante Auto No. 0347 ARECI – GRAQA del 26 de Enero de 2010, se admitió la queja.
- El día 28 de Enero de 2010, se expidió la Certificación de Informe Previo No. 7773.
- Mediante Auto No. 3414 ARECI – GRAQA del 17 de Mayo de 2010, se decretó periodo probatorio.
- Mediante Acta No. 020 del 21 de Mayo de 2010, se procedió a analizar por parte del Comité Técnico Interinstitucional, las quejas que no procedían por distancia
- Mediante Acta No. 044 del 21 de Mayo de 2010, se dejó constancia de las quejas que no procedieron para compensación económica.
- Mediante Auto No. 4328 ARECI – GRAQA del 23 de Junio de 2010, se tomó decisión de fondo.

Con relación a las personas que más adelante se relacionan, no se encontró registro de quejas interpuestas por presuntos daños a cultivos lícitos, así:

- Wilson José Arroyo Bello
- Everlinda Carpintero Arcira
- Eusebio José Maures Carpintero
- Martín Antonio Carpintero Arcira
- Ismael Domingo Carpintero Arcira
- Yobanis del Carmen Carpintero Arcira
- Heriberto Daniel Carpintero Arcira
- Rosa Emilia Arrieta Crespo
- Federico Antonio Navarro Olivares
- Walberto Ordoñez Rojas
- Luis Antonio Sayas Villareal
- Ricardo José Larios Acuña
- Aldo Manuel Pérez Genes
- Iris Luz Paniza Suárez
- Abel Alberto López Carbobel
- Andrés Aristides Rodríguez Núñez
- Manuel Enrique Arroyo Bello
- Gleydis Esther González Guzmán
- Luis Miguel arroyo Bello
- Walter Jiménez Martínez
- Jhon Jairo Acosta Mendoza
- Hilda Rosa Rodríguez de las Salas
- Ángel Evangelista Orozco Arroyo
- Pedro Abdaniel Núñez Maury



Atentamente,

342

Por ausencia transitoria del señor Teniente Coronel Mano Gilberto Vargas Caro - Jefe Grupo Atención a Quejas por Aspersión, firma:

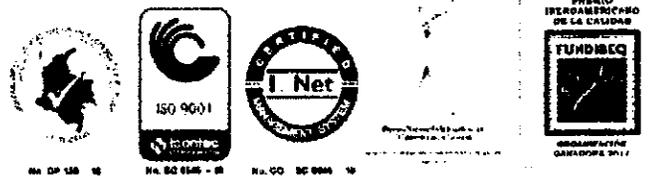
Intendente YUBELY ROJAS SANABRIA
Suboficial Grupo Atención a Quejas por Aspersión

ANEXOS: Formulario Queja No. 8001 - DIRAN, Oficio No. 0670 ARECI - GRAQA del 07 de Marzo de 2009. Complemento Información. Auto No. 2222 MD - ARECI - GRAQA del 17 de Julio de 2009, Certificación de Informe Previo No. 6934, Auto No. 5515 MD - ARECI - GRAQA del 17 de Septiembre de 2009. Auto No. 0438 ARECI - GRAQA del 27 de Enero de 2010, Formulario Queja No. 8606 - DIRAN, Oficio No. 0674 ARECI - GRAQA del 07 de Marzo de 2009. Complemento Información, Auto No. 2225 MD - ARECI - GRAQA del 17 de julio de 2009, Certificación de Informe Previo No. 6930, Auto No. 5467 MD - ARECI - GRAQA del 15 de Septiembre de 2009, Auto No. 0440 ARECI - GRAQA del 27 de Enero de 2010, Formulario Queja No. 8607 - DIRAN. Oficio No. 0675 ARECI - GRAQA del 07 de Marzo de 2009. Complemento Información, Auto No. 2226 MD - ARECI - GRAQA del 17 de Julio de 2009, Certificación de Informe Previo No. 6929, Auto No. 5468 MD - ARECI - GRAQA del 15 de Septiembre de 2009, Auto No. 0277 ARECI - GRAQA del 26 de Enero de 2010, Formulario Queja No. 8606 - DIRAN, Oficio No. 0676 ARECI - GRAQA del 07 de Marzo de 2009, Complemento Información, Auto No. 2227 MD - ARECI - GRAQA del 17 de Julio de 2009, Certificación de Informe Previo No. 6928, Auto No. 5469 MD - ARECI - GRAQA del 15 de Septiembre de 2009. Auto No. 0278 ARECI - GRAQA del 26 de enero de 2010, Auto No. 5125 ARECI - GRAQA del 03 de Agosto de 2010, Formulario Queja No. 8597 - DIRAN, Oficio No. 0666 ARECI - GRAQA del 07 de Marzo de 2009, Auto No. 2219 ME - ARECI - GRAQA del 17 de Julio de 2009, Certificación de Informe Previo No. 6937, Auto No. 5462 ME - ARECI - GRAQA del 15 de Septiembre de 2009, Auto No. 0437 ARECI - GRAQA del 27 de Enero de 2010, Formulario Queja No. 8596 - DIRAN, Oficio No. 0757 ARECI - GRAQA del 15 de Marzo de 2009, Complemento Información, Auto No. 2218 MD - ARECI - GRAQA del 17 de Julio de 2009, Certificación de Informe Previo No. 6938, Auto No. 5461 MD - ARECI - GRAQA del 15 de Septiembre de 2009, Auto No. 0436 ARECI - GRAQA del 27 de Enero de 2010, Formulario Queja No. 8595 - DIRAN, Oficio No. 0665 ARECI - GRAQA del 07 de Marzo de 2009, Complemento Información, Auto No. 2275 MD - ARECI - GRAQA del 23 de Julio de 2009, Edicto, Formulario Queja No. 12616 - DIRAN, Auto No. 0348 ARECI - GRAQA del 26 de Enero de 2010, Auto No. 3415 ARECI - GRAQA del 17 de mayo de 2010, Auto No. 4329 ARECI - GRAQA del 23 de Junio de 2010, Formulario Queja No. 12615 - DIRAN, Auto No. 0347 ARECI - GRAQA del 26 de Enero de 2010, Certificación de Informe Previo No. 7773, Auto No. 3414 ARECI - GRAQA del 17 de Mayo de 2010, Auto No. 4328 ARECI - GRAQA del 23 de Junio de 2010, Acta No. 43/9 ARECI - GRUAQ, Acta No. 041 ARECI - GRUAQ, Oficio No. S-2011-001125 DIRAN - ARECI del 23 de Febrero de 2011, Acta No. 020 del 21 de Mayo de 2010, Acta No. 044 del 21 de Mayo de 2010, Acta No. 041 ARECI - GRAQA del 27 de enero de 2010, Acta 043 ARECI - GRAQA del 26 de Octubre de 2009. Lo anterior en doscientos sesenta y nueve (269) folios en catorce (14) archivos pdf, los cuales se remiten por correo electrónico.

Elaboró: IT Yubely Rojas Sanabria
Revisó por: TC Mano Gilberto Vargas Caro
Fecha de elaboración: 02/07/2014
Ubicación: Mis Documentos / 2014 / Defensa Judicial



Autopista Norte Kilómetro 16
Vía Aeropuerto Guaymaral Hangar 1
Teléfono 6762563 / 73
Diran-areci-graqa@policia.gov.co
www.policia.gov.co



343

DNEDirección Nacional de Estupeficientes
En Liquidación

Ministerio de Justicia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**Acción de Grupo 2013-673
Contestación Demanda

Bogotá D.C., Julio de 2014

345

Doctora.
HIRINIA MEZA RHENALS
 Honorable Magistrada
 Tribunal Administrativo De Bolívar

DNE EN
LIQUIDACION

Dep: 301 Radicado: 2014-07-04 Fecha: 2014-07-04 10:23
 Al Contestar (Cto E) su Numero: 20143010043001 Folios: 27 Anexos: 18
 Origen: JFREDICA
 Destino: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
 Asunto: RADICADO No 2013-673 ACCIONANTE: EVANGELIO ROJA

RADICADO No.: 2013-673
ACCIONANTE: EVANGELIO ROJAS RIAÑO Y OTROS
ACCIONADO: NACION-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO-POLICIA NACIONAL –DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFICIENTES INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA

ACCIÓN : Acción de Grupo
ASUNTO : Contestación de la Demanda

SONIA PACHON ROZO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.52.152.968 expedida en la ciudad de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 119.312 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada judicial de la **DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFICIENTES EN LIQUIDACIÓN**, comedidamente me permito presentar ante su Despacho y dentro del término legal otorgado para el efecto, **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** interpuesta en contra de Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional, Ministerio de Ambiente y frente a la cual estamos vinculados mediante auto de admisión de demanda del 26 de Noviembre de 2013, el cual se notificó por aviso junto con la demanda el día 20 de Junio del año 2014 en los siguientes términos, solicitando de antemano se denieguen todas y cada una de las súplicas de la demanda:

I. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El actor presenta Acción de grupo con el objeto de:

PRIMERA: "Declarar la responsabilidad por el Daño Especial causado a nuestros poderdantes por las siguientes entidades: El Estado Colombiano –Presidencia de la República- Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, La Dirección Nacional de Estupeficientes (D.N.E), Policía Nacional, Dirección Antinarcóticos (DIRAN) y el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), en las cuantías señaladas en la presente demanda por los daños emergentes, lucro cesante actual y futuro y daños morales tazados a favor de nuestros poderdantes."

346

SEGUNDA: "Ordenar a los responsables demandados pagar la indemnización por los daños emergente, lucro cesante actual y futuro y daños morales tazados a favor de nuestros poderdantes dentro de la presente acción"

Al respecto y como apoderada de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación, me permito manifestar que me opongo in limine al éxito de las pretensiones, por cuanto y según se explicará en el acápite de "Razones de la Defensa", los elementos configurativos de la responsabilidad patrimonial del Estado, especialmente lo atinente al daño e imputación, carecen de concreción en el presente caso.

Frente a la existencia del elemento Daño, el Consejo de Estado ha advertido de antaño que *"tanto en lo civil como en lo administrativo, para que exista la responsabilidad, es necesario que el daño se haya ocasionado"*¹.

En lo referente al vínculo que debe haber entre el hecho dañino y el perjuicio alegado *"El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado (...)"*².

Así las cosas, de no existir alguno de estos elementos es claro que no debe proceder la declaratoria de responsabilidad y por ende la defensa solicita desde ya que las pretensiones de la demanda sean despachadas de forma desfavorable a los demandantes.

II. HECHOS DE LA DEMANDA

En razón a que no se enumeraron los hechos la suscrita se permite enumerarlos para un mayor entendimiento

Al hecho 1º: No me consta, que en los Municipios del Sur del Bolívar como Cantagallo, Morales, Santa Rosa Del Sur, Simití, Río Viejo, Serranía de San Lucas se siembren cultivos ilícitos, por cuanto dentro de las funciones de La DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES no está la de efectuar este tipo de indagaciones para establecer en que zona del país se siembran cultivos ilícitos.

Al hecho 2º: No me consta, que los campesinos de las veredas de María Antonia, Belén de la Beta, Sol y Sombra, Baranquillita, Algarrobo, Bomba, Río Nuevo, El Peñua, del Municipio de Achí en el Departamento de Bolívar, Zona del Corcovado hubiesen tenido cultivos de pan coger en dichas zonas me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

¹ Consejo de Estado, sentencia de 30 de septiembre de 1949, Consejero ponente: Dr. Gómez Naranjo.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2002, expediente 13477.

DNEDirección Nacional de Estupefacientes
En LiquidaciónMinisterio
del Interior**PROSPERIDAD
PARA TODOS**Acción de Grupo 2013-673
Contestación Demanda

347

Al hecho 3º: No me consta, que se hubiesen efectuado fumigaciones con Glifosato Pegig en la Zona de Corcovado el 24 de diciembre de 2008 con el fin de destruir cultivos de coca existentes en la zona.

Al hecho No. 4. No es cierto, que el día 14 de junio de 2010 La Dirección Nacional de Estupefacientes hubiese vuelto a fumigar el área geográfica territorial donde tenían los demandantes sus cultivos de pan coger, en razón a que la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES no es la entidad que efectúa fumigaciones puesto que dentro de sus funciones no se encuentra la de realizar las mismas.

Al hecho No. 5. No me consta, que se hubiesen causado una serie de fumigaciones a partir del 24 de diciembre de 2008 hasta la última que tuvo origen el 6 de octubre de 2011 y que las mismas hubiesen causado perjuicio a los demandantes, tampoco es cierto que se les esté ocasionando un daño de tracto sucesivo como lo afirman los apoderados de los actores, y vuelvo y reitero la Dirección Nacional de Estupefacientes no efectúa fumigaciones, y tal y como está redactados los hechos, se evidencia que los actores confunden las funciones de la Dirección Nacional de Estupefacientes con la Dirección Antinarcoóticos de la Policía Nacional.

Al hecho No. 6. No me consta, que se hubiesen efectuado fumigaciones y que previó a ello no se hubiesen adelantado caracterización del entorno físico - Biótico y social del área, es pertinente aclarar que no es la Dirección Nacional de Estupefacientes la que establece cual es el terreno a fumigar y las coordenadas del terreno, esta entidad no tiene estas funciones, es así como en la Resolución 0013 del 27 de Junio de 2003 se establece que la Policía Nacional - Dirección Antinarcoóticos, debe adelantar un planeamiento operacional, consistente en emplear los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para minimizar los posibles daños que se puedan causar con las operaciones de erradicación con el herbicida glifosato y efectuar previamente, un estudio de reconocimiento de las áreas de cultivos ilícitos.

Al hecho No. 7. No me consta, que las aspersiones aéreas por efecto del viento y la cercanía de los predios hubiesen afectado los cultivos de los campesinos, es así como en el caso del señor Carlos Francisco Amaris Galvis en el auto de decisión No. 4329 del 23 de junio de 2010 la Dirección Antinarcoóticos de la Policía Nacional manifiesta que no hay lugar a reconocimiento económico debido a que en el lugar donde se encuentra el predio y donde están registradas las líneas de aspersión más cercanas no se pudo haber causado un daño.

Al hecho No. 8. No es cierto, que la Dirección Nacional de Estupefacientes mediante la Resolución 017 de 2004 estableció un procedimiento de quejas y el pago por los daños causados con la aspersión, puesto que esta directriz fue modificada mediante la Resolución No. 0008 de 2007, a fin de darle agilidad y eficacia a la ejecución de la atención de las quejas recibidas, para aclarar la presunta responsabilidad del Estado, adjudicándole a la Policía Nacional a través de la Dirección Antinarcoóticos el encargo de tramitar y decidir la procedencia o no de la compensación económica, por los eventuales daños causados a actividades agropecuarias lícitas, de conformidad

con el procedimiento allí establecido, debiendo informar mensualmente a la otrora Subdirección de Asuntos Regionales y Erradicación de esta Entidad, de las decisiones que se adopten.

Al hecho No. 9 No me consta, que a los campesinos se les hubiese dificultado presentar las quejas ante la Alcaldía del Municipio de Achí Bolívar, en el expediente obran pruebas que varios de ellos presentaron reclamación ante la Dirección Antinarcoóticos de la Policía Nacional.

Al hecho No. 10 No me consta, que no les hubiesen cancelado la indemnización a los campesinos reclamantes, puesto que solo obra en el expediente prueba de que al señor Carlos Francisco Amaris Galvis no se le pago debido a que según estudio de la Dirección Antinarcoóticos de la Policía la aspersión no alcanzo a llegar al predio del citado señor.

Al hecho 11. No me consta, como se manifestó anteriormente que los demandantes no hubiesen recibido reparación alguna, y si se toma en cuenta como afirman los apoderados que la fumigación del 14 de junio de 2010 como la última fumigación que genera el nexos causal vital para incoar la acción de grupo, entonces se deduce que al momento de instaurar la presente acción ya se encontraba caduca.

Al hecho 12. No me consta, que el señor CARLOS ARTURO CORREA, hubiese tenido que abandonar sus tierras a causa de las fumigaciones y la afirmación acerca de que las fumigaciones se han convertido en otra causa de desplazamiento es una apreciación subjetiva de los apoderados sin ningún sustento en estudios que así lo determinen.

Al hecho 13. No me consta, que se hubiesen presentado fumigaciones los días 17 de octubre de 2009, 14 de junio de 2010 y 6 de octubre de 2011 y vuelvo y reitero que la Dirección Nacional de Estupefacientes no realiza aspersiones, los demandantes señalan: "que las avionetas efectuaron las aspersiones de manera salvaje e indiscriminada arrasando con lo que habían sembrado estos empobrecidos, humildes pero estoicos campesinos" es pertinente aclarar que esta entidad no posee avionetas para realizar fumigaciones.

Al hecho 13. No me consta, que el señor CARLOS AMARIS GALVIS hubiese vuelto a sembrar arroz y dos hectáreas de higuera y que hubiese efectuado una inversión de \$1.000.000 y que las fumigaciones destruyeron los cultivos de este señor como de los otros campesinos.

Al hecho 14. No me consta, que las avionetas hubiesen efectuado fumigaciones en los cuerpos de agua como Ciénaga de la Veta, Ciénaga del Sol y Sombra y reitero que la DNE no realiza aspersiones y no tiene avionetas para tal efecto.

Al hecho 15. No es cierto, como se ha reiterado que la DNE efectuó fumigaciones, por lo tanto al hecho de que esta entidad no ha observado las normas del PMA no puede ser atribuible a esta entidad.

349

Al hecho 16. Las argumentaciones que siguen en el escrito no son hechos si no fundamentos de derecho y en algunos casos apreciaciones subjetivas de los poderdantes.

OPOSICION A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo *in limine* al éxito de las declaraciones y condenas que se pretende hacer valer por parte de los actores. Del texto de la demanda, se observa que el motivo de inconformidad, radica en que las actuaciones y omisiones en que presuntamente incurrió La DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES (hoy en liquidación), por los presuntos daños por las fumigaciones de los predios rurales ubicados en el municipio de Achí, situación que no es de recibo, en razón a que por mandato legal la DNE en liquidación³, se encarga únicamente de la administración de los bienes incautados en los procesos penales iniciados por los delitos de narcotráfico y conexos o por acciones de extinción de dominio, una vez la autoridad judicial competente inicia la correspondiente investigación.

Es decir, la DNE en liquidación, bajo las anteriores premisas únicamente realiza la administración de los bienes incautados dentro de los procesos penales en mención, y en ningún momento por mandato legal tiene las funciones de ejecutar fumigaciones o identificar los trazados o coordenadas de los predios o terrenos a fumigar, estas funciones no son del resorte de la DNE en liquidación como lo pretende hacer ver los apoderados de los demandantes.

Ahora bien, del escrito de acción de grupo no se evidencia que en efecto mi representada, haya causado perjuicios a los actores, éstos se debe acreditar en debida forma, vale decir, que los actores deberán disponer de los medios de prueba idóneos para acreditar los perjuicios materiales presuntamente ocasionados por la Dirección Nacional de Estupefacientes hoy en liquidación, igualmente, máxime si tenemos en cuenta que mi representada no autorizó ni tiene la facultad legal para determinar la actuación de la Policía Antinarcóticos para realizar las presuntas fumigaciones que causan el daño hoy reclamado.

De este modo es necesario aclarar que uno de los aspectos relevantes y de más técnica en las acciones administrativas es el de la figura de los perjuicios. Para ello basta analizar el siguiente aparte, el cual, en estricto sentido, nos muestra que los actores no han fundamentado su petitum en debida forma.

Al respecto el Honorable. Consejo de Estado en sentencia del 11 de mayo de 1990, con ponencia del Dr. CARLOS BETANCUR CUARTAS expediente 5335 expresó:

“El perjuicio que condiciona la responsabilidad civil no es materia de presunción legal y como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y extensión por quien alega haberlo sufrido, que es quien mejor debe saber en qué consiste y

³ Mediante D 3183 DE 2011, se ordenó la supresión y liquidación del DNE.

350

en cuánto lo ha afectado; por lo tanto no es viable el reconocimiento de éstos perjuicios, porque el actor sólo los mencione en su demanda sin presentar ninguna clase de prueba que demuestre su ocurrencia". (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, hay que ser enfático en que la Policía Antinarcóticos en ningún momento es designada por la DNE en liquidación, para ejecutar las fumigaciones que hoy los demandantes alegan como causantes de los supuestos perjuicios sufridos, por esto es necesario entender que una cosa son las facultades que tenía de la Comisión Nacional de Estupefacientes en ejercicio o desarrollo de la política de lucha contra las drogas y otra es las atribuciones y facultades que hoy en día tiene la DNE (en liquidación), que "únicamente se circunscriben a la administración de bienes".

Por lo tanto debe acreditarse con la prueba conducente y pertinente la existencia del nexo causal entre la DNE hoy en liquidación y los demandantes, de lo contrario se confirma en su totalidad la oposición de la DNE a las declaraciones y condenas que proponen los demandantes.

Ahora bien, la responsabilidad patrimonial, definida como la obligación de resarcir los perjuicios causados injustificadamente a la víctima, requiere de tres elementos de carácter *sine qua non* para su configuración, a saber:

- 1) Daño.
- 2) Imputación y;
- 3) Fundamento.

Lo anterior, sugiere que la ausencia de cualquiera de estos elementos trae como consecuencia obligada la declaratoria de no responsabilidad del Estado. En el caso bajo estudio, dos de estos elementos se encuentran ausentes: daño e imputación.

En lo referente al daño, elemento definido por el Doctor Juan Carlos Henao Pérez como toda lesión a los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o no, de individuales o colectivos, que se presenta como la lesión definitiva del derecho o como la alteración de su goce pacífico y que de encontrarse reunidos los otros elementos de la responsabilidad civil es objeto de reparación, es menester recordar que el mismo debe ser cierto y personal.

Certeza del daño

La certeza del daño hace referencia a la convicción total respecto de la existencia de dicha lesión. Es decir, el juzgador no debe tener duda alguna respecto de la presencia del daño al interior del proceso; en palabras del Consejo de Estado: "el daño para que pueda ser reparado debe ser cierto"⁴, esto es, no "un daño genérico o hipotético sino uno específico, cierto: el que sufre una persona determinada en su patrimonio"⁵. En este mismo sentido, en salvamento de voto de Joaquín Barreto al fallo de 27 de marzo de 1990 de la Plenaria del Consejo de Estado se dijo que "tanto doctrinal como jurisprudencialmente ha sido suficientemente precisado que dentro de los requisitos necesarios para que proceda la reparación económica de los perjuicios materiales, es indispensable

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, 2 de junio de 1994, CP: Dr. Uribe Acosta, expediente: 8998.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, 19 de octubre de 1990, CP: Dr. De Greiff, expediente 4333

DNEDirección Nacional de Estupefacientes
En LiquidaciónMinisterio
de Justicia**PROSPERIDAD
PARA TODOS**Acción de Grupo 2013-673
Contestación Demanda

351

que el daño sea cierto (...) Lo que exige es que no haya duda alguna sobre su ocurrencia". (Subraya fuera de texto)

SOBRE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA

DOCUMENTALES

Al analizar las quejas que presentaron los actores de la presente acción ante la Dirección Antinarcoóticos de La Policía Nacional encontramos que la gran mayoría de esas reclamaciones no se tiene certeza de cuál fue la respuesta por parte de la Dirección Antinarcoóticos de la Policía Nacional si hubo o no indemnización o cual fue el motivo por el cual no fueron viables.

Sólo en la reclamación del señor CARLOS FRANCISCO AMARIS GALVIS se evidencia que la Dirección Antinarcoóticos de la Policía Nacional no acepto la reclamación, en razón que una vez verificada la zona de aspersión y la zona donde se encontraba el terreno del reclamante dada la distancia entre los mismos no se pudo ocasionar daño, motivo por el cual se consideró que no hubo nexo causal entre el presunto daño reportado y las operaciones de aspersión realizadas.

Ahora bien, es importante establecer de acuerdo a los estudios efectuados por la Dirección Antinarcoóticos de la Policía, si los cultivos de pan coger de los aquí demandantes no estaban mezclados con cultivos ilícitos porque de ser así no se puede llegar a establecer ningún tipo de indemnización a cargo del estado.

Con relación a las pruebas documentales que acreditan la titularidad de los predios tenemos lo siguiente:

EVANGELIO ROJAS RIAÑO

El contrato de arrendamiento inicia en abril del año 2007 por un periodo de dos años pero se suscribe el 7 de marzo de 2009, lo cual quiere decir que para la época en que supuestamente ocurrieron las fumigaciones el señor EVANGELIO ROJAS RIAÑO ya no tenía contrato de arrendamiento, por lo que no puede alegar daño, porque este es cierto, directo y personal.

JOSE MIGUEL LEGUIA BELEÑO

El contrato de arrendamiento fue suscrito en enero de 2007, en el párrafo que inicia dice que el contrato tendrá una duración de cuatro años, pero en el numeral tercero se conviene una duración de 5 años desde el 1 de enero de 2007 al 1 de enero de 2012, por lo que no es claro cuál fue la fecha de duración del mismo, lo que genera duda si el señor JOSE MIGUEL LEGUIA BELEÑO para el 6 de octubre de 2011 día en el que supuestamente se efectuaron las fumigaciones tuvo cultivos que hubiesen sufrido algún daño.

DNEDirección Nacional de Estupefacientes
En LiquidaciónMinisterio
de Justicia**PROSPERIDAD
PARA TODOS**Acción de Grupo 2013-673
Contestación Demanda

352

IRIS LUZ PANIZA SUAREZ

Con relación a esta demandante se presenta un contrato denominado "compraventa de un lote de terreno en mayor globo", contrato que no es viable tenerlo en cuenta debido a que los contratos de compraventa de inmuebles son solemnes por lo que la tradición de los mismos se efectúa con la correspondiente escritura pública y el registro de los mismos en la oficina de instrumentos públicos.

Por lo que con relación a este demandante al no probarse la titularidad del predio no hay lugar a indemnización puesto que el daño es cierto, directo y personal.

CARLOS FRANCISCO AMARIS GALVIS

Presenta documento de compra venta de predio en la Ciénaga de Pelua ocurriendo la misma situación del anterior demandante esto es, que el contrato de compraventa es solemne por lo tanto la forma de probar la propiedad no es mediante esta prueba si no con el certificado de instrumentos públicos y la escritura donde figure la compraventa que se pretende hacer valer.

Al no poderse probar la propiedad del predio no se puede probar que el daño al demandante hubiese sido directo, cierto y personal.

Además hay que tener en cuenta que la Dirección Antinarcoóticos de la Policía Nacional no despacho favorablemente la queja del citado señor debido a que por la ubicación del predio no era posible que las aspersiones llegaran al mismo.

EDINSON ENRIQUE GALVIS ALVAREZ

El aquí demandante alega ser el poseedor de un predio en la vereda de MARIA ANTONIA, jurisdicción del municipio de Achi - Bolívar, pero no existe título que así lo demuestre, por lo que faltando esta prueba no se configuran los presupuestos del daño que son que debe ser directo, cierto y personal.

MANUEL DE LOS REYES GALVIS VILLAREAL

El contrato suscrito por el señor REYES GALVIS, no es claro puesto que no se entiende cuando fue suscrito y cuál fue el termino de duración del mismo, por lo que no se puede probar si al momento en que ocurrieron las supuestas fumigaciones el citado señor era o no arrendatario de algún predio, si tenía o no cultivos, por lo tanto no se cumple con las características del daño, que debe ser cierto, directo y personal.

353

EVERILDA CARPINTERO ARCIRA

EL contrato denominado "acta de entrega de un lote de terreno por herencia, es un contrato que no se puede tener en cuenta para probar la propiedad de un inmueble en cabeza de la demandada, puesto que la compraventa de inmuebles es un contrato solemne que se prueba con la escritura pública y el certificado de tradición y libertad, por lo que se deduce que si la demandante sufrió algún daño en la que denomina como su propiedad no es posible resarcirlo puesto que el daño es cierto, directo y personal.

JOSE DOMINGO ARREDLA ALVAREZ

El aquí demandante alega ser el poseedor de un predio en la vereda de MARIA ANTONIA, jurisdicción del municipio de Achí - Bolívar, pero no existe título que así lo demuestre, por lo que faltando esta prueba no se configuran los presupuestos del daño que son que debe der directo, cierto y personal.

ROSA EMILIA ARRIETA CRESPO

El aquí demandante alega ser el poseedor de un predio en la vereda de MARIA ANTONIA, jurisdicción del municipio de Achí - Bolívar, pero no existe título que así lo demuestre, por lo que faltando esta prueba no se configuran los presupuestos del daño que son que debe der directo, cierto y personal.

MANUEL GUILLERMO ARROYO BALDOVINO

El demandante MANUEL GUILLERMO ARROYO BALDOVINO no prueba la titularidad de los cultivos que se le afectaron con las supuestas fumigaciones ocurridas en el Municipio de Achí - Bolívar, por lo tanto no se puede llegar a indemnizar por cuanto el daño es directo, cierto y personal y debe probarse que efectivamente se le género y que se le ocasiono al reclamante personalmente, situación que no se presenta en el presente caso.

NILSA MONTES NUÑEZ

La aquí demandante alega ser el poseedor de un predio en la vereda de MARIA ANTONIA, jurisdicción del municipio de Achí - Bolívar, pero no existe título que así lo demuestre, por lo que faltando esta prueba no se configuran los presupuestos del daño que son que debe der directo, cierto y personal.

354

ANGEL EVANGELISTA OROZCO ARROYO

El contrato de arrendamiento presenta falencias que generan dudas sobre su veracidad como son: El contrato conforme a la cláusula tercera tendrá una duración de cuatro años a partir del mes de enero año 2008, pero se suscribe el 16 de octubre de 2006 y se autentica por las partes hasta el 16 de septiembre de 2010.

FEDERICO ANTONIO NAVARRO OLIVARES

El aquí demandante alega ser el poseedor de un predio en la vereda de CIENAGA LA BERA, jurisdicción del municipio de Achí – Bolívar, pero no existe título que así lo demuestre, por lo que faltando esta prueba no se configuran los presupuestos del daño que son que debe ser directo, cierto y personal.

HERIBERTO DANIEL CARPINTERO ARCIRIA

EL contrato denominado "acta de entrega de un lote de terreno por herencia, es un contrato que no se puede tener en cuenta para probar la propiedad de un inmueble en cabeza del demandante, puesto que la compraventa de inmuebles es un contrato solemne que se prueba con la escritura pública y el certificado de tradición y libertad, por lo que se deduce que si el demandante sufrió algún daño en la que denomina como su propiedad no es posible resarcirlo puesto que el dolo es cierto, directo y personal.

ISAMEL DOMINGO CARPINTERO ARCIRIA

EL contrato denominado "acta de entrega de un lote de terreno por herencia, es un contrato que no se puede tener en cuenta para probar la propiedad de un inmueble en cabeza del demandante, puesto que la compraventa de inmuebles es un contrato solemne que se prueba con la escritura pública y el certificado de tradición y libertad, por lo que se deduce que si el demandante sufrió algún daño en la que denomina como su propiedad no es posible resarcirlo puesto que el dolo es cierto, directo y personal.

MARTIN ANTONIO CARPINTERO ARCIRIA

EL contrato denominado "acta de entrega de un lote de terreno por herencia, es un contrato que no se puede tener en cuenta para probar la propiedad de un inmueble en cabeza del demandante, puesto que la compraventa de inmuebles es un contrato solemne que se prueba con la escritura pública y el certificado de tradición y libertad, por lo que se deduce que si el demandante sufrió algún daño en la que denomina como su propiedad no es posible resarcirlo puesto que el dolo es cierto, directo y personal.

DNEDirección Nacional de Estupefacientes
En LiquidaciónMinisterio
de Justicia
y del Poder
Judicial**PROSPERIDAD
PARA TODOS**Acción de Grupo 2013-673
Contestación Demanda

355

EUSEBIO MAURE CARPINTERO

El contrato de arrendamiento presenta algunas inconsistencias como ser celebrado el 5 del mes de enero de 2008 pero autenticado el 16 de septiembre de 2010, lo que genera dudas sobre su veracidad, por otra parte es el mismo predio que supuestamente compro el señor MARCO ANTONIO CARPINTERO del cual no posee título, nótese que esta venta se efectuó hasta el 10 de septiembre de 2010, y el contrato de arrendamiento figura celebrado en el año 2008 cuando aún no era titular de ningún derecho por lo que no podía arrendar.

ANDRES ARISTIDIDES RODRIGUEZ NUÑEZ Y ABEL ALBERTO LOPEZ CARBONEL

No demuestran que sean titulares de predio alguno, como tampoco de cultivos lícitos por lo que si sufrieron algún daño no se configuran los requisitos de este como son que sea cierto, directo y personal.

JHON JAIRO ACOSTA MENDOZA

El aquí demandante alega ser el poseedor de un predio en la vereda de CIENAGA LA BERA, jurisdicción del municipio de Achí - Bolívar, pero no existe título que así lo demuestre, por lo que faltando esta prueba no se configuran los presupuestos del daño que son que debe ser directo, cierto y personal.

ALDO MANUEL PEREZ GENES

El aquí demandante alega ser el poseedor de un predio en la vereda de CIENAGA LA BERA, jurisdicción del municipio de Achí - Bolívar, pero no existe título que así lo demuestre, por lo que faltando esta prueba no se configuran los presupuestos del daño que son que debe ser directo, cierto y personal.

RICARDO JOSE LARIOS ACUÑA

El aquí demandante alega ser el poseedor de un predio en la vereda de CIENAGA LA BERA, jurisdicción del municipio de Achí - Bolívar, pero no existe título que así lo demuestre, por lo que faltando esta prueba no se configuran los presupuestos del daño que son que debe ser directo, cierto y personal.

LUIS ANTONIO SAYAS VILLAREAL, WALBERTO ORDOÑEZ ROJAS WALTER JIMENEZ MARTINEZ, LUIS MIGUEL ARROYO BELLO

No demuestran que sean titulares de predio alguno como tampoco de cultivos lícitos por lo que si sufrieron algún daño no se configuran los requisitos de este como son que sea cierto, directo y personal.

De otra parte, debe igualmente tenerse en cuenta que si con el actuar de las autoridades de la República como lo es la POLICIA NACIONAL, en cumplimiento de un deber legal se ocasionó algún perjuicio, este debe ser asumido por los actores, siempre y cuando la precitada autoridad no lo haya hecho conforme a su deber legal.

Al respecto, me permito citar la sentencia proferida el 11 de junio de 1995 por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, expediente No. 7687, cuando refiriéndose a un caso similar expresaba:

"...Dentro de la perspectiva jurídica anterior, aplicable al Derecho Administrativo Colombiano, a la luz del artículo 90 de la Constitución Nacional, el Estado sólo está obligado a responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción del discurso judicial se impone reconocer que todos los ciudadanos tienen que soportar las dificultades y los daños que el control de la situación de orden público les pueda causar, en situaciones como las que dio origen al presente proceso. La ley permite en ciertos casos la detención, el allanamiento, la requisa, etc., etc...Es indudable que todas esas conductas permitidas por el ordenamiento positivo, se puedan causar perjuicios a las personas pero en tales eventos, la víctima tiene el deber de soportarlos. Por ello se enseña que en tales eventos el perjuicio no es jurídico y, por lo mismo la administración no está obligada a responder..."

Las operaciones objeto de demanda fueron ejecutadas presuntamente por autoridades de policía igualmente legitimadas en sus actuaciones, en las cuales, se reitera, no tuvo injerencia la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES (hoy en liquidación), siendo claro que, acorde con su competencia como UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL del orden nacional (establecida en la Ley), no ejerce funciones de aspersión aérea; razón por la cual, no es procedente responsabilizarla de dichos acontecimientos que constituyen en el principal argumento de la parte demandante para dar curso al libelo que ocupa la atención de esa Corporación.

Como apoderada de la Dirección Nacional de Estupefacientes, me permito exponer a continuación las razones por las cuales el Despacho Judicial debe desestimar las pretensiones del demandante, teniendo en cuenta los motivos de inconformidad de los actores, manifestados en el cuerpo del libelo demandatorio.

La parte actora en el escrito de la demanda pretende que se declare a la Nación Dirección Nacional de Estupefacientes hoy en liquidación, como responsable de los daños ocasionados a los cultivos sembrados en predios ubicados en el municipio de Achí. No obstante lo anterior, es necesario traer a colación lo siguiente:

1. Naturaleza jurídica de la Dirección Nacional de Estupefacientes (hoy en liquidación).

La Dirección Nacional de Estupefacientes es una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, esto es, una entidad pública del sector descentralizado a nivel nacional adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho creada mediante Decreto 494 de 1990; la cual inició proceso de liquidación conforme lo establece el artículo 1º y subsiguientes del Decreto Nacional No. 3183 de 2 de septiembre de 2011. Esta entidad se encuentra encargada transitoriamente de la administración de los bienes objeto de extinción de dominio de conformidad con el artículo 30 del decreto 3183 de 2011 mediante los sistemas establecidos en la Ley 785 de 2002.

2. De la presunta responsabilidad de la entidad.

Del texto de la demanda y análisis de las pruebas obrantes en el expediente se desprende que el problema jurídico objeto de análisis surge de las presuntas fumigaciones realizadas por la Policía Antinarcoóticos en desarrollo del PROGRAMA DE ERRADICACIÓN DE CULTIVOS ILÍCITOS CON EL HERBICIDA GLIFOSATO y en consecuencia el perjuicio irrogado a los actores.

En ese sentido es necesario manifestar que la naturaleza jurídica de la entidad, corresponde a una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, esto es, una entidad pública del sector descentralizado a nivel nacional, adscrita al Ministerio del Interior y de Justicia, creada mediante Decreto 494 de 1990; adoptado como Legislación Permanente por el Decreto 2272 de 1991 y reestructurada mediante Decreto 2568 de 2003: "*Entidad encargada de asesorar y ejecutar las decisiones tomadas por el Consejo Nacional de Estupeficientes, en materia de políticas para la lucha contra la producción y el consumo de drogas que producen dependencia*" y, a su vez, la administración de los bienes objeto de extinción de dominio de conformidad con el artículo 1º de la Ley 785 de 2002. Actualmente, se encuentra en proceso de liquidación conforme a lo ordenado mediante Decreto 3183 de 2011, restringiendo su objeto social a las funciones propias de ella.

De otra parte, al verificar las pretensiones de la demanda y los hechos narrados por los actores, se tiene que los mismos no guardan relación alguna con las funciones que legalmente han sido asignadas a esta Entidad hoy en Liquidación. Ahora bien, se evidencia que las acciones generadoras de un presunto daño a los actores y a su patrimonio tiene su origen en hechos ejecutados por otras Entidades, *acciones que de ser irregulares no son atribuibles a la Dirección Nacional de Estupeficientes en Liquidación*, aclarando nuevamente, que *no existe ningún hecho generador* entre el supuesto daño ocasionado y las funciones de esta Entidad.

En éste orden, se puede establecer que la Dirección Nacional de Estupeficientes, no adelantó acción o gestión alguna que haya podido originar el hecho dañoso en los terrenos y cultivos de los demandantes, que presuntamente fueron fumigados. Al respecto me permito informar que para la fecha de los hechos, el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos con Herbicida Glifosato (PECIG), el cual opera en todas las regiones del país donde se evidencia la presencia de cultivos ilícitos, está a cargo de la Dirección Antinarcoóticos de la Policía Nacional, en virtud de la Resolución No. 0013 del 27 de junio de 2003, proferida por el Consejo Nacional de Estupeficientes.

En acto administrativo citado, se estableció que para la aplicación del PECIG, la Policía Nacional – Dirección Antinarcoóticos, debe adelantar un planeamiento operacional, consistente en emplear los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para minimizar los posibles daños que se puedan causar con las operaciones de erradicación con el herbicida glifosato y efectuar previamente, un estudio de reconocimiento de las áreas de cultivos ilícitos.

Ahora bien, en relación con las funciones relativas a la Política Antidroga que se encontraban a cargo de la Dirección Nacional de Estupeficientes en virtud del Decreto 2568 de 2003, es

359

pertinente informar al Honorable Despacho, que conforme al Decreto 2897 de 2011, por medio del cual se determinan los objetivos, la estructura orgánica, las funciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y se integra el Sector Administrativo de Justicia y del Derecho, dichas funciones, quedaron en cabeza de la Dirección de Políticas Contra las Drogas y Actividades Relacionadas, del Ministerio de Justicia y del Derecho; Es de suma importancia no perder de vista esta premisa para que su honorable despacho no sea inducido en error que posteriormente genere una consecuencia jurídica adversa a los intereses del Estado Colombiano.

Igualmente de lo anteriormente expuesto, es claro que la Dirección Nacional de Estupefacientes, hoy en Liquidación, no cuenta con competencia para realizar operaciones de aspersión o fumigaciones calificadas como generadoras del daño, debido a que la Resolución No. 013 de Junio 27 de 2003 proferida por el Consejo Nacional de Estupefacientes en su momento, estableció en su artículo primero lo siguiente:

"Artículo 1°. El Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos con el herbicida Glifosato, en adelante PECIG, a cargo de la Policía Nacional-Dirección Antinarcoóticos, operará en todas las regiones del país donde se evidencie presencia de cultivos ilícitos. Las áreas de cultivos ilícitos fraccionados y/o mezclados con cultivos lícitos, que corresponden a formas de cultivo utilizadas para evadir las acciones del PECIG, también serán objeto de dicho programa". (Subrayado y negrita fuera del texto).

Esto quiere decir y reiterando lo antes dicho, que el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos con el herbicida glifosato se encuentra a cargo - y de manera exclusiva - de la Dirección Antinarcoóticos de la Policía Nacional, quien se encarga de programar y ejecutar los operativos de aspersión.

Para aclarar lo anterior, traigo a colación jurisprudencia del Consejo de Estado, quien ha, manifestando:

"(..)Estando debidamente establecido que la erradicación de cultivos ilícitos es una actividad asignada al Consejo Nacional de Estupefacientes desde el año de 1986, que la ejecuta a través de la Dirección Antinarcoóticos de la Policía Nacional y que la inició con anterioridad a la expedición de la ley 99 de 1993 y de su decreto reglamentario, ...(..)"⁶

Teniendo en cuenta lo anterior, hoy en día como se ha manifestado a lo largo de la presente contestación la DNE en liquidación, únicamente dentro del marco de liquidación y la estructura organizativa de esta institución, se encarga de administrar los bienes que le son puestos a disposición por parte de la Fiscalía General de la Nación en los procesos que dicha entidad adelanta en ejercicio de sus competencias, de éste modo, es diáfano, que desde que se decidió la liquidación de esta entidad sus facultades fueron cercenadas y especificadas como se mencionó anteriormente, por lo que, se evidencia falta de legitimación por pasiva en el presente proceso judicial.

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA, M.P: CONSUELO SARRIA OLCOS, 15 de agosto de 1995, Radicación número: ACU-2820.

360

Como consecuencia de lo anterior es evidente, de conformidad con los elementos de juicio y de los argumentos anteriormente esbozados, la imposibilidad de configurar el título de imputación objetiva, esto al quedar demostrado dentro del proceso la inexistencia del nexo causal entre el actuar de esta Entidad hoy Liquidación y el presunto daño causado a los accionantes, por la presunta fumigación de sus predios y consecuencial daño. De otra parte, es claro que no le asiste la razón al demandante, las funciones de la DNE hoy en liquidación no son las de identificación de cultivos o determinar si este es ilícito o no y mucho menos efectuar fumigaciones como tampoco ordenarlas. Por consiguiente, solicito respetuosamente acceder a las peticiones de la DNE en liquidación y negar las pretensiones del demandante en relación con esta Entidad.

II. EXCEPCIONES PROPUESTAS.

Por todo lo anteriormente expuesto, interpongo las siguientes excepciones como lo son:

A. EXCEPCION DE FALTA DE INTEGRACION DEL LEGÍTIMO CONTRADICTORIO

Esta excepción tiene como fundamento la falta de identidad de la parte demandada, vale decir, la **DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES hoy en liquidación**, con los entes del Estado a quien o quienes les es exigible la reparación del daño alegado, teniendo en cuenta los siguientes presupuestos:

Las decisiones sobre fumigación de cultivos son tomadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes, "Cuerpo Colegiado" diferente de la entidad que represento, integrado por varias entidades del Estado, cada una de las cuales tiene capacidad para ser parte; en consecuencia, debieron ser vinculadas al proceso. La decisión como tal se toma a nombre del Cuerpo Colegiado, pero está inmersa la participación de todos sus miembros, los que asisten con voz y/o voto.

El Consejo Nacional de Estupefacientes está integrado, de acuerdo con el artículo 90 de la Ley 30 de 1986, modificado por el artículo 35 del Decreto 2159 de 1993, el numeral 6º del artículo 6º del decreto 1124 del 29 de junio de 1999 que reestructuró al Ministerio del Medio Ambiente, y el Decreto 1943 de 1999 por el cual se modifica la estructura de **LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES** y del Programa Presidencial para el Afrontamiento del Consumo de Sustancias Psicotrópicas y se dictan otras disposiciones, hoy derogado por el Decreto 519 del 5 de marzo de 2003, así:

- El Ministerio de Justicia y del Derecho o su delegado quien lo presidirá
- El Ministerio de Defensa Nacional o su delegado
- El Ministro de Educación Nacional o su delegado
- El Ministro de Salud Pública o su delegado
- El Ministro del Medio Ambiente o su delegado
- El Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado
- El Procurador General de la Nación o su delegado
- El Director del Departamento Administrativo de Seguridad Das o su delegado
- El Director General de la Policía Nacional o su delegado

361

- El Fiscal General de la Nación o su delegado
- El Director del Programa Presidencial Rumbos
- El Director Nacional de Estupefacientes quien asiste con derecho a voz pero sin voto.

Corolario de lo anterior, se tiene, que el actor imperativamente debió proceder a demandar a todos los entes antes mencionados, como miembros del CONSEJO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, lo cual no hizo, para de ésta forma integrar un legítimo litisconsorcio por pasivo, ya que cada una de las entidades que la conforman de cualquier manera son partícipes en las política de erradicación de cultivos. Por esta razón la excepción invocada está llamada a prosperar.

No obstante lo anterior, debe igualmente tenerse en cuenta que dicha actividad (erradicación de cultivos ilícitos) descansa sobre un marco jurídico, mismo que a continuación me permito enunciar:

1. La política de erradicación de cultivos ilícitos, en desarrollo de los preceptos constitucionales como lo son los artículos 79 y 80, tiene su fundamento en las facultades conferidas al Consejo Nacional de Estupefacientes a través de los artículos 8º. y 91 literal g) de la Ley 30 de 1986, en donde se estipula que este organismo podrá ordenar la destrucción de todos los cultivos o plantaciones que no cuenten con licencia; fija los procedimientos para la destrucción de plantaciones y sustancias incautadas, autorizando a las autoridades de policía judicial para exterminar las plantaciones de marihuana, coca, adormidera y demás plantas de las cuales pueda producirse droga que causen dependencia, previa identificación pericial, verificación de la extensión del cultivo, su propietario, poseedor o tenedor y cultivadores y la toma de muestras.

En ejercicio de las anteriores competencias, el 31 de enero de 1992 el Consejo Nacional de Estupefacientes autorizó la erradicación de cultivos ilícitos de amapola en amplias extensiones.

2. El Consejo Nacional de Estupefacientes, en sesión del 22 de diciembre de 1993, resolvió extender su autorización a otros cultivos ilícitos, coca y marihuana, impartida previa emisión de los conceptos del INDERENA y del Ministerio de Salud del 8 y 11 de octubre de 1993.
3. De conformidad con lo dispuesto por el Decreto 423 de 1987, adoptado como legislación permanente por el Decreto Legislativo 2253 de 1991, se señaló a la Dirección de la Policía Antinarcóticos de la Policía Nacional la función de prevención y represión en el territorio Nacional de las conductas delictivas o contravencionales relacionadas con la producción, fabricación, exportación, importación, distribución, comercio, uso y la posesión de estupefacientes lo mismo que el cultivo de plantas de los cuales éstos se produzcan.
4. En diciembre de 1993, se extendieron las autorizaciones a los cultivos ilícitos dentro del territorio nacional. A partir de esa fecha todos los cultivos ilícitos se deben erradicar, acción que se ha desplegado en todas las regiones de la geografía nacional en donde se detecten cultivos ilegales.

Dicho procedimiento se reglamentó por la Resolución 0001 de 1994, modificada a su vez por la Resolución 0005 del 11 de agosto de 2000, actos administrativos que extendieron y precisaron las autorizaciones concedidas para la destrucción y erradicación de cultivos ilícitos en el país, aclarando que la coordinación del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos le corresponde a la DNE y su planeación operativa a la Dirección Antinarcóticos.

mismos que fueron revocados por la resolución 0013 del 27 de junio de 2003, norma que a su vez fue modificada en su artículo 5º por la Resolución 031 del 26 de septiembre del mismo año, acorde con la cual, se adopta un nuevo procedimiento para el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos.

5. A su vez, mediante la Resolución 017 del 4 de octubre de 2001, frente al incremento de quejas por parte de la ciudadanía en varias regiones del país, debido a los presuntos daños ocasionados a las actividades agrícolas, por la aspersión aérea con el herbicida Glifosato, el citado Consejo expidió un reglamento orientado a la atención ágil y eficaz de las mismas con el fin de garantizar la protección de sus derechos fundamentales, según los términos de la Constitución Política de Colombia, en la que se fijan como autoridades responsables a la **DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES** y a la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional de atenderlas y tramitarlas.

Dicho acto administrativo indica en su artículo 3º que la recepción de las quejas se hará por parte de las Personerías Municipales, según las requisitos allí exigidos para darle trámite, a quien se obliga a solicitar de manera inmediata al ICA y/o UMATA de la localidad, la verificación de los hechos materia de éstas a través de la respectiva visita de campo (LEASE QUE EN NINGUNA DE ESTAS ACTIVIDADES INTERVIENE LA ENTIDAD QUE REPRESENTO); agotado este trámite, se remitirá a la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES.

Igualmente, señala que corresponderá a la Dirección Policía Antinarcóticos, DIRAN, certificar sobre las aspersiones o no en la zona materia de la queja, para lo cual se tendrá en cuenta la información relacionada con los reportes de vuelo de localización satelital, las copias de las actas y poligramas de aspersión e informes de detección a cultivos ilícitos y los sistemas de monitoreo del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos del municipio o área materia de la queja, en el entendido de que es este organismo el que ejecuta directamente las mencionadas operaciones.

Si con base en la certificación anterior se concluye que no se realizaron aspersiones aéreas en la zona a que se refiere la queja, tal conclusión será comunicada por la DIRAN en forma inmediata al Personero y a la DNE. Contrario sensu, se adelantará una visita de campo por parte del Grupo de Quejas para que determine, entre otros, la existencia de los daños y su relación con las aspersiones aéreas con el herbicida Glifosato, dentro del marco del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos. De verificarse lo anterior, se levantará un Acta de Reconocimiento del mismo, para lo cual deberá haberse establecido claramente que se trata de cultivos lícitos y la relación de causalidad a que se ha hecho referencia.

La precitada resolución fue modificada por la Resolución No. 0008 de 2007, a fin de darle agilidad y eficacia a la ejecución de la atención de las quejas recibidas, para aclarar la presunta responsabilidad del Estado, adjudicándole a la Policía Nacional a través de la Dirección Antinarcóticos el encargo de tramitar y decidir la procedencia o no de la compensación económica, por los eventuales daños causados a actividades agropecuarias lícitas, de conformidad con el procedimiento allí establecido, debiendo informar mensualmente a la otrora Subdirección de Asuntos Regionales y Erradicación de esta Entidad, de las decisiones que se adopten.

369

Cabe resaltar que a efectos de cumplir a cabalidad con las funciones legalmente conferidas, el artículo 92 de la Ley 30 de 1986 dispone que las resoluciones que dicte el Consejo Nacional de Estupefacientes, como las señaladas con anterioridad para el ejercicio de las funciones anotadas, son de obligatorio cumplimiento.

Ahora bien, si lo que existe es confusión frente al ente que adelanta las funciones antes mencionadas, igualmente, paso a hacer las siguientes precisiones:

La **Dirección Nacional de Estupefacientes En Liquidación**, es una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, esto es, una entidad pública del sector descentralizado a nivel nacional adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho creada mediante Decreto 494 de 1990; la cual inició proceso de liquidación conforme lo establece el artículo 1º y subsiguientes del Decreto Nacional No. 3183 de 2 de septiembre de 2011. Esta entidad se encuentra encargada transitoriamente de la administración de los bienes objeto de extinción de dominio de conformidad con el artículo 30 del decreto 3183 de 2011 mediante los sistemas establecidos en la Ley 785 de 2002.

En virtud de los Decretos 2891 y 2897 de 2011, **las funciones de coordinar y Asesorar en la elaboración de estrategias tendientes a permitir el desarrollo del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos** fueron trasladadas de la Subdirección de Asuntos Regionales y Erradicación de la Dirección Nacional de Estupefacientes a la Subdirección Estratégica y de Análisis del Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda se dirigen principal y expresamente a que se declare responsable administrativamente al Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y a la Dirección Nacional de Estupefacientes por los daños antijurídicos imputables a las demandadas por los hechos que conllevaron a los daños ocasionados por las fumigaciones o aspersión de sustancias químicas sobre los predios ubicados en el municipio de Achí y observando la naturaleza y funciones de esta Entidad, es evidente que la misma no está llamada a prosperar pues mi representada no intervino ni es responsable por los hechos anotados, siendo clara la independencia jurídica, legal y de competencia que le atañen a los órganos pertenecientes al Ejecutivo, como es el caso de esta Dirección, y la competencia de la Policía Nacional con funciones diferentes e independientes la una de la otra, así como de aquellos que conforman el CONSEJO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, como quedó sentado en renglones precedentes.

Iguales argumentos se predicen frente a los supuestos daños y perjuicios sufridos en el sentido descrito a los accionantes y las indemnizaciones que de ellos argumenta se derivan.

Si de la normatividad mencionada se pone de manifiesto que mi representada es una mera administradora de los bienes puestos a su disposición por las autoridades judiciales del Estado, por su afectación a procesos adelantados por los delitos de narcotráfico o conexos o sobre los que se sigue un trámite de extinción de dominio, así como también mera coordinadora del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos, no puede ser llamada a responder frente a los perjuicios alegados por el actor, por cuanto la misma no posee como función ni la **de ordenar, disponer o ejecutar** fumigaciones, ni mucho menos es la encargada de maniobrar las aeronaves que las adelantan, tarea esta última que se encuentra en cabeza de la Policía Antinarcóticos, quien por medio de coordenadas establece el lugar que va a ser objeto de la aspersión.

Como es de suficiente conocimiento de esa Corporación, la no citación de todas las partes que debían intervenir dentro del proceso genera la NULIDAD del mismo, lo que trae como lógica consecuencia la improcedencia de las pretensiones esgrimidas por los actores.

364

Ahora bien, debe nuevamente recalcar que dada la naturaleza jurídica de la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, ésta no pudo haber ordenado, participado ni participó en las operaciones que dieron como resultado el supuesto daño ocasionado con las fumigaciones objeto de demanda; los mismos serían atribuibles a la Policía Nacional y sus agentes, de comprobarse.

Como consecuencia de lo expresado, no existe la necesaria relación de causalidad entre los hechos alegados en la demanda y causantes del perjuicio presuntamente irrogado, y las actuaciones que por ley hubiese podido adelantar esta Entidad en virtud de las facultades legales que le han sido otorgadas, vale decir, con el control administrativo que ésta ejerce.

De ahí que haya que concluirse que si este asunto deviene de una operación administrativa compleja en donde, con participación de diferentes órganos del Estado se desarrolló una serie concatenada de hechos y actos en los que no tuvo participación esta entidad, su actuación no puede calificarse de antijurídica. En consecuencia no puede alegarse, por no existir, la relación de causalidad necesaria para determinar su responsabilidad.

Si la indebida legitimación en la causa por pasiva hace referencia a la ausencia en la capacidad jurídica y procesal de la parte demandada para comparecer en el juicio, como sucede en el presente caso frente a LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, la excepción incoada está llamada a prosperar, si se tiene en cuenta que no existe identidad entre ésta como demandada, con los organismos a quienes se les puede exigir la obligación correlativa del presunto daño ocasionado y que hoy se reclama.

Entonces, no se aprecia responsabilidad achacable a ella por los hechos, actuaciones u operaciones antes descritas, en las que, se repite, tuvieron participación organismos que no guardan ninguna relación de dependencia o subordinación respecto de ésta, dada su naturaleza jurídica. Para que tal supuesto se configure y por tanto, se determine su responsabilidad, es necesario que por lo menos haya intervenido directamente en la ejecución de los hechos demandados y que a través de los mismos se haya causado un daño injustificado, vale decir, sin asidero legal, y que configuren la extralimitación, el abuso del poder o la invasión de esferas ajenas a las otorgadas legalmente, situación que no se presenta en el presente caso.

B. Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.

Frente a esta excepción se configura al quedar probado que las operaciones de fumigación con las que se ocasiona un presunto daño a los terrenos y cultivos del demandante, **no fueron ejecutadas por la Dirección Nacional de Estupefacientes dada su naturaleza jurídica. Sus funciones en relación al tema de erradicación de cultivos ilícitos, como lo establece el artículo 13 de la Ley 785 de 2002, es de Asesorar y apoyar al Consejo Nacional de Estupefacientes y al Gobierno Nacional, en la formulación de políticas y programas en materia de lucha contra la producción de tráfico y uso de drogas que producen dependencia y en ningún momento es el de ejecutar fumigaciones o identificar los trazados o coordenadas de los predios o terrenos a fumigar.**

Así mismo, es de reiterar lo siguiente:

La actividad de erradicación de cultivos ilícitos descansa sobre un marco jurídico determinado y específico, que a continuación se enuncia:

- La política de erradicación de cultivos ilícitos, en desarrollo de los preceptos constitucionales como lo son los artículos 79 y 80, tiene su fundamento en las facultades conferidas al Consejo Nacional de Estupefacientes a través de los artículos 8 y 91 literal g) de la Ley 30 de 1986, en donde se estipula que este organismo podrá ordenar la destrucción de todos los cultivos o plantaciones que no cuenten con licencia; fija los procedimientos para la destrucción de plantaciones y sustancias incautadas, autorizando a las autoridades de policía judicial para exterminar las plantaciones de marihuana, coca, adomidera y demás plantas de las cuales pueda producirse droga que causen dependencia, previa identificación pericial, verificación de la extensión del cultivo, su propietario, poseedor o tenedor y cultivadores y la toma de muestras.
- En ejercicio de las anteriores competencias, el 31 de enero de 1992 el Consejo Nacional de Estupefacientes, autorizó la erradicación de cultivos ilícitos de amapola en amplias extensiones.
- El Consejo Nacional de Estupefacientes, en sesión del 22 de diciembre de 1993, resolvió extender su autorización a otros cultivos ilícitos, tales como coca y marihuana, impartida previa emisión de los conceptos del INDERENA y del Ministerio de Salud del 8 y 11 de octubre de 1993.
- De conformidad con lo dispuesto por el Decreto 423 de 1987, adoptado como legislación permanente por el Decreto Legislativo 2253 de 1991, le asignó a la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional la función de prevención y represión en el territorio nacional de las conductas delictivas o contravencionales relacionadas con la producción, fabricación, exportación, importación, distribución, comercio, uso y la posesión de estupefacientes, lo mismo que el cultivo de plantas de los cuales éstos se produzcan.
- En diciembre de 1993, se extendieron las autorizaciones a los cultivos ilícitos dentro del territorio nacional. A partir de esa fecha todos los cultivos ilícitos se deben erradicar, acción que se ha desplegado en todas las regiones de la geografía nacional en donde se detecten cultivos ilegales.
- Dicho procedimiento se reglamentó mediante la Resolución No. 0001 de 1994, modificada a su vez por la Resolución No. 0005 del 11 de agosto de 2000, actos administrativos que extendieron y precisaron las autorizaciones concedidas para la destrucción y erradicación de cultivos ilícitos en el país, aclarando que la coordinación del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos le corresponde a la Dirección Nacional de Estupefacientes y su planeación operativa a la Dirección Antinarcóticos, **mismos que fueron revocados por la Resolución No. 0013 del 27 de junio de 2003**, norma que a su vez fue modificada en su artículo 5º por la Resolución No. 031 del 26 de septiembre

366

del mismo año, acorde con la cual, se adopta un nuevo procedimiento para el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos.

- A su vez, mediante la Resolución No. 017 del 4 de octubre de 2001, frente al incremento de quejas por parte de la ciudadanía en varias regiones del país, debido a los presuntos daños ocasionados a las actividades agrícolas, por la aspersión aérea con el herbicida glifosato, el citado Consejo expidió un reglamento orientado a la atención ágil y eficaz de las mismas con el fin de garantizar la protección de los derechos fundamentales, según los términos de la Constitución Política de Colombia, en la que se fijan como autoridades responsables a la Dirección Nacional de Estupefacientes y a la Dirección Antinarcoóticos de la Policía Nacional de atenderlas y tramitarlas.
- Dicho acto administrativo indica en su artículo 3º, que la recepción de las quejas se hará por parte de las Personerías Municipales, según los requisitos allí exigidos para darle trámite, a quien se obliga a solicitar de manera inmediata al ICA y/o UMATA de la localidad, la verificación de los hechos materia de éstas a través de la respectiva visita de campo (léase que en ninguna de estas actividades interviene la entidad que represento); agotado este trámite, se remitirá a la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES.
- Igualmente, señala que corresponderá a la Dirección Policía Antinarcoóticos, DIRAN, certificar sobre las aspersiones o no en la zona materia de la queja, para lo cual se tendrá en cuenta la información relacionada con los reportes de vuelo de localización satelital, las copias de las actas y polígramas de aspersión e informes de detección a cultivos ilícitos y los sistemas de monitoreo del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos del municipio o área materia de la queja, en el entendido de que es este organismo el que ejecuta directamente las mencionadas operaciones.
- Si con base en la certificación anterior se concluye que no se realizaron aspersiones aéreas en la zona a que se refiere la queja, tal conclusión será comunicada por la DIRAN en forma inmediata al Personero y a la Dirección Nacional de Estupefacientes. Contrario sensu, se adelantará una visita de campo por parte del Grupo de Quejas para que determine, entre otros, la existencia de los daños y su relación con las aspersiones aéreas con el herbicida glifosato, dentro del marco del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos. De verificarse lo anterior, se levantará un Acta de Reconocimiento del mismo, para lo cual deberá haberse establecido claramente que se trata de cultivos ilícitos y la relación de causalidad a que se ha hecho referencia.
- La precitada resolución fue modificada por la Resolución No. 0008 de 2007, a fin de darle agilidad y eficacia a la ejecución de la atención de las quejas recibidas, para aclarar la presunta responsabilidad del Estado, adjudicándole a la Policía Nacional a través de la Dirección Antinarcoóticos el encargo de tramitar y decidir la procedencia o no de la compensación económica, por los eventuales daños causados a actividades agropecuarias lícitas, de conformidad con el procedimiento allí establecido, debiendo

informar mensualmente a la otrora Subdirección de Asuntos Regionales y Erradicación de esta Entidad, de las decisiones que se adopten:

- Cabe resaltar que, a efectos de cumplir a cabalidad con las funciones legalmente conferidas, el artículo 92 de la Ley 30 de 1986 dispone que las resoluciones que dicte el Consejo Nacional de Estupefacientes, como las señaladas con anterioridad para el ejercicio de las funciones anotadas, son de obligatorio cumplimiento.

b. La Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación, está constituida como una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, esto es, una entidad pública del sector descentralizado a nivel nacional adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho creada mediante Decreto 494 de 1990; la cual inició proceso de liquidación conforme lo establece el artículo 1º y subsiguientes del Decreto Nacional No. 3183 de 2 de septiembre de 2011. Entidad que se encuentra encargada transitoriamente de la administración de los bienes objeto de extinción de dominio de conformidad con el artículo 30 del decreto 3183 de 2011, mediante los sistemas establecidos en la Ley 785 de 2002.

Sus funciones frente al tema de erradicación de cultivos ilícitos, como lo establece el artículo 13 de la Ley 785 de 2002, es la de asesorar y apoyar al Consejo Nacional de Estupefacientes y al Gobierno Nacional, en la formulación de las políticas y programas en materia de lucha contra la producción, tráfico y uso de drogas que producen dependencia y en ningún momento es ejecutar las fumigaciones o identificar los trazados o coordenadas de los terrenos a fumigar.

Recordando al despacho nuevamente que a través de la Resolución No. 013 de Junio 27 de 2003 el Consejo Nacional de Estupefacientes, estableció en su artículo primero lo siguiente:

"Artículo 1º. El Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos con el herbicida Glifosato, en adelante PECIG, a cargo de la Policía Nacional-Dirección Antinarcóticos, operará en todas las regiones del país donde se evidencie presencia de cultivos ilícitos. Las áreas de cultivos ilícitos fraccionados y/o mezclados con cultivos lícitos, que corresponden a formas de cultivo utilizadas para evadir las acciones del PECIG, también serán objeto de dicho programa. (Subrayado por fuera del texto).

Que en virtud de los Decretos 2891 y 2897 de 2011, las funciones de Coordinar y Asesorar en la elaboración de estrategias tendientes a permitir el desarrollo del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos fueron trasladadas de la Subdirección de Asuntos Regionales y Erradicación de la Dirección Nacional de Estupefacientes a la Subdirección Estratégica y de Análisis del Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa del Ministerio de Justicia y del Derecho.

De lo anterior se desprende que las pretensiones de la demanda se dirigen principal y expresamente a que se declare responsable administrativamente al Ministerio del Medio Ambiente, Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Instituto Colombiano Agropecuario ICA y la Dirección Nacional de

Estupefacientes en Liquidación por los daños y perjuicios del orden material, moral y demás, imputables a las demandadas por las presuntas fumigaciones injustificadas realizadas sobre cultivos ubicados en el municipio de Achi y observando la naturaleza y funciones de esta Entidad en Liquidación, es evidente que las mismas no están llamadas a prosperar pues mi representada no intervino ni es responsable por los hechos anotados, debido a que es clara la independencia jurídica, legal y competencial, de esta Dirección, frente a otros órganos pertenecientes al Ejecutivo y que conforman el Consejo Nacional de Estupefacientes.

En la normatividad mencionada se pone de manifiesto que mi representada es una mera administradora de los bienes puestos a su disposición por las autoridades judiciales del Estado, por su afectación a procesos adelantados por los delitos de narcotráfico o conexos o sobre los que se sigue un trámite de extinción de dominio, así como también de mera coordinadora del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos, por lo que no puede ser llamada a responder frente a los perjuicios alegados por los actores, por cuanto la misma no posee como función ni la de ordenar, disponer o ejecutar fumigaciones, ni mucho menos es la encargada de maniobrar las aeronaves que las adelantan, tarea esta última que se encuentra en cabeza de la Policía Antinarcóticos, quien por medio de coordenadas establece el lugar que va a ser objeto de la aspersión.

Se concluye así que, el hecho alegado como dañoso deviene de una operación administrativa compleja en donde, con participación de diferentes órganos del Estado se desarrolló una serie concatenada de hechos y actos en los que no tuvo participación esta entidad.

B. Inexistencia de la obligación.

Teniendo en cuenta los precitados argumentos, no se configura el contradictorio necesario por la inexistencia de la obligación que se pretende establecer en cabeza de la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, de reparar el daño alegado por la parte demandante.

C. Hecho de un Tercero

De las acciones que se imputan como originarias del presunto daño, TODAS son del resorte exclusivo de la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional, tal y como se analizó en los anteriores acápite, lo que deslegitima la relación de causalidad necesaria entre el supuesto daño ocasionado y el ente al que le es atribuible

D. Innominada

Así mismo, me permito invocar la excepción innominada, para que de oficio ese Despacho se sirva decidir sobre las que encuentre probadas a lo largo del presente proceso.

III. PETICIONES

1. Se me reconozca personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia.

2. Sean denegadas las pretensiones de la demanda.
3. Que de conformidad a los argumentos y excepciones propuestas en la presente contestación de la demanda, se absuelva a la Dirección Nacional de Estupefacientes hoy en liquidación, de las pretensiones de la demanda.
4. Se condene en costas a la demandante.

PRUEBAS

Se solicita al despacho decretar lo siguiente:

A- Solicito se oficie a la Policía Nacional – Dirección Antinarcoóticos, con domicilio en el Departamento de Bolívar; a efectos de que remita con destino al proceso que ahora estudiamos, lo siguiente:

a- Poligramas y actas de fumigación de los años 2009,2010 y 2011.

b- Ordenes de servicio.

c- Protocolos de operación del Programa de Erradicación.

d- Informes, estudios y demás documentos que tenga en su poder la Policía Antinarcoóticos que permitan demostrar que previo a la ejecución de las operaciones de erradicación, se realizan monitoreos y evaluaciones al método de aspersión.

e- Que se remita el manual o guía elaborada para la ejecución de las fumigaciones, donde ilustre sobre la forma de materialización de dicho procedimiento de aspersión de glifosato realizado en el municipio de, Achí en los años del 2009,2010 y 2011.

Se sirva oficiar al Ministerio de Protección Social con domicilio en Bogotá D.C., a efectos de que remita con destino al proceso que ahora estudiamos copia de los conceptos toxicológicos emitidos para la utilización del Glifosato.

DOCUMENTALES

-Respuesta por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales dentro del proceso de Acción de Grupo de Popayán de Jose Hemei Ruiz- radicado No. 210-466.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y ss del C.P.C, me permito solicitar al Despacho se sirva ordenar el traslado de las pruebas que se relacionan a continuación, las cuales obran dentro de la Acción de Reparación Directa No. 1305 de 2001, actor Jesús María González Contra la Dirección Nacional de Estupefacientes y otros Tribunal Administrativo del Tolima.

1. Oficio No. 00648 del 12 de septiembre de 2001 (Declaración certificada que rinde la Ministra de Salud de la época- 5 folios)
2. Oficio No. 09511 del 13 de septiembre de 2001 dirigido por el Gerente General del ICA al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección B, para que obre en la Acción Popular No.01-022.

3. Oficio No. SPT-0175-93- Concepto de Toxicología Provisional sobre el Glifosato (2 folios).
4. Oficio No. 4314 del 8 de octubre de 2001 dirigido por la Directora de Salud Pública al Jefe de la oficina Jurídica del Ministerio de Salud.
5. Concepto Toxicológico LP 6018 -95 de la Subdirección de Ambiente y Salud del Ministerio de Defensa al Jefe de División de Insumos Agrícolas del ICA.
6. Ficha Toxicológica, estudio de toxicidad – Ministerio de Salud
7. Estudio sobre riesgo de cancerinogenicidad del Glifosato de la AGENCIA INTERNACIONAL DE INVESTIGACIONES SOBRE EL CANCER.
8. Ficha Toxicológica sobre el alcohol del Ministerio de Salud.
9. Providencia de primera instancia del Juzgado Quince Civil del Circuito de fecha 3 de agosto de 2001, en materia de tutela, interpuesta por la Organización de Pueblos Indígenas de la Amazonía solicitando la suspensión de la fumigación de cultivos ilícitos.
10. Fallo de segunda instancia sobre la acción de tutela antes enunciada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial- Sala Civil de fecha 12 de septiembre de 2001.

ACCIÓN POPULAR No. 01-022- Actor Claudia San Pedro y otros contra la Dirección Nacional de Estupefacientes y otros. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda –Subsección B

1. Toxicología de Glifosato, Clínica Uribe Cualla, Centro de Asesoramiento Toxicológico Camilo Uribe. Granja M.D.
2. Identificación del Herbicida a aplicar –propiedades y toxicidad, capítulo tercero.
3. Identificación y Evaluación de Impactos Ambientales. Capítulo VII. Plan de manejo ambiental para la erradicación del Herbicida Glifosato en la Erradicación de Cultivos ilícitos. Dirección Nacional de Estupefacientes.
4. Evaluación del riesgo Ambiental del Glifosato Capítulo IV, plan de manejo ambiental para erradicación de cultivos ilícitos a partir de la Evaluación del Riesgo de Operación del Programa de Aspersión. Enero de 2000 DNE. Sima Ltda.
5. La realidad del Glifosato, preguntas y respuestas, Dirección Nacional de Estupefacientes, Bogotá Colombia 1999.
6. Cultivos ilícitos, Erradicación e Impacto Ambiental. Dirección Nacional de Estupefacientes, Mayo de 2001.
7. Sistema de Monitoreo de Cultivos ilícitos en Colombia- SIMCI- Dirección Nacional de Estupefacientes, Dirección Policía Antinarcoóticos, Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización de las Drogas.
8. Análisis del proceso de Erradicación de Cultivos ilícitos con Glifosato con base en imágenes satelitales.

Fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño dentro de la acción de reparación directa No. 2003-749, actor Isabel Mujanajnsy de Cabrera contra la Dirección Nacional de Estupefacientes y otros.

TESTIMONIOS

Solicito, la posibilidad de conainterrogar los testimonios solicitados por la parte actora.

INTERROGATORIO DE PARTE

DNE

Dirección Nacional de Estupefacientes
En Liquidación



Ministerio
de Justicia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Acción de Grupo 2013-673
Contestación Demanda

371

Solicito el interrogatorio de parte de las personas que a continuación relaciono con el fin de establecer, esclarecer y verificar los hechos de la demanda.

-EVANGELIO ROJAS RIAÑO
-CARLOS ARTURO CORREA
-WILSON JOSE AROYO BELLO
OLGER ENRIQUE FONSECA

Los cuales se les puede citar a través de los apoderados de la presente acción.

IV. ANEXOS

1. Poder para actuar con sus respectivos soportes
2. Los Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

V. NOTIFICACIONES

Cualquier requerimiento o notificación de esa Corporación, lo recibiré en las oficinas de la Dirección Nacional de Estupefacientes, situadas en la calle 53 No.13 - 27 de esta ciudad, en los teléfonos 4870088 ó 4870606, o en la Secretaría de su despacho.

Dejo de esta forma contestada en oportunidad legal la demanda.

De la señora magistrada, cordialmente


SONIA PACHÓN ROJO
C.C. 52.152.968 DE BOGOTÁ D.C.
T.P. 119.312 C.S.J.

476
963
372

Bogotá, D.C.,

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
14/3/2014 15:32:50 FOLIOS:13 ANEXOS:1 CD
AL CONTESTAR CITE: 4120-E2-12648
TIPO DOCUMENTAL: RESPUESTA SOLICITUD
REMITE: GRUPO ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA
DESTINATARIO: JULIAN ANDRES MUÑOZ

Doctor
JULIAN ANDRÉS MUÑOZ BERMEO
Secretario Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán
Carrera 4 N° 2 - 30
Popayán, departamento del Cauca

Asunto: Traslado de oficio del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con radicado 4120-E1-5316 del 20 de febrero de 2014 y radicado en DAASU con NUR 8140-2-5316 del 27 de febrero de 2014, Demanda Acción de Grupo con radicado 20100046600, interpuesta por el señor JOSE HERNEY RUIZ y otros, Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.
Radicado ANLA: 8240-2-5316 del 05 de marzo de 2014.
Expediente: LAM0793

Respetado doctor Muñoz:

De acuerdo con el oficio de traslado de la referencia y dirigido al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, mediante el cual el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, solicita copia de los derechos de petición, informes, quejas, investigaciones y demás documentos relacionados en el marco del seguimiento ambiental que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, realiza al Plan de Manejo Ambiental establecido al Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante aspersión aérea con el herbicida Glifosato - Pecig, nos permitimos dar respuesta a esta petición de la siguiente manera:

Las políticas, planes y programas que las entidades públicas y privadas deben adoptar para la lucha contra la producción, comercio y uso de drogas que producen dependencia, así como las medidas para el control del uso ilícito de tales drogas y disponer la destrucción de cultivos de marihuana, coca y demás plantaciones de las cuales se puedan extraer sustancias que produzcan dependencia, es competencia exclusiva del Consejo Nacional de Estupefacientes de conformidad con lo establecido en el artículo 91 capítulo VII de la Ley 30 de 1986¹

En lo de competencia de la ANLA, le informamos que en atención a los postulados consagrados en la Constitución, relacionados con los deberes de garantizar la efectividad del derecho a disfrutar de un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del mismo, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental (arts. 49, 79 y 80 C.N.), se impuso el Plan de Manejo Ambiental por medio de la Resolución 1065 de noviembre de 2001, modificada por la Resolución 1054 del 30 de septiembre de 2003, al "Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante aspersión aérea con el herbicida Glifosato - Pecig", en el territorio nacional, a la Dirección Nacional de Estupefacientes - DNE, hoy en liquidación.

Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones

Calle 37 No. 8 - 40 Bogotá, D.C. Edificio anexo
PBX: 57 (1) 2540111 Ext. 2099
Línea Gratuita Nacional 018000112998
www.anla.gov.co

Página 1 de 23

ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO
QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS

Dirección Nacional de
Estupefacientes en liquidación
DNE



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

237

373

El Plan de Manejo Ambiental consta de ocho (8) programas específicos, cada uno de los cuales se encuentra consignado en una ficha con temática y numeración secuencial y contempla una serie de actividades tendientes a prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los eventuales impactos que pueden ser causados al medio ambiente por la erradicación forzosa de los cultivos ilícitos en territorio nacional. Además contiene las acciones relacionadas con la caracterización ambiental de las áreas a operar, la delimitación de los cultivos ilícitos a asperjar y la exclusión de las áreas no objeto del programa, la observancia de los parámetros técnicos para adelantar la aspersión, los aspectos de seguridad industrial y salud ocupacional, el monitoreo de agua, suelo y vegetación, el manejo de los residuos sólidos y vertimientos, la gestión social y de salud y por último, la atención de contingencias.

Estos programas son los siguientes:

1.1 FICHA No. 1: PROGRAMA DE MANEJO DE LAS OPERACIONES DE ASPERSIÓN.

"El objetivo de este programa es cumplir con los procedimientos, parámetros técnicos y ambientales de aspersión aérea, que conlleven a una efectiva erradicación de cultivos ilícitos sembrados en el territorio nacional, para lo cual se deberá identificar, caracterizar y delimitar las áreas de cultivos ilícitos, las zonas de exclusión y zonas de alerta, y comprobar la efectividad de la aplicación de la mezcla del herbicida (glifosato) sobre las plantas objeto de control".

Para el cumplimiento de las actividades de esta ficha, la Diran como responsable de la misma, presenta a la Autoridad en los informes semestrales, reportes del mantenimiento, revisión y calibración de los equipos, relación diaria de los días de operación y no operación debido a condiciones climáticas (precipitación, vientos, humedad, temperatura, nubosidad), la caracterización ambiental del núcleo a asperjar, reportes de la identificación, localización mediante coordenadas geográficas y cuantificación mediante reconocimientos aéreos, de los cultivos ilícitos de coca y amapola, la localización de cuerpos o cursos de agua, carreteras troncales, núcleos de población humana y animal, o cualquiera otra área que requiera protección especial a efectos de dar cumplimiento al artículo 87 del Decreto 1843 de 1991 que se refiere a las franjas de seguridad.

Así mismo, esta Autoridad efectúa seguimiento para verificar en cada base de aspersión, el cumplimiento de las diferentes actividades contempladas en esta ficha; igualmente realiza el acompañamiento de las verificaciones semestrales de la eficacia de la aspersión sobre los cultivos ilícitos y sobre el entorno, programadas y realizadas por la Diran. Para el efecto se efectúan dos (2) verificaciones anuales, en las cuales se evalúan por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Dirección Antinarcóticos Policía Nacional (Diran), la eficacia del Pecig incluidos los efectos colaterales (deriva) a nivel nacional, con el acompañamiento y supervisión de la ANLA y de la Auditoría Externa del programa de aspersión, en la cual además participan como entidades observadoras del proceso de verificación, la Oficina de Asuntos Narcóticos de la Embajada USA., representantes de Naciones Unidas (en el marco del Plan Colombia) y en algunos casos funcionarios de la Contraloría General de la República.

Paralelamente a las actividades de verificación relacionadas directamente con la eficacia de la aspersión sobre los cultivos ilícitos, se realiza una evaluación de efectos sobre el entorno, con el objeto de verificar en campo si se cumple con lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental, sobre la deriva máxima permitida.

Plan de Manejo Ambiental del PECIG

Calle 37 No. 8 - 40 Bogotá, D.C. Edificio anexo
PBX: 57 (1) 2540111 Ext. 2099
Línea Gratuita Nacional 018000112998
www.anla.gov.co

ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO
QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS

02 JUL. 2014
Dirección Nacional de
Inspecciones en Licencias
DNE



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

1.2 FICHA No. 2 PROGRAMA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL EN LAS BASES DE OPERACIÓN

"El propósito de este programa es prevenir, controlar y mitigar los eventos adversos o indeseados relacionadas con el inadecuado manejo de sustancias utilizadas para la aspersión de cultivos ilícitos, combustibles, lubricantes, equipos, aeronaves, vehículos terrestres y maquinaria".

En el cumplimiento de este Programa la Diran, como responsable de esta ficha, presenta en los informes semestrales las copia de las Actas de instrucción y capacitación al personal que labora en la base de aspersión, en temas como manejo seguro y adecuado de agroquímicos, combustibles, equipos y aeronaves utilizados en el programa de la aspersión; igualmente esta Autoridad realiza visita de seguimiento a cada base de operación, para determinar el cumplimiento de las diferentes actividades establecidas en este programa.

1.3 FICHA No. 3 PROGRAMA DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

"El propósito de este programa es manejar los residuos sólidos en las bases de aspersión y establecer mecanismos para prevenir los efectos sobre el medio ambiente, para llevar a cabo este programa se tendrán en cuenta las medidas de salud ocupacional y seguridad industrial"

En el cumplimiento de este programa, la Diran, como responsable de la ficha, presenta en los informes semestrales las Actas de instrucción y capacitación al personal que labora en la base de aspersión, en temas como almacenamiento y manejo adecuado de estos residuos, su separación y disposición final; por otra parte la ANLA realiza visita de seguimiento a cada base de operación, para determinar el cumplimiento de las diferentes actividades establecidas en este programa.

1.4 FICHA No. 4 PROGRAMA DE MANEJO DE AGUAS RESIDUALES EN LAS BASES DE ASPERSIÓN

"Su objetivo está encaminado a prevenir, controlar y mitigar los posibles impactos asociados con la producción y disposición de aguas residuales, para lo cual se deberá manejar en forma adecuada los vertimientos con el fin de prevenir contaminación significativa a los recursos hídricos locales y regionales, evitar los vertimientos de aguas residuales y mantener las condiciones naturales de calidad del agua en las corrientes ubicadas en el área de influencia de la base de operación"

Para el cumplimiento de éste programa, la Diran como responsable de esta ficha, presenta en los informes semestrales las Actas de instrucción y capacitación al personal que labora en la base de aspersión, con el fin de dar cumplimiento a las actividades contempladas en la ficha, especialmente el manejo de las aguas industriales generadas durante las operaciones de aspersión, por lavado de los equipos de aspersión, de las aeronaves utilizadas en la aplicación, de canecas y envases de lo agroquímicos utilizados, la cual es reutilizada en la aspersión, previo tratamiento en una planta móvil adquirida para tal fin; la ANLA realiza visita de seguimiento a cada base de operación, para verificar el cumplimiento de las diferentes actividades establecidas en este programa.

1.5 FICHA No. 5 PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

"Encaminado a realizar seguimiento a la regeneración vegetal de las zonas asperjadas y determinar la magnitud de los residuos del glifosato en suelo y agua y su posible relación con las propiedades fisicoquímicas y biológicas de los mismos".

ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO
QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS
MCS
DNE
Dirección Nacional de
Estadística y Censos



Esta Autoridad, para el seguimiento y control a este programa, realiza las visitas de campo con las entidades responsables de la toma de muestras de suelo y agua (Igac e INS), verificando el cumplimiento a lo establecido en el Plan de Manejo, tal como el tamaño de los lotes a muestrear, el número y la frecuencia del monitoreo, coordenadas de los sitios muestreados y el embalaje adecuado de las muestras tomadas.

La responsabilidad en el cumplimiento de esta ficha está determinada de la siguiente manera:

375

Análisis de la Sucesión Vegetal

- Toma de fotografías aéreas y videos, por parte de la Policía Nacional, Dirección Antinarcóticos, como parte del monitoreo ambiental. Estos resultados serán enviados a la ANLA.
- Análisis multitemporal de las coberturas vegetales, el cual es producto del Sistema Integrado de Monitoreo de Cultivos Ilícitos (Simci), proyecto cuya dirección está a cargo del Ministerio del Interior y Justicia, quien remite los resultados a la ANLA.

El análisis multitemporal de las coberturas vegetales, el cual es producto del Simci, proyecto cuya dirección está a cargo del Ministerio del Interior y Justicia, es una evaluación de tipo espacial por departamento que muestra la dinámica del cultivo de coca y la afectación o cambios que se han presentado en las diferentes coberturas vegetales identificadas en los satélites Landsat, Aster y Spot entre otros, debido a la siembra del cultivo de coca y/o amapola. Estos análisis, son remitidos por el Ministerio del Interior y Justicia, a través de la Dirección Nacional de Estupefacientes a esta Autoridad en los informes semestrales.

Análisis de residuos de Glifosato y AMPA

- Planeación del Monitoreo: se realizará con la intervención de la Policía Nacional, Dirección Antinarcóticos, Instituto Nacional de Salud e Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
- Toma de muestras en agua y en suelo y embalaje de las mismas: se realizará por técnicos del Igac en suelo y del INS o de quien sea capacitado por el INS para tal efecto, en el recurso agua.
- Envío de las muestras a los laboratorios: se realizará por los técnicos que tomaron las muestras.
- Análisis de laboratorio y resultados: se efectuará por el Igac y el INS, en suelos y agua respectivamente.
- La compilación de los resultados para los núcleos y frecuencias señaladas en la ficha y el envío al ANLA, se efectúa por el hoy Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Política Contra las Drogas y Actividades Relacionadas.

Por cada operación de aspersión en un núcleo³ determinado, se seleccionan dos (2) lotes al azar para realizar el monitoreo de aguas y suelos, antes de la aspersión, después de la aspersión, a los sesenta (60) días después de la aspersión y si se justifica, a los 90 y 180 días después de la aspersión.

Respecto al cumplimiento de esta ficha la Diran, envía a esta Autoridad en los informes semestrales las Actas de realización de los monitoreos, que contienen fecha de realización del monitoreo, coordenadas de los sitios de toma de las muestras y las entidades que participaron en los mismos (Igac, INS, Mavdt, DNE).

³ De acuerdo al PMA el territorio colombiano es dividido a efectos de la ejecución del programa por núcleos los cuales están integrados por varios departamentos.

ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO
QUE RESUCA EN NUESTROS ARCHIVOS

270

Dirección Nacional de
Estupefacientes en Liquidación

DNE

02 JUL 2017



Por parte de la Dirección Nacional de Estupeficientes, funciones hoy a cargo del Ministerio de Justicia y del Derecho se envía a la ANLA en los informes semestrales, la información y resultados de los mismos.

376

1.6 FICHA No. 6 PROGRAMA DE COMUNICACIÓN Y GESTIÓN SOCIAL

"El objetivo de este programa es desarrollar un conjunto de actividades de prevención, capacitación e información dirigidas a las instituciones y a la comunidad nacional, regional y local sobre la naturaleza y alcances del PECIG, sus resultados y sus riesgos, así como también sobre las medidas de protección ambiental involucradas en el PMA".

La Dirección de Política Contra las Drogas y Actividades Relacionadas, del Ministerio de Justicia y del Derecho, anteriormente Dirección Nacional de estupeficientes, como responsable del cumplimiento de esta ficha, presenta en los informes semestrales a esta Autoridad, el cumplimiento a las estrategias establecidas en ésta ficha, como son a saber: comunicación mediante campañas de concientización sobre el problema de las drogas, publicidad móvil, distribución de material educativo y actualización de la página web, actividad de capacitación a entidades territoriales en política e impactos de los cultivos ilícitos, coordinación interinstitucional y atención de quejas.

En desarrollo de este proceso de seguimiento ambiental, esta Autoridad, realiza el acompañamiento y supervisión al proceso de atención de quejas, a cargo de la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional, proceso establecido en la Resolución 0008 del 02 de marzo de 2007, modificada por la Resolución 001 de 2012, a través de la supervisión y control de las medidas establecidas en la Ficha No. 6 del Plan de Manejo Ambiental.

1.7 FICHA No. 7 PROGRAMA DE SALUD PÚBLICA

"Su propósito es del de desarrollar las medidas de gestión del riesgo para la prevención, mitigación, corrección y compensación de los efectos en la salud, que pudieran asociarse a la aplicación de aspersion con glifosato en las áreas de operación del Pecig. Este programa corresponde a la propuesta concertada con el Ministerio de Protección Social de conformidad con su planteamiento y posibilidades técnicas y económicas".

El Ministerio de la Salud y Protección Social a través del Instituto Nacional de Salud (INS), como responsable de esta ficha del Plan de manejo, presenta informes semestrales del cumplimiento de las diferentes actividades requeridas en esta ficha de manejo ambiental a la ANLA; dentro de las actividades contempladas se realiza por parte del INS, capacitación a los entes territoriales sobre el diagnóstico, tratamiento, prevención y vigilancia de las intoxicaciones por plaguicidas, mediante la toma adecuada de muestras para determinar plaguicidas, incluyendo la determinación de glifosato en muestras biológicas y realización de talleres de capacitación. Paralelo a este proceso el INS, atiende y registra todos los casos denunciados por presuntas afectaciones en la salud humana asociadas a las operaciones del Pecig. En desarrollo de este proceso de seguimiento ambiental, esta Autoridad, revisa la información presentada y requiere el complemento de la misma si es del caso y verifica el cumplimiento de la actividad, mediante un acto administrativo.

ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO
QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS

1.8 FICHA No. 8 PLAN DE CONTINGENCIA

"Este programa contempla los parámetros generales para la elaboración de un Plan de Contingencia del Pecig orientado a responder oportuna y adecuadamente a los accidentes o catástrofes que se presenten dentro del Programa; minimizar el impacto ambiental ante la ocurrencia de una eventualidad y las lesiones que puedan sufrir

Dirección Nacional de
Estupeficientes y
Adicción

Calle 37 No. 8 - 40 Bogotá, D.C. Edificio anexo
PBX: 57 (1) 2540111 Ext. 2099
Línea Gratuita Nacional 018000112998
www.anla.gov.co



7A

el personal operativo de las bases del Pécig o a las comunidades ubicadas en el área de influencia y las pérdidas económicas y reducir los costos derivados de la responsabilidad civil ante posibles daños".

377

En el cumplimiento de este Programa la Diran, como responsable de esta ficha, presenta en los informes semestrales, a la ANLA, las actas de capacitación y de conformación de equipos para la prevención y atención de las contingencias, mediante las cuales se imparten instrucciones al personal que labora en la base de aspersión, para atender en forma rápida y eficaz las posibles contingencias que se pueden presentar (incendios, derrames); igualmente esta Autoridad realiza visitas de seguimiento a cada base de operación, para determinar el cumplimiento de las diferentes actividades establecidas en este programa.

Es así que desde el año 2001, a la fecha, se adelantan actividades de seguimiento ambiental al Plan de Manejo impuesto al PECIG, llevahdo a cabo visitas técnicas en diversas partes del territorio nacional, en todos los departamentos donde opera el programa, emitiendo varios actos administrativos en los cuales se ha requerido a entidades como la DIRAN, la DNE, IGAC y al INS, para dar estricto cumplimiento a las diversas actividades establecidas en las fichas que componen el citado Plan de Manejo; algunos de los requerimientos efectuados tienen que ver con el seguimiento al proceso de atención de quejas por presuntos daños ocasionados por la operación del PECIG, respeto a las franjas de seguridad sobre poblados, corrientes de agua y otras zonas de exclusión, atención a procesos de consulta previa con comunidades indígenas, para la erradicación de cultivos ilícitos en zonas de resguardo y solicitud de los resultados de los monitoreos ambientales de agua y suelo, realizados en núcleos de cultivos ilícitos donde opera la aspersión, con el fin de verificar la presencia del herbicida Glifosato en estos dos componentes ambientales, los cuales a la fecha no han arrojado presencia de esta herbicida, ni en agua ni en suelo.

De las anteriores actividades de verificación, control y seguimiento, se emite un Acto administrativo (Auto de requerimiento o cumplimiento), el cual consiste en el pronunciamiento de la ANLA, de la observancia o no de los requerimientos del Plan de Manejo Ambiental y en consecuencia de las normas en materia ambiental.

Respecto al tema en salud, le informamos que la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD), División de la Organización de los Estados Americanos (OEA), Washington, D.C., Estados Unidos de América, realizó en Colombia y en las áreas donde se aplica el Programa de erradicación de cultivos ilícitos, con el herbicida Glifosato, un primer estudio denominado "ESTUDIO DE LOS EFECTOS DEL PROGRAMA DE ERRADICACIÓN DE CULTIVOS ILÍCITOS MEDIANTE LA ASPERSIÓN AÉREA CON EL HERBICIDA GLIFOSATO (PECIG) Y DE LOS CULTIVOS ILÍCITOS EN LA SALUD HUMANA Y EN EL MEDIO AMBIENTE", en el cual participaron entre otros científicos el doctor Keith R. Solomon del Centre for Toxicology and Department of Environmental Biology, University of Guelph, Guelph, ON, N1G 2W1, Canadá. Este estudio se puede descargar de www.cicad.oas.org/es/glifosato/InformeFinal.pdf

Algunas conclusiones encontradas en el estudio anterior se presentan a continuación:

"En Colombia, el herbicida glifosato se utiliza ampliamente en la agricultura y para fines totalmente diferentes a la erradicación de la coca y la amapola. Solamente del 10% al 14% del uso total en Colombia es para el programa de erradicación. De igual forma, muchos de los plaguicidas y otras sustancias utilizadas en la producción de coca y amapola también se usan ampliamente en agricultura. El programa de erradicación por medio de la aspersión aérea en Colombia se realiza con modernas aeronaves y equipo de aspersión de última generación.

QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS

02 JUL. 2014

Dirección Nacional de Estupefacientes en Licitud

DNE

Calle 37 No. 8 - 40 Bogotá, D.C. Edificio anexo
PBX: 57 (1) 2540111 Ext. 2099
Línea Gratuita Nacional 018000112998
www.anla.gov.co

Página 6 de 23



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

277
964
378

Las propiedades físicas, químicas y biológicas del glifosato y del adyuvante (Cosmo-Flux®) añadido a la mezcla de aspersión se caracterizaron mediante la literatura científica y por medio de nuevos estudios adelantados específicamente para esta evaluación del riesgo. El glifosato es un herbicida ampliamente utilizado que está bien caracterizado en términos de sus propiedades físicas, químicas y biológicas. El glifosato no es muy móvil en el ambiente y se une rápida y fuertemente al entrar en contacto con el suelo y con sedimentos acuáticos. El glifosato tiene una actividad biológica de corta duración en suelos y agua, no se biomagnifica ni se mueve a lo largo de la cadena alimenticia, y no se filtra a las aguas subterráneas desde el suelo.

(...)

Se estimaron las concentraciones de glifosato en varias matrices ambientales que resultan de la aspersión del programa de erradicación. Las concentraciones en el aire se predijeron como muy pequeñas debido a su volatilidad prácticamente nula. El glifosato en los suelos que se asperjan directamente se une fuertemente y no se encuentra disponible biológicamente. Con base en las observaciones en otras áreas de zonas templadas y tropicales, no se espera encontrar actividad residual en el suelo y aun en los organismos más sensibles, las plantas, no impide su reabastecimiento.

La toxicidad del glifosato ha sido rigurosamente evaluada en muchas partes y en la literatura publicada. El glifosato tiene baja toxicidad en otros organismos que no son el objetivo, excepto para las plantas verdes. Se considera de baja toxicidad en forma aguda o crónica; no es carcinogénico, ni mutagénico y tampoco es lesivo para la reproducción.

Con respecto a los humanos, no se le considera nocivo, excepto por la posibilidad de irritación ocular transitoria y, probablemente, cutánea (con recuperación de ambas). La toxicidad de la formulación tal y como es usada en el programa de erradicación de Colombia, una mezcla de glifosato y Cosmo-Flux®, se ha caracterizado en pruebas específicas practicadas en animales de experimentación. La mezcla tiene poca toxicidad para los mamíferos por cualquier ruta de exposición, aunque se puede presentar irritación ocular pasajera. Por extrapolación, no se espera que la mezcla de aspersión sea tóxica para los mamíferos terrestres y vertebrados. Los estudios epidemiológicos llevados a cabo en diversas zonas en diferentes partes del mundo no han sugerido una asociación fuerte o consistente entre el uso del glifosato y resultados específicos en la salud humana.

En Colombia se llevó a cabo un estudio epidemiológico preliminar para evaluar cualquier asociación que pudiere existir entre el glifosato y el resultado en la reproducción, el tiempo transcurrido para quedar en embarazo en los humanos. Este estudio no encontró ninguna asociación entre el tiempo para quedar en embarazo y el uso de glifosato en el programa de erradicación por aspersión aérea.

Datos nuevos de la literatura ambiental sobre la toxicidad de algunas formulaciones del glifosato sugieren que los anfibios puede ser el grupo más sensible de los organismos acuáticos. Se practicaron pruebas especiales de la mezcla de aspersión tal y como se usa en Colombia usando organismos estándar para pruebas ambientales. Estas pruebas revelaron que la mezcla de glifosato y Cosmo-Flux® no era tóxica para las abejas melíferas. La mezcla era, no obstante, un poco más tóxica para los organismos acuáticos que el glifosato formulado solo.

Se han publicado en la literatura varios estudios extensos sobre el uso de glifosato en la agricultura y la silvicultura en zonas templadas y tropicales. Éstos han demostrado que es poco probable que ocurran efectos directos en organismos que no son el objetivo, diferentes de las plantas. Sin embargo, se han observado efectos indirectos sobre artrópodos terrestres y otras formas de vida silvestre. Éstos son el resultado de las alteraciones del hábitat y de los cambios ambientales que conlleva la remoción de las plantas objetivo por medio del glifosato.

Calle 37 No. 8 - 40 Bogotá, D.C. Edificio anexo
PBX: 57 (1) 2540111 Ext. 2099
Línea Gratuita Nacional 018000112998
www.anla.gov.co

Página 7 de 23

ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO
QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS

02 JUL 2014
Dirección Nacional de
Evaluación de Impacto Ambiental
DNE



MinAmbiente
Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

PROSPERIDAD
PARA TODOS

236

379

Se esperarían efectos similares sin importar el tipo de método utilizado para controlar las plantas y, también, que se presenten como resultado de la deforestación, la quema y la conversión de zonas virgen en tierra para la agricultura.

Debido a la ausencia de actividad residual, la recuperación de las superficies tratadas con glifosato depende solamente de la naturaleza de las especies que la recolonizan y de las condiciones locales. Con base en la experiencia en otras regiones tropicales y en Colombia, este proceso será rápido, dadas las buenas condiciones para el crecimiento de las plantas. No obstante, el retorno a las condiciones de los antiguos bosques tropicales que existían antes de la deforestación y la quema puede tomar cientos de años. Es importante reconocer que el impacto aquí no es por el uso del glifosato sino que el acto inicial de deforestar y quemar es la causa primaria de los efectos en el ambiente.

Con la evaluación del riesgo se concluyó que el glifosato y el Cosmo-Flux® tal y como se usan en el programa de erradicación de Colombia no presentaban un riesgo significativo para la salud humana. Las exposiciones estimadas del peor escenario de intoxicación aguda en humanos por todas las vías era menor que las dosis de importancia, aun para las respuestas crónicas. En el ciclo entero de la producción y erradicación de los cultivos de coca y amapola, los riesgos para la salud humana asociados con las lesiones físicas durante la deforestación y la quema y el uso de plaguicidas para la protección de los cultivos ilícitos se consideraron más importantes que aquellos provenientes de la exposición al glifosato.

Se consideró que para el ambiente y para los animales terrestres los riesgos del uso del glifosato y Cosmo-Flux® eran pocos o nulos. Se podrían presentar riesgos moderados en organismos acuáticos en aguas superficiales poco profundas que sean asperjadas durante el programa de erradicación. Por tanto el PMA del programa de aspersión, prohíbe la aplicación directa sobre corrientes de agua, estableciendo franjas de seguridad de 100 metros a lado y lado de las fuentes de agua, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 1843 de 1991.

También consideramos necesario informarle, que la categoría toxicológica del Glifosato y de la mezcla es IV, es decir ligeramente tóxico, por lo cual los impactos al medio ambiente y a la salud son catalogados como bajos. Evidencia de ello lo constituye el Concepto Toxicológico del Ministerio de la Protección Social y la documentación técnica y científica presentada para el desarrollo del programa de erradicación, que lo han clasificado por las autoridades de salud, tanto del orden nacional como internacional, en las categorías de baja toxicidad.

Como se informó anteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA⁴ realiza control y seguimiento ambiental al PMA del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la aspersión aérea con el herbicida Glifosato -PECIG⁵, mediante visitas de campo a las bases de aspersión, verificaciones semestrales de las aspersiones realizadas, análisis de la información presentada por cada una de las entidades encargadas del cumplimiento de las obligaciones contenidas en las fichas del PMA, a efectos de verificar el cumplimiento de cada una de ellas y velar por la protección de la fauna, la flora, la salud de las personas y el medio ambiente en general.

ESTE ES EL ORIGINAL DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS

Oficina Nacional de Erradicación
ONE

⁴ Con la expedición del Decreto-Ley 3573 de 2011, se le asignó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, el conocimiento de los proyectos, obras o actividades que eran de competencia del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como es el caso del PECIG
⁵ Esto en ejercicio de las funciones asignadas en la ley 99 de 1993, y en el artículo 39 del Decreto 2820 del 2010 hoy vigente en materia de licencias ambientales y planes de manejo ambiental.



MinAmbiente
Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

PROSPERIDAD
PARA TODOS

380
967

De las anteriores actividades realizadas, se emite un concepto técnico que es acogido por Acto administrativo (Auto o Resolución), mediante el cual se requiere a entidades como la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional (Diran), Dirección Nacional de Estupeficientes (DNE), funciones hoy asignadas al Ministerio de Justicia y del Derecho, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (Igac) y Ministerio de la Protección Social, a través del Instituto Nacional de Salud (INS), para dar estricto cumplimiento a las diversas actividades establecidas en las fichas que componen el citado Plan de Manejo.

Igualmente, es importante señalar que Colombia es uno de los países de mayor biodiversidad en el mundo, en tan solo el 0,7% de la superficie terrestre posee el 10% de la biodiversidad mundial, en promedio, una de cada diez especies de fauna y flora del mundo, habita en Colombia, posee entre 45.000 y 55.000 especies de plantas, de las cuales aproximadamente la tercera parte son endémicas, ocupa el tercer lugar en vertebrados terrestres, con 2890 especies, de las cuales 1721 son aves, que constituyen el 20% del total de aves del mundo y 358 especies de mamíferos, que representan el 7% del total mundial y posee el 6% del total de especies de reptiles, y en anfibios⁽¹⁾.

Sin embargo esta gran diversidad se encuentra amenazada por el establecimiento de los cultivos ilícitos debido a:

- Por cada litro de Glifosato utilizado para la erradicación del cultivo de coca, se aplican 3,2 veces más de otros plaguicidas para el cuidado de los cultivos ilícitos (insecticidas, fertilizantes foliares).
- Los plaguicidas utilizados para la producción de hoja de coca, son más tóxicos que el Glifosato; por lo general los cultivadores de coca emplean plaguicidas tales como, Paraquat, Atrazina, Diurón, Carbofurán, Endosulfan, Malathión y Monocrotofos, algunos de los cuales son de categoría toxicológica I, ó están prohibidos en Colombia como en el caso del Endosulfan.
- Por cada hectárea requerida para implementar el cultivo de coca, se talan y queman 2,5 hectáreas de bosques naturales, procesos que incrementan: la deforestación, los niveles de CO₂ dinamizando los procesos de efecto invernadero, la pérdida de innumerables especies de fauna y flora, poniendo en riesgo potencial genético aún desconocido, la generación de procesos erosivos y la pérdida de la capacidad de regulación hídrica por el retiro de la cobertura vegetal.
- La indiscriminada aplicación de plaguicidas para el control de plagas, por parte de los cultivadores de coca, generan una grave contaminación de suelos y aguas, así como el uso excesivo de fertilizantes, que modifican las propiedades del suelo y generan procesos de eutroficación en las fuentes de agua. Del total de plaguicidas aplicados por los cultivadores de coca, se estima que el 5% alcanzan las corrientes superficiales, debido a procesos de escorrentía y lavado de los mismos por efectos de las lluvias, contaminando nuestras fuentes hídricas.
- A estos impactos generados en la primera fase de la actividad del narcotráfico, se suman los que origina el procesamiento de la hoja de coca, habida cuenta que la elaboración de la cocaína requiere del uso y manipulación de diversas sustancias químicas y otra serie de precursores, que tras un uso indiscriminado e inadecuado terminan en el suelo o en las fuentes de agua, originando inevitablemente nuevos procesos de contaminación.

(1) (tomado de humboldt.org.co/chmcolombia/biodiversidad.htm)

ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO
QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS

Dirección Nacional de
Estupeficientes y
Narcóticos
DNE



MinAmbiente
Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Por otra parte, el establecimiento de los cultivos ilícitos, genera otros impactos negativos los cuales se ven reflejados en la economía tradicional, procesos migratorios e incremento de los fenómenos de violencia, ya que se han constituido en la fuente de financiación de diversos y numerosos grupos armados ilegales, trasgrediendo en muchos casos la población de campesinos e indígenas frente a procesos fuertes de colonización e intervención de éstos en esta actividad^[2].

381

De las actividades desarrolladas por la ANLA y otras entidades, que están relacionadas con el seguimiento de las aspersiones en el departamento del Cauca, nos permitimos anexar a esta respuesta en orden cronológico, las diferentes actuaciones surgidas desde el año 2005 al año 2013, de las cuales se anexan copias, atendiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1395 de 2010 y artículo 25 del Decreto 19 de 2012 "...En todos los procesos, los documentos privados manuscritos, firmados o elaborados por las partes, presentados en original o en copia para ser incorporados a un expediente judicial con fines probatorios, se presumirán auténticos, sin necesidad de presentación personal ni autenticación. Esta presunción no aplicará a los documentos emanados de terceros de naturaleza dispositiva", de la siguiente manera:

1. Mediante oficio con radicado 4120-E1-42386 del 18 de mayo de 2005, dirigido al Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la DIRAN informa que a partir del día 18 de mayo de 2005, se iniciarán operaciones de aspersión aérea a cultivos ilícitos detectados en los departamentos de Nariño y Cauca, bajo los parámetros de zonificación ambiental contemplados en el Plan de Manejo Ambiental.
2. Mediante Auto 0106 del 23 de enero de 2006, esta Autoridad requiere a la DIRAN, a la DNE, al Ministerio de Protección Social y al Ministerio del Interior y Justicia para complementar la información del documento semestral presentado y correspondiente al periodo abril a septiembre de 2005, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 3º de la Resolución 1045 de 2003, relacionada con la presentación de los informes semestrales que contiene las actividades efectuadas en cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, en el cual se especifica las actividades desarrolladas en la base de aspersión de Popayán, departamento del Cauca.
3. Mediante oficio con radicado 4120-E1-8432 del 31 de enero de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional –DIRAN, informa a esta Autoridad que se tiene programada para los días 13 al 15 de febrero de 2006, una visita de campo a los departamentos de Cauca y Nariño, para verificar quejas derivadas del programa de aspersión.
4. Mediante Auto 1174 del 14 de junio de 2006, esta Autoridad declara que se realizó la 13ª verificación semestral de la eficacia y efectos colaterales de la operación del programa de erradicación de cultivos ilícitos mediante la aspersión aérea con el herbicida Glifosato-PECIG, específicamente para el departamento del Cauca.
5. Mediante Auto 1764 del 08 de septiembre de 2006, esta Autoridad declara que la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional – DIRAN, en el ámbito de sus responsabilidades establecidas en el PMA; vienen dando cumplimiento a las actividades de la Ficha No. 6 del Programa de Comunicación y Gestión Social, numerales 3.3, coordinación interinstitucional, 3.4, atención de quejas, en el departamento de Cauca.

ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO
QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS

Dirección Nacional de
Estadísticas Ambientales
DNE
2013

[2] Cultivosilicitoscolombia.gov.co



MinAmbiente
Ministerio de Ambiente,
Urbanismo y Desarrollo Social

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

6. Mediante Auto 2965 del 22 de diciembre de 2006, esta Autoridad declara que la DIRAN y la DNE, viene dando cumplimiento a la obligación contenida en el Artículo 3° de la Resolución 1045 de 2003, relacionada con la presentación de los informes semestrales que contiene las actividades efectuadas en cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, para el periodo comprendido entre octubre de 2005 y marzo de 2006, en el cual se especifica las actividades desarrolladas en la base de aspersión de Popayán, departamento del Cauca.
7. Mediante oficio con radicado 4120-E1-1446 del 09 de enero de 2007 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional –DIRAN, informa a esta Autoridad que se tiene programada para los días 11 al 14 de enero de 2007, una visita de campo a los departamentos de Putumayo, Caquetá y Cauca, para verificar quejas derivadas del programa de aspersión.
8. Mediante oficio con radicado 4120-E1-3212 del 15 de enero de 2007, dirigido al Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la DIRAN informa que a partir del día 15 de enero de 2007, se iniciarán operaciones de aspersión aérea a cultivos ilícitos detectados en los departamentos de Nariño y Cauca, bajo los parámetros de zonificación ambiental contemplados en el Plan de Manejo Ambiental.
9. Mediante Auto No. 0798 del 29 de marzo de 2007, esta Autoridad declara que la Presidencia de la República, la DNE y la DIRAN entre otras entidades dieron inicio al proceso de consulta previa con algunas comunidades y resguardos indígenas del departamento del Cauca.
10. Mediante Auto No. 0919 del 13 de abril de 2007, esta Autoridad declara en su Artículo Segundo que la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional – DIRAN y la DNE, vienen dando cumplimiento al numeral 3.4 Atención de Quejas, de la ficha No. 6 del Programa de Comunicación y Gestión Social del Plan de Manejo Ambiental del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante aspersión aérea con el herbicida Glifosato – PEGIG, en los departamentos del Cauca, Caquetá y Putumayo.
11. Mediante oficio con radicado 4120-E1-37646 del 16 de abril de 2007, dirigido a esta Autoridad, la DIRAN envía el informe semestral de las actividades desarrolladas durante el periodo comprendido entre septiembre de 2006 y marzo de 2007, en un anexo impreso de 25 folios y un archivo digital en dos (02) CD, el cual incluye información de las operaciones de aspersión realizadas en el Cauca, entre otros departamentos.
12. Mediante Auto No. 1609 del 26 de junio de 2007, esta Autoridad declara que realizada la 15ª verificación semestral de la eficacia y efectos colaterales de la operación del programa de erradicación de cultivos ilícitos mediante la aspersión aérea con el herbicida Glifosato-PEGIG, específicamente para el departamento del Cauca, el porcentaje de la Eficacia de Campo fue del 91.8 y el porcentaje fuera de blanco fue de 1.3.
13. Mediante Auto No. 1827 del 16 de julio de 2007, esta Autoridad declara que la DIRAN y la DNE, viene dando cumplimiento a la obligación contenida en el Artículo 3° de la Resolución 1045 de 2003, relacionada con la presentación de los informes semestrales que contiene las actividades efectuadas en cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, para el periodo comprendido entre septiembre de 2006 y marzo de 2007, en el cual se especifica las actividades desarrolladas en la base de aspersión de Popayán, departamento del Cauca.
14. Mediante oficio con radicado 4120-E1-85717 del 21 de agosto de 2007, dirigido al Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la DIRAN informa que a partir del día 19 de agosto de 2007, se iniciarán operaciones de aspersión aérea a cultivos ilícitos detectados en los departamentos de Nariño y Cauca, con sede de operaciones en el municipio de Tumaco (Nariño), bajo los parámetros de zonificación ambiental contemplados en el Plan de Manejo Ambiental.

ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO
QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS

19 JUL 2007
Dirección Nacional de
Estadísticas en Liquidación
DNE

Calle 37 No. 8 – 40 Bogotá, D.C. Edificio anexo
PBX: 57 (1) 2540111 Ext. 2099
Línea Gratuita Nacional 018000112998
www.ania.gov.co

Página 11 de 23



MinAmbiente
Ministerio de Ambiente,
Vivienda y Desarrollo Sostenible

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

383

15. Mediante oficio con radicado 4120-E1-119992 del 15 de noviembre de 2007, dirigida a esta Autoridad, el Instituto Nacional de Salud – INS, envía el informe de actividades del Programa de Salud Pública (Ficha No. 7) del Plan de Manejo Ambiental, desarrolladas con corte a septiembre de 2007, en un anexo impreso de 20 folios.
16. Mediante oficio con radicado 4120-E1-125764 del 28 de noviembre de 2007, dirigido a esta Autoridad, la DIRAN envía el informe semestral de las actividades desarrolladas durante el periodo comprendido entre marzo y septiembre de 2007, en un anexo impreso de 27 folios y un archivo digital en dos (02) CD, el cual incluye información de las operaciones de aspersión realizadas en el Cauca, entre otros departamentos.
17. Mediante oficio con radicado 4120-E1-129516 del 07 de diciembre de 2007, la Directora de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia, convocan a esta Autoridad al proceso de consulta previa con algunas comunidades y resguardos indígenas del departamento del Cauca, actividad que se realizará en el municipio de Buenaventura, los días 16 al 18 de diciembre de 2007.
18. Mediante oficio con radicado 4120-E1-133774 del 18 de diciembre de 2007 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional –DIRAN informa al Ministerio que a partir del día 21 de diciembre de 2007 se iniciarán operaciones de aspersión aérea a cultivos ilícitos detectados en los departamentos de Nariño y Cauca, bajo los parámetros de zonificación ambiental contemplados en el Plan de Manejo Ambiental.
19. Mediante Auto No. 3454 del 27 de diciembre de 2007, esta Autoridad declara que la que la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional – DIRAN y la Dirección Nacional de Estupefacentes – DNE, vienen dando cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 3º de la Resolución 1054 del 30 de septiembre de 2003, por medio de la cual se modificó el Plan de Manejo Ambiental del Programa de Erradicación de cultivos ilícitos mediante la aspersión aérea con el herbicida Glifosato –PECIG, relacionada con la presentación de informes semestrales que contengan las actividades efectuadas en cumplimiento de la modificación de las fichas del Plan de Manejo Ambiental del programa en comento, para el periodo comprendido entre septiembre de 2006 a marzo de 2007, en el cual se especifica las actividades desarrolladas en la base de aspersión de Popayán, departamento del Cauca.
20. Mediante oficio con radicado 4120-E1-1606 del 09 de enero de 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional –DIRAN, remite a esta Autoridad, el informe de las actividades desarrolladas durante el año 2007, por el Grupo de atención de quejas por aspersión, en el cual se incluyen las quejas recibidas y atendidas durante el citado año en el departamento del Cauca.
21. Mediante radicado 4120-E1-5158 del 18 de enero de 2008, la DIRAN informa a este Ministerio que en cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, se tiene previsto realizar el monitoreo ambiental (antes e inmediatamente después de la aspersión), al núcleo Nariño (y que abarca también el departamento del Cauca) desde el municipio de Tumaco, los días 22 al 24 de enero de 2008 y solicita la designación de un funcionario para acompañar esta actividad.
22. Mediante oficio con radicado 4120-E1-6430 del 23 de enero de 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional –DIRAN, informa a esta Autoridad, que se tiene programada para los días 29 y 30 de enero de 2008, una visita de campo para verificar quejas en los municipios de Argelia y Balboa (Cauca).

ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO
QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS

02 JUL 2014
Dirección Nacional de
Estupefacentes en Investigación
DNE

Calle 37 No. 8 – 40 Bogotá, D.C. Edificio anexo
PBX: 57 (1) 2540111 Ext. 2099
Línea Gratuita Nacional 018000112998
www.anla.gov.co



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

384

98

23. Mediante oficio con radicado 4120-E1-137230 del 28 de diciembre de 2007 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Instituto Nacional de Salud – INS, envía a esta Autoridad, el Informe de actividades del Programa de Salud Pública (Ficha No. 7) del PMA, con corte a diciembre de 2007, en el que se encuentran incluidas las capacitaciones en el Cauca, material entregado y estadísticas de intoxicación por plaguicidas (Cauca).
24. Mediante Auto 0558 del 25 de febrero de 2008, esta Autoridad declara en su Artículo Primero que la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional – DIRAN y la DNE, vienen dando cumplimiento a la Ficha No. 2, Programa de Seguridad Industrial, Ficha No. 3, Programa de manejo de Residuos sólidos, Ficha No. 4, Programa de manejo de aguas residuales, Ficha No 8, Plan de Contingencia y numeral 3.4 Atención de Quejas, de la ficha No. 6 del Programa de Comunicación y Gestión Social del Plan de Manejo Ambiental del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante aspersión aérea con el herbicida Glifosato – PECIG, en el departamento del Cauca.
25. Mediante radicado 4120-E1-39922 del 15 de abril de 2008, la DIRAN informa a este Ministerio que en cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, se tiene previsto realizar el monitoreo ambiental (después de la aspersión), al núcleo Nariño-Cauca desde el municipio de Tumaco, los días 17 y 18 de abril de 2008 y solicita la designación de un funcionario para acompañar esta actividad.
26. Mediante Auto 1564 del 15 de mayo de 2008, esta Autoridad declara que se realizó la 17ª verificación semestral de la eficacia y efectos colaterales de la operación del programa de erradicación de cultivos ilícitos mediante la aspersión aérea con el herbicida Glifosato-PECIG, en la cual se incluyó la verificación del departamento del Cauca.
27. Mediante oficio con radicado 4120-E1-59760 del 30 de mayo de 2008, dirigido a esta Autoridad, la DIRAN envía el informe semestral de las actividades desarrolladas durante el periodo comprendido entre septiembre de 2007 y abril de 2008, en un anexo impreso de 25 folios y un archivo digital en dos (02) CD, el cual incluye información de las operaciones de aspersión realizadas en el Cauca, entre otros departamentos.
28. Mediante radicado 4120-E1-77919 del 14 de julio de 2008, la DIRAN en cumplimiento a lo establecido en el Artículo Segundo de la Resolución 008 de 2007, remite a este Ministerio, copia del informe de las decisiones tomadas por la Coordinación del grupo de Atención de Quejas de la DIRAN, correspondientes al primer semestre del año 2008, en el cual se incluye el departamento del Cauca.
29. Mediante Auto 2313 del 29 de julio de 2008, esta Autoridad declara en su Artículo Primero que la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional – DIRAN y la DNE, en el ámbito de sus responsabilidades establecidas en el PMA, vienen dando cumplimiento a las actividades de la Ficha No. 1, Programa de Manejo de las operaciones de aspersión, Ficha No. 2, Programa de Seguridad Industrial, Ficha No. 3, Programa de manejo de Residuos sólidos, Ficha No. 4, Programa de manejo de aguas residuales, Ficha No. 5, Programa de Monitoreo Ambiental, Ficha No. 6 del Programa de Comunicación y Gestión Social y Ficha No 8, Plan de Contingencia, del Plan de Manejo Ambiental del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante aspersión aérea con el herbicida Glifosato – PECIG, en el departamento del Cauca.
30. Mediante radicado 4120-E1-90522 del 12 de agosto de 2008, la DNE envía al Ministerio copia del acta No. 007 que trata del monitoreo ambiental antes y después de la aspersión en el núcleo Nariño y copia de los resultados de los análisis de laboratorio de las muestras tomadas en antes y después de la aspersión en el núcleo Nariño-Cauca.

Calle 37 No. 8 – 40 Bogotá, D.C. Edificio anexo
PBX: 57 (1) 2540111 Ext. 2099
Línea Gratuita Nacional 018000432998
www.ane.gov.co



MinAmbiente
Ministerio de Ambiente,
Planificación y Desarrollo

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

232

ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO
QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS

DNE
Quejas y Atención al Ciudadano
Establecimiento en Líquidación

31. Mediante Auto 3491 del 02 de diciembre de 2008, esta Autoridad declara que se realizó la 18ª verificación semestral de la eficacia y efectos colaterales de la operación de programa de erradicación de cultivos ilícitos mediante la aspersión aérea con el herbicida Glifosato-PECIG, en la cual se incluyó la verificación del departamento del Cauca.
32. Mediante radicado 2400-E2-130302 del 03 de diciembre de 2008, la Dirección de Licencias y Trámites Ambientales, hoy Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, dio respuesta a la comunicación de la Procuradora Delegada para la Prevención en Materia de Derechos Humanos y Asuntos Étnicos, sobre la problemática que afectan a las comunidades de los municipios de Guapi, Timbiquí, y López de Micay, departamento del Cauca.
33. Mediante radicado 4120-E1-2398 del 13 de enero de 2009, la DIRAN en cumplimiento a lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental y en la Resolución 1054 de 2003, remite a este Ministerio, copia del balance de los resultados obtenidos por el Grupo de Atención de Quejas de la DIRAN, correspondientes al año 2008, en el cual se incluye el departamento del Cauca.
34. Mediante oficio con radicado 4120-E1-4046 del 19 de enero de 2008, dirigido al Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la DIRAN informa que a partir del día 21 de enero de 2009, se iniciarán operaciones de aspersión aérea a cultivos ilícitos detectados en los departamentos de Nariño y Cauca, con sede de operaciones en el municipio de Tumaco (Nariño), bajo los parámetros de zonificación ambiental contemplados en el Plan de Manejo Ambiental.
35. Mediante Auto 0097 del 23 de enero de 2009, esta Autoridad declara en sus Artículos Primero y Tercero que la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional – DIRAN, la DNE y el INS, en el ámbito de sus responsabilidades establecidas en el PMA, vienen dando cumplimiento a las actividades de la Ficha No. 1, Programa de Manejo de las operaciones de aspersión, Ficha No. 2, Programa de Seguridad Industrial, Ficha No. 3, Programa de manejo de Residuos sólidos, Ficha No. 4, Programa de manejo de aguas residuales, Ficha No. 5, Programa de Monitoreo Ambiental, Ficha No. 6 del Programa de Comunicación y Gestión Social, Ficha No. 7, Programa de Salud Pública y Ficha No 8, Plan de Contingencia, del Plan de Manejo Ambiental del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante aspersión aérea con el herbicida Glifosato – PECIG, en el departamento del Cauca.
36. Mediante radicado 4120-E1-7252 del 28 de enero de 2009, la DIRAN informa a este Ministerio que en cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, se tiene previsto realizar el monitoreo ambiental (antes y después de la aspersión), al núcleo Nariño-Cauca desde el municipio de Tumaco, los días 02, 03 y 04 de febrero de 2009 y solicita la designación de un funcionario para acompañar esta actividad.
37. Mediante Auto 0542 del 05 de marzo de 2009, esta Autoridad realiza algunos requerimientos a la DIRAN, sobre los resultados de las muestras de suelo y agua tomadas, en el núcleo Cauca – Nariño, con el fin de establecer la presencia de Glifosato y AMPA.
38. Mediante Auto 0827 del 25 de marzo de 2009, esta Autoridad declara que la DIRAN y el IGAC, están dando cumplimiento a la actividad de monitoreo ambiental de acuerdo con lo establecido en la Ficha No. 5 del PMA y requiere a la DIRAN, sobre los resultados de las muestras de suelo y agua tomadas, en el núcleo Cauca – Nariño, con el fin de establecer la presencia de Glifosato y AMPA.

ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO
QUE RESPONDE EN NUESTROS ARCHIVOS

Dirección Nacional de
Sistemas de Archivos en Líquido
DNE
02 JUL. 2014



39. Mediante radicado 4120-E1-47228 del 04 de mayo de 2009, la DIRAN remite a este Ministerio el informe semestral de cumplimiento del Plan de manejo Ambiental del PECIG, del periodo comprendido entre septiembre de 2008 y abril de 2009, incluyendo las actividades realizadas en el departamento del Cauca.
40. Mediante Auto 1337 del 11 de mayo de 2009, esta Autoridad declara que la DIRAN y el IGAC, están dando cumplimiento a la actividad de monitoreo ambiental de acuerdo con lo establecido en la Ficha No. 5 del PMA y requiere a la DIRAN, sobre los resultados de las muestras de suelo y agua tomadas, en el núcleo Cauca - Nariño, con el fin de establecer la presencia de Glifosato y AMPA.
41. Mediante Auto 1520 del 22 de mayo de 2009, esta Autoridad declara que se realizó la 19ª verificación semestral de la eficacia y efectos colaterales de la operación del programa de erradicación de cultivos ilícitos mediante la aspersión aérea con el herbicida Glifosato-PECIG, en la cual se incluyó la verificación del departamento del Cauca.
42. Mediante Auto 1913 del 25 de junio de 2009, esta Autoridad declara que la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional - DIRAN, la DNE y el INS, en el ámbito de sus responsabilidades establecidas en el PMA, vienen dando cumplimiento a las actividades de la Ficha No. 1, Programa de Manejo de las operaciones de aspersión, Ficha No. 2, Programa de Seguridad Industrial, Ficha No. 3, Programa de manejo de Residuos sólidos, Ficha No. 4, Programa de manejo de aguas residuales, Ficha No. 5, Programa de Monitoreo Ambiental, Ficha No. 6 del Programa de Comunicación y Gestión Social, Ficha No. 7, Programa de Salud Pública y Ficha No 8, Plan de Contingencia, del Plan de Manejo Ambiental del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante aspersión aérea con el herbicida Glifosato - PECIG, en el departamento del Cauca.
43. Mediante radicado 4120-E1-75754 del 06 de julio de 2009, la DIRAN solicita el acompañamiento de esta Autoridad, a una reunión con el fin de tratar entre otros temas las quejas presentadas en el resguardo INFI, del municipio de Timbiquí, departamento del Cauca.
44. Mediante Auto 2342 del 06 de agosto de 2009, esta Autoridad declara que la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional - DIRAN, en el ámbito de sus responsabilidades establecidas en el PMA, vienen dando cumplimiento a las actividades de la Ficha No. 6 del Programa de Comunicación y Gestión Social, numerales 3.3, coordinación interinstitucional, 3.4, atención de quejas, en el departamento de Nariño, viene dando cumplimiento a los acuerdos firmados con las comunidades indígenas EPERARA-SIAPIDARA y las entidades del Gobierno nacional vienen dando cumplimiento a los acuerdo firmados con las comunidades indígenas del departamento del Cauca, Zona Pacífico (Timbiquí, y López de Micay),
45. Mediante radicado 4120-E1-117490 del 06 de octubre de 2009, la DIRAN presenta un informe detallado por departamento sobre el trámite de las quejas hasta el mes de septiembre de 2009, entre las cuales se incluyen solamente dos (2) quejas presentadas en el departamento del Cauca.
46. Mediante oficio con radicado 4120-E1-121144 del 14 de octubre de 2009, dirigido al Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la DIRAN informa que a partir del día 23 de octubre de 2009, se iniciarán operaciones de aspersión aérea a cultivos ilícitos detectados en los departamentos de Nariño y Cauca, con sede de operaciones en el municipio de Popayán, (Cauca), bajo los parámetros de zonificación ambiental contemplados en el Plan de Manejo Ambiental.

ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO
QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS

02 JUL 2014

Dirección Nacional de
Estadísticas en Liquidación

DNE



388
971

en el ámbito de sus responsabilidades establecidas en el PMA, vienen dando cumplimiento a las actividades de la Ficha No. 6 del Programa de Comunicación y Gestión Social, numerales 3.3, coordinación interinstitucional, 3.4, atención de quejas, en los departamentos de Bolívar, Caquetá, Putumayo, Cauca y Nariño.

55. Mediante radicado 4120-E1-155207 del 29 de noviembre de 2010, la DIRAN remite a este Ministerio el informe semestral de cumplimiento del Plan de manejo Ambiental del PECIG, del periodo comprendido entre mayo a octubre de 2010, incluyendo las actividades realizadas en el departamento del Cauca
56. Mediante oficio con radicado 4120-E1-161157 del 10 de diciembre de 2010, dirigido al Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la DIRAN informa que a partir del día 10 de diciembre de 2010, se iniciarán operaciones de aspersión aérea a cultivos ilícitos detectados en los departamentos de Nariño y Cauca, con sede de operaciones en el municipio de Popayán (Cauca), bajo los parámetros de zonificación ambiental contemplados en el Plan de Manejo Ambiental.
57. Mediante radicado 4120-E1-1413 del 11 de enero de 2011, la DIRAN remite a este Ministerio el informe de atención de quejas correspondiente al año 2010, por departamento incluyendo las quejas recibidas y atendidas en el departamento del Cauca.
58. Mediante Auto 0748 del 11 de marzo de 2011, esta Autoridad declara que la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional – DIRAN, en el ámbito de sus responsabilidades establecidas en el PMA, vienen dando cumplimiento a las actividades de la Ficha No. 6 del Programa de Comunicación y Gestión Social, numerales 3.3, coordinación interinstitucional, 3.4, atención de quejas, en los departamentos de Nariño y Cauca.
59. Mediante oficio con radicado 4120-E1-41582 del 05 de abril de 2011, dirigido al Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la DIRAN informa que a partir del día 01 de abril de 2011, se iniciarán operaciones de aspersión aérea a cultivos ilícitos detectados en el departamento de Cauca, con sede de operaciones en el municipio de Popayán (Cauca), bajo los parámetros de zonificación ambiental contemplados en el Plan de Manejo Ambiental.
60. Mediante radicado 2400-E2-47790 del 20 de abril de 2011, este Ministerio remite a la Diran por competencia queja de la señora Luz Marina Mambuscay sobre una queja por aspersión en el municipio de Tambo, Cauca.
61. Mediante radicado 2400-E2-47789 del 20 de abril de 2011, este Ministerio da respuesta al derecho de Petición sobre presuntas afectaciones a personas, cultivos y al medio ambiente, por el programa de aspersión en la Zona Sur del municipio de El tambo, Cauca.
62. Mediante radicado 4120-E1-54957 del 04 de mayo de 2011, la Diran da respuesta al derecho de Petición sobre presuntas afectaciones a personas, cultivos y al medio ambiente, por el programa de aspersión en la Zona Sur del municipio de El tambo, Cauca, anexando copia de oficio remitido al Personero de El Tambo informándole el procedimiento para atender estas quejas.
63. Mediante Auto 1130 del 18 de abril de 2011, esta Autoridad declara que la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional – DIRAN, en el ámbito de sus responsabilidades establecidas en el PMA, vienen dando cumplimiento a las actividades de la Ficha No. 6 del Programa de Comunicación y Gestión Social, numerales 3.3, coordinación interinstitucional, 3.4, atención de quejas, en los departamentos de Nariño y Cauca.

ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO
QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS

Dirección Nacional de
Estadísticas en Líquidos
DNE

Calle 37 No. 8 – 40 Bogotá, D.C. Edificio anexo
PBX: 57 (1) 2540111 Ext. 2099
Línea Gratuita Nacional 016000112998
www.anea.gov.co



MinAmbiente
Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Social

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

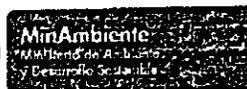
AA

389

- 64. Mediante radicado 4120-E1-81795 del 01 de julio de 2011, la Diran da respuesta al Auto 1130 de 2011, anexando copia del Acta de la visita de campo realizada en los departamentos de Nariño y Cauca y Acta del proceso de socialización de la Resolución 0008 de 2007 en el municipio de Popayán.
- 65. Mediante Auto 2354 del 22 de julio de 2011, esta Autoridad declara que se realizó la 23ª verificación semestral de la eficacia y efectos colaterales de la operación del programa de erradicación de cultivos ilícitos mediante la aspersión aérea con el herbicida Glifosato-PECIG, en la cual se incluyó la verificación del departamento del Cauca, declara que la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional – DIRAN, en el ámbito de sus responsabilidades establecidas en el PMA, vienen dando cumplimiento a las actividades de la Ficha No. 6 del Programa de Comunicación y Gestión Social, numerales 3.3, coordinación interinstitucional, 3.4, atención de quejas, entre otros.
- 66. Mediante Auto 2625 del 10 de agosto de 2011, esta Autoridad declara que la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional – DIRAN, en el ámbito de sus responsabilidades establecidas en el PMA, vienen dando cumplimiento a las actividades de la Ficha No. 6 del Programa de Comunicación y Gestión Social, numerales 3.3, coordinación interinstitucional, 3.4, atención de quejas, en los departamentos de Nariño y Cauca.
- 67. Mediante Auto 2864 del 30 de agosto de 2011, esta Autoridad declara que la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional – DIRAN, en el ámbito de sus responsabilidades establecidas en el PMA, vienen dando cumplimiento a las actividades de la Ficha No. 1, Programa de Manejo de las operaciones de aspersión, Ficha No. 2, Programa de Seguridad Industrial, Ficha No. 3, Programa de manejo de Residuos sólidos, Ficha No. 4, Programa de manejo de aguas residuales, Ficha No. 5, Programa de Monitoreo Ambiental y Ficha No 8, Plan de Contingencia, del Plan de Manejo Ambiental del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante aspersión aérea con el herbicida Glifosato – PECIG, en el departamento del Cauca, entre otros.
- 68. Mediante Auto 2873 del 30 de agosto de 2011, esta Autoridad declara que la DIRAN y el IGAC, están dando cumplimiento a la actividad de monitoreo ambiental de acuerdo con lo establecido en la Ficha No. 5 del PMA y requiere a la DNE, sobre los resultados de las muestras de suelo y agua tomadas, en el núcleo Cauca – Nariño, con el fin de establecer la presencia de Glifosato y AMPA.

- 69. La Diran mediante comunicación con radicado 4120-E1-155814 del 15 de diciembre de 2011, envía a esta Autoridad copia de la caracterización ambiental correspondiente a los departamentos de Chocó, Cauca y Valle del Cauca, para realizar las operaciones de aspersión
- 70. Mediante Auto 0081 del 18 de enero de 2012, esta Autoridad declara que la Dirección Nacional de Estupefacientes-DNE, dio cumplimiento a los requerimientos establecidos en el Artículo segundo de los Autos 2870 y 2873 del 30 de agosto de 2011, en el sentido enviar los resultados de las muestras tomadas a los sesenta (60) días después de la aspersión en el núcleo Cauca-Nariño.
- 71. Mediante Auto 092 del 20 de enero de 2012, esta Autoridad declara que se realizó la 24ª verificación semestral de la eficacia y efectos colaterales de la operación del programa de erradicación de cultivos ilícitos mediante la aspersión aérea con el herbicida Glifosato-PECIG, en la cual se incluyó la verificación del departamento del Cauca.

Calle 37 No. 8 – 40 Bogotá, D.C. Edificio anexo
BEX: 57 (1) 2540111 Ext. 2099
Línea Gratuita Nacional 018000112998
www.anla.gov.co



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

SE FIEL COPIA DEL DOCUMENTO
REPOSICION EN NUESTROS SERVIDORES
24.8
DNE
Dirección Nacional de
Estupefacientes en Liquidación
02 JUL. 2014

98
972
390

72. Mediante radicado 4120-E1-9896 del 31 de enero de 2012, la DIRAN informa a este Ministerio que en cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, se tiene previsto realizar el monitoreo ambiental (antes e inmediatamente después de la aspersión), al núcleo Nariño-Cauca) desde el municipio de Tumaco, los días 06 al 10 de febrero de 2012 y solicita la designación de un funcionario para acompañar esta actividad.
73. La Diran mediante comunicación con radicado 4120-E1-11767 del 03 de febrero de 2012, envía a esta Autoridad copia de la caracterización ambiental correspondiente a los departamentos de Cauca y Nariño, para realizar las operaciones de aspersión
74. Mediante oficio con radicado 4120-E1-38225 del 04 de julio de 2012 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional -DIRAN, informa a esta Autoridad, que se tiene programada para los días 09 al 13 de julio de 2012, una visita de campo para verificar quejas en el municipio de Piamonte (Cauca).
75. Mediante Auto 2280 del 23 de julio de 2012, esta Autoridad declara que la que la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional - DIRAN, viene dando cumplimiento a lo establecido en la Ficha No. 1, Programa de Manejo de las operaciones de aspersión, respecto a la entrega de la caracterización ambiental de los departamentos del Cauca y Nariño, numeral 3.1, medidas preventivas y numeral 3.2 especificaciones técnicas y ambientales.
76. Mediante Auto 2281 del 23 de julio de 2012, esta Autoridad declara que la DIRAN, el IGAC y el INS, están dando cumplimiento a la actividad de monitoreo ambiental de acuerdo con lo establecido en la Ficha No. 5 del PMA y requiere a la DNE, sobre los resultados de las muestras de suelo y agua tomadas, en el núcleo Cauca - Nariño, con el fin de establecer la presencia de Glifosato y AMPA y declara que la DIRAN viene dando cumplimiento a las actividades de la Ficha No. 6 del Programa de Comunicación y Gestión Social, numerales 3.3, coordinación interinstitucional, 3.4, atención de quejas, en los departamentos de Nariño y Cauca.
77. Mediante Auto 2282 del 23 de julio de 2012, esta Autoridad declara que la que la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional - DIRAN y la Dirección Nacional de Estupefacientes - DNE, vienen dando cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 3º de la Resolución 1054 del 30 de septiembre de 2003, relacionada con la presentación de informes semestrales que contengan las actividades efectuadas en cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, para el periodo comprendido entre mayo a octubre de 2011, en el cual se especifica las actividades desarrolladas en la base de aspersión de Popayán, departamento del Cauca.
78. Mediante Auto 2294 del 23 de julio de 2012, esta Autoridad declara que se realizó la 25ª verificación semestral de la eficacia y efectos colaterales de la operación del programa de erradicación de cultivos ilícitos mediante la aspersión aérea con el herbicida Glifosato-PECIG, en la cual se incluyó la verificación del departamento del Cauca y declara que la DIRAN, el IGAC y el INS, están dando cumplimiento a la actividad de monitoreo ambiental de acuerdo con lo establecido en la Ficha No. 5 del PMA y requiere a la DNE, sobre los resultados de las muestras de suelo y agua tomadas, en el núcleo Cauca - Nariño, con el fin de establecer la presencia de Glifosato y AMPA y declara que la DIRAN viene dando cumplimiento a las actividades de la Ficha No. 6 del Programa de Comunicación y Gestión Social, numerales 3.3, coordinación interinstitucional, 3.4, atención de quejas, en los departamentos de Nariño y Cauca.

ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO
QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS

02 JUL. 2014
Dirección Nacional de
Estupefacientes y Licitación

Calle 37 No. 8 - 40 Bogotá, D.C. Edificio anexo
PBX: 57 (1) 2540111 Ext. 2099
Línea Gratuita Nacional 018000112998
www.anla.gov.co



MinAmbiente
Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

241

391

79. Mediante Auto 2607 del 17 de agosto de 2012, esta Autoridad declara que la que la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional - DIRAN y la Dirección Nacional de Estupefacientes - DNE, vienen dando cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 3º de la Resolución 1054 del 30 de septiembre de 2003, relacionada con la presentación de informes semestrales que contengan las actividades efectuadas en cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, para el periodo comprendido entre noviembre de 2001 a abril de 2012, en el cual se especifica las actividades desarrolladas en la base de aspersión de Popayán, departamento del Cauca.
80. Mediante oficio con radicado 4120-E1-44852 del 27 de agosto de 2012 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, el Instituto Nacional de Salud-INS, presenta a esta Autoridad copia de las actividades correspondientes a las Fichas No. 5 y 7 del Plan de Manejo Ambiental para el año 2011, en el que se incluyen las quejas revisadas y cerradas en salud, para varios departamentos incluyendo el departamento del Cauca.
81. Mediante radicado 4120-E1-47961 del 18 de septiembre de 2012, el INS en cumplimiento del Auto 2607 de 2012, remite a esta Autoridad el Informe de las actividades de la ficha No. 7, Programa de Salud Pública, realizadas durante el primer semestre del año 2012, incluyendo las actividades en salud realizadas en el departamento del Cauca.
82. Mediante Auto 2964 del 18 de septiembre de 2012, esta Autoridad declara que la DIRAN, el IGAC y el INS, están dando cumplimiento a la actividad de monitoreo ambiental de acuerdo con lo establecido en la Ficha No. 5 del PMA y requiere a la DNE, sobre los resultados de las muestras de suelo y agua tomadas, en el núcleo Cauca - Nariño, con el fin de establecer la presencia de Glifosato y AMPA y declara que la DIRAN viene dando cumplimiento a las actividades de la Ficha No. 6 del Programa de Comunicación y Gestión Social, numerales 3.3, coordinación interinstitucional, 3.4, atención de quejas, en los departamentos de Cauca, Caquetá y Putumayo.
83. Mediante Auto 3084 del 24 de septiembre de 2012, esta Autoridad declara que la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional - DIRAN, en el ámbito de las responsabilidades establecidas en el Plan de Manejo Ambiental y el seguimiento efectuado a través del Auto 2294 de 2012, cumplió con lo requerido allegando las calificaciones finales de la 25ª Verificación semestral incluido el departamento del Cauca, las actas de la citada verificación y copia del Acta del monitoreo efectuado a los sesenta (60) días después de la aspersión en el núcleo Cauca-Nariño.
84. Mediante Auto 3131 del 04 de octubre de 2012, esta Autoridad declara que el Ministerio de la Protección Social, a través del Instituto Nacional de Salud-INS, en el ámbito de las responsabilidades establecidas en el Plan de Manejo Ambiental y el seguimiento efectuado a través del Auto 2282 de 2012, cumplió con lo requerido allegando el informe semestral correspondiente a las actividades desarrolladas en la Ficha 7, Programa de Salud Pública, incluyendo actividades desarrolladas en el núcleo Cauca-Nariño:
85. Mediante oficio con radicado 4120-E1-51292 del 03 de octubre de 2010, dirigido al Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la DIRAN informa que a partir del día 11 de octubre de 2012, se iniciarán operaciones de aspersión aérea a cultivos ilícitos detectados en los departamentos de Cauca, Chocó y Valle del Cauca, con sede de operaciones en el municipio de Condoto (Chocó), bajo los parámetros de zonificación ambiental contemplados en el Plan de Manejo Ambiental.

ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO
QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS

07 JUL 2012
Dirección Nacional de
Estupefacientes en Liquidación
DNE



MinAmbiente
Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

86. Mediante oficio con radicado 4120-E1-56598 del 29 de noviembre de 2012, esta Autoridad dio respuesta al Procurador 7, Judicial II, Ambiental y Agrario del Cauca, sobre la queja presentada por la comunidad ubicada en la Vereda Potrento, corregimiento Carbonero, municipio de Mercaderes, departamento del Cauca.
87. Mediante Auto 3746 del 05 de diciembre de 2012, esta Autoridad declara que el Ministerio de la Protección Social, a través del Instituto Nacional de Salud-INS, en el ámbito de las responsabilidades establecidas en el Plan de Manejo Ambiental y el seguimiento efectuado a través del Auto 2607 de 2012, cumplió con lo requerido allegando el informe semestral correspondiente a las actividades desarrolladas en la Ficha 7, Programa de Salud Pública, incluyendo actividades desarrolladas en el núcleo Cauca-Nariño.
88. Mediante oficio con radicado 4120-E1-4797 del 01 de febrero de 2013 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional-DIRAN, remite el balance de los resultados obtenidos en materia de atención de quejas derivadas de las operaciones de aspersión, para el año 2012, incluidas las actividades desarrolladas en el departamento del Cauca.
89. Mediante Auto 0507 del 20 de febrero de 2013, esta Autoridad declara que la que la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional - DIRAN, viene dando cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 3º de la Resolución 1054 del 30 de septiembre de 2003, relacionada con la presentación de informes semestrales que contengan las actividades efectuadas en cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, para el periodo comprendido entre mayo a octubre de 2012, en el cual se especifica las actividades desarrolladas en la base de aspersión de Tumaco, que opera para la aspersión de cultivos de coca en los departamentos de Nariño y Cauca, igualmente requiere a la DNE y al INS, para presentar los informes semestrales respectivos.
90. Mediante Auto 0623 del 05 de marzo de 2013, esta Autoridad declara que la que la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional - DIRAN, viene dando cumplimiento a lo establecido en la Ficha No. 1, Programa de Manejo de las operaciones de aspersión, respecto a la entrega de la caracterización ambiental de los departamentos del Cauca y Nariño, numeral 3.1, medidas preventivas y numeral 3.2 especificaciones técnicas y ambientales.

91. Mediante Auto 0953 del 09 de abril de 2013, esta Autoridad declara que la DIRAN, el IGAC y el INS, están dando cumplimiento a la actividad de monitoreo ambiental de acuerdo con lo establecido en la Ficha No. 5 del PMA y requiere a la DNE, sobre los resultados de las muestras de suelo y agua tomadas, en el núcleo Cauca - Nariño, con el fin de establecer la presencia de Glifosato y AMPA y declara que la DIRAN viene dando cumplimiento a las actividades de la Ficha No. 6 del Programa de Comunicación y Gestión Social, numerales 3.3, coordinación interinstitucional, 3.4, atención de quejas, en los departamentos de Cauca, Caquetá, Putumayo y Nariño.
92. Mediante Auto 0968 del 10 de abril de 2013, esta Autoridad declara que el Ministerio de la Protección Social, a través del Instituto Nacional de Salud-INS, en el ámbito de las responsabilidades establecidas en el Plan de Manejo Ambiental y el seguimiento efectuado a través del Auto 0507 de 2013, cumplió con lo requerido allegando el informe semestral correspondiente a las actividades desarrolladas en la Ficha 7, Programa de Salud Pública, incluyendo actividades desarrolladas en el núcleo Cauca-Nariño.
93. Mediante Auto 1857 del 25 de junio de 2013, esta Autoridad declara que se realizó la 26ª verificación semestral de la eficacia y efectos colaterales de la operación del programa de erradicación de cultivos ilícitos mediante la aspersión aérea con el herbicida Glifosato-PECIG, en la cual se incluyó la verificación del departamento del Cauca y declara que la DIRAN, el IGAC y el INS, están dando cumplimiento a la actividad



ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO
QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS

02 JUL 2013
Dirección Nacional de
Estrategias en Liquidación
DNE

24

393

de monitoreo ambiental de acuerdo con lo establecido en la Ficha No. 5 del PMA y requiere a la DNE, sobre los resultados de las muestras de suelo y agua tomadas.

94. Mediante Auto 1886 del 25 de junio de 2013, esta Autoridad declara que se realizó la 27ª verificación semestral de la eficacia y efectos colaterales de la operación del programa de erradicación de cultivos ilícitos mediante la aspersión aérea con el herbicida Glifosato-PECIG, en la cual se incluyó la verificación del núcleo Nariño-Cauca y declara que la DIRAN, el IGAC y el INS, están dando cumplimiento a la actividad de monitoreo ambiental de acuerdo con lo establecido en la Ficha No. 5 del PMA, para este núcleo y requiere a la DNE, sobre los resultados de las muestras de suelo y agua tomadas.

95. Mediante Auto 2455 del 06 de agosto de 2013, esta Autoridad declara que la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional – DIRAN, en el ámbito de las responsabilidades establecidas en el Plan de Manejo Ambiental y el seguimiento efectuado a través del Auto 1857 de 2013, cumplió con lo requerido allegando las calificaciones finales de la 26ª Verificación semestral incluido el departamento del Cauca y copia de las actas de la citada verificación.

96. Mediante Auto 2682 del 26 de agosto de 2013, esta Autoridad declara que la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional – DIRAN, viene dando cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 3º de la Resolución 1054 del 30 de septiembre de 2003, relacionada con la presentación de informes semestrales que contengan las actividades efectuadas en cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, para el periodo comprendido entre noviembre de 2012 a abril de 2013, en el cual se especifica las actividades desarrolladas en la base de aspersión de Tumaco, que opera para la aspersión de cultivos de coca en los departamentos de Nariño y Cauca, igualmente requiere a la DNE y al INS, para presentar los informes semestrales respectivos.

97. Mediante Auto 2094 del 04 de julio de 2013, esta Autoridad declara que la Subdirección de Estrategia y Análisis del Ministerio de Justicia y del Derecho, actividad anteriormente a cargo de la Dirección Nacional de Estupefacientes-DNE, en el ámbito de las responsabilidades establecidas en el Plan de Manejo Ambiental y el seguimiento efectuado a través del Auto 0953 de 2013, cumplió con lo requerido allegando copia de los resultados de la toma de muestras de agua y suelo en el núcleo Nariño-Cauca.

98. Mediante Auto 2436 del 05 de agosto de 2013, esta Autoridad declara que la DIRAN, viene dando cumplimiento a las actividades de la Ficha No. 6 del Programa de Comunicación y Gestión Social, numerales 3.3, coordinación interinstitucional, 3.4, atención de quejas, en los departamentos de Cauca y Nariño.

99. Mediante Auto 3361 del 09 de octubre de 2013, esta Autoridad declara que la Subdirección de Estrategia y Análisis del Ministerio de Justicia y del Derecho, actividad anteriormente a cargo de la Dirección Nacional de Estupefacientes-DNE, en el ámbito de las responsabilidades establecidas en el Plan de Manejo Ambiental y el seguimiento efectuado a través del Auto 2094 de 2013, cumplió con lo requerido allegando copia de los resultados de la toma de muestras de agua y suelo en el núcleo Nariño-Cauca.

ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO
QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS

02 JUL 2014
Dirección Nacional de
Estupefacientes y Licitudin

Calle 37 No. 6 - 40 Bogotá, D.C. Edificio anexo
PBX: 57 (1) 2540111 Ext. 2099
Línea Gratuita Nacional 018000112998
www.aneia.gov.co



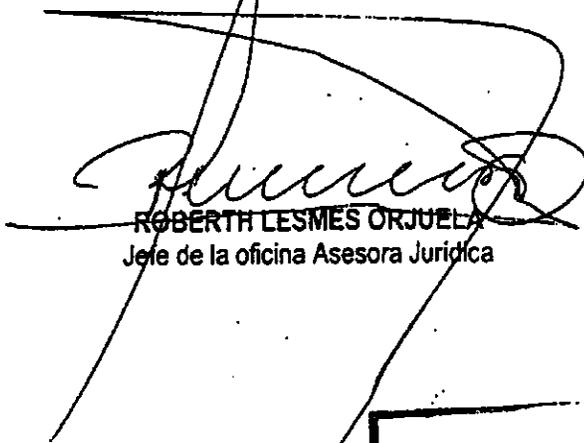
MinAmbiente
Ministerio de Ambiente, Planificación
y Desarrollo Sostenible

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

394

Esperamos que la información suministrada le sea de utilidad y para cualquier consulta ó aclaración sobre el tema por favor dirigirse a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, calle 37 No. 8-40, en la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,



ROBERTH LESMES ORJUELA
 Jefe de la oficina Asesora Jurídica

JUZGADO PRIMERO DE LO CONTENCIOSO
 DE BOGOTÁ
 RECIBIDO
 A LAS 9:00 am
 DEL 18 MAR 2014
E. C.

ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO
 QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS

WQ

Dirección Nacional de
 Estudios Ambientales y Licencias Ambientales

Lo anunciado en un CD adjunto.
 Anunciado: Andrea López Arias, Coordinadora Grupo de Sustancias Químicas, Residuos Peligrosos y UTO LAM0793.
 Expediente: José Agustín Zea, Contratista prestación de servicios ANLA.
 Proyección: Pamela Ocampo, Profesional técnico con actividades de revisión.
 Revisión: Fabio Andrés Acuña, Líder Jurídico ANLA.
 Aprobó: Yesenia Vasquez, Coordinadora Sector de Agroquímicos, Proyectos Especiales, Compensaciones y 1% - ANLA.
 V. G.: Fernando Iván Santos, Asesor Jurídico ANLA.
 Fecha: 07 de marzo de 2014.

Calle 37 No. 8 – 40 Bogotá, D.C. Edificio anexo
 PBX: 57 (1) 2540111 Ext. 2099
 Línea Gratuita Nacional 018000112998
www.anla.gov.co



**PROSPERIDAD
 PARA TODOS**

394

DNE

Dirección Nacional de Estupefacientes
En Liquidación



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Ministerio de Justicia

395

Bogotá D. C., Julio 2 de 2014

No. 004194

Doctora
HIRINA MEZA RHENALS
HONORABLE MAGISTRADA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

Acción : ACCION DE GRUPO
Accionante : EVANGELIO ROJAS RIAÑO Y OTROS
Accionado : NACION-MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE-POLICIA NACIONAL
DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES Y OTROS
ASUNTO: OTORGAMIENTO PODER:

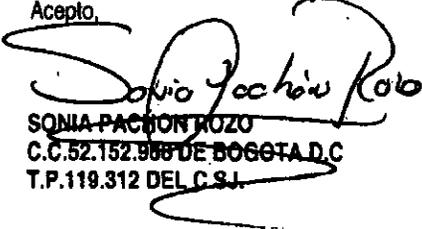
MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20'902.555 expedida en San Juan de Rioseco (Cundinamarca), en mi calidad de Representante Legal de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación, según poder general con representación otorgado mediante escritura pública No. 1777 del 07 de octubre de 2011 de la Notaria 26 de Bogotá, por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., conforme a lo establecido en los Decretos 3183 de 02 de septiembre de 2011 y el 2177 del 7 de Octubre de 2013, por medio del presente escrito manifiesto al Despacho que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **SONIA PACHON ROZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.152.968 de Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional No. 119.312 del H. Consejo Superior de la Judicatura, para que para que represente a la Entidad en LA ACCIÓN DE GRUPO de la referencia.

La apoderada queda facultada para sustituir, reasumir el poder y demás actuaciones tendientes al cabal cumplimiento del mandato conferido; en tal virtud, sirvase reconocerle personería para los fines previstos.

Atentamente,

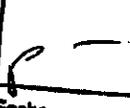
MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA
C.C. No. 20'902.555 de San Juan de Rioseco (Cundinamarca)
Representante Legal
Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación

Acepto,


SONIA PACHON ROZO
C.C. 52.152.968 DE BOGOTA D.C.
T.P. 119.312 DEL C.S.J.

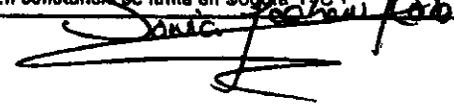
Adjunto: Copia de Escritura Pública No. 1777 del 07 de octubre de 2011, de la Notaria 26 de Bogotá

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA
 El anterior escrito dirigido a: Tribunal Administrativo De Bolívar
 Fue presentado personalmente ante el suscrito Notario Sesenta y Cinco de Bogotá por: Norcia Mercedes Perry Ferrera
 Quien se identificó con C. No. 20902555 De San Juan de Pasto.
 Y además declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él(ella). El(ia) compareciente imprime huella dactilar de su índice Derecho
 En constancia se firma en Bogotá D.C.


 Fecha

03 JUL 2014

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA
 El anterior escrito dirigida: Tribunal Administrativo De Bolívar
 Fue presentado personalmente ante el suscrito Notario Sesenta y Cinco de Bogotá por: Sonia Pachon Pardo
 Quien se identificó con C. No. 52157968 De Bogotá y T.P. No. 779312
 Y además declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él(ella). El(ia) compareciente imprime huella dactilar de su índice Derecho
 En constancia se firma en Bogotá D.C.


 Fecha

03 JUL 2014

NOTARIO SESENTA Y CINCO





ESCRITURA PÚBLICA: 1.777 -----
 UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE -----
 FECHA DE OTORGAMIENTO: SIETE (7) DE OCTUBRE DE
 DOS MIL ONCE (2011) -----
 CLASE DE ACTO: PODER GENERAL (CON
 REPRESENTACIÓN). 92198 -----

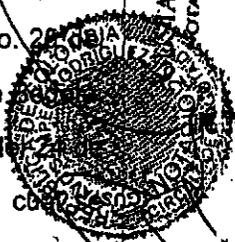
397

DE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., OBRANDO COMO LIQUIDADORA DE LA DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACION, Nit 860.525.148-5.

A : MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA, C.C. 20.902.555 de San Juan de Rioseco (Cundinamarca).

En la ciudad de Bogotá D.C., Departamento de Cundinamarca y Distrito Capital de la República de Colombia, a los siete (7) ----- días del mes de Octubre de dos mil once (2011) ante mi compareció JUAN JOSE LALINDE SUAREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.464.750 de Bogotá, quien obra en su calidad de Presidente y Representante Legal de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., sociedad de economía mixta del sector descentralizado del orden Nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, autorizada por el Decreto Ley No. 1547 de 1.984 y constituida mediante Escritura Pública No. 29 de la Notaría 29 de marzo de 1.985 de la Notaría treinta y tres (33) del Círculo Notarial de Bogotá, transformada en Sociedad Anónima mediante Escritura Pública No. 0462 del 2 de enero de 1.994 de la Notaría 29 del Círculo Notarial de Bogotá, todo lo cual acredita con copia auténtica del certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, documentos todos éstos que se anexan y se protocolizan con el presente instrumento público, entidad que para el presente acto obra única y exclusivamente como liquidadora de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACION, y por tanto administradora del FONDO DE REHABILITACION, INVERSION SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO - FRISCO - y de los bienes afectos a procesos penales enunciados en los artículos 29 y subsiguientes del mismo Decreto 3183 del 02 de septiembre de 2011 en adelante. Complemente lá LIQUIDADORA, quien manifestó lo siguiente: -----

PRIMERO: Que de conformidad con el artículo 5 decreto 3183 del 02 de septiembre



ESTE DOCUMENTO HA SIDO SUSTITUIDO PARCIALMENTE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA No. 2.176 DEL 6 DE DIC. 2011 DE ESTA MISMA NOTARIA. Bogotá, 6 de Dic. 2011. CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTA DC. NOTARIO VENTURAS DE BOGOTA GUSTAVO SAMPER RODRIGUEZ

IMPRESO EN SEPTIEMBRE DE 2011 POR EL COMITÉ DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS

7 JUN 2016

Dirección Nacional de Estupefacentes en Liquidación

DNE

44

398

de 2011, por medio del cual se ordenó la liquidación de la **DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES**, la **LIQUIDADORA** debe designar "una apoderada general de la Liquidación y la Unidad de Gestión que se requiera", para lo cual, por medio de la presente escritura pública, otorga PODER GENERAL con representación, amplio y suficiente, de conformidad con el régimen de derecho privado que regula el contrato de mandato con representación, a la Doctora **MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA**, domiciliada en Bogotá identificada con cédula número 20.902.555 de San Juan de Rioseco (Cund), quien en adelante se denominara la **APODERADA**, para que en nombre y representación de la **LIQUIDADORA** de la **DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACIÓN**, en adelante simplemente **DNE**, y de **ADMINISTRADORA** del **FONDO DE REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO** y de los bienes afectos a procesos penales enunciados en los artículos 29 y subsiguientes del Decreto 3183 del 02 de septiembre de 2011, en adelante simplemente **FRISCO** ostente las siguientes facultades y ejecute los siguientes actos: -----

A) Celebrar y ejecutar, todos y cada uno de los actos necesarios para el cumplimiento de las funciones, derechos y obligaciones de **LIQUIDADORA** de la **DNE** y **ADMINISTRADORA** del **FRISCO**, según lo ordenado en el artículo 6 del decreto ley 254 de 2000 modificado por el artículo 6 de la Ley 1105 de 2006, en el artículo 6 y el artículo 29 del decreto 3183 del 02 de septiembre de 2011, y demás normas que modifiquen, adicionen o sustituyan, para lo cual la **LIQUIDADORA**, mediante la presente escritura pública confiere a la **APODERADA**, todas las facultades y funciones que tiene como **LIQUIDADORA** de la **DNE** y **ADMINISTRADORA** del **FRISCO**, para expedir todos los actos administrativos y para ejecutar todos los actos y contratos propios y de gestión del proceso liquidatorio de la **DNE** y del proceso de administración del **FRISCO**. -----

Celebrar y ejecutar todos los actos y contratos, con plenas facultad dispositiva y facultad de administración sobre los bienes, haberes y asuntos propios de la **DNE**, en especial los contemplados en las siguientes normas legales liquidatorias, a las cuales remite expresamente el decreto 3183 de 2011 : a) Estatuto Orgánico del Sistema Financiero - decreto ley 663 de 1993- y demás normas que lo complementen, modifiquen o adicionen, y aquellas normas a las cuales remite el citado Estatuto; b) Decreto 2555 de 2010; c) Decreto Ley

ES RIEL COPIA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS

Dirección Nacional de Estupeficientes en Liquidación
DNE
 17 JUN 2011

U



254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006 y la ley 1450 de 2011 y; d). Demás normas conexas, concordantes y complementarias aplicables de acuerdo a la naturaleza del proceso liquidatorio administrativo forzoso de la DNE y las que las que en el futuro modifiquen, adicionen o sustituyan las acabadas de mencionar.

399

C) Celebrar y ejecutar todos los actos y contratos, con plenas facultad dispositiva y facultad de administración sobre los bienes, haberes y asuntos propios del FRISCO contemplados en el decreto 3183 de 2011 y demás normas conexas, concordantes y complementarias aplicables de acuerdo a la naturaleza del proceso de administración del FRISCO y las que las que en el futuro las modifiquen, adicionen o sustituyan.

D) Otorgar poderes especiales y generales que se requieran para la representación judicial o extrajudicial de la DNE, o el FRISCO, respectivamente, para iniciar, contestar o continuar, cualesquier clase de acciones judiciales o extrajudiciales, de cualesquier naturaleza, ya sea civil, administrativa o gubernativa, penal, laboral, tutelas o cualesquier otro requerimiento, sin que tal mención de la naturaleza sea restrictiva, quedando ampliamente facultada y sin restricción alguna la APODERADA para contestar interrogatorios de parte, en los procesos judiciales en que sea parte o se encuentre vinculada, la DNE o el FRISCO, respectivamente, y para notificarse, conciliar, transigir, desistir y recibir, pudiendo sustituir parcial o totalmente estas facultades, respectivamente, y reasumir, y revocar los poderes cuando lo estime conveniente.

GUSTAVO SAMPER RODRIGUEZ
NOTARIO VENTANAS DE BOGOTÁ

E) Elaborar y suscribir todos los informes periódicos y rendición de cuentas que deba rendir la LIQUIDADORA y ADMINISTRADORA, obrando en las respectivas condiciones, y contestar los requerimientos de información por parte de las Autoridades del poder público, o cuentas que deba rendir la LIQUIDADORA y ADMINISTRADORA, respectivamente, sin perjuicio de la reserva legal que en cada caso corresponda.

Celebrar todos los actos y contratos dispositivos o de administración que estime necesarios, para el adecuado desarrollo de las funciones asignadas a la LIQUIDADORA de la DNE; y de las funciones asignadas a la ADMINISTRADORA del FRISCO.

CIRCULO DE BOGOTÁ DC
NOTARIO (GUSTAVO)

IMPRESO EN SEPTIEMBRE DE 2011 POR PALMISTE EDITORIAL LTDA. - NIT 800 028 566-5

ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS

Directorio Nacional de Empresas y Sociedades

DNE

44

400

- G) Elaborar y expedir las resoluciones por medio de las cuales se califica, gradúa, acepta o rechaza las acreencias reclamadas oportuna, o extemporáneamente y las que corresponden al pasivo cierto no reclamado demás obligaciones complementarias, del proceso de liquidación de la DNE, se aprueban los inventarios y avalúos de los activos de esta entidad, así como las resoluciones que resuelven los recursos de reposición que se interpongan contra estas resoluciones, y cualesquiera otra Resolución que se requiera o sea necesaria para efectos del proceso de liquidación de la DNE. -----
- H) Coordinar, tramitar, suscribir y gestionar todos los actos y diligencias relacionados con la terminación y cierre del proceso de liquidación de la DNE y del proceso de administración del FRISCO. -----
- I) De igual manera, corresponderá a la APODERADA la coordinación, trámite y gestión de las actuaciones del cierre definitivo de la DNE, tales como: presentación de informes finales, declaración de terminación de la existencia jurídica, presentación de las declaraciones de impuestos, cancelación del RUT y del NIT, sin que tal enumeración sea restrictiva. -----
- J) Expedición de la resolución o acto mediante el cual se ordena el cierre del proceso liquidatorio, presentación y entrega la rendición final de cuentas de la DNE. Y de la terminación y rendición de cuentas del proceso de administración del FRISCO. -----
- K) Expedición y celebración de los actos, administrativos o de régimen privado, relacionados con asuntos laborales de la DNE, tales como remoción de funcionarios y desvinculaciones laborales y terminación y liquidación de contratos de suministros y servicios, sin que tal enumeración sea restrictiva, salvo los que el Decreto 3183 del 02 de septiembre de 2011 establece como excepciones legales de terminación de contratos de naturaleza laboral administrativa, durante el proceso de liquidación. E igualmente, expedir y celebrar los actos, administrativos o de régimen privado, relacionados con asuntos laborales del FRISCO. -----
- L) Celebrar contratos con empresas temporales de servicios, o contratos civiles, mercantiles u órdenes de compra o de servicios, para el adecuado desarrollo de la liquidación de la DNE, y el cumplimiento de las labores de administración de FRISCO; o cualesquier otro tipo de contratación, respectivamente, sin que tal enumeración sea restrictiva.

ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO
QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS

[Handwritten signature]

Sección Nacional de
Sustituciones de
NIT

DNE

[Handwritten mark]



401

M) Ceder o traspasar los bienes activos remanentes de la liquidación de la DNE y subrogar los derechos y obligaciones remanentes a favor la Entidad Publica que corresponda. -----

N) Ceder o traspasar los derechos y obligaciones a las Entidades Públicas que corresponda, y entregar a estas la

documentación y archivos relativos a procesos judiciales de cualquier naturaleza o cualquier otra actividad que se deba desarrollar con ocasión del proceso de liquidación de la DNE, que hayan de transferirse a las Entidades Públicas que corresponda. -----

O) Todas las demás funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidas para la LIQUIDADORA de la DNE, en el Decreto 3183 del 02 de septiembre de 2011 expedido por el Gobierno Nacional, por medio del cual se ordenó la supresión y liquidación de la DNE y la administración transitoria del FRISCO por parte de la DNE en liquidación. -----

SEGUNDO.- La LIQUIDADORA y la APODERADA declaran y advierten, expresamente, que el presente poder general con representación, no constituyen a la APODERADA la persona natural MARIA MERCEDES PERRYFERREIRA, ni a la LIQUIDADORA, la persona jurídica FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en sucesor procesal, litisconsorte o cesionario de derechos litigiosos de la DNE o del FRISCO, respectivamente; y tampoco conlleva bajo ninguna circunstancia legal, convencional, contractual o de cualquier otra naturaleza que, se constituya a la APODERADA, la persona natural MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA, o la persona jurídica FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en su calidad de LIQUIDADORA, en subrogatario, cesionario, sucesor o causahabiente de la DNE o del FRISCO, respectivamente; y en consecuencia, ni FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como sociedad fiduciaria en su calidad de LIQUIDADORA de la DNE y ADMINISTRADORA del FRISCO, ni la APODERADA como persona natural, quedan legitimados ni obligados para ser considerados o asumir la calidad de parte procesal, o deudor en los procesos judiciales iniciados o promovidos a favor o en contra de la DNE o del FRISCO respectivamente. -----

TERCERO: LIMITACIONES: La APODERADA ejercerá sus funciones en el marco de las normas legales y se encuentra sometida en el ejercicio de su poder por las limitaciones legales establecidas, en las normas legales y en particular a aquellas

GUSTAVO SAMPER RODRIGUEZ
NOTARIO VERTINERO DE BOGOTA

CIRILA DE AROSTI DC
NOTARIO ZARZARACA (JDO)

ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO
QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS



IMPRESO EN SEPTIEMBRE DE 2011 POR EL CENTRO EDITORIAL TITULO NOTARIAL

402

que remite expresamente el decreto 3183 de 2011: a) Estatuto Orgánico del Sistema Financiero - decreto ley 663 de 1993- y demás normas que lo complementen, modifiquen o adicionen, y aquellas normas a las cuales remite el citado Estatuto; b) Decreto 2555 de 2010; c). Decreto Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006 y la ley 1450 de 2011; y; d). Demás normas conexas, concordantes y complementarias aplicables de acuerdo a la naturaleza del proceso liquidatorio administrativo forzoso de la DNE y de la administración del FRISCO y las que las que en el futuro modifiquen, adicionen o sustituyan.

CUARTO: TERMINACIÓN DEL PODER GENERAL: el presente poder general con representación, terminará por las siguientes causales: 1. Cuando cese la condición de la LIQUIDADORA por cualquier causa; 2. Cuando la LIQUIDADORA revoque el presente poder; 3. Por terminación del contrato celebrado entre la APODERADA y la LIQUIDADORA.

QUINTO: RECURSOS.- Queda expresamente entendido que son de cargo, cuenta y riesgo exclusivo de la DNE en liquidación, hasta el monto de los recursos que tenga a su disposición la LIQUIDADORA el pago de gastos, costos, impuestos y demás que se generen por la ejecución del presente poder general; así como los necesarios para el pago de honorarios, salarios y prestaciones de seguridad social de los funcionarios; y el pago de los proveedores de bienes y servicios, contratistas y apoderados de cualquier naturaleza, que se causen en desarrollo del presente poder general; así como el eventual pago por condenas judiciales que se causen dentro de los procesos en que son parte o llegue a ser parte la DNE o el FRISCO, respectivamente; y los gastos notariales, judiciales e impuestos, tasas y contribuciones de cualquier clase que deban actualmente la DNE o el FRISCO, respectivamente, o que se generen en el futuro, y por lo tanto, en ningún caso está obligada la APODERADA o la LIQUIDADORA, a poner sus propios recursos para el cumplimiento del presente poder general, debiendo la LIQUIDADORA velar para que existan los recursos necesarios para llevar a cabo la liquidación de la DNE.

SEXTO: DURACION DEL PODER: Salvo la ocurrencia de las alguna de la causales establecidas en el artículo CUARTO, el poder general con representación, aquí conferido, estará vigente, hasta la fecha en que se

9
W

ES UNA COPIA DEL DOCUMENTO ORIGINAL SIN VALORES JURIDICOS

10/10/2011

Director Nacional de Liquidación

Escritura No. 1111

7 700151 389599



declare, respectivamente, la terminación de existencia legal de la DNE; excepción hecha de los actos y diligencias para finiquitar la existencia jurídica de la DNE; para lo cual la APODERADA continuara conservando las facultades tendientes a finiquitar tales actos y diligencias.

403

SÉPTIMO: GASTOS E IMPUESTOS. Todos los gastos notariales, impuestos y demás que ocasionen por el otorgamiento del presente poder general, si los hubiere, serán de cargo exclusivo del la liquidación de la DNE.

(HASTA AQUÍ MINUTA)

NOTA ESPECIAL: El compareciente declara que la presente escritura pública ha sido elaborada a solicitud suya, que ha verificado sus nombres completos; estado civil; el número de documento de identidad; los documentos anexos; y, que debido a tal revisión, en el evento que en el instrumento existiere cualquier imprecisión, incorrección o inconsistencia, son de su cargo y responsabilidad y asumirán el costo que su rectificación aclaración o corrección conlleve; que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas; que conoce la ley y sabe que el notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados.

Leído el presente instrumento por el compareciente y advertido sobre la formalidad de su registro, le dió su asentimiento y en prueba de ello lo firma junto con el suscrito Notario quien en esta forma lo autoriza.

GUSTAVO SAMPER RODRIGUEZ
NOTARIO VENTANAS DE BOGOTÁ

DERECHOS NOTARIALES: RESOLUCION 11621/10, MODIFICADA POR LA RESOLUCION 11903/10 \$ 115.100,00 - - - IVA \$ 18.416,00 - - - - Fondo especial de la SNR \$ 4.017,00 - - - - Superintendencia de Notariado y Registro \$ 4.017,00 - - - - En la elaboración de esta escritura se emplearon las hojas de papel notarial número 7700151389629, 7700151389612, 7700151389605, 7700151389599.

ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS

IMPRESO EN SEPTIEMBRE DE 2011 POR POLYPRINT EDITORIAL LTDA. - NIT 539 028 869-5

Dirección Nacional de Estrategias de Marketing

CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ
NOTARIO GUSTAVO SAMPER RODRIGUEZ

LA PODERANTE, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

W
JUAN JOSE LALINDE SUAREZ



Cédula de Ciudadanía No. 79.464.750 de Bogotá

Presidente y Representante Legal

Dirección: Cl. 72 # 10-08 P. 0050

Teléfono: 5945105 - 5945111 ext. 1105

LA APODERADA GENERAL, ACEPTO,

M
MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA,

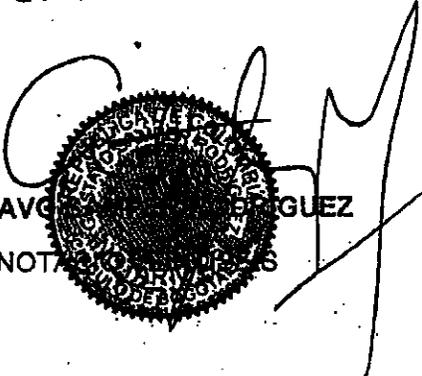


Cédula de Ciudadanía 20.902.555 de San Juan de Rioseco

Dirección: Cl. 53 # 13-27

Teléfono: 4870088 ext 1001-1002

GUSTAVO PEREZ SUAREZ
NOTARIO



404



ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO
QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS

DNE
Dirección Nacional de
Estadística y Censos en Liquidación
17 JUN 2015

405

Confidencial. No divulgar

CERTIFICADO No. 818

COMO NOTARIO VEINTISÉIS (26) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ.

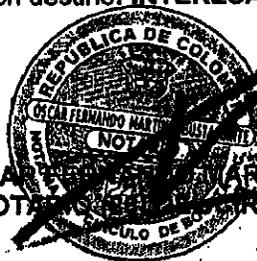
CERTIFICO:

Que mediante escritura pública número MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE (1777) DE FECHA SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011), otorgada en esta Notaría, compareció JUAN JOSÉ LALINDE SUAREZ obrando en calidad de Presidente y representante legal de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como Liquidadora de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACIÓN y confirió poder general a MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA identificada con cédula de ciudadanía número 20.902.555 DE SAN JUAN DE RIO SECO (CUNDINAMARCA). Los alcances de dicho poder y las facultades de la apoderada son los expresados en dicho instrumento, copia del cual debe acompañarse a la presente. Téngase en cuenta las notas marginales que aparecen en la matriz y en las copias de la citada escritura. En la actualidad, de conformidad con las expresadas anotaciones, se presume vigente.

Se expide a solicitud de MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA identificada con cédula de ciudadanía número 20.902.555 DE SAN JUAN DE RIO SECO (CUNDINAMARCA).

Para constancia firmo a los NUEVE (09) DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014), con destino: INTERESADO.


ÓSCAR FERNANDO MARTÍNEZ BUSTAMANTE
NOTARIO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ



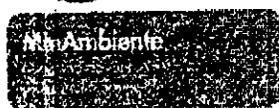
Apod. autorizada para sus actuaciones de copia de escritura pública, certificaciones y transacciones de archivo notarial.

República de Colombia



ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO
QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS

DNE
Dirección Nacional de
Liquidación de Estupefacientes
17 JUN 2014



**PROSPER
PARA TODOS**

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
RECEIVED BY: HIRINA MEZA RHENALS
CALLE 37 NO. 8 - 40 BOGOTA
COLOMBIA
RECEIVED BY: HIRINA MEZA RHENALS
CALLE 37 NO. 8 - 40 BOGOTA
COLOMBIA

573

Bogotá D.C.

FIRMA

Rojas
ES

SEÑORES MAGISTRADOS:
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
HIRINA MEZA RHÉNALS

Centro- Avenida Venezuela, Edificio Nacional Primer piso
Tel: 6642718
Cartagena - Bolívar

REF: ACCION GRUPO

Expediente No: 2013-00673 RAD: 18601-23-31-000-2013-00673-00

Accionante: EVANGELINO ROJAS RIANO Y OTROS

Accionados: NACION MINISTERIO DE DEFENSA - MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS

RAD: 4120- E1- 20793

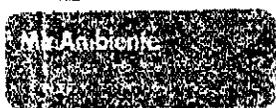
ALFREDO FORERO ROMERO, vecino de la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.141.597, portador de la Tarjeta Profesional N° 39.467 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de La Nación - Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, en el proceso de la referencia, a Usted manifiesto que dentro del término legal correspondiente, doy **contestación a la demanda** dejando presente que hasta la fecha no se ha resuelto el recurso presentado por el suscrito, y obsérvese que su efecto respecto al término lo suspende, para el previsto para la contestación de la demanda, pidiendo desde ahora que se nieguen las súplicas de los actores en lo que tiene que ver con mi mandante y se les condene en costas y agencias en derecho, en los términos del artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

Antes de abordar la defensa de los intereses de mi representada, es viable precisar que en virtud de la Ley 1444 de 2011, el legislador otorgó al Presidente de la República precisas facultades para entre otras cosas escindir algunas entidades del orden nacional (artículo 18), lo que se materializó con la expedición Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, por el cual se modificaron los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; igualmente, se creó a través del Decreto 3573 de septiembre 27 de 2011, una nueva Unidad Administrativa Especial del orden nacional, denominada Autoridad Nacional de Licencias Ambientales --ANLA--, a esta nueva entidad en su artículo 3 se le asignaron entre otras funciones las del: "ARTICULO 3o. FUNCIONES La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales --ANLA-- cumplirá, las siguientes funciones: "1. Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.
2. Realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.
3. Administrar el Sistema de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales --SILA-- y Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea --Vital-- (...)
13. Asumir la representación judicial y extrajudicial de la Nación en los asuntos de su competencia."

Así las cosas, para el momento de presentación de esta demanda, es la Autoridad quien controla y hace el seguimiento de la licencia objeto de controversia, es decir el Plan de Manejo Ambiental existente para la aspersión a nivel Nacional de Glifosato este tema fue explicado mediante recurso de reposición interpuesto por parte del Ministerio.

Dentro de ese proceso de escisión del actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en cumplimiento del Decreto 3573, artículo 21, esta Cartera hizo entrega de los archivos de los cuales era el titular el Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible, y que tuvieran relación con

Calle 37 No. 8 - 40 Bogotá, Colombia
Cenmutador (571) 3323400



las competencias de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– en ese sentido cualquier requerimiento sobre la información del expediente contentivo de la Licencia contenida Resolución 1065 de noviembre de 2001 o sus modificaciones debe hacerse a la Autoridad ya que es ella quien tiene en custodia ese expediente y actualmente le hace el seguimiento a las licencias ambientales, incluso la licencia objeto de controversia.

SITUACIÓN FÁCTICA

La doctora ROSEMARIS SOTO AGAMEZ, Y LUIS MANUEL MERCADO FREYLE como apoderados judiciales de un grupo de más de TREINTA Y CUATRO personas instauraron la Acción de Grupo ante su H. Despacho, en contra entre otras de mi poderdante, para que a través de la citada acción constitucional, se condene a las demandadas al pago de los presuntos perjuicios, con base en los hechos narrados a través del libelo de la demanda y que dan cuenta que como consecuencia de la aspersión de cultivos ilícitos con Gifosato, que se viene efectuando desde el año de 2008, y incluido el Departamento de BOLIVAR, especialmente al sur de éste en los Municipios de Cantagallo, Morales, Santa Rosa del Sur, Simiti, Rio Viejo, Serranía de San Lucas especialmente la "Zona de Cercavac" (Sur de Bolívar) se han afectado cultivos lícitos de los actores, por las aspersiones indiscriminadas sin una previa caracterización al entorno físico – biótico y social y la aspersión con pérdida total de todos los cultivos de "Pan Coger" de los poderdantes en una extensión de 148 ½ hectáreas, sin reconocer o poder realizar el procedimiento previsto en la Resolución N° 0008 del 02 de marzo de 2007, de la CNE para algunos pero muchos a pesar de denunciar los daños nunca se les siguió el procedimiento y se observa además, daños a la vida, la salud, el sustento propio y de sus familias, sus fuentes hídricas, de los habitantes de los referidos municipios, el agua y "en general todo el ecosistema sobre el cual cae el veneno empleado para tal efecto"

I. RESPUESTA A LAS PRETENSIONES

Frente a las pretensiones en contra de del Ministerio de Defensa (Policía Nacional - Dirección Antinarcóticos y las demás entidades que resulten responsables de acuerdo con el acervo probatorio, debemos manifestar que nos atenemos a lo que resulte demostrado; No obstante lo dicho, me opongo a todas y cada una de las peticiones elevadas en relación con el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible. Por ende, en cuanto a las pretensiones que formula la demandante, me permito indicar lo siguiente respecto de cada una:

A LA PRIMERA

En cuanto a que se declare administrativamente responsables a la Nación Colombiana - Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Ministerio de Justicia, Consejo Nacional de Estupefacientes, Dirección Nacional de Estupefacientes, y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Agricultura, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Interior, de la totalidad de los daños y perjuicios causados al grupo, debo destacar que tal pretensión no tendrá prosperidad en relación con mi poderdante, ya que de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1444 de 2011 y el Decreto 3570 de 2011, éste es el organismo rector encargado por virtud de la Ley de fijar o establecer las políticas a nivel nacional en materia del medio ambiente.

Si bien se pretende derivar alguna responsabilidad presunta respecto del MADS por expedir la Resolución 1065 de noviembre de 2001, la que fija las determinantes ambientales y las obligaciones ambientales para la ejecución de "El Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante aspersión aérea con el herbicida Gifosato- Pecig", no es posible endilgar, una aparente omisión en el seguimiento de la licencia respecto del extinto o desaparecido Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ni hoy del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS, como tampoco podría verse con respecto al ahora Autoridad de Licencias

Calle 37 No. 8 – 40 Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

574

Ambientales ANLA por cuanto las reclamaciones presentadas por el actor van más dirigidas a otros ejecutores directos frente al programa.

Existe un abuso del derecho respecto a colocar en grado de solidaridad en igualdad de condiciones al MADS, frente a los directos obligados como ejecutores de "El Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante aspersión aérea con el herbicida Glifosato- Pecig"

Nótese Señor Magistrado, como el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no ha omitido actuación administrativa alguna, pues dentro de las competencias legales asignadas por la Ley, no se encuentra la de supervisar, autorizar o revisar las zonas que son objeto de fumigaciones con glifosato, en el territorio nacional, ni mucho menos debe realizar dichos procedimientos de erradicación de cultivos ilícitos, en los municipios de los Municipios de Cantagallo, Morales, Santa Rosa del Sur, Simití, Rio Viejo, Serranía de San Lucas, especialmente la "Zona de Corcovao" en el sur de Bolívar.

En consecuencia, me opongo a que se acceda a la condena solicitada toda vez que no existe responsabilidad alguna imputable al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los hechos que aquí se debaten. En efecto, para que se declare la responsabilidad patrimonial que imponga el resarcimiento del daño, es necesario la existencia de un nexo causal, que sea la causa eficiente y determinante del hecho dañoso, pero en el presente asunto, es claro que los daños que dice haber sufrido los demandantes, no se produjeron como consecuencia de la acción u omisión que se pueda imputar al Ministerio, quien ha cumplido con las obligaciones institucionales asignadas por la Ley.

Ahora bien al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no es posible que sea sujeto de Condena, respecto a su conducta con relación a los hechos tampoco frente a los presuntos perjuicios materiales, por no tener relación con los hechos que esboza el actor, ya que los mismos fueron ejecutados por un tercero, responsable diferente a la entidad que apodero.

A LA SEGUNDA

En cuanto a la pretensión que se pague una indemnización colectiva que contenga la suma ponderada de las indemnizaciones individuales, incluido el daño emergente, el lucro cesante, los daños morales y demás daños, que deben cubrir una REPARACIÓN INTEGRAL, tal pretensión es totalmente improcedente, por cuanto el apoderado del grupo demandante está pretendiendo desnaturalizar la esencia y el querer del legislador al consagrar esta clase de acciones judiciales, que son eminentemente indemnizatorias, pero de manera individual, no obstante que quien puede ejercer este derecho sea un grupo, es decir, que en el evento en que sea procedente una condena, esta jamás podrá ser ordenando una REPARACIÓN INTEGRAL COLECTIVA, sino única y exclusivamente respecto a lo que cada uno de los posibles afectados logre acreditar de manera individual dentro del plenario.

Tampoco prosperará en la medida en que como quiera que mi poderdante no tiene injerencia en los hechos que aducen los demandantes, como causa u origen en las presuntas aspersiones con Glifosato, es claro que el Operador Judicial no podrá hacer declaración de responsabilidad y condena, para una Entidad como este Ministerio que no tiene dentro de sus competencias la de realizar actividades relacionadas con las fumigaciones con glifosato mediante aspersión aérea, actividad que está claramente asignada a la Policía Nacional - Dirección Antinarcóticos. Por tal motivo, este Ministerio se opone a las pretensiones de los demandantes.

Los daños endilgados son causados por "El Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante aspersión aérea con el herbicida Glifosato- Pecig", donde no intervino esta cartera, razón por la cual no pudo causar daño alguno a los aquí accionantes, así las cosas no ES PROCEDENTE que se le condene a indemnizar un daño que no le es atribuible, ya que como se ha señalado no existe razón fáctica ni jurídica respecto del MADS.



Por último como se expresó y reitero esta jamás podrá ser ordenando una REPARACIÓN INTEGRAL COLECTIVA, sino única y exclusivamente respecto a lo que cada uno de los posibles afectados logre acreditar de manera individual dentro del plenario, es decir que la acción de grupo nunca se podrá apartar de la prueba del presunto daño y su relación, sin la cual no existe posibilidad de condena.

SUBSIDIARIA

Como se explicó desde la entrada en vigencia de la LEY 1444 DE 2011, en la que se otorgaron facultades al Gobierno Nacional para la reestructuración Administrativa se expidió el Decreto Ley 3573 de 2011 que le da nacimiento estructural y expresas funciones a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales dentro de las cuales asume el licenciamiento y el seguimiento a procesos licenciados como ocurre en el presente asunto, razón por la cual me opongo a la pretensión al no tener la potestad, facultad para exigir lo pretendido.

Si examinamos la Ley 489 de 1998 (por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional...), se observa que el artículo 38 determina la forma como se encuentra integrada la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional. Como parte del sector centralista, entre otros, a la Presidencia de la República; a los Ministerios y Departamentos Administrativos y a las Superintendencias y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica.

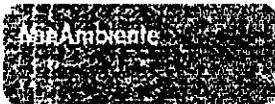
Armonizando el artículo 38 de la Ley 489 de 1998 con el artículo 115 constitucional, debe arribarse a la conclusión de que aunque las Unidades Administrativas Especiales, calidad que detenta la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, según el artículo 1 del Decreto 3573 de 2011, hacen parte del sector centralista integran la estructura administrativa de la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional, no constituyen el Gobierno Nacional en tanto que la Constitución Política preceptúa que tal condición la detentan en conjunto el Presidente de la República, los ministros y los directores de departamento administrativo.

Así mismo, el artículo 67 de la Ley 489 de 1998 define a las Unidades Administrativas Especiales como "organismos creados por la ley, con la autonomía administrativa y financiera que aquella les señale, sin personería jurídica, que cumplen funciones administrativas para desarrollar o ejecutar programas propios de un ministerio o departamento administrativo".

Al respecto, se debe mencionar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - es respetuoso de las competencias fijadas por la Ley; en este tema, y por lo tanto, aplica la Sentencia de 1º de octubre de 1941, en la cual el H. Consejo de Estado precisó que: "Las leyes que determinan la competencia son de orden público; su interpretación es restrictiva y en ningún caso analógica. La competencia emana de la ley" principio que sigue teniendo plena vigencia y aplicación, pues las competencias de las autoridades deben estar expresamente señaladas en la ley, bien sea en forma reglada o discrecional, pero nunca pueden deducirse por interpretación analógica o por derivación de normas sustantivas que consagran unos valores o principios.

Debe destacarse que el ejercicio de la actividad de la Administración se construye bajo el principio de la legalidad de los actos públicos. Tal principio consiste en que "los servidores públicos solo pueden realizar los actos previstos por la Constitución, las leyes o los reglamentos, y no pueden bajo ningún pretexto, improvisar funciones ajenas a su competencia", como lo expresó la Corte Constitucional en sentencia C-337/93 del 19 de agosto de 1993, expediente D-296, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

El principio según el cual a los particulares se confiere un amplio margen de iniciativa, al paso que los servidores públicos deben ceñirse estrictamente a lo autorizado por la Constitución y la ley, está recogido en el texto constitucional en su artículo 6. Es a todas luces contrario al principio, suponer que al no estar algo expresamente prohibido, bien



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

575

sea para el legislativo, o para cualquiera otra rama del poder público, sus integrantes pueden hacerlo, porque esta prerrogativa es exclusiva de los particulares. Los servidores públicos tan sólo pueden realizar los actos previstos por la Constitución, las leyes o los reglamentos, y no pueden, bajo ningún pretexto, improvisar funciones ajenas a su competencia. Esto, como una garantía que la sociedad civil tiene contra el abuso del poder por parte de aquellos servidores"

CONSIDERACION FRENTE A COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Respecto a esta pretensión, me opongo a su prosperidad, toda vez que para que se imponga esta condena es necesario demostrar mala fe de la parte demandada, como abuso del derecho litigioso y del trámite procesal, circunstancia que no se presenta para el presente asunto. Así lo ha sostenido la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, cuando ha reiterado que:

"La condena en costas la determina el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, que en el caso fue la demandada, y sucede que la conducta de ésta no amerita dicha condena, puesto que en ella no se aprecia temeridad o abuso de sus atribuciones y derechos procesales. A lo anterior se suma que el recurrente no aporta razones que justifiquen dicha condena."

II. RESPUESTA A LOS HECHOS

En lo que se refiere a cada uno de los hechos descritos en el libelo de la demanda, me atengo a lo que resulte probado, respecto del Ministerio de Defensa (Policía Nacional - Dirección Antinarcóticos) y otras entidades que también están involucradas en el proceso y que eventualmente pueden llegar a tener mayor responsabilidad sobre el tema que se controvierte.

Ahora bien, en relación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, me opongo a los hechos propuestos en la demanda aclarando que cada inciso se tendrá como un hecho:

AL HECHO DEL INCISO PRIMERO: No me consta. Debe ser demostrado en el proceso.

AL HECHO DEL INCISO SEGUNDO: No me consta. Debe ser demostrado.

AL HECHO DEL INCISO TERCERO: No me consta. Debe ser demostrado de manera fehaciente por la parte actora.

AL HECHO DEL INCISO CUARTO: No me consta. Este hecho debe ser demostrado por la parte actora. Dentro de las pruebas.

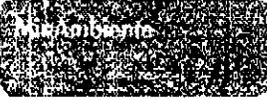
AL HECHO DEL INCISO QUINTO: No me consta. Que se pruebe.

AL HECHO DEL INCISO SEXTO: No me consta. Que se pruebe.

AL HECHO DEL INCISO SEPTIMO: No me consta, que se demuestre.

AL HECHO DEL INCISO OCTAVO: Que se demuestre

¹ Auto del Consejo de Estado, Sección Primera. C.P. JUAN ALBERTO POLO FIGUEROA. Fecha: 19 de mayo de 2001. Radicación 5437. Actor: Sociedad Boehringer Ingelheim Kg.



AL HECHO DEL INCISO NOVENO: No me consta, que se demuestre. No se explica como hecho accesorio del proceso, es al parecer irrelevante. No dice el objeto que se persigue con el mismo.

AL HECHO DEL INCISO DÉCIMO: Que se demuestre, plenamente por el el presunto momento para el actor del daño.

AL HECHO DEL INCISO UNDECIMO: No me consta, que se demuestre.

Se resalta que no existe en el presente caso posibilidad alguna de establecer un daño de tracto sucesivo como pretende el actor, en este evento no hay posibilidad de repetición regular, constante, de daño salvo que se demuestre es decir que no se podrá como el actor dice buscar una eventual indemnización de tracto sucesivo que para esta acción es instantánea: la conducta y el evento del posible daño a demostrar.

AL HECHO DEL INCISO DOCE: Es parcialmente cierto. Debe ser objeto de prueba la extensión que se dice dañada y determinarse la magnitud del presunto daño.

No corresponde al Ministerio pronunciarse sobre lo aquí manifestado por la parte demandante.

AL HECHO DEL INCISO TRECE: No me consta. Deben los accionantes acreditar y demostrar el daño.

De lo dicho, quien no demuestre ser propietario del predio posiblemente afectado, se verá cobijado por la falta de legitimación en la causa por activa.

AL HECHO DEL INCISO CATORCE: No me consta. Deben los accionantes fehacientemente acreditar y demostrar el daño. Debe existir un debido experticio técnico.

AL HECHO DEL INCISO QUINCE: No me consta. Que se pruebe

AL HECHO DEL INCISO DIECISEIS: Que se pruebe.

AL HECHO DEL INCISO DIECISIETE: No me consta, que se demuestre.

AL HECHO DEL INCISO DIECIOCHO: No me consta, que se demuestre,

Es claro que la Entidad responsable de atender y tramitar las solicitudes presentadas por los ciudadanos presuntamente afectados por la aspersión aérea con el herbicida glifosato dentro del marco de ejecución del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante aspersión aérea con el herbicida Glifosato -PECIG, en sus cultivos lícitos, es la **Dirección Antinarcoóticos de la Policía -DIRAN**, razón por la cual es y será dicha Entidad, la responsable en caso de que proceda, el reconocer y pagar los daños causados a los cultivos lícitos de propiedad de los integrantes del grupo, localizados en los municipios a que hace referencia el texto de la demanda.

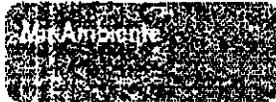
AL HECHO DEL INCISO DIECINUEVE: No me consta, que se demuestre

AL HECHO DEL INCISO VEINTE: No me consta, que se demuestre

AL HECHO DEL INCISO VEINTIUNA: No me consta, que se demuestre

AL HECHO DEL INCISO VEINTIDOS: No me consta, que se demuestre

AL HECHO DEL INCISO VEINTITRES: No me consta, que se demuestre. Deberá aportarse en el curso del proceso prueba técnica suficiente que demuestre de forma fehaciente lo afirmado por la actora.



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

576

AL HECHO DEL INCISO VEINTICUATRO: Que se prueba.

AL HECHO DEL INCISO VEINTICINCO: Son conclusiones personales del actor. No es un Hecho.

AL HECHO DEL INCISO VEINTISEIS: No me consta, que se demuestre. Deberá aportarse en el curso del proceso prueba técnica suficiente que demuestre de forma fehaciente lo afirmado por la actora.

AL HECHO DEL INCISO VEINTISIETE: Que se prueba.

AL HECHO DEL INCISO VEINTIOCHO: Que se prueba.

AL HECHO DEL INCISO VEINTINUEVE: Deberá probarse la proporcionalidad respecto a la del programa PSIG y el respeto a los derechos humanos.

AL HECHO DEL INCISO TREINTA: NO es un hecho es una afirmación del actor.

AL HECHO DEL INCISO TREINTA Y UNO: NO es un hecho es un análisis de sensibilidad social del actor frente al programa PSIG.

AL HECHO DEL INCISO TREINTA Y DOS: Que se prueba.

AL HECHO DEL INCISO TREINTA Y TRES: Que se prueba.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

Para ilustración del Despacho, se considera pertinente hacer las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas, en relación con las actuaciones desplegadas por mi mandante y que llevarán a la conclusión de que en lo que tiene que ver con el mismo, jamás ha procedido a realizar las aspersiones que se dice ocasionaron los perjuicios que se reclaman, por cuanto esta función no le ha sido asignada en ningún momento.

Se pretende una indemnización de perjuicios tanto materiales, como morales, con motivo de la aspersión de cultivos ilícitos con Glifosato, que se viene efectuando desde el AÑO 2001, una vez suscrita la Carta de Acuerdo de Cooperación para la Prevención y el control del problema de las drogas, entre la Dirección Nacional de Estupefacientes y el Director de Asuntos Narcóticos de la Embajada de los Estados Unidos, en diferentes regiones del país, incluido el Departamento de BOLIVAR y particularmente en los Municipios de Cantagallo, Morales, Santa Rosa del Sur, Simiti, Rio Viejo, Serranía de San Lucas, especialmente la "Zona de Corcovado" (Sur de Bolívar) donde se han afectado cultivos lícitos de los actores, y demás derechos de los habitantes de dichos municipios; daños a los animales domésticos y salvajes, al bosque, al agua y a todo el ecosistema sobre el cual cae el veneno empleado, pero respecto al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no se ha allegado ninguna clase de prueba que pueda comprometer su responsabilidad patrimonial.

Al respecto de las funciones antes del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial MAVDT, hoy del ANLA es preciso traer cotación la Sentencia C-035 de enero 27 de 1999 con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell en la que se determina:

"La licencia ambiental es obligatoria, en los eventos en que una persona natural o jurídica, pública o privada, debe acometer la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad susceptible de producir deterioro grave a los



recursos naturales renovables o al ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.

La licencia ambiental la otorga la respectiva autoridad ambiental, según las reglas de competencias que establece la referida ley. En tal virtud, la competencia se radica en el Ministerio del Medio ambiente o en las Corporaciones Autónomas Regionales o en las entidades territoriales por delegación de éstas, o en los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón de habitantes, cuando la competencia no aparezca atribuida expresamente al referido ministerio.

Al Ministerio del Medio Ambiente se le ha asignado una competencia privativa para otorgar licencias ambientales, atendiendo a la naturaleza y magnitud de la obra o actividad que se pretende desarrollar y naturalmente al peligro potencial que en la afectación de los recursos y en el ambiente pueden tener éstas. Es así como corresponde a dicho ministerio, por ejemplo, otorgar licencias para la ejecución de obras y actividades de exploración, transporte, conducción y depósito de hidrocarburos y construcción de refinarias, la ejecución de proyectos de minería, la construcción de represas o embalses de cierta magnitud física, técnica y operativa, la construcción y ampliación de puertos de gran calado, la construcción de aeropuertos internacionales, etc.

(...)

La licencia ambiental consiste en la autorización que la autoridad ambiental concede para la ejecución de una obra o actividad que potencialmente puede afectar los recursos naturales renovables o el ambiente.

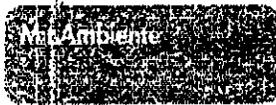
La licencia habilita a su titular para obrar con libertad, dentro de ciertos límites, en la ejecución de la respectiva obra o actividad; pero el ámbito de las acciones u omisiones que aquél puede desarrollar aparece reglado por la autoridad ambiental, según las necesidades y conveniencias que esta discrecional pero razonablemente aprecie, en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos o impactos ambientales que la obra o actividad produzca o sea susceptible de producir.

De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o reversar, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente.

Como puede observarse, la licencia es el resultado del agotamiento o la decisión final de un procedimiento complejo que debe cumplir el interesado para obtener una autorización para la realización de obras o actividades, con capacidad para incidir desfavorablemente en los recursos naturales renovables o en el ambiente". (Negrilla fuera de texto).

En consecuencia el proceso de licenciamiento Resolución 1065 de noviembre de 2001 o sus modificaciones, la que fija las determinantes ambientales y las obligaciones ambientales para la ejecución de "El Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante aspersión aérea con el herbicida Glifosato- Pecig" se halla expresamente fundamentado en la normatividad ambiental, y su exigencia no obedece al arbitrio de la autoridad ambiental competente, sino a la gestión que la autoridad correspondiente debe cumplir en virtud de la facultad de la que se halla revestida por ministerio de la ley, la tiene por objeto de la licencia es la protección de los recursos naturales renovables o el ambiente.

Es así que se expidió la citada Resolución MAVDT cumpliendo los supremos fines Constitucionales, sin que el hecho de su expedición implique endilgar responsabilidad, alguna como se quisiera interpretar por el actor, sino más bien es el ejercicio legítimo y legal de una función prevista en la Constitución y ley, por lo cual esta resolución está protegida por la



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

577

presunción de legalidad, es legítima, cumple con todos sus efectos y es eficaz por que cumplió con todos los presupuestos jurídicos de validez, precisando que no ha sido por vía jurisdiccional objeto de discusión.

Dentro de lo anterior y dentro del cumplimiento de sus funciones la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, certifica que el Plan de Manejo Ambiental PMA, que comprende (8) programas específicos en los cuales se encuentra consignado "la ficha temática que contempla las actividades tendientes a prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir eventuales impactos que pueden ser causados al medio ambiente, por la erradicación forzosa de cultivos ilícitos en el territorio Nacional. Además contiene acciones relacionadas con la caracterización ambiental de las áreas a operar, la delimitación de cultivos ilícitos a asperjar y la exclusión de áreas no objeto del programa, la observancia de los parámetros técnicos, la observancia de parámetros técnicos para adelantar la aspersión, los aspectos de seguridad industrial y salud ocupacional, el monitoreo de agua, suelo y vegetación, manejo de los residuos sólidos y vertimientos, la gestión social y la salud y por último la atención de contingencias".

CONSIDERACIONES Y ANTECEDENTES

I. Generalidades

¿Qué es el Glifosato?

El Glifosato es un herbicida no selectivo, que actúa al ingresar al sistema de la planta impidiendo sus procesos de fotosíntesis, por lo cual es empleado para el control de malezas, el mantenimiento de cultivos o como madurante. Se caracteriza por no ser residual, no actuar sobre las semillas que existen por debajo del suelo, no causar daños al suelo ya que sólo es absorbido por las hojas por ninguna otra parte de la planta. El Glifosato es el herbicida de mayor uso en el mundo por ser efectivo, seguro y porque permite su aplicación de diversas maneras.

Forma de acción del Glifosato

Penetra a la planta a través de la cutícula serosa de las hojas y otras partes fotosintéticamente activas y traspasa las paredes y membranas celulares para ponerse en circulación por el floema junto con los productos de la fotosíntesis. Inhibe enzimas que intervienen en la síntesis de los aminoácidos aromáticos evitando el crecimiento de planta.

El Glifosato en Colombia

En Colombia existen 52 productos con Registro de Venta ICA, cuyo ingrediente activo es el Glifosato. Estos productos están registrados a nombre de 30 empresas productoras de agroquímicos. Existen registrados en el país 30 productos que presentan igual formulación comercial de Glifosato a la utilizada en el Pestic. En Colombia es empleado mediante aplicaciones aéreas, ya sea como madurante o como herbicida para el control de malezas en cultivos lícitos como algodón, maíz, sorgo, soya, arroz, caña de azúcar y papa y como madurante en caña de azúcar, banano, plátano y cacao, además se recomienda su uso para el mantenimiento de cultivos permanentes o semipermanentes como el café, aguacate, cítricos, coco, guanábana, macadamia, mango y palma africana.

II. Programa de Erradicación de cultivos ilícitos mediante la aspersión aérea del Herbicida Glifosato – Pestic.

Origen del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la aspersión aérea con el Herbicida Glifosato – Pestic.

² Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos con el herbicida Glifosato.
Calle 37 No. 8 - 40 Bogotá, Colombia



Ante el establecimiento y crecimiento constante de los cultivos ilícitos de marihuana, coca y amapola, el consecuente deterioro ambiental de ecosistemas y el detrimento de las condiciones de seguridad, sociales y económicas que presentaban las áreas afectadas por estos cultivos el gobierno nacional tomó la decisión, en el año 1984, de comenzar la erradicación de estos cultivos a través de la aspersión, bajo el método de aspersión aérea con Glifosato en áreas de la Sierra Nevada de Santa Marta dedicadas al cultivo de la marihuana. Esta actividad fue concebida teniendo en consideración aspectos de índole social, político, económico, legal, ambiental y de salud con el fin de lograr dar una solución integral al problema.

Posteriormente, a través de la Ley 30 de 1986 se adopta el Estatuto Nacional de Estupeficientes; y se constituye como delito el cultivo, conservación o financiación de plantaciones, convirtiéndose en un imperativo de carácter legal.

El Decreto - Ley 423 de 1987 en su artículo segundo, estableció la función represión, a cargo de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional, en el territorio nacional, de las conductas delictivas relacionadas con los cultivos ilícitos.

A partir del año 1988 el Gobierno Nacional por solicitud del entonces Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - Inderena, consideró oportuno involucrar la variable ambiental en los procedimientos de erradicación por aspersión aérea con Glifosato.

Posteriormente y con el diseño y puesta en marcha del "Macroplan Colombiano Frente al Problema de las Drogas", entre los años 1988 y 1989, y ante el crecimiento de la producción biológica de estupeficientes, particularmente de la coca y la amapola, y consciente de la presión de estos cultivos sobre los cultivos tradicionales, las poblaciones campesinas, las comunidades indígenas, la frontera agrícola, y los recursos naturales, el Consejo Nacional de Estupeficientes autoriza la aspersión con Glifosato de los cultivos ilícitos de amapola para frenar la presión de esa actividad sobre el conjunto de la sociedad.

En el año 1992 y ante el crecimiento desbordado de cultivos de hoja de coca y los resultados favorables en reducción de área que presentaban los cultivos de marihuana y amapola controlados por la aspersión, el Consejo Nacional de Estupeficientes decide ampliar dicho Programa a estos cultivos y lo reglamenta por medio de la Resolución 0001 de 1994, como una estrategia del Gobierno Nacional diseñada para controlar y eliminar plantaciones de cultivos de coca de forma rápida y segura, como que se busca combatir la producción de hoja de coca, que es el primer escalón en la cadena de producción de cocaína, así como mitigar los impactos ambientales negativos ocasionados por los cultivadores ilícitos. Desde el año 1994 a la fecha, el programa ha operado en las zonas afectadas por presencia de cultivos ilícitos.

Plan de Manejo Ambiental para el Pecig

En el año 2001, mediante Resolución 1066, el Ministerio de Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) impuso a la Dirección Nacional de Estupeficientes, hoy en liquidación, un Plan de Manejo Ambiental (PMA) para la actividad denominada "Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con Glifosato" en el territorio Nacional. El PMA para el desarrollo del Pecig es hoy responsabilidad del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con autorización de cesión del mismo emitida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) mediante Resolución 0672 de 2013.

El PMA establece que el Pecig opera con fundamento en: i) un concepto toxicológico; ii) una evaluación de los efectos del glifosato en la salud humana; y iii) un panorama de riesgo en la salud humana. Los anteriores documentos son emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

El Pecig contempla el desarrollo de una serie de acciones de carácter técnico y operativo, procurando siempre, minimizar los riesgos potenciales sobre la salud, el medio ambiente y las

Calle 37 No. 8 - 40 Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co



PROSPERIDAD PARA TODOS

578

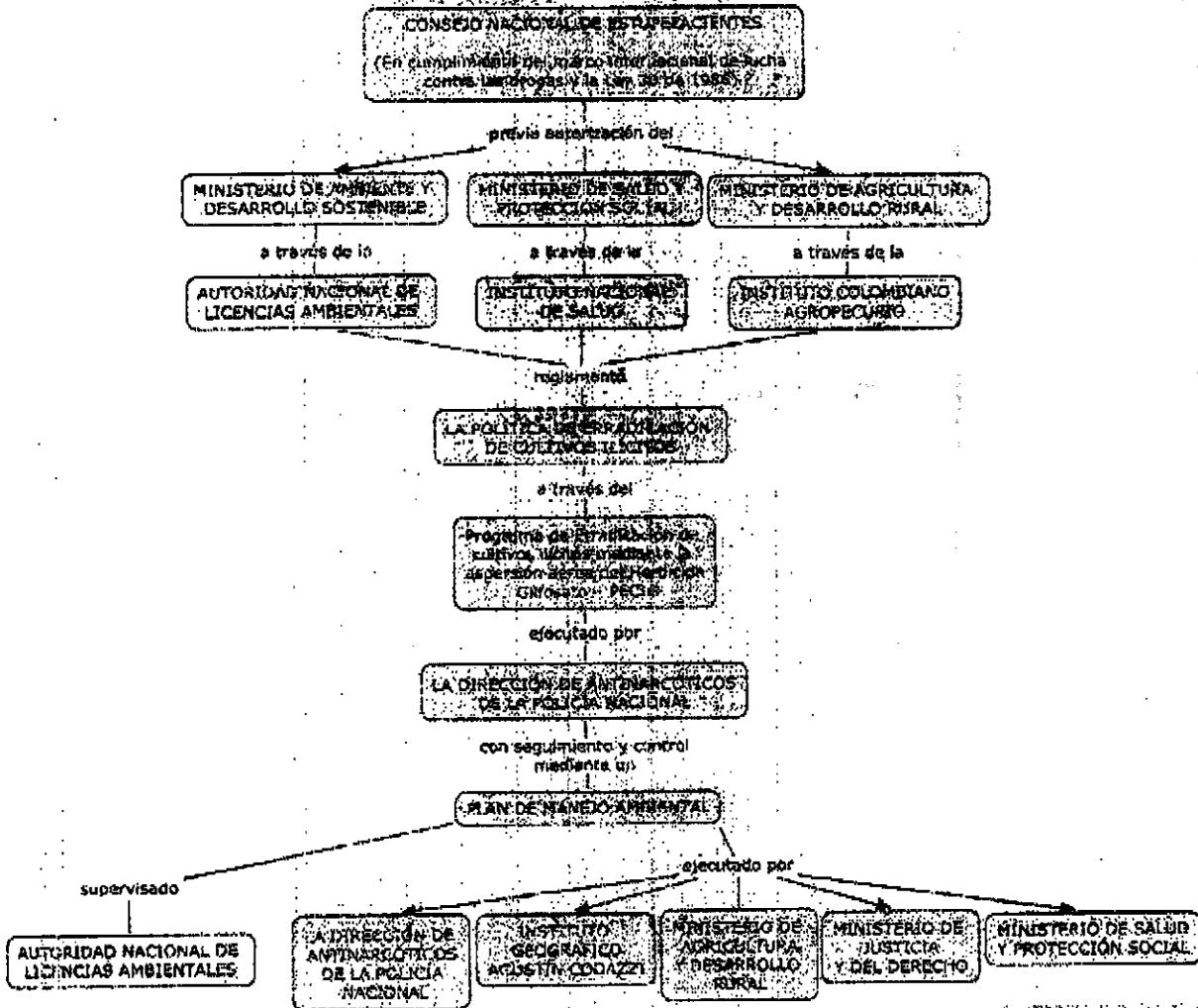


actividades agropecuarias, contenidas en el PMA. Su objetivo principal es establecer las acciones que se aplicarán por parte de la entidad ejecutora del Pecig para prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los eventuales efectos sobre el entorno causados por el programa, contando para ello, con el compromiso y apoyo técnico de otras entidades que en el nivel nacional, comparten esta responsabilidad y que hacen parte del Comité Técnico Inter-institucional Asesor del Consejo Nacional de Estupeficientes para el Pecig.

Supervisión del Plan de Manejo Ambiental del Pecig.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hasta septiembre de 2011 y hoy la Autoridad de Licencias Ambientales ANLA, en virtud del Decreto 3573 de 2011, supervisa la ejecución de la actividad y puede verificar en cualquier momento el cumplimiento de los lineamientos y obligaciones contenidas en el Plan de Manejo Ambiental.

Marco de competencias del Pecig.



III. Posibles efectos asociados a la ejecución del Pecig.

Posibles efectos en la salud humana

Características.

6



De acuerdo con estudios realizados a nivel mundial y en especial los adelantados por Colombia como soporte del Pecig, los cuales se relacionan a continuación, el Glifosato es categoría toxicológica IV (Baja toxicidad) y se caracteriza por:

- Reducido potencial tóxico en humanos y animales. Dosis letal media 4.900 - 5.000 Mg/K de peso vivo. (Comparativamente es menos tóxico que la Aspirina que posee una dosis letal media de 1.000 Mg/Kg de peso vivo).
- No tiene características que produzcan defectos congénitos o mutaciones.
- No hay evidencia sólida de asociación con cáncer.
- No es inmunotóxico en mamíferos.
- No se acumula en el tejido adiposo.
- No tiene acción residual.
- No es un producto volátil o corrosivo.
- Es de escasa posibilidad de absorción por la piel o mucosas.
- No altera los tiempos para quedar en embarazo.

Estudios sobre los efectos del Glifosato en la salud humana estiman que tanto la exposición directa de personas a aplicaciones de la mezcla como la periodicidad de dicha exposición son bajas, lo que permite concluir que los efectos de esta exposición están considerablemente por debajo del umbral de importancia, lo que implica un bajo riesgo a la salud humana. Por lo tanto si una persona es accidentalmente asperjada en las labores de aspersión del Pecig podría llegar a presentar:

- Irritación ocular leve.
- Ligera irritación garganta - Tos.
- Leve irritación dérmica.
- Molestias estomacales leves (solo por ingesta directa).

El tratamiento inicial es el lavado con agua limpia.

Plan de Manejo Ambiental

El Plan de Manejo Ambiental establece que el Pecig opera con fundamento en: i) un concepto toxicológico; ii) una evaluación de los efectos del glifosato en la salud humana; y iii) un panorama de riesgo en la salud humana (este último está en proceso de construcción). Los anteriores son emitidos por el Ministerio de Salud.

Posibles efectos en el medio ambiente

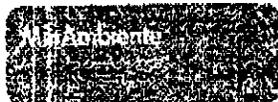
Características

De acuerdo con estudios realizados a nivel mundial y en especial los adelantados por Colombia como soporte del Pecig, los cuales se relacionan a continuación, el glifosato es un herbicida que se caracteriza por:

- No ser selectivo, actúa solo al ingresar a la planta.
- Inhibe la producción de hormonas de la planta produciendo la pérdida del follaje.
- No se acumula en el suelo ni en el agua, su vida media en el suelo es de uno a cuatro semanas como máximo.
- No es absorbido por las raíces.
- No actúa como herbicida esterilizante del suelo.
- No actúa sobre las semillas que existen por debajo del suelo.
- Se biodegrada por la acción microbiana en productos como CO₂, agua, nitrógeno y ciertos fosfatos.

Calle 37 No. 8 - 40 Bogotá, Colombia
Commutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co

12



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

579

- No es preemergente, es decir, no actúa sobre semillas de otros vegetales que puedan estar presentes en el suelo al momento de la aspersión.
- No es producto volátil o corrosivo.

El glifosato en sí es de toxicidad baja para los organismos no objetivo (flora y fauna colindante a las zonas de cultivos ilícitos, no obstante, por efecto deriva³ dentro de un área de máximo 120 metros se pueden presentar pequeños efectos colaterales en vegetación menor asociada como hierbas, bejucos, lianas, etc; en vegetación arborea se presenta defoliación, en cualquiera de los casos los efectos desaparecen dentro de los 90 días siguientes a la aplicación.

Plan de Manejo Ambiental

El seguimiento ambiental del Pecig está regulado por un Plan de Manejo Ambiental, el cual establece entre otros un monitoreo semestral de las operaciones así como un análisis de sucesión vegetal de las áreas de operación del programa.

Es bueno señalar con respecto a las licencias ambientales que durante la vigencia del Decreto 3266 de 2004 "Por el cual se modifica la Estructura del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial", éste creó la **Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales**, adscrita al Despacho del Viceministro de Ambiente, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y en su artículo 4. estableció como una de sus funciones la de:

"Elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales."
(Resaltado fuera de texto).

Este Decreto 3266 de 2004, posteriormente fue derogado por los Decretos **3573 de 2011**, "Por el cual se crea la **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-** y se dictan otras disposiciones" y **3570 de 2011**, "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"

En este orden de ideas, la ANLA es la entidad que tiene hoy a su cargo el licenciamiento ambiental, autorización u otorgamiento de los permisos a que debe someterse a "El Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante aspersión aérea con el herbicida Glifosato- Pecig". También el seguimiento de la licencia ambiental.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en estricta atención a los postulados consagrados en la Constitución Política relacionados con los deberes de garantizar la efectividad del derecho a disfrutar de un sano ambiente, proteger la diversidad e integridad del mismo, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental (arts. 49, 79 y 80 C.N.), estableció el Plan de Manejo Ambiental mediante las Resoluciones 1065 de noviembre de 2001 y 1054 del 30 de septiembre de 2003, al "Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante aspersión aérea con el herbicida Glifosato - PECIG", en el territorio nacional.

Dicho Plan de Manejo Ambiental contempla una serie de medidas tendientes a prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los eventuales efectos o impactos ambientales negativos causados por la erradicación forzosa de los cultivos ilícitos. Además contiene las acciones

³ Deriva: porción de la mezcla de aspersión que puede depositarse fuera de área objetivo de la aspersión.



relacionadas con la caracterización ambiental de las áreas a operar, la delimitación de los cultivos ilícitos a asperjar y la exclusión de las áreas no objeto del programa, la observancia de los parámetros técnicos para adelantar la aspersión, los aspectos de seguridad industrial y salud ocupacional, el monitoreo de agua, suelo y vegetación, el manejo de los residuos sólidos y vertimientos, la gestión social y de salud y por último, la atención de contingencias.

Es pertinente informarle a los peticionarios que mediante la Resolución 0017 de 2001, modificada por la Resolución 0008 del 2007, el Gobierno Nacional, a través del Consejo Nacional de Estupefacentes, adoptó el procedimiento para la atención de quejas derivadas de los presuntos daños causados por la aspersión aérea con el herbicida glifosato dentro del marco del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante aspersión aérea con el herbicida Glifosato -PECIG, designando a la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional -DIRAN- como la autoridad responsable de atender y tramitar las quejas presentadas por los ciudadanos presuntamente afectados, observando los principios de celeridad, eficacia, transparencia, buena fe y oportunidad, así como los demás consagrados en las normas legales vigentes.

2.- Verificaciones:

Se realizó la verificación de las operaciones de aspersión efectuadas en el período comprendido entre septiembre de 2007 y agosto de 2013, para el departamento de Bolívar.

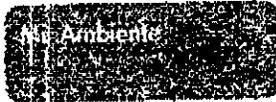
En el caso concreto, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tenemos que no es el sujeto o parte legitimada dentro de la presente acción de grupo para ser declarado responsable por los presuntos daños que se dice sufrieron los demandantes, puesto que el Ministerio ha cumplido de acuerdo con sus competencias asignadas en la Ley, lo cual determina que no puede hacerse responsable por actuaciones o actividades que por una parte no le han sido asignadas, y por otra, que no realizó las aspersiones que generaron la presente reclamación indemnizatoria, sino que por el contrario, compete al ámbito de acción de otras Entidades o autoridades con lo cual se configura una indebida designación del demandado, o en otras palabras: **falta de legitimación en la parte pasiva** de la presente acción, por lo cual, en el acápite correspondiente se propondrá el medio exceptivo del caso.

• MARCO LEGAL

Téngase en cuenta Honorables Magistrados, que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la Ley 99 de 1993 y el Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, es la Entidad encargada de dirigir la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

En la misma norma se establece que el Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible formulará, junto con el Presidente de la República la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables, de manera que se garantice el derecho de todas las personas a gozar de un medio ambiente sano y se proteja el patrimonio natural y la soberanía de la Nación.

Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dirigir el Sistema Nacional Ambiental -SINA-, organizado de conformidad con la Ley 99 de 1993, para asegurar la adopción y ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos respectivos, en orden a garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el ambiente y el patrimonio natural de la Nación.



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

580

El Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011 en el artículo segundo consagra entre otras, las siguientes funciones, a cargo de mi poderdante:

"Además de las funciones determinadas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y en las demás leyes, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible cumplirá las siguientes funciones:

1. Diseñar y formular la política nacional en relación con el ambiente y los recursos naturales renovables, y establecer las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio y de los mares adyacentes, para asegurar su conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente.
2. Diseñar y regular las políticas públicas y las condiciones generales para el saneamiento del ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural, en todos los sectores económicos y productivos.
3. Apoyar a los demás Ministerios y Entidades estatales, en la formulación de las políticas públicas, de competencia de los mismos, que tengan implicaciones de carácter ambiental y desarrollo sostenible, y establecer los criterios ambientales que deben ser incorporados en esta formulación de las políticas sectoriales.
4. Participar con el Ministerio de Relaciones Exteriores en la formulación de la política internacional en materia ambiental y definir con este los instrumentos y procedimientos de cooperación, y representar al Gobierno Nacional en la ejecución de tratados y convenios internacionales sobre ambiente, recursos naturales renovables y desarrollo sostenible.
5. Orientar, en coordinación con el Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres, las acciones tendientes a prevenir el riesgo ecológico.

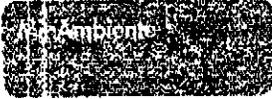
Desde la expedición de la Ley 99 de 1993, se reconoció al entonces Ministerio del Medio Ambiente como la Entidad rectora de la gestión ambiental, correspondiéndole por lo tanto definir las políticas y regulaciones a las que queda sometida la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente (art. 2°).

Conforme a lo anterior, se precisa que el Ministerio que represento, es un órgano de gestión encargado de fijar las políticas a nivel nacional, competencia dentro de la cual no se encuentra, la ejecución de dichas políticas y parámetros legales, ni mucho menos realizar acciones relacionadas con la política antidrogas y aspersiones aéreas, competencias que deben ser aplicadas o ejecutadas por las autoridades relacionadas directamente con el tema, como a continuación se expone:

□ DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ANTINARCÓTICOS

Fijado lo anterior, es preciso indicar que en materia de estupefacientes, y política antidrogas, es forzoso referirse a la Ley 30 de 1986, mediante la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones, norma que en el artículo 89 crea el Consejo Nacional de Estupefacientes, como órgano que deberá cumplir las siguientes funciones, enlistadas en el artículo 91 de la misma Ley, y que son:

- a. Formular, para su adopción por el Gobierno Nacional, las políticas y los planes y programas que las entidades públicas y privadas deben adelantar para la lucha contra la producción, comercio y uso de drogas que producen dependencia. Igualmente el Consejo propondrá medidas para el control del uso ilícito de tales drogas.



- b. Conforme al ordinal anterior, señalar a los distintos organismos oficiales las campañas y acciones específicas que cada uno de ellos deba adelantar.
- c. Dictar las normas necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones y proponer al Gobierno la expedición de las que fueren de competencia de éste.
- d. Supervisar la actividad de las entidades estatales y privadas que se ocupan de la prevención e investigación científica y de Policía Judicial, control y rehabilitación en materia de drogas que producen dependencia.
- e. Mantener contactos con gobiernos extranjeros y entidades internacionales en asuntos de su competencia y adelantar gestiones ante los mismo con el fin de coordinar la acción del gobierno colombiano con la de otros Estados, y de obtener la asistencia que fuere del caso.
- f. Disponer, de acuerdo con los indicios graves que posea proveniente de los organismos de inteligencia, sobre actividades de personas, aeronaves, embarcaciones, vehículos terrestres y uso de aeródromos o pistas, puertos, muelles o terminales marítimos, fluviales o terrestres, vinculados al tráfico de estupefacientes, la suspensión de las licencias para personal aeronáutico, marítimo, fluvial y terrestre, certificados y permisos de operación. Para tal efecto, impartirá a las autoridades correspondientes las instrucciones a que haya lugar.
- g. Disponer la destrucción de cultivos de marihuana, coca, y demás plantaciones de las cuales se puedan extraer sustancias que produzcan dependencia, utilizando los medios más adecuados, previo concepto favorable de los organismos encargados de velar por la salud de la población y por la preservación y equilibrio del ecosistema del país. (negrita fuera del texto original).

En el mismo sentido, el artículo 90 *Ibidem* determina que el Consejo Nacional de Estupefacientes, estará integrado por los siguientes miembros:

- a. El Ministro o el Viceministro de Justicia, quien lo presidirá.
- b. El Ministro o el Viceministro de Salud.
- c. El Ministro o Viceministro de Educación Nacional.
- d. El Ministro o Viceministro de Agricultura.
- e. El Procurador General de la Nación o el Procurador Delegado para la Policía Judicial.
- f. El jefe del Departamento Administrativo de Seguridad o el jefe de la División de Policía Judicial del mismo.
- g. El Director General de la Policía Nacional o el Director de Policía Judicial e Investigación (DIJIN).
- h. El Director General de Aduanas o su delegado.
- i. El jefe del Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil o su delegado.

Nótese que dentro del Consejo Nacional de Estupefacientes, no se asignó asiento para el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en tal sentido, al no existir obligación de carácter legal, este Ministerio no podrá ejercer funciones que no le han sido asignadas en la Ley.

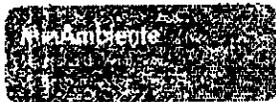
Ahora bien, se debe resaltar que mediante el Decreto 2253 de 1991, a través del cual se adoptó como legislación permanente disposiciones expedidas en ejercicio de las facultades del estado de sitio, fue por ello, que se asignó a la **Dirección de la Policía Antinarcóticos**, el planeamiento y dirección de las **operaciones policiales** tendientes a la prevención y represión en el territorio nacional, de las conductas delictivas o contravencionales relacionadas con la producción, fabricación, exportación, importación, distribución, comercio, uso y posesión de estupefacientes, lo mismo que el cultivo de plantas de las cuales estos se produzcan, conforme a lo dispuesto en la Ley 30 de 1986 y demás disposiciones que la adicionen o reformen.

Posteriormente, en la resolución 0013 de 2003, el Consejo Nacional de Estupefacientes, estableció que el programa de erradicación de cultivos ilícitos con el herbicida **Glifosato**, estaría a cargo de la **Policía Nacional- Dirección Antinarcóticos** y operaría en todas las

Calle 37 No. 8 - 40 Bogotá, Colombia
 Conmutador (571) 3323400
 www.minambiente.gov.co

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

581



regiones del país donde se evidencia presencia de cultivos ilícitos, siendo objeto también del programa las áreas de cultivos ilícitos fraccionados y/o mezclados con cultivos lícitos.

Vale precisar que a través de la Resolución 0017 de 2001, modificada por la Resolución 0008 de 2007, el **Consejo Nacional de Estupefacientes**, adoptó el procedimiento para la atención de quejas derivadas de los presuntos daños causados a cultivos ilícitos por la aspersión aérea con el herbicida glifosato dentro del marco del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante aspersión aérea con el herbicida Glifosato - PEGIG designado a la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional -DIRAN, como la autoridad responsable de atender y tramitar las quejas presentadas por los ciudadanos presuntamente afectados, observando los principios de celeridad, eficacia, transparencia, buena fe y oportunidad; así mismo, determinó que el grupo de quejas repondrá exclusivamente a los afectados en sus plantaciones lícitas como consecuencia directa de la aspersión aérea con el herbicida glifosato en aplicación del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos, siempre y cuando estos no hubieren iniciado un acción prejudicial o judicial.

Conforme a lo anotado, el trámite administrativo busca determinar si las reclamaciones realizadas por los peticionarios pueden ser objeto de compensación económica, en el evento en que se determine que se causaron daños a cultivos lícitos que no debieron ser objeto de fumigación.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la Entidad responsable de atender y tramitar las solicitudes presentadas por los ciudadanos presuntamente afectados por la aspersión aérea con el herbicida glifosato dentro del marco de ejecución del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante aspersión aérea con el herbicida Glifosato - PEGIG, en sus cultivos lícitos, es la **Dirección Antinarcóticos de la Policía -DIRAN**, razón por la cual es y será dicha Entidad, la responsable en caso de que proceda, el reconocer y pagar los daños causados a los cultivos lícitos de propiedad de los integrantes del grupo, localizados en los municipios a que hace referencia el texto de la demanda, en el Departamento de Bolívar.

Por lo tanto, corresponde a la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional demostrar dentro de este proceso si la totalidad de los miembros del grupo o quienes presentaron las respectivas quejas y reclamaciones, y si estas fueron objeto de análisis y si se verificó el cumplimiento de lo establecido en la Resolución 008 de 2007 del Consejo Nacional de Estupefacientes.

Debe tenerse en cuenta, Señor Juez, que el artículo 6 de la Resolución 0008 de 2007, estableció que *"Las quejas deberán presentarse ante el Alcalde de la cabecera municipal de la localidad, dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la fecha en que presuntamente se produjo la aspersión aérea con el herbicida glifosato, dentro del marco del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos". Así pues, entre la fecha de presentación de la queja y la fecha en que se dice se produjo la aspersión, transcurrieron 22 días calendario, lo cual determinó la aplicación del artículo 9 de la misma resolución, que establece como uno de los casos por los cuales procede de plano el rechazo de la queja "al presentarse una vez vencido el término previsto en el artículo sexto".*

Así pues, es claro que en relación con las reclamaciones, quejas y compensaciones a que haya lugar con ocasión de los presuntos daños causados por la aspersión aérea con el herbicida glifosato, dicho trámite está asignado a la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional -DIRAN, quien deberá analizar la procedencia del reconocimiento del pago o compensación de los daños causados a cultivos lícitos.

Teniendo en cuenta las competencias asignadas a la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional DIRAN, se concluye que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no puede ser llamado a responder en el presente asunto, en primer lugar, porque no participa de las decisiones del Consejo Nacional de Estupefacientes, y de otro lado, por cuanto, no tiene injerencia alguna en los trámites y decisiones que se adopten en desarrollo del Programa de

Erradicación de Cultivos Ilícitos, lo cual constituye evidentemente una indebida designación del responsable del daño, o en otras palabras, **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

En consecuencia, es clara la falta de competencia del Ministerio, en relación con responsabilidades relacionadas con la política antidrogas, en especial aquellas actividades relacionadas con las fumigaciones aéreas con aspersión de glifosato, cuando es evidente, que conforme a las atribuciones de Ley, existen otras autoridades encargadas de la política antidrogas y de la ejecución de los programas de erradicación de cultivos ilícitos.

Conforme lo señalado, si la imputación del demandante es la existencia de una omisión por parte del Ministerio que represento, es preciso indicar que no existe responsabilidad alguna que se pueda imputar a la Entidad, pues el hecho que determinó el daño no tiene relación alguna con las funciones misionales asignadas a mi mandante.

Al respecto, es necesario mencionar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es respetuoso de las competencias fijadas por la Ley. Al respecto, en sentencia de 1 de octubre de 1941, el Consejo de Estado precisó que:

"Las leyes que determinan la competencia son de orden público; su interpretación es restrictiva y en ningún caso analógica. La competencia emana de la ley", principio que sigue teniendo plena vigencia y aplicación, pues las competencias de las autoridades deben estar expresamente señaladas en la ley, bien sea en forma reglada o discrecional, pero nunca pueden deducirse por interpretación analógica o por derivación de normas sustantivas que consagran unos valores o principios.

Teniendo en cuenta lo anterior Honorable Juez, es claro que el Ministerio es un ente encargado por la ley, para formular las políticas y regulaciones en el tema ambiental, pero no es un ente que intervenga, autorice o ejecute políticas antidrogas, para el presente caso, no ejecuta fumigaciones con glifosato, de lo cual se concluye que las funciones institucionales que han sido asignadas se han cumplido a cabalidad, y por ende, no se le puede endilgar responsabilidad alguna por los hechos presentados.

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL MINISTERIO DE AMBIENTE, Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En cuanto al régimen de responsabilidad de la Administración, particularmente, tanto la doctrina como la jurisprudencia, han evolucionado al marcar los lineamientos claros que permiten identificar en cuáles eventos nos podemos encontrar ante la culpa de la Administración. Por lo tanto, lo primero que debe observar es la existencia de un daño, ese daño debe ser antijurídico, es decir, que quien lo padece no tenga un deber jurídico de soportarlo. El segundo elemento para que pueda configurarse la responsabilidad consiste en la acción u omisión de la Administración y por último que esta acción o la omisión realizada por la Administración tenga relación de causalidad con la producción del daño.

Así las cosas, para que pueda imputarse una omisión o una acción como elemento de la responsabilidad de la Administración, es necesario que la acción que dejó de hacerse y fue omitida o la acción causante del daño sea una función propia, es decir, cuando la Administración no ha actuado cuando debía hacerlo, o lo ha hecho tardíamente o en forma errónea.

Según lo ha entendido y explicado la Sección Tercera del Consejo de Estado, *"imputar, para nuestro caso, es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último (...) la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexo con*



582

él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño".⁴ (La negrilla es mía).

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-430 de 2000 indicó que:

"En la responsabilidad del Estado el daño no es solo el resultado de una actividad irregular o ilícita, sino también del ejercicio de una actuación regular o lícita, pues lo relevante es que se cause injustamente un daño a una persona. Como lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia, la licitud o ilicitud no se predica de la conducta de sus agentes, sino solo del daño. Por consiguiente, cuando el daño no pueda reputarse como antijurídico, en razón de que es el resultado del ejercicio legítimo de los poderes del Estado, no está obligado a indemnizarlo, dado que en este evento todas las personas están obligadas a asumirlo como una obligación o una carga. Se ha considerado por la doctrina y la jurisprudencia que el daño antijurídico es aquél que la víctima no está en el deber jurídico de soportar, razón por la cual deviene en una lesión injusta a su patrimonio."

Se debe destacar, que en el presente caso, corresponde a la parte interesada acreditar en debida forma los elementos o supuestos en que descansa la responsabilidad, es decir, que el hecho se produjo esto es, que existió el daño y el nexo de causalidad, además de la demostración de los perjuicios causados y por supuesto, la parte actora no ha podido demostrar que los presuntos perjuicios que se firma le fueron ocasionados por mi mandante.

En relación con lo anterior, se tiene que advertir, que es evidente que **NO EXISTE LA FALLA DEL SERVICIO**, pues está demostrado que en relación con la ejecución de la política antidrogas y en especial, con las operaciones que realiza la policía en relación con la erradicación de cultivos de drogas, **NO** es el Ministerio el competente para atender dichas acciones, pues dichas competencias se encuentran asignadas a otras Entidades, como se expuso anteriormente.

Adicionalmente, en relación con mi mandante, tampoco se puede aplicar la teoría del daño especial, simplemente, porque el Ministerio que represento, no fue quien ejecutó las actividades de aspersión de los cultivos ilícitos con Glifosato, porque como he demostrado, no tiene asignadas estas labores.

Así pues, se insiste, que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es un ente encargado por la ley, para formular las políticas y regulaciones en el tema ambiental y de desarrollo territorial, pero no es un ente ejecutor de las mismas, por lo tanto, no podrá ejercer funciones que no le hayan sido asignadas por la Constitución y la Ley.

Así lo dispone el artículo 121 de la Constitución Política de 1991, según la cual: *"Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la Ley"*.

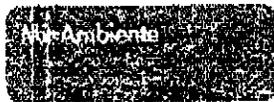
Así las cosas, es claro que en relación con el Ministerio, se debe declarar la exclusión de responsabilidad, pues está demostrado que las funciones institucionales que le han sido asignadas, han sido cumplidas cabalmente, y por ende, no tiene responsabilidad alguna en los hechos narrados a través del libelo de la demanda.

ALCANCE DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES.

Con la expedición del Decreto 1220 de 2006, modificado por el Decreto 500 de 2006, el Gobierno Nacional reglamentó el título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre licencias ambientales.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera: M.P. Alir Eduardo Hernández Enríquez. Sentencia del 21 de octubre de 1999, expediente 10948.

10



y de obligaciones (constitucionales, legales, administrativas, convencionales o contractuales) en las cuales se plasma el derecho de reclamación.

Precisado lo anterior, se analizará entonces, las causas físicas y jurídicas que el juez deberá tener en cuenta para determinar la responsabilidad que podrían tener los entes que fueron citados como demandados en el presente proceso, pues en materia de causalidad jurídica, es claro que debe precisarse la responsabilidad que le asiste a cada uno de los demandados, en la producción del daño.

Al respecto, se debe resaltar que en términos de la responsabilidad estatal, es bien sabido que para imputarla, es necesario acreditar que las acciones o la omisión del responsable tiene una relación directa con la producción del hecho dañoso, pero que en el evento en que no exista atribución de esa responsabilidad, conforme a la ley, o porque la competencia se encuentra atribuida a otra personas, cesará la legitimación y la endiligación de responsabilidad, lo cual indica que no existe causalidad entre la labor de la Administración y el daño que se ocasionó al particular.

En tal sentido, si el demandante indica que la causa física o material del daño fue la aspersión aérea del terreno que dicen son de su propiedad y que dicha fumigación fue el hecho que produjo los daños y perjuicios de orden patrimonial y extrapatrimonial, es claro que el Ministerio de Ambiente, dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con las funciones asignadas en la Ley 99 de 1993, ha ejercido sus competencias y al no participar en la ejecución de las operaciones que realiza la Policía Antinarcóticos, no podrá ser objeto de reproche ni se le podrá endilgar responsabilidad alguna al respecto, por lo cual, no existe nexo de causalidad jurídica en el hecho dañoso y el ejercicio del servicio público del Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible MADS.

Bajo estas circunstancias se colige que el supuesto daño antijurídico que dicen sufrir los demandantes, debe ser imputable a la acción u omisión del Estado, por lo que el daño antijurídico en sí, no es autosuficiente para poder culminar con responsabilidad, como igualmente esa imputabilidad a la acción u omisión debe partir de un criterio de imputación de daños, bien sea de falla del servicio, daño especial y/o riesgo excepcional y no partir exclusivamente del daño antijurídico como tal.

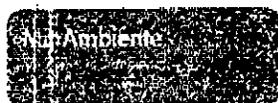
Así las cosas, respetuosamente se exhibe al Señor Juez para que se analice el origen o causa eficiente que produjo el supuesto daño que alega la parte demandante, para a su vez, se determine cuál es la Entidad que podría ser eventualmente responsable de los presuntos daños que se indican en el texto de la demanda.

En consecuencia, y en el presente caso, es claro que no existe nexo de causalidad entre la actuación del Ministerio que represento, y las fumigaciones con glifosato que realiza la Policía Antinarcóticos, por lo cual, se solicita al juez analizar las competencias atribuidas a cada una de las Entidades convocadas como parte pasiva de esta acción, de lo cual se deberá concluir que las actuaciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no merece reproche, y así habrá de declararse en la decisión de fondo.

DE LAS COMPETENCIAS ASIGNADAS EN LA LEY

Ha quedado demostrado que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el órgano de gestión encargado de fijar las políticas a nivel nacional sobre la protección de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, y que estas políticas son aplicadas por las demás autoridades.

En cuanto a la competencia de este Ministerio es pertinente reiterar que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional, creó el Ministerio del Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

583

renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental y se dictaron otras disposiciones a favor del medio ambiente y la biodiversidad, como el señalamiento de las áreas de reserva.

Para tal efecto, en el numeral 9 del artículo 5 de la citada ley, se estableció que requieren de Licencia Ambiental, aquellos proyectos, obras o actividades que afecten el Sistema de Parques Naturales.

El Decreto 1753 del 1994, en su artículo primero definía el Plan de Manejo Ambiental de la siguiente manera: *"es el plan que, de manera detallada, establece las acciones que se requieren para prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos o impactos ambientales negativos causados en desarrollo de un proyecto, obra o actividad, incluye también los planes de seguimiento, evaluación y monitoreo y los de contingencia"*.

El artículo 38 Decreto 1753 de 1994, consagraba el régimen de transición respecto de aquellos proyectos, obras o actividades, que requiriendo licencia ambiental a la luz de lo dispuesto de la Ley 99 de 1993 y el mismo Decreto, iniciaron actividades, tramites antes de la entrada en vigencia de las dichas normas ambientales. En tales situaciones, podrán adelantar el proyecto, pero la autoridad ambiental podrá exigirles, la presentación de planes de manejo, recuperación o restauración ambiental.

Con base en estas disposiciones, el entonces Ministerio de Ambiente (Hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) en atención a los postulados consagrados en la Constitución relacionados con los deberes de garantizar la efectividad del derecho a disfrutar de un sano ambiente, proteger la diversidad e integridad del mismo, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental (arts. 49, 79 y 80 C.N.) promulgó la Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001, mediante la cual se impuso el Plan de Manejo Ambiental presentado por la Dirección Nacional de Estupefacientes -DNE- para la actividad denominada Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con Glifosato -PECIG- en el territorio nacional, toda vez que era una actividad que se inició con anterioridad a la promulgación de la Ley 99 de 1993, que contaba con un concepto favorable expedido por el INDERENA, en cumplimiento con lo dispuesto en el literal g) del artículo 91 de la Ley 30 de 1986, la cual fue confirmada a través de la Resolución 108 del 31 de enero de 2002 y modificadas mediante la Resolución 1054 del 30 de septiembre de 2003.

No obstante lo anotado, es necesario señalar que desde el punto de vista ambiental, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en atención a los postulados consagrados en la Constitución relacionados con los deberes de garantizar la efectividad del derecho a disfrutar de un ambiente sano, la protección de la diversidad e integridad del mismo, la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y la prevención y control de los factores de deterioro ambiental (arts. 49, 79 y 80 C.N.) impuso el Plan de Manejo Ambiental por medio de la Resolución 1065 de noviembre de 2001, modificada mediante Resolución 1054 del 30 de septiembre de 2003, al "Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante aspersión aérea con el herbicida Glifosato - PECIG", en el territorio nacional.

Dicho Plan de Manejo Ambiental contempla una serie de medidas tendientes a prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los eventuales efectos o impactos ambientales negativos causados por la erradicación forzosa de los cultivos ilícitos. Además contiene las acciones relacionadas con la caracterización ambiental de las áreas a operar, la delimitación de los cultivos ilícitos a asperjar y la exclusión de las áreas no objeto del programa, la observancia de los parámetros técnicos para adelantar la aspersión, los aspectos de seguridad industrial y salud ocupacional, el monitoreo de agua, suelo y vegetación, el manejo de los residuos sólidos y vertimientos, la gestión social y de salud y por último, la atención de contingencias.



El Plan de Manejo Ambiental del PECIG, consta de ocho (8) programas específicos, cada uno de los cuales se encuentra consignado en una ficha con temática y numeración secuencial. Estos programas son los siguientes⁵:

Ficha No 1: Programa de Manejo de las Operaciones de Aspersión: El objetivo de este programa es cumplir con los procedimientos, parámetros técnicos y ambientales de aspersión aérea, que conlleven a una efectiva erradicación de cultivos ilícitos sembrados en el territorio nacional, para lo cual se deberá identificar, caracterizar y delimitar las áreas de cultivos ilícitos, las zonas de exclusión y zonas de alerta, y comprobar la efectividad de la aplicación de la mezcla del herbicida (glifosato) sobre las plantas objeto de control. (Negritas fuera de texto).

Ficha No 2: Programa de Seguridad Industrial en las Bases De Operación: El propósito de este programa es prevenir, controlar y mitigar los eventos adversos o indeseados relacionadas con el inadecuado manejo de sustancias utilizadas para la aspersión de cultivos ilícitos, combustibles, lubricantes, equipos, aeronaves, vehículos terrestres y maquinaria.

Ficha No. 3: Programa de Manejo de Residuos Sólidos: Manejar los residuos sólidos en las bases de aspersión y establecer mecanismos para prevenir los efectos sobre el medio ambiente, para llevar a cabo este programa se tendrá en cuenta las medidas de salud ocupacional y seguridad industrial

Ficha No. 4: Programa de Manejo de Aguas Residuales en las bases del PECIG: Su objetivo esté encaminado a prevenir, controlar y mitigar los posibles impactos asociados con la producción y disposición de aguas residuales, para lo cual se deberá manejar en forma adecuada los vertimientos con el fin de prevenir contaminación significativa a los recursos hídricos locales y regionales, evitar los vertimientos de aguas residuales y mantener las condiciones naturales de calidad del agua en las corrientes ubicadas en el área de influencia de la base de operación.

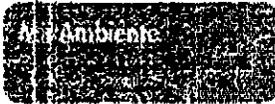
Ficha No. 5: Programa de Monitoreo Ambiental: Encaminado a realizar seguimiento a la regeneración vegetal de las zonas asperjadas y determinar la magnitud de los residuos del glifosato en suelo y agua y su posible relación con las propiedades fisicoquímicas y biológicas de los mismos.

Ficha No. 6: Programa de Comunicación y Gestión Social: El objetivo de este programa es desarrollar un conjunto de actividades de prevención, capacitación e información dirigidas a las instituciones y a la comunidad nacional, regional y local sobre la naturaleza y alcances del PECIG, sus resultados y sus riesgos, así como también sobre las medidas de protección ambiental involucradas en el PMA.

Ficha No. 7: Programa de Salud Pública: Su propósito es desarrollar las medidas de gestión del riesgo para la prevención, mitigación, corrección y compensación de los efectos en la salud, que pudieran asociarse a la aplicación de aspersión con glifosato en las áreas de operación del PECIG. Este programa corresponde a la propuesta concertada con el Ministerio de Protección Social de conformidad con su planteamiento y posibilidades técnicas y económicas. Para dar cumplimiento a este programa se desarrollarán actividades orientadas a fortalecer la capacidad institucional de los servicios de salud y saneamiento ambiental en los niveles locales para asegurar la atención oportuna y adecuada de posibles situaciones de riesgo que puedan afectar la salud de la población.

Ficha No. 8: Plan de Contingencia: Este programa contempla los parámetros generales para la elaboración de un Plan de Contingencia del PECIG orientado a responder oportuna y adecuadamente a los accidentes o catástrofes que se presenten dentro del Programa, minimizar el impacto ambiental ante la ocurrencia de una eventualidad y las lesiones que puedan sufrir el personal operativo de las bases del PECIG o a las comunidades ubicadas en el área de influencia

⁵ Plan de Manejo Ambiental del PECIG
Calle 37 No. 8 - 40 Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

384

y las pérdidas económicas y reducir los costos derivados de la responsabilidad civil ante posibles daños.

En desarrollo de lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental, es pertinente recordar que el Artículo Décimo Tercero de la Resolución 003 del 2 de marzo de 2007 por medio de la cual se modificó la Resolución número 0017 del 3 de octubre de 2001, establece el procedimiento para la atención de quejas derivadas de los presuntos daños causados por la aspersión aérea con el herbicida Glifosato, dentro del marco del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos. *Con el propósito de obtener un concepto técnico acerca de los hechos presuntamente constitutivos de la compensación, se conformará un Grupo técnico interinstitucional especial de verificación de quejas, dirigido por la Policía Nacional - Dirección Antinarcoóticos, el que se encargará de trasladarse al lugar denunciado por el quejoso para constatar la evidencia de los presuntos daños. El grupo técnico una vez realizada la visita para la verificación de quejas, procederá a rendir el correspondiente informe, el cual hará parte del expediente a cargo de la Policía Nacional - Dirección Antinarcoóticos. Este grupo está conformado por las siguientes entidades: Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Instituto Colombiano Agropecuario y Dirección Antinarcoóticos de la Policía Nacional, que se encargará de coordinar la ejecución de la misma. De igual forma el grupo podrá invitar a los organismos técnicos que considere necesarios"*

Teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente resaltar que la intervención es ninguna para el MADS y del hoy ANLA, se circunscribe únicamente a la participación dentro del grupo técnico que debe realizar la visita de verificación al área objeto de la queja presentada ante la Dirección Antinarcoóticos

De lo anteriormente expuesto puede deducirse claramente que el Ministerio ha actuado conforme las competencias institucionales y ha desarrollado actuaciones al respecto. Sin embargo, es claro que no puede ser declarado responsable de los supuestos perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de las aspersiones realizadas por aeronaves de la Policía Nacional - Dirección Antinarcoóticos, operaciones policíacas en las cuales no ha tenido interferencia ni participación alguna, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y por ende, se solicita al Despacho del Señor Juez tener en cuenta las competencias atribuidas por la Ley a cada una de las entidades involucradas, para hacer las exigencias de responsabilidad a cada uno conforme la misión institucional que cumplen.

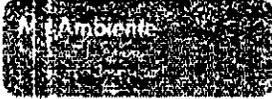
SOBRE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Para que se genere responsabilidad por parte de la Administración, se debe tener en cuenta que se deben cumplir una serie de elementos, los cuales dentro del sub lite no se encuentran acreditados por la parte accionante, por lo que en consecuencia se desvirtúa la pretensión respecto a que la Entidad que represente judicialmente debe ser condenada al reconocimiento de perjuicio alguno, los cuales, en el hipotético caso de haberse producido, no son imputables a mi poderdante.

Dentro de los elementos en los que se estructura la responsabilidad para esta clase de acciones se tiene que se deben encontrar presentes: una acción u omisión que dan origen al perjuicio y adicionalmente un hecho dañoso, atribuible a la Administración; y finalmente un nexo de causalidad entre la acción o la omisión y el daño.

RESPECTO AL DAÑO MORAL ALEGADO

No basta simplemente, con que se mencionen unos perjuicios que se denominan "morales" por el apoderado de los accionantes, nada más alejado de la realidad procesal, por cuanto éstos NO SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE PROBADOS.



RESPECTO A LOS PERJUICIOS MATERIALES

Nótese Señor Juez, que para que esta clase de perjuicios que se dividen en daño emergente y lucro cesante, y para efectos de su reconocimiento, se deben cumplir una serie de requisitos probatorios que se encuentran ausentes dentro del plehario y por lo tanto, también debe tenerse en cuenta la posición de la abundante jurisprudencia del Consejo de Estado al respecto:

Hablar de causación de perjuicios por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, equivale a decir que la Administración actuó de manera ilícita; y como "... para que nazca a cargo de una persona determinada la obligación de indemnizar perjuicios, es necesario que esta persona haya incurrido en un hecho ilícito y hecho ilícito será la acción u omisión del sujeto de un mandato o prohibición legal o contractual. Adicionalmente se requiere que el hecho ilícito sea culpable o doloso, que ocasione un daño y que exista una relación de causalidad entre aquél y éste" (Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, junio 19 de 1989.⁶, ilicitud que no se ha presentado en momento alguno, respecto a mi mandante ya que en el caso concreto, el Ministerio desplegó las conductas necesarias para el cumplimiento de sus deberes y jamás realizó como ha quedado demostrado las aspersiones, por cuanto dichas actividades no están dentro del marco de sus funciones.

Al respecto, enseña el Doctrinante Arturo Alessandri Rodríguez en su Obra "De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil (Imprenta Universal, 1981, pág. 217) que el daño, "... fundado en suposiciones o conjeturas por fundadas que parezcan, sea presente o futuro, no da derecho a indemnización... 2. Es decir, que por falta de pruebas la condena impetrada por concepto de perjuicios materiales e morales es improcedente. Va en este mismo sentido lo expresado por el consejo de Estado en fallo del 24 de junio de 1965: "Para la Sala es indiscutible, siguiendo la doctrina y la jurisprudencia, que para que el perjuicio sea resarcible es necesario que sea cierto y efectivo, es decir que no puede dar materia a resarcimiento el perjuicio hipotético, esto es, el que solo es posible o eventual, o en otras palabras: el que podría producirse o no producirse. Pero no hay que confundir el perjuicio eventual o hipotético, pues aquél si es resarcible siempre que sea cierto que sobrevendrá". (Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente Alejandro Domínguez Molina, Tomo LXIX Nos. 407, 408, año 1965, pág. 441).

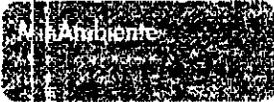
No se sabe, y el apoderado de los accionantes pone al Señor Juez en posición de adivinar, de dónde sacaron los valores que pretenden reclamar a título de resarcimiento de los mencionados perjuicios que padecieron, sus cultivos, máxime, cuando no se aportó un estudio serio de mercados para determinar los valores de los cultivos por metro cuadrado o por hectárea en las zona donde se efectuaron las aspersiones con Glifosato.

Con fundamento en los anteriores argumentos, tenemos que dentro del presente proceso, no se ha configurado perjuicio alguno que sea atribuible a mi poderdante, porque como ya ha quedado demostrado, de acuerdo con los hechos narrados en el libelo de la demanda, y teniendo en cuenta las funciones asignadas a este Ministerio, no ha existido conducta que por su acción u omisión le sea atribuible y como consecuencia de las diferentes citas jurisprudenciales a que se ha hecho mención.

OBJECION A LA ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS

Presento objeción al juramento estimatorio de los perjuicios conforme lo prevé el artículo 206 del Código General del Proceso deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

⁶ Consejero Ponente: Dr. Gustavo de Greiff Restrepo. Expediente 4678
Calle 37 No. 8 - 40 Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

585

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Los actores deben demostrar los perjuicios alegados y que sean atribuible de manera directa por mi mandante, cuestión que efectivamente no lograron ya que solamente se limitó a solicitar que se condenara al pago de los mismos por los valores principales citados.

IV. PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

EXCEPCIONES DE FONDO

□ EXCEPCION AUSENCIA DE NEXO CAUSAL

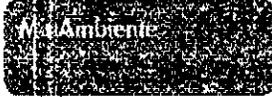
Tal y como atrás quedó expuesto, debe tenerse en cuenta que dentro de los pilares fundamentales en que se sustenta la responsabilidad extracontractual del Estado, deben encontrarse sin excepción presentes los requisitos que la conforman, como son el daño, el hecho y el nexo de causalidad entre el hecho y el daño, pero ocurre en este caso, que como se ha probado, se pretende endilgar responsabilidad a mi mandante, porque en criterio de la parte demandante, se realizaron omisiones sin determinarse la época en concreto que puede ocurrir entre 2009 y 2012, SE CONSTITUYE EN UNA AFIRMACIÓN INDEFINIDA QUE NO ES OBJETO DE PRUEBA, cuando existía la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales era dependencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, lo cierto es que al asumirse por la ANLA todos los Derechos y Obligaciones, que hubieran existido, SE ASUMEN por ella, pero haciendo plena claridad que el otorgamiento de licencia ambiental de una obra o actividad para el caso la Erradicación de Cultivos Ilicitos, son otras, las obligadas a verificar los hechos o causas de los eventuales daños, la licencia ambiental no tiene el alcance de establecer vínculo jurídico con los eventuales lesionados, pues los efectos de la licencia no generan relación diferente a las ambientales.

□ EXCEPCION AUSENCIA DE DAÑO Y RESPONSABILIDAD CAUSADOS A LOS DEMANDANTES POR PARTE DEL MINISTERIO

Es preciso resaltar, que la responsabilidad de una Entidad de derecho público, se genera cuando se ha causado un daño, entendiéndose por éste como un hecho, una afrenta a la seguridad de una cosa, de una actividad de una persona y para que se den las condiciones de existencia del daño, éste debe ser cierto, directo y personal.

El daño cierto atina a que efectivamente se esté produciendo o vulnerando un derecho, en tanto que el carácter de personal denota que quien dice padecerlo sea realmente el que lo sufra, ya tome el carácter de víctima o perjudicado, y por último, el daño directo significa que debe provenir de un sujeto determinado o por lo menos determinable y esté encaminado a la producción o puesta en peligro de esa otra persona, víctima o perjudicado.

De acuerdo con lo anterior, los presuntos perjuicios de que fueron objeto los demandantes, provienen de factores ajenos a la actividad legal del Ministerio que represento judicialmente y este hecho por sí solo, es causal que exonera de responsabilidad.



□ **EXCEPCION RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE UN TERCERO.**

Respecto del problema jurídico planteado se tiene que la conducta presuntamente desplegada por entidad, que desarrolló "El Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante aspersión aérea con el herbicida Glifosato - PEGIG", la DNE, fue determinante para la producción del presunto daño hoy reclamado por los integrantes de la parte actora y, en consecuencia, se configura la causal de exoneración de responsabilidad para la entidad demandada denominada **Culpa De Un Tercero**, pues quienes por su actuar producen causal de exoneración de responsabilidad del Estado, y hacen que no se den los elementos para endilgar la responsabilidad son la empresas citadas, dado que es claro que la realización de las obras o actividades son la causa eficiente, causa directa de los daños, lo que hacen frente al estado una imposibilidad de imputabilidad del daño, a su vez dicha conducta no tiene frente al estado carácter de antijuricidad, porque ella se realiza en ejercicio de una actividad legítima, son presuntos daños respecto a unos presuntos responsables de tal conducta que NO es antijurídica, pero que cumple con el requisito indispensable, el nexo entre la conducta y el hecho dañoso es directo, lo acotado constituye claramente una eximente de responsabilidad del MADS.

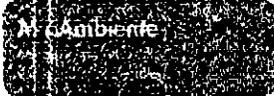
En el evento de llegar a haber o existir responsabilidad es claro que la Entidad responsable de ejecutar las actividades en cumplimiento del programa es **Dirección Antinarcoóticos de la Policía -DIRAN** y si existieren afectados por la aspersión aérea con el herbicida glifosato dentro del marco de ejecución del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante aspersión aérea con el herbicida Glifosato -PEGIG, en sus cultivos lícitos, es la **Dirección Antinarcoóticos de la Policía -DIRAN**, razón por la cual es y será dicha Entidad, la responsable en caso de que proceda, el reconocer y pagar los daños causados a los cultivos lícitos de propiedad de los integrantes del grupo, localizados en los municipios a que hace referencia el texto de la demanda pero nunca del MADS.

□ **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**

Señor Juez, téngase en cuenta que el ejercicio de la actividad de la Administración se construye bajo el principio de la legalidad de los actos públicos. Tal principio consiste en que *"los servidores públicos solo pueden realizar los actos previstos por la Constitución, las leyes o los reglamentos, y no pueden bajo ningún pretexto, imponer funciones ajenas a su competencia"*, como lo expresó la Corte Constitucional en sentencia C-337/93 del 19 de agosto de 1993, expediente D-296, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

De lo anterior se concluye que la Administración solo puede actuar y por ende asumir compromisos en orden a lo estrictamente facultado por la Ley, por lo tanto, no podría ni debe asumir responsabilidades ajenas a su competencia, cual sería entrar a responder por las consecuencias derivadas de las posibles aspersiones efectuadas por la Policía Antinarcoóticos, - institución totalmente diferente al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -, procedimientos que entre otras cosas no están debidamente sustentados, es decir, que ni los mismos accionantes pudieron determinar la fecha exacta en que se realizaron,

Partiendo del anterior presupuesto estoy demostrando que respecto al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no existe el presupuesto de la legitimación en la causa por pasiva, ya que siguiendo los lineamientos establecidos por la Doctrina, tenemos que la Legitimación en la causa se refiere como lo dice el Doctor Hernando Devis Echandía: *"la legitimación en la Causa se refiere a la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial del Litigio o que es el objeto de la decisión reclamada..."* ... *"en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del*



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

586

demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante.

Partiendo de lo anterior, es razón suficiente no solo para plantear la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto se insiste, mi representada, no es la parte llamada a responder sobre el objeto de la reclamación, ya que como afirman los mismos demandantes, las aspersiones fueron realizadas por la Policía Nacional - Dirección Antinarcóticos -, que es persona jurídica completamente distinta al Ministerio que represento.

Adicionalmente, es importante aclarar que de conformidad con la Ley 30 de 1986, Capítulo VII, artículo 91, son funciones del Consejo Nacional de Estupeficientes, entre otras, la de formular, para su adopción por el Gobierno Nacional, las políticas y los planes y programas que las entidades públicas y privadas deben adoptar para la lucha contra la producción, comercio y uso de drogas que producen dependencia, proponer medidas para el control del uso ilícito de tales drogas y disponer la destrucción de cultivos de marihuana, coca y demás plantaciones de las cuales se puedan extraer sustancias que produzcan dependencia, utilizando los medios más adecuados, previo concepto favorable de los organismos encargados de velar por la salud de la población y por la preservación del equilibrio del ecosistema del país.

Mediante el Decreto 2253 de 1991, por el cual se adoptan como legislación permanente unas disposiciones expedidas en ejercicio de las facultades del estado de sitio, se asignó a la Dirección de Policía Antinarcóticos el planeamiento y dirección de las operaciones policiales tendientes a la prevención y represión en el territorio nacional, de las conductas delictivas o contravencionales relacionadas con la producción, fabricación, exportación, importación, distribución, comercio, uso y posesión de estupeficientes, lo mismo que el cultivo de plantas de las cuales estos se produzcan, conforme a lo dispuesto en la Ley 30 de 1986 y demás disposiciones que la adicionen o reformen.

En la Resolución 0013 de 2003, el Consejo Nacional de Estupeficientes, estableció que el programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos con el Herbicida Glifosato, estará a cargo de la Policía Nacional - Dirección Antinarcóticos y operará en todas las regiones del país donde se evidencie presencia de cultivos ilícitos, siendo objeto también del programa las áreas de cultivos ilícitos fraccionados y/o mezclados con cultivos lícitos.

A través de la Resolución 0017 de 2001, modificada por la Resolución 0008 del 2007, el Consejo Nacional de Estupeficientes, adoptó el procedimiento para la atención de quejas derivadas de los presuntos daños causados a cultivos lícitos, por la aspersión aérea con el herbicida glifosato dentro del marco Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante aspersión aérea con el herbicida Glifosato -PECIG designando a la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional - DIRAN, como la autoridad responsable de atender y tramitar las quejas presentadas por los ciudadanos presuntamente afectados, observando los principios de celeridad, eficacia, transparencia, buena fe y oportunidad; asimismo determinó que el grupo de quejas repondrá exclusivamente a los afectados en sus plantaciones lícitas como consecuencia directa de la aspersión aérea con el herbicida glifosato en aplicación del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos, siempre y cuando éstos no hubieren iniciado una acción prejudicial o judicial.

Visto lo anterior, la entidad responsable en atender y tramitar las solicitudes presentadas por los ciudadanos presuntamente afectados por la aspersión aérea con el herbicida glifosato dentro del marco de ejecución del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante aspersión aérea con el herbicida Glifosato -PECIG, en sus cultivos lícitos, es la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional -DIRAN; razón por la cual es y será dicha entidad la responsable en caso de que proceda y se acrediten tales perjuicios, reconocer y pagarlos.



Carece de sustento legal la vinculación de este Ministerio a la presente acción de grupo, toda vez que es claro que no corresponde al Ministerio indemnizar a los posibles afectados.

□ FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LOS DEMANDANTES

En relación con el derecho de propiedad, es claro el Código Civil al definir el dominio como derecho real sobre una cosa corporal para gozar y disponer de ella, siempre y cuando no vaya contra la Ley o contra un derecho que sea ajeno. Y el artículo 673 de dicho Código señala como modos para adquirir el dominio: la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.

En lo referente a la venta y su perfeccionamiento, el artículo 1857 del C.C., establece que:

"La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:

La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.

Los frutos y flores pendientes; los árboles cuya madera se vende; los materiales de un edificio que va a derribarse; los materiales que naturalmente adhieren al suelo, como piedras y sustancias minerales de toda clase, no están sujetos a esta excepción."

La anterior disposición, concordada con el artículo 1760, que consagra:

"La falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad; y se mirarán como no ejecutados o celebrados aun cuando en ellos se prometa reducirlos a instrumento público, dentro de cierto plazo, bajo una cláusula penal; esta cláusula no tendrá efecto alguno.

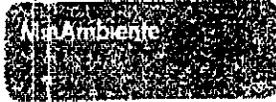
Fuera de los casos indicados en este artículo, el instrumento defectuoso por incompetencia del funcionario o por otra falta en la forma, valdrá como instrumento privado si estuviere firmado por las partes".

Ordana el artículo 740 del Código Civil Colombiano, refiriéndose a la tradición, que ésta es: *"un modo de adquirir el dominio de las cosas; y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo."*

Y el artículo 741 ibidem, establece, refiriéndose a la tradición, que: *"Se llama tradente la persona que por la tradición transfiere el dominio de la cosa entregada por él, y adquirente la persona que por la tradición adquiere el dominio de la cosa recibida por él a su nombre."* Adicionalmente el artículo 745 de la norma citada dispone que: *"Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc."*

Así mismo, el artículo 749 del C.C., preceptúa: *"Si la ley exige solemnidades especiales para la enajenación, no se transfiere el dominio sin ellas"*. Y por su parte, el artículo 756 de la misma Codificación, refiriéndose a las otras especies de tradición, manda que: *"Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos."*

Concordando las anteriores normas con el artículo 759 ibidem, que establece que: *"Los títulos traslativos de dominio que deben registrarse, no darán o transferirán la posesión efectiva del"*



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

587

respectivo derecho mientras no se haya verificado el registro en los términos que se dispone en el título Del registro de instrumentos públicos." (Se subraya).

El Decreto 1250 de 1970, es claro al establecer los requisitos solemnes que deben cumplir los negocios de compraventa de bienes raíces para que se reputen perfectos y para el efecto, se puede leer en el artículo 2° de dicha norma, que están sujetos a registro:

"*Todo acto, contrato, ...: traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes raíces, ...*"

Y la exigencia respecto al mérito probatorio del título, se complementa con lo establecido por el artículo 43 Ibídem, según el cual:

"*Ninguno de los títulos o instrumentos sujetos a inscripción o registro tendrá mérito probatorio, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.*"

De lo anterior, se colige que en materia de bienes inmuebles, para que alguien se reputé como dueño, se deben cumplir de manera estricta los lineamientos legales, es decir que los aquí demandantes debieron acreditar en su totalidad (quienes otorgaron poder), que son propietarios de los bienes respecto de los cuales se reclama indemnización de perjuicios, pues no basta con que acrediten o afirmen simplemente que son POSEEDORES, porque respecto de los poseedores, según las normas mencionadas, no se puede afirmar que cumplieron con el requisito del título y el modo (tradición) lo cual no se predica de los integrantes del grupo, por lo que en consecuencia, se debe declarar probada esta excepción.

□ **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA DE QUIENES NO OTORGARON PODER PARA DEMANDAR**

Como quiera que el mismo apoderado judicial del grupo afirma, y así se tiene en el plenario, que no todos los integrantes del grupo le otorgaron poder, se solicita a s Despacho, que se excluya del grupo a quienes no confirieron poder, porque este requisito a pesar de que estamos ante una reclamación de carácter resarcitorio, esa circunstancia por sí misma no se puede convertir en causa eficiente de pretermisión o excepción del cumplimiento de los requisitos legales, ya que para el presente caso, es obligatorio acreditar la calidad de poderdante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 del C.P.C., modificado por el decreto 2282 de 1989, art. 1, mod. 23.

Por manera, que quienes no hayan acreditado la respectiva representación judicial, no podrán ser tenidos como parte integrante del grupo, porque no están legitimados para actuar, por activa.

V. SOLICITUD DE PRUEBAS

▪ **RESPECTO A LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

Señor Juez, manifiesto desde ahora que me opongo a la prueba relacionada por el Mandatario de los accionantes en el acápite denominado "IV. PRUEBAS", en razón a que no se está cumpliendo con el requisito consagrado en el inciso primero del Código General del Proceso, en el sentido de que no se indicó cuál es el objeto de la prueba.

15

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
T.M. INTERESADO DE LA DEMANDA N.º 11.111.111.111
REQUERIDO: PAN
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA CAPITAL
EXHIBICIÓN N.º 2014/00017
N.º FOLIOS: 18
CANTIDAD: 18
SECRETARIO SECRETARIA TRIBUNAL ADM
BOGOTÁ, SEPTIEMBRE 2014 N.º 18/14

DIRA... 



Libertad y
Ministerio de Agricultura
República de

SECRETARÍA TRIBUNAL ADM

TIPO: Contestación de demanda - FECHA: 10/07/2014 07:54:45 AM
REPARTIDA: CIUDAD BUELLI
DESTINATARIO: HIRINA MEZA RHENALS
CORREO: HIRINA.MEZA@ICA.GOV.CO
Nº DE FOLIOS: 21
Nº CUADERNOS: 21
ABRIL 2007 DE SECRETARÍA TRIBUNAL ADM
BOGOTÁ D.C. 10/07/2014 07:54:45 AM

593

[Handwritten signature]
FIRMA

Doctora:
Honorable Magistrada
HIRINA MEZA RHENALS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
E. S. D

REF: **RADICACIÓN: 13001-23-31-000-2013-00673-00**
ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO (ACCIÓN DE GRUPO)**
DEMANDANTE: **EVANGELIO ROJAS RIAÑO Y OTROS**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTE EN LIQUIDACIÓN - INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO.**

CARLOS ANÍBAL VIDES REALES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.635.461 de Ariguaní - Magdalena, portador de la Tarjeta Profesional No. 128.746 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado del **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**, establecimiento público del orden nacional, representado por el Doctor **LUIS HUMBERTO MARTÍNEZ LACOUTURE** en su calidad de Gerente General, nombrado mediante Decreto No. 1938 de fecha septiembre nueve (9) de dos mil trece (2.013), proferido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y posesionado mediante acta No. 049 del día trece (13) del mismo mes y año; según poder que me fuera otorgado por la Doctora **TERESA MOYA SUTA**, en su calidad de **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA**, quien actuó de conformidad con las funciones delegadas a través de la Resolución No. 001793 del 20 de mayo de 2.009, y estando dentro del término legal respectivo me permito **CONTESTAR LA ACCIÓN DE GRUPO - REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO** interpuesta a través de apoderado judicial por el señor **EVANGELIO ROJAS RIAÑO Y OTROS**, solicitando que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se absuelva al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, previas las siguientes consideraciones:

1. PARTE:

Carrera 41 No.17-81 Zona Industrial de Puente Aranda
Tel.: (571) 332 3700 www.ica.gov.co Bogotá D.C.



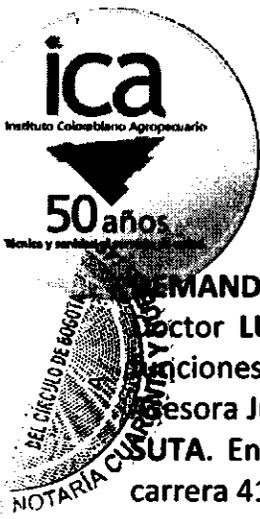
Certificado
Nº.SC5917-1



Certificado
NTCGP Nº.077-1



REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
BOGOTÁ, D. C.
1950



Libertad y Orden
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
República de Colombia

Prosperidad para todos

594

DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA, representado por el Doctor **LUIS HUMBERTO MARTÍNEZ LACOUTURE** en su calidad de Gerente General; las funciones de representación judicial y extrajudicial fueron delegadas al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, cargo que en la actualidad es desempeñado por la Doctora **TERESA MOYA SUTA**. Entidad que tiene su domicilio principal en la ciudad Bogotá D.C., en la dirección carrera 41 número 17 – 81, Zona Industrial de Puente Aranda, teléfono 2884800.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Con mi acostumbrado respeto me permito solicitar que se nieguen las pretensiones esgrimidas por las personas que integran el extremo activo de la litis, por carecer de fundamento jurídico alguno y estar alejadas de la realidad, no es viable ni jurídicamente posible solicitar una indemnización por daños causados con hechos en los cuales la entidad que represento no tuvo injerencia alguna.

En las próximas líneas me permitiré dejar plasmadas todas y cada una de las razones por las cuales me opongo a la prosperidad de todas de las pretensiones esgrimidas en el libelo genitor.

3. FRENTE A LOS HECHOS RELACIONADOS EN EL LIBELO GENITOR:

Los hechos esgrimidos en el escrito de demanda no están enumerados, razón por la cual se dificulta el pronunciamiento taxativo de cada uno de ellos; no obstante lo anterior, procederé a referirme a los mismos de forma general.

Se desconocen los municipios de departamento de Bolívar donde se siembran cultivos ilícitos, especialmente la coca.

No tenemos conocimiento si el grupo de personas que actúan como accionantes son agricultores, o si han sido perjudicados con los sucesos por ellos señalados.

No tenemos conocimiento si en las zonas geográficas delimitadas en la demanda se han realizado fumigaciones aéreas con glifosato PECIG, con la finalidad de destruir cultivos de coca.

En resumen, se puede atestiguar que no nos constan ninguna de las afirmaciones realizadas en los hechos de la demanda, son sucesos en los cuales no ha participado mi representada, y que no tiene por qué conocer.

Carrera 41 No.17-81 Zona Industrial de Puente Aranda
Tel.: (571) 332 3700 www.ica.gov.co Bogotá D.C.



Certificado
N° SC5917-1



Certificado
NTCGP N° 077-1



Libertad y Orden
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
República de Colombia

Prosperidad para todos

3

595

4. LA FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.

El Instituto Colombiano Agropecuario ICA, es el ente responsable de proteger la sanidad animal y vegetal en Colombia, y de coordinar acciones relacionadas con programas de prevención, control, erradicación y manejo de plagas y enfermedades de importancia cuarentenaria o de interés económico nacional, con el fin de prevenir la introducción y propagación de enfermedades que puedan afectar el sector agropecuario.

De lo antepuesto puede observarse que el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, no tiene dentro de sus facultades legales la de realizar las fumigaciones que dieron origen a la presente acción constitucional.

Considero oportuno señalar que de acuerdo con la reglamentación que regula la materia, las funciones atribuidas al Instituto Colombiano Agropecuario dentro del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos con el herbicida Glifosato, PECIG, no son operativas, sino netamente de apoyo técnico, por lo que la Dirección Antinarcoóticos de la Policía Nacional no hace reporte alguno a este Instituto, relacionado con las operaciones ejecutadas o en ejecución.

En otras palabras, la Dirección Nacional de Estupefacientes y la Policía Nacional, son las entidades que de acuerdo con sus competencias, se encargan del desarrollo operativo del PECIG.

5. EXCEPCIONES DE PREVIAS

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

Los actores interponen acción de grupo contra el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, y otros, por los daños causados con las fumigaciones áreas contra cultivos ilícitos que se realizan de forma continua con el herbicida glifosato PECIG, de lo cual podemos inferir que, los supuestos daños no devienen de actuación alguna impulsada por la entidad que representó.

El Instituto Colombiano Agropecuario “ICA”, es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que tiene como Misión proteger **LA SANIDAD AGROPECUARIA DEL PAÍS**, además, es responsable de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar la sanidad nacional.

Carrera 41 No.17-81 Zona Industrial de Puente Aranda
Tel.: (571) 332 3700 www.ica.gov.co Bogotá D.C.



Certificado
N° SC5917-1



Certificado
NTCGP N° 077-1



OTRA DE LA ANCO
DE LA CLASE Y NÚMERO (A0)
DEL INSTITUTO DE BOSTON D.C.



Libertad y Orden
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
República de Colombia

Prosperidad para todos

596

De lo precedente se puede vislumbrar con mediana claridad que los hechos que se atribuyen por los demandantes, no están en las competencias de la entidad que represento, es más, de la lectura del escrito introductor se puede leer que, **"...la Dirección Nacional de Estupefacientes volvió a fumigar..."**

Es claro entonces que los mismos actores esgrimieron a lo largo de su demanda quien realiza las acciones que supuestamente les causa el perjuicio alegado.

Considero oportuno señalar que de acuerdo con la reglamentación que regula la materia, las funciones atribuidas al Instituto Colombiano Agropecuario dentro del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos con el herbicida Glifosato, PECIG, no son operativas, sino netamente de apoyo técnico, por lo que la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional no hace reporte alguno a este Instituto, relacionado con las operaciones ejecutadas o en ejecución.

En otras palabras, la Dirección Nacional de Estupefacientes y la Policía Nacional, son las entidades que de acuerdo con sus competencias, se encargan del desarrollo operativo del PECIG.

El PECIG es una estrategia del Gobierno Nacional diseñada para controlar y eliminar plantaciones de cultivos de coca de forma rápida y segura, con lo que se busca combatir la producción de hoja de coca, que es el primer escalón en la producción de cocaína. La erradicación por aspersión aérea se adelantará a través de tres fases integradas: detección, aspersión y verificación.

El PECIG ha sido reglamentado por el Consejo Nacional de Estupefacientes desde el año 1994 (Resolución N° 001 de 1994, que ha tenido algunas modificaciones hasta llegar a la Resolución N° 013 de 2003).

El Ministerio de Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) desde su creación con la Ley 99 de 1993, ha regulado desde lo ambiental el desarrollo del PECIG, específicamente mediante la implementación de un Plan de Manejo Ambiental a través de la Resolución 1065 de 2001, que en su momento fue impuesto a la entonces Dirección Nacional de Estupefacientes, hoy en proceso de liquidación, en virtud de la función de coordinar el desarrollo y ejecución de las políticas del Gobierno Nacional en materia de control, prevención y represión de estupefacientes, como lo es el PECIG, en los términos

Carrera 41 No.17-81 Zona Industrial de Puente Aranda
Tel.: (571) 332 3700 www.ica.gov.co Bogotá D.C.



Certificado
N° SC5917-1



Certificado
NTCGP N° 077-1



EL BANCO
DE CREDITO Y CAJAS DE AHORRO
DE COLOMBIA S.A. (A.C.)
CALLE 100 N.º 100-100
BOGOTÁ, D.C.



Libertad y Orden
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
República de Colombia

Prosperidad para todos

597

que señalaba el numeral 2° del Decreto 2159 de 1992 modificado con el Decreto 1575 de 1997.

La operación del PECIG se encuentra a cargo de la Policía Nacional – Dirección Antinarcóticos.

El Comité Técnico Interinstitucional para el desarrollo del PECIG, se creó como órgano Asesor del Consejo Nacional de Estupefacientes, mediante Resolución del CNE No. 013 de 2003 (artículo 3 y 4) Y está integrado por quien anteriormente cumplía las funciones de Director Nacional de Estupefacientes, o' su delegado, quien lo presidía, y un representante de las siguientes entidades: Ministerio del Interior y de Justicia, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ministerio de Protección Social, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Policía Nacional-Dirección Antinarcóticos, Procuraduría General de la Nación, Plan Colombia (asiste NAS de la Embajada de los EE.UU), Instituto Geográfico Agustín Codazzi-Laboratorio de Suelos, Instituto Colombiano Agropecuario y anteriormente, un Subdirector de la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Para concluir este punto quiero dejar claramente expuesto que en caso que declararse un eventual resarcimiento de algún perjuicio, no es el ICA, quién figura como demandado, quien está llamado a satisfacer la acción resarcitoria impetrada; es decir, ésta se dirigió contra quien no está legitimado en la causa por pasiva.

Son las anteriores razones más que suficientes para que se acceda a la prosperidad de la anterior excepción.

• CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE GRUPO.

Sobre el fenómeno de la caducidad en la acción de grupo, se han realizado numerosos pronunciamientos, dentro de los cuales se ha esgrimido que:

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el cómputo del término de caducidad de la mencionada acción: por esta razón, la Sala trae a colación la providencia radicada con el No. 2001 - 00029, Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero, a través de la cual se hace alusión a dicha temática de la siguiente manera:

“Para efectos de un análisis adecuado del caso objeto de estudio, en lo que respecta a la caducidad de las acciones de grupo, se procederá a continuación a

Carrera 41 No.17-81 Zona Industrial de Puente Aranda
Tel.: (571) 332 3700 www.ica.gov.co Bogotá D.C.



Certificado
N°:SC5917-1



Certificado
NTCGP N°:077-1



BOGOTÁ, D. C. - 1959
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE BOGOTÁ
BOGOTÁ, D. C. - 1959



Libertad y Orden
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
República de Colombia

Prosperidad para todos

6

598

evaluar los alcances de una y otra de las hipótesis contenidas en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998: (1) el término de caducidad que se contabiliza desde el momento en que se constata la ocurrencia del daño; y (2) el término de caducidad que se contabiliza desde la cesación de la acción vulnerante causante del mismo, para luego (3), pasar a revisar el caso concreto.

EL TERMINO DE CADUCIDAD QUE SE CONTABILIZA A PARTIR DE LA OCURRENCIA DEL DAÑO ("FECHA EN QUE SE CAUSO EL DAÑO")

Esta novedad del derecho positivo, según se dijo antes, centra la atención en la efectiva ocurrencia del daño, que por supuesto, se predica de la totalidad del grupo. Desde que se constata entonces, una afectación o afrenta a la integridad de un "numero plural o un conjunto de personas"; a una cosa, a una actividad, o a una situación, relacionadas con aquellas, se contabilizarán los dos años a los que hace referencia la ley, en materia de caducidad de esta acción.

La identificación de la época en que se configura el daño, ha sido un tema problemático, toda vez que no todos los daños se constatan de la misma forma en relación con el tiempo; en efecto, hay algunos, cuya ocurrencia se verifica en un preciso momento, y otros, que se extienden y se prolongan en el tiempo. En relación con los últimos, vale la pena llamar la atención a la frecuente confusión entre daño y perjuicio que se suele presentar; de ninguna manera, se puede identificar un daño que se proyecta en el tiempo como por ejemplo la fuga constante de una sustancia contaminante en un río, con los perjuicios que, en las más de las veces, se desarrollan e inclusive se amplían en el tiempo, como por ejemplo, los efectos nocivos para la salud que esto puede producir en los pobladores ribereños.

En desarrollo de esto, la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce. A título de ejemplo puede citarse la muerte que se le causa a un ser humano, con ocasión de un comportamiento administrativo.

En este tipo de daño, vale la pena observar que, sus víctimas pueden constatar su existencia desde el momento mismo en que éste ocurre, como por ejemplo

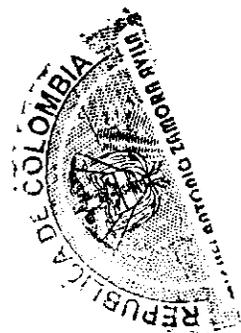
Carrera 41 No.17-81 Zona Industrial de Puente Aranda
Tel.: (571) 332 3700 www.ica.gov.co Bogotá D.C.



Certificado
N°:SC5917-1



Certificado
NTCGP N°:077-1



REPUBLICA DE COLOMBIA
ESTADO LIBRE SOBERANO
CORPORACION NACIONAL DE
INVESTIGACIONES CIENTIFICAS
BOGOTA D.C. (49)



Libertad y Orden
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
República de Colombia

Prosperidad para todos

①

599



cuando estaban presentes en la muerte de su ser querido; pero también puede acontecer, que ellas se den cuenta de éste, luego de transcurrido algún tiempo, como cuando los familiares encuentran muerto a su ser querido, luego de una larga agonía en que se pensaba que éste estaba tan solo desaparecido; en esta segunda hipótesis, resultaría impropio contabilizar el término de la caducidad desde el momento en que se causó el daño (la muerte en el ejemplo traído), toda vez que las víctimas no sabían de ello, y más bien, como lo ha entendido la jurisprudencia de esta Corporación, debe hacerse desde el momento en que se tuvo conocimiento del mismo.

En lo que respecta, al (2) daño continuado o de tracto sucesivo, se entiende por él, aquél que se prolonga en el tiempo, sea de manera continua o intermitente. Se insiste, la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos de éste o si se quiere de los perjuicios causados, sino del daño como tal. La doctrina lo ejemplifica comúnmente en relación con conductas omisivas.

Resulta importante también distinguir en este tipo de daño, su **prolongación en el tiempo**, de la prolongación en el tiempo de la conducta que lo produce; toda vez que, lo que resulta importante establecer, para efectos de su configuración, es lo primero. **Ejemplo de daño continuado, se insiste, es la contaminación a un río, con ocasión de una fuga de sustancias contaminantes, mientras que como ejemplo de la prolongación de la conducta que produce el daño, puede señalarse el caso de la agresión física a una persona que se extiende durante varios días. En el primer ejemplo es el daño como tal (la contaminación) el que se prolonga en el tiempo; en el segundo, el daño estaría constituido por las lesiones personales producidas por una conducta que se extendió en el tiempo.**

La diferencia entre **daño continuado y conducta o acción productora del mismo que se extiende en el tiempo**, detenta particular importancia, con ocasión de la acción de grupo, toda vez que como se dijo, el artículo 47 de la ley 472 de 1998, contiene para efectos de la contabilización de la caducidad en la acción de grupo dos hipótesis: la verificación del daño; y la cesación de la acción vulnerante causante del mismo.

Adicional a lo anterior, debe señalarse que la importancia para la **consideración de esta tipología de daño**, se observa principalmente, con ocasión de la contabilidad del término de caducidad. En efecto, al igual que en la categoría de daño anterior, también aquí lo que importa, es la noticia que se tenga del mismo, y no su efectiva ocurrencia; de nada sirve verificar si un daño se

Carrera 41 No.17-81 Zona Industrial de Puente Aranda
Tel.: (571) 332 3700 www.ica.gov.co Bogotá D.C.



Certificado
N° SC5917-1



Certificado
NTCGP N° 077-1



WORLDWIDE PROPOSALS
FOR THE
CONSTRUCTION OF
A
NEW
BRIDGE
OVER
THE
RIVER
AT
MILWAUKEE
D.C.
1968



Libertad y Orden
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
República de Colombia

Prosperidad para todos

8

600

extiende en el tiempo si las víctimas no conocen la existencia del mismo. Solo que en este caso, aunque las víctimas hayan tenido conocimiento de la existencia del daño antes de que éste haya dejado de producirse, el término de caducidad, en atención a su esencia, se contabilizará desde el momento en que cesó su prolongación en el tiempo.

“

EL TERMINO DE CADUCIDAD QUE SE CONTABILIZA A PARTIR DE LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN VULNERANTE CAUSANTE DEL DAÑO

Esta segunda hipótesis contemplada por la ley, como se aprecia, es muy similar a la lógica convencional del derecho positivo nacional, en materia de acciones ordinarias de tipo resarcitorio; en efecto, centra su atención, no en la configuración del daño, sino en la conducta que lo produce (acción vulnerante) y ésta, en relación con la comprensión tradicional de la actuación administrativa en Colombia, puede verificarse a través de la configuración de operaciones administrativas, o de la ocurrencia de hechos u omisiones administrativas.

Aquí como en la anterior hipótesis, se debe centrar la atención en ella, de manera independiente al contenido de la otra; es decir, atender la acción vulnerante y la cesación de esta, de manera autónoma a la constatación del daño. *Se debe sin embargo advertir, que el daño en lo atinente a la acción vulnerante que lo produce, no puede concebirse como una simple posibilidad o expectativa; éste debe existir, de modo que su ocurrencia, constituye presupuesto del análisis de la acción vulnerante. Para ejemplificar lo anterior, baste pensar en el daño antijurídico producido con ocasión de la producción de un acto administrativo a través del cual se establecen ciertos límites al ejercicio de la libertad de empresa; sin duda alguna en este caso, la acción vulnerante es la producción del acto; solo que si el daño no se llegara a producir en términos reales, aunque existiera el acto administrativo, resultaría inocuo hacer análisis alguno de una acción vulnerante, pues ésta más bien sería una acción que amenaza o se sospecha o se cree, puede llegar a vulnerar.*

Una inquietud lógica, en relación con la existencia de esta hipótesis en la contabilización del término de la caducidad de la acción de grupo, es la del porqué de ésta, habida consideración de la existencia de la primera, es decir, la

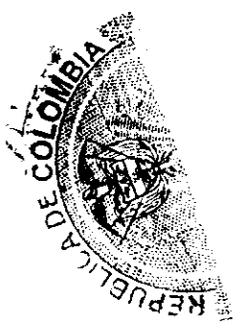
Carrera 41 No.17-81 Zona Industrial de Puente Aranda
Tel.: (571) 332 3700 www.ica.gov.co Bogotá D.C.



Certificado
N° SC5917-1



Certificado
NTCGP N° 077-1



IN THE
OFFICE OF THE
DIRECTOR GENERAL
OF THE
MIGRATION
AND
BORDER
CONTROL
AGENCY
BOGOTÁ, COLOMBIA



Libertad y Orden
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
República de Colombia

Prosperidad para todos

9

601

constatación del daño, que con la lógica de las acciones ordinarias de tipo indemnizatorio, en las más de las veces, resulta más favorable para las víctimas, que la verificación de la ocurrencia del hecho, la operación, o la omisión; o la expedición del acto administrativo.

Como se advirtió antes, para concebir la lógica de la caducidad de la acción de grupo, hay que apartarse de aquella de las acciones ordinarias de tipo indemnizatorio, y en este sentido, la consagración de la "acción vulnerante" (a más de la configuración del daño) encuentra una razón de ser, en atención a la connotación plural que caracteriza la parte actora en las acciones de grupo.

En efecto, la conformación del grupo es uno de los aspectos más complejos de esta acción, habida cuenta que todas las personas que lo integran, en virtud de lo establecido en la ley, deben detentar una condición de uniformidad en relación con una causa común que produce el daño. Al ser esto así, puede suceder que la constatación del daño no se pueda predicar de un número determinado de personas, es decir de un grupo cierto, en un concreto momento, sino que la conformación de éste, solo sea viable que se consolide, luego de un largo período; en este caso resultaría difícil o prácticamente imposible conformar un grupo desde la configuración del daño ya que sería necesario esperar a que el grupo se integre.

Para ejemplificar lo anterior, basta pensar en los daños producidos con ocasión de la puesta en el comercio de un medicamento que afecta la salud de sus consumidores, que como sería lógico, lo hace de manera diferenciada en atención al momento en que estos sean consumidos, afectando primero a unos y luego a otros. Desde que se afectan los primeros, existe configuración del daño, luego si se quisiera presentar una acción de grupo, los afectados después, podrían verse perjudicados, toda vez que el término de caducidad podría estar vencido, sin perjuicio de las acciones individuales que pudieran interponer.

Si bien, como se observa, la condición de unos y otros en el ejemplo traído, encontraría una opción procesal para alegar una indemnización por los perjuicios causados, la acción de grupo perdería o vería limitados sus alcances, lo cual atentaría contra su razón de ser: economía procesal y acceso a la justicia. Es justamente, por este motivo, que la ley consagra la contemplación de la caducidad, no solo desde la configuración del daño, sino también desde la cesación de la acción vulnerante. En el caso referido, la acción de grupo no

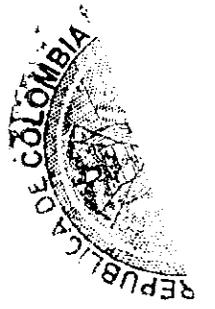
Carrera 41 No.17-81 Zona Industrial de Puente Aranda
Tel.: (571) 332 3700 www.ica.gov.co Bogotá D.C.



Certificado
N° SC5917-1



Certificado
NTCGP N° 077-1



INSTITUTO NACIONAL DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO
CARTAGENA (49)



Libertad y Orden
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
República de Colombia

Prosperidad para todos

10

602

estaría caducada, aunque entre la verificación del daño de las primeras víctimas y el de las últimas, hubieran transcurrido más de dos años, toda vez que para estos efectos, la ley contempla que la caducidad debe contarse desde la cesación de la acción vulnerante, es decir desde que los medicamentos causantes de los daños, se recojan del comercio.

Como se observa, con miras al mantenimiento de la acción de grupo, comprendida como instrumento en pro de la economía procesal y el acceso a la justicia, existen casos en que sin perjuicio de la oportunidad de las acciones ordinarias de tipo resarcitorio, no se puede contabilizar el término de su caducidad, a partir de la configuración del daño, sino a partir de la cesación de la acción vulnerante: acto, hecho, omisión u operación administrativos.

Del anterior análisis se deduce, que las dos hipótesis de caducidad contenidas en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, en términos estrictos no son concomitantes, ni mucho menos, la una es subsidiaria de la otra. En virtud de la lógica propia de las acciones de grupo, seguramente el término de caducidad podrá y deberá contabilizarse a partir de la constatación del daño, en los términos antes señalados, siempre que exista certeza de la determinación del grupo; pero en el caso de que sea incierta la composición del mismo, aunque se verifique el daño en cabeza de algunos de sus potenciales miembros, el término de caducidad deberá contarse, a partir de la cesación de la acción vulnerante.

Para hacer más claro lo anterior, se puede traer de nuevo el ejemplo presentado y agregar otro; en el caso de los consumidores del medicamento que afecta la salud, como se dijo, resulta más que viable, la consideración de la caducidad de la acción de grupo a partir de la expulsión del comercio del medicamento causante del daño (cesación de la acción vulnerante), de manera independiente a que las primeras víctimas presenten acciones individuales o conformen un grupo. En el caso, en cambio, del daño sufrido por los habitantes de una población que padece una catástrofe natural, en la que se evidencia una omisión del Estado, consistente en la falta de prevención y adopción de medidas en este sentido antes y después del evento, al existir certeza de la determinación del grupo (la población afectada) y del daño sufrido (destrucción de sus casas por ejemplo), resultaría inviable la contabilización del término de caducidad, a partir de la cesación de la acción vulnerante (en este caso la omisión del Estado, que puede persistir aún después de la catástrofe) ya que necesariamente, debería hacerse desde la verificación del daño.

Carrera 41 No.17-81 Zona Industrial de Puente Aranda
Tel.: (571) 332 3700 www.ica.gov.co Bogotá D.C.



Certificado
N° SC5917-1



Certificado
NTCGP N° 077-1

REPUBLICA DE COLOMBIA

SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE ASESORIA ECONOMICA
BOGOTA, D.C. - COLOMBIA



Prosperidad para todos

603

Conforme la anterior providencia y a manera de síntesis la Sala precisa lo siguiente:

- ✚ El legislador estableció un término de caducidad, vencido el cual, ya no es posible acudir a la jurisdicción en ejercicio de la acción de grupo.
- ✚ El artículo 47 de la Ley 472 de 1998, dispone que la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que:

A) se causó el daño.

Se puede presentar el daño de dos maneras: i) inmediato y ii) continuado.

El término de caducidad debe limitarse al daño mismo y no a los efectos o perjuicios que pueden generarse del mismo.

El término debe contabilizarse desde el momento en que éste se produce, o desde el momento en que se tiene noticia del mismo, en el evento que estas dos circunstancias no coincidan.

En el caso que el daño sea continuado debe contarse desde el momento en que se deja de producir, a menos que se tenga conocimiento del mismo con posterioridad, caso en el cual se cuenta desde ese momento.

B. cesó la acción vulnerante causante del mismo.

En todo caso resulta importante advertir que el juez de la acción debe verificar cuál de los dos eventos resulta aplicable en el caso concreto, por cuanto son las circunstancias del mismo las que permiten su determinación. (...)"

Caso concreto:

En el presente asunto se puede observar que la acción se ejerció por los actores con el fin de lograr la indemnización por los presuntos daños y perjuicios que les ocasionaron a las fumigaciones aéreas del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos con el herbicida Glifosato, PECIG.

Carrera 41 No.17-81 Zona Industrial de Puente Aranda
Tel.: (571) 332 3700 www.ica.gov.co Bogotá D.C.





INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS
INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS
INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS



Prosperidad para todos
604

Justamente, del libelo demandatorio se desprende que el hecho generador del daño se agotó con la realización de la última fumigación, esto es, el 06 de octubre de 2011, fecha en la cual según las manifestaciones de la demanda **"...con la que se termina de arrasar con los nuevos cultivos que sus poderdantes habían sembrado..."**.

Así pues, el término de caducidad se enmarca dentro del primero de los eventos que trae el ya analizado artículo 47 de la Ley 472 de 1998, es decir, el plazo de dos años debe contabilizarse a partir del momento de la ocurrencia del daño - fecha en que se causó.

Como bien se anotó el hecho generador ocurrió el **06 de octubre de 2011**, lo cual significa que, a partir del día siguiente comenzó a correr el término de caducidad de la acción de grupo, venciendo el **06 de octubre de 2013**.

Son las anteriores razones más que suficientes para que se acceda a la prosperidad de la anterior excepción.

- **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.**

En la hipótesis de no declararse probadas las excepciones previas antes propuestas, y atendiendo que la única razón por la cual el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, pudo haber sido vinculado al presente trámite es que, hace parte de las entidades que conforman el Comité Técnico Interinstitucional para el desarrollo del PECIG, el cual se creó como órgano Asesor del Consejo Nacional de Estupefacientes, mediante Resolución del CNE No. 013 de 2003 (artículo 3 y 4) Y está integrado por quien anteriormente cumplía las funciones de Director Nacional de Estupefacientes, o' su delegado, quien lo presidía, y un representante de las siguientes entidades: Ministerio del Interior y de Justicia, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ministerio de Protección Social, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Policía Nacional-Dirección Antinarcóticos, Procuraduría General de la Nación, Plan Colombia (asiste NAS de la Embajada de los EE.UU), Instituto Geográfico Agustín Codazzi-Laboratorio de Suelos, Instituto Colombiano Agropecuario y anteriormente, un Subdirector de la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Por lo antepuesto deben ser vinculadas todas las entidades que hacen parte del Comité Técnico Interinstitucional para el desarrollo del PECIG.

Son las anteriores razones más que suficientes para que se acceda a la prosperidad de la anterior excepción.

6. EXCEPCIONES DE FONDO

Carrera 41 No.17-81 Zona Industrial de Puente Aranda
Tel.: (571) 332 3700 www.ica.gov.co Bogotá D.C.



Certificado
N° SC5917-1



Certificado
NTCGP N° 077-1



REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA DE DEFENSA
COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS
NACIONALES
BOGOTÁ, D. C.
1967





Prosperidad para todos (13)
605

1.- INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL SUPUESTO DAÑO INFERIDO Y LA CONDUCTA ATRIBUIDA AL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA"

Está excepción esta fundamentada en los siguientes hechos:

El Consejo de Estado ha señalado que, a pesar de que la norma constitucional hace énfasis en la existencia del daño antijurídico como fuente del derecho a obtener la reparación de perjuicios siempre que el mismo le sea imputable a una entidad estatal, dejando de lado el análisis de la conducta productora del hecho dañoso y su calificación como culposa o no, ello no significa que la responsabilidad patrimonial del Estado se haya tornado objetiva en términos absolutos, puesto que subsisten los diferentes regímenes de imputación de responsabilidad al Estado que de tiempo atrás han elaborado tanto la doctrina como la jurisprudencia, entre ellos el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales: el daño antijurídico sufrido por el interesado, el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, una relación de causalidad entre este último y el primero, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio¹.

Con respecto al nexo causal como elemento de responsabilidad, se entiende como la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o presumido. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino del jurídico. Sobre el nexo de causalidad se han expuesto dos teorías: la equivalencia de las condiciones que señala que todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente causantes del mismo, teoría que fue desplazada por la de causalidad adecuada, en la cual el daño se tiene causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo. Dicho de otro modo la primera teoría refiere a que todas las situaciones que anteceden a un resultado tienen la misma incidencia en su producción y, en consecuencia, todas son jurídicamente relevantes, pues "partiendo de un concepto de causalidad natural, todas las condiciones del resultado tienen idéntica y equivalente calidad causal". Y sobre la teoría de la causalidad adecuada la acción o la omisión que causa un resultado es aquella que normalmente lo

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra, 24 de febrero de 2005, Radicación número: 85001-23-31-000-1993-00074-01(14170), Actor: Prospero Curcho Avila.

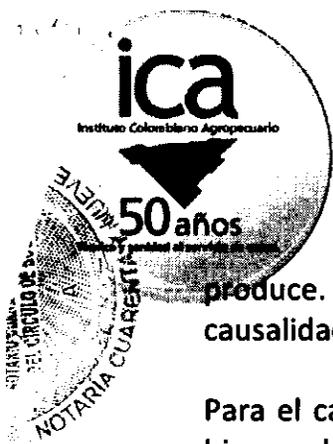
Carrera 41 No.17-81 Zona Industrial de Puente Aranda
Tel.: (571) 332 3700 www.ica.gov.co Bogotá D.C.



Certificado
N° SC5917-1



Certificado
NTCGP N° 077-1



Libertad y Orden
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
República de Colombia

Prosperidad para todos

606

14

produce. De estas teorías en materia de responsabilidad extra-contractual se aplica la de causalidad adecuada, porque surge como un correctivo de la teoría de la equivalencia².

Para el caso concreto, los presuntos daños aducidos en el proceso de la referencia, como bien se demostrará en el proceso, no fueron causados por la actividad estatal del ICA, dado que dicha entidad en ningún momento realiza, dirige, o coordinar las fumigaciones contra cultivos ilícitos en el país.

Las funciones atribuidas al Instituto Colombiano Agropecuario dentro del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos con el herbicida Glifosato, PECIG, no son operativas, sino netamente de apoyo técnico, por lo que la Dirección Antinarcoóticos de la Policía Nacional no hace reporte alguno a este Instituto, relacionado con las operaciones ejecutadas o en ejecución.

En otras palabras, la Dirección Nacional de Estupefacientes y la Policía Nacional, son las entidades que de acuerdo con sus competencias, se encargan del desarrollo operativo del PECIG.

Con base en lo antepuesto, de existir los supuestos daños alegados por los actores, la conducta que se alega haberlos causados no estaría en ninguna hipótesis en cabeza de mi representada.

Son las razones antes expuestas más que suficientes para que se nieguen las pretensiones de la demanda.

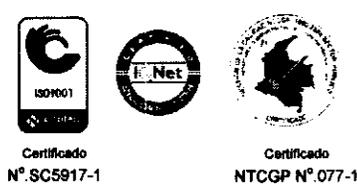
• **EXCEPCIONES GENÉRICAS**

Con fundamento en los artículos 187 del C.P.A.C.A., y 306 del C. de P. C., solicitó señores Magistrados que se declare probada cualquier excepción que no haya propuesto y se encuentre demostrada dentro del proceso de la referencia.

Es claro el artículo 306 del C. de P. C., al señalar que cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, 11 de noviembre de 2002, radicación número: 05001-23-24-000-1993-0288-01 (13.818). Actor: Ana Lucía Reinosca Castañeda y otros.

Carrera 41 No.17-81 Zona Industrial de Puente Aranda
Tel.: (571) 332 3700 www.ica.gov.co Bogotá D.C.





NOTARIA GENERAL
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ D.C. (49)

ica
Instituto Colombiano Agropecuario



Libertad y Orden
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
República de Colombia

Prosperidad para todos

608

Instituto Colombiano Agropecuario – ICA de la ciudad de Bogotá, D C. Tel. (071) 332 37 00. Fax: 288 4169 oficina jurídica del ICA. Correo electrónico carlos.vides@ica.gov.co y/o carlosvidesr@gmail.com

De los señores Magistrados.

Atentamente

CARLOS ANIBAL VIDES REALES

C. de C. No. 7.635.461 de Ariguani – Magdalena

T. P. No. 128.746 del C. S. de la J.

PRESENTACION PERSONAL
NOTARÍA CUARENTA Y NUEVE (49)
CIRCULO DE BOGOTÁ - COLOMBIA
MIGUEL ANTONIO ZAMORA AVILA
NOTARIO 49 DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior memorial dirigido a: Interesado
fue presentado personalmente por su signatario:

VIDES REALES CARLOS ANIBAL

quien se identifica con: C.C. 7635461
Tarjeta Profesional No. 128746

Bogotá D.C. 08/07/2014

x

NOTARIA

49

DEL CIRCULO
DE BOGOTÁ, D.C.



FVAR.3C605Y308M4

Recepción
Bogotá, D. C. 08/07/2014



Carrera 41 No.17-81 Zona Industrial de Puente Aranda
Tel.: (571) 332 3700 www.ica.gov.co Bogotá D.C.



Certificado
N° SC5917-1



Certificado
NTCGP N° 077-1

Honorable Magistrada
HIRINA MEZA RHENALS
Tribunal Administrativo de Bolívar

RADICACIÓN: 13001-23-31-000-2013-00673-00
Medio de Control: ACCIÓN DE GRUPO
ACCIONANTE: EVANGELIO ROJAS RIAÑO Y OTROS
ACCIONADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS

TERESA MOYA SUTA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.721.225 de Bogotá D.C., abogada portadora de la Tarjeta Profesional No. 62050 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO "ICA"**, calidad que acredito con copia de la Resolución de nombramiento No. 005060 y Acta de Posesión No. 155 3 de diciembre de 2013, y actuando de conformidad con la delegación conferida en la Resolución No. 001793 del 20 de mayo de 2009, expedida por el Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, establecimiento público del orden nacional, creado por Decretos 1562 de 1962 y 3116 de 1963, reestructurado por los Decretos 501 de 1989, 2326 de 1989, 2464 de 1990, 2141 de 1992, 2645 de 1993, 4765 de 2008 y Acuerdos 00008 del 28 de junio de 2001, 0002 de 2009 y 00005 del 9 de julio de 2010, manifiesto a usted respetuosamente que confiero **PODER ESPECIAL** al abogado **CARLOS ANÍBAL VIDES REALES**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.635.461 de Ariguaní - Magdalena, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 128.746 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, en el proceso de la referencia.

El abogado **CARLOS ANÍBAL VIDES REALES** cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente mandato, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, contestar la demanda, pedir pruebas y asistir a la práctica de las mismas, asistir a audiencias, etc., y todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión y demás facultades contenidas en el artículo 70 del C. de P. C.

Atentamente,

TERESA MOYA SUTA
C.C. No. 41.721.225 de Bogotá D.C.
T.P. No. 62050 otorgada por el C. S. de la J.
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica - ICA



CARLOS ANIBAL VIDES REALES
C.C. 7.635.461 de Ariguaní - Magdalena
T.P. No. 128.746 del C. S. de la J.

Acepto,



Certificado
Nº.SC5917-1



Certificado
NTCGP Nº.077-1

FIRMA REGISTRADA
NOTARÍA CUARENTA Y NUEVE (49)
CÍRCULO DE BOGOTÁ - COLOMBIA
MIGUEL ANTONIO ZAMORA AVILA
NOTARIO 49 DE BOGOTÁ. D.C.

NOTARIA

49

DEL CÍRCULO
DE BOGOTÁ, D.C.

COMO NOTARIO CUARENTA Y NUEVE (49) DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Doy testimonio que previa su confrontación la
anterior firma corresponde a la REGISTRADA en
esta Notaría por:

MOYA SUTA TERESA

identificado con: C.C. 41721225

Bogotá D.C. 08/07/2014



PRESENTACION PERSONAL
NOTARÍA CUARENTA Y NUEVE (49)
CÍRCULO DE BOGOTÁ - COLOMBIA
MIGUEL ANTONIO ZAMORA AVILA
NOTARIO 49 DE BOGOTÁ. D.C.

NOTARIA

49

DEL CÍRCULO
DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior memorial dirigido a: Interesado
fue presentado personalmente por su signatario:

VIDES REALES CARLOS ANIBAL

quien se identifica con: C.C. 7635461
Tarjeta Profesional No. 128746

Bogotá D.C. 08/07/2014

x



RESOLUCIÓN No. 005060

6 DE DICIEMBRE DE 2013

610

Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario

EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO "ICA"

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere en desarrollo del artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el artículo 12, numeral 11 del Decreto 4765 de 2008 y el Acuerdo 000005 de 2010,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 4766 del 23 de diciembre de 2008, se modificó la planta de personal del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA.

Que de acuerdo con el Decreto antes citado, en la planta global del Instituto, se encuentra el empleo de libre nombramiento y remoción de Jefe de Oficina Asesora, código 1045 Grado 13 (Ref. Registro en Planta ICA 64), adscrito a la Oficina Asesora Jurídica.

Que para efectos de proveer el empleo de libre nombramiento y remoción de Jefe de Oficina Asesora, código 1045 Grado 13 (Ref. Registro en Plania ICA 64), en la Oficina Asesora Jurídica, la Gerencia General mediante memorando del 29 de noviembre de 2013 solicita iniciar el trámite de nombramiento ordinario, a la doctora Teresa Moya Suta, teniendo en cuenta que superó el proceso meritocrático.

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, señala que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley.

Que en razón a lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EFECTUAR UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO A:

Nombres y Apellidos:		Cédula de Ciudadanía No.	
TERESA MOYA SUTA		41.721.225	
En el Cargo:		Código	Grado
JEFE DE OFICINA ASESORA (Ref. Registro en planta ICA 64)		1045	13
		Básico: \$5.685.788	
Seccional	BOGOTÁ		
Sede	BOGOTÁ		
Dependencia	OFICINA ASESORA JURÍDICA		

Rueta

15 DE DICIEMBRE DE 2013

RESOLUCIÓN No. 005060

13 DIC 2013

Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario

ARTÍCULO SEGUNDO.-: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los 13 DIC 2013

LUIS HUMBERTO MARTINEZ LACOUTURE
Gerente General

Preparó: Luz Mila G. - Grupo Gestión del Talento Humano
Revisó: Coord. Grupo Gestión del Talento Humano - Dra. Patricia Veloza G.
Vo.Bo. Subgerente Administrativo y Financiero - Dr. Juan Carlos Castañeda C. (E)
Revisó: Dra. Lina María Mejía. - Abogada Oficina Asesora Jurídica
Vo.Bo.: Of. Asesora Jurídica - Dra. Patricia Amalia Preciado Grillo (E)

Diciembre 2013

ACTA DE POSESION	No. 155
-------------------------	----------------

EN LA CIUDAD DE: Bogotá	DEPARTAMENTO DE: Cundinamarca
--------------------------------	--------------------------------------

SE PRESENTO

El Doctor (a) Teresa Moya Suta

Cédula No. 41.721.225	Expedida en: Bogotá
------------------------------	----------------------------

CON EL FIN DE TOMAR POSESION DEL NOMBRAMIENTO ORDINARIO:

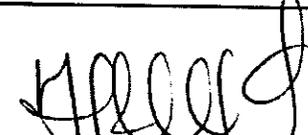
Cargo: Jefe de Oficina 1045-13	Asignación básica de: \$ 5.685.788
---------------------------------------	---

Dependencia: Oficina Asesora Jurídica

Sede: Bogotá	Seccional: Bogotá
---------------------	--------------------------

A PARTIR DEL: 3 de Diciembre de 2013	Por RESOLUCION: 005060 De FECHA: 3 de Diciembre de 2013
---	--

PRESTO EL JURAMENTO ORDENADO POR EL ARTICULO 122 DE LA CONSTITUCION NACIONAL Y PRESENTO LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS

 Dra. Teresa Moya Suta <hr/> FIRMA DEL POSESIONADO (Funcionario)	 Dr. Luis Humberto Martínez Lacouture <hr/> FIRMA DE QUIEN DA POSESION (Gerente General)
---	--



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

617

Por último como se expresó y reitero esta jamás podrá ser ordenando una REPARACIÓN INTEGRAL COLECTIVA, sino única y exclusivamente respecto a lo que cada uno de los posibles afectados logre acreditar de manera individual dentro del plenario, es decir que la acción de grupo nunca se podrá apartar de la prueba del presunto daño y su relación, sin la cual no existe posibilidad de condena

SUBSIDIARIA

Como se explicó desde la entrada en vigencia de la LEY 1444 DE 2011, en la que se otorgaron facultades al Gobierno Nacional para la reestructuración Administrativa se expidió el Decreto Ley 3573 de 2011 que le da nacimiento estructura y expresas funciones a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales dentro de las cuales asume el licenciamiento y el seguimiento a procesos licenciados como ocurre en el presente asunto, razón por la cual me opongo a la pretensión al no tener la potestad, facultad para exigir lo pretendido.

Si examinamos la **Ley 489 de 1998 (por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional...)**, se observa que el artículo 38 determina la forma como se encuentra integrada la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional. Como parte del sector central enlista, entre otros, a la Presidencia de la República; a los **Ministerios** y Departamentos Administrativos y a las Superintendencias y **Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica**.

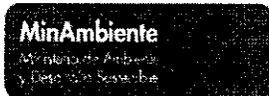
Armonizando el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, con el artículo 115 constitucional, debe arribarse a la conclusión de que aunque las **Unidades Administrativas Especiales**, calidad que detenta la **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-**, según el artículo 1 del Decreto 3573 de 2011, hacen parte del sector central e integran la estructura administrativa de la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional, **no constituyen el Gobierno Nacional** en tanto que la Constitución Política preceptúa que tal condición la detentan en conjunto el Presidente de la República, **los ministros** y los directores de departamento administrativo.

Así mismo, el artículo 67 de la Ley 489 de 1998, define a las Unidades Administrativas Especiales como "organismos creados por la ley, con la autonomía administrativa y financiera que aquélla les señale, sin personería jurídica, que cumplen funciones administrativas para desarrollar o ejecutar programas propios de un ministerio o departamento administrativo".

Al respecto, se debe mencionar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - es respetuoso de las competencias fijadas por la Ley; en este tema, y por lo tanto, aplica la Sentencia de 1º de octubre de 1941, en la cual el H. Consejo de Estado precisó que: "*Las leyes que determinan la competencia son de orden público; su interpretación es restrictiva y en ningún caso analógica. La competencia emana de la ley*", principio que sigue teniendo plena vigencia y aplicación, pues las competencias de las autoridades deben estar expresamente señaladas en la ley, bien sea en forma reglada o discrecional, pero nunca pueden deducirse por interpretación analógica o por derivación de normas sustantivas que consagran unos valores o principios.

Debe destacarse que el ejercicio de la actividad de la Administración se construye bajo el principio de la legalidad de los actos públicos. Tal principio consiste en que "*los servidores públicos solo pueden realizar los actos previstos por la Constitución, las leyes o los reglamentos, y no pueden bajo ningún pretexto, improvisar funciones ajenas a su competencia*", como lo expresó la Corte Constitucional en sentencia C- 337/93 del 19 de agosto de 1993, expediente D-296, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

El principio según el cual a los particulares se confiere un amplio margen de iniciativa, al paso que los servidores públicos deben ceñirse estrictamente a lo autorizado por la Constitución y la ley, está recogido en el texto constitucional en su artículo 6. Es a todas luces contrario al principio, suponer que al no estar algo expresamente prohibido, bien



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

618

sea para el legislativo, o para cualquiera otra rama del poder público, sus integrantes pueden hacerlo, porque esta prerrogativa es exclusiva de los particulares. Los servidores públicos tan sólo pueden realizar los actos previstos por la Constitución, las leyes o los reglamentos, y no pueden, bajo ningún pretexto, improvisar funciones ajenas a su competencia. Esto, como una garantía que la sociedad civil tiene contra el abuso del poder por parte de aquellos servidores”

CONSIDERACION FRENTE A COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Respecto a esta pretensión, me opongo a su prosperidad, toda vez que para que se imponga esta condena es necesario demostrar mala fe de la parte demandada, como abuso del derecho litigioso y del trámite procesal, circunstancia que no se presenta para el presente asunto. Así lo ha sostenido la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, cuando ha reiterado que:

“La condena en costas la determina el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, que en el caso fue la demandada, y sucede que la conducta de ésta no amerita dicha condena, puesto que en ella no se aprecia temeridad o abuso de sus atribuciones y derechos procesales. A lo anterior se suma que el recurrente no aporta razones que justifiquen dicha condena.”

II. RESPUESTA A LOS HECHOS

En lo que se refiere a cada uno de los hechos descritos en el libelo de la demanda, me atengo a lo que resulte probado, respecto del Ministerio de Defensa (Policía Nacional - Dirección Antinarcóticos) y otras, entidades que también están involucradas en el proceso y que eventualmente pueden llegar a tener mayor responsabilidad sobre el tema que se controvierte.

Ahora bien, en relación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, me opongo a los hechos propuestos en la demanda aclarando que cada inciso se tendrá como un hecho:

AL HECHO DEL INCISO PRIMERO: No me consta. Debe ser demostrado en el proceso.

AL HECHO DEL INCISO SEGUNDO: No me consta. Debe ser demostrado.

AL HECHO DEL INCISO TERCERO: No me consta. Debe ser demostrado de manera fehaciente por la parte actora.

AL HECHO DEL INCISO CUARTO: No me consta. Este hecho debe ser demostrado por la parte actora. Dentro de las pruebas.

AL HECHO DEL INCISO QUINTO: No me consta. Que se pruebe.

AL HECHO DEL INCISO SEXTO: No me consta. Que se pruebe.

AL HECHO DEL INCISO SEPTIMO: No me consta, que se demuestre.

AL HECHO DEL INCISO OCTAVO: Que se demuestre

¹ Auto del Consejo de Estado, Sección Primera. C.P. JUAN ALBERTO POLO FIGUEROA. Fecha: 19 de mayo de 2001. Radicación 5437. Actor: Sociedad Boehringer Ingelheim Kg.



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

619

AL HECHO DEL INCISO NOVENO: No me consta, que se demuestre. No se explica como hecho accesorio del proceso, es al parecer irrelevante, No dice el objeto que se persigue con el mismo.

AL HECHO DEL INCISO DÉCIMO: Que se demuestre, plenamente por el el presunto momento para el actor del daño.

AL HECHO DEL INCISO UNDÉCIMO: No me consta, que se demuestre.

Se resalta que no existe en el presente caso posibilidad alguna de establecer un daño de tracto sucesivo como pretende el actor, en este evento no hay posibilidad de repetición regula, constante, de daño salvo que se demuestre es decir que no se podrá como el actor dice buscar una eventual indemnización de tracto sucesivo que para esta acción es instantánea, la conducta y el evento del posible daño a demostrar.

AL HECHO DEL INCISO DOCE: Es parcialmente cierto. Debe ser objeto de prueba la extensión que se dice dañada y determinarse la magnitud del presunto daño.

No corresponde al Ministerio pronunciarse sobre lo aquí manifestado por la parte demandante.

AL HECHO DEL INCISO TRECE: No me consta. Deben los accionantes acreditar y demostrar el daño.

De lo dicho, quien no demuestre ser propietario del predio posiblemente afectado, se verá cobijado por la falta de legitimación en la causa por activa.

AL HECHO DEL INCISO CATORCE: No me consta, Deben los accionantes fehacientemente acreditar y demostrar el daño. Debe existir un debido experticio técnico.

AL HECHO DEL INCISO QUINCE: No me consta, Que se pruebe

AL HECHO DEL INCISO DIECISEIS:.. Que se pruebe..

AL HECHO DEL INCISO DIECISIETE: No me consta, que se demuestre.

AL HECHO DEL INCISO DIECIOCHO: No me consta, que se demuestre,

Es claro que la Entidad responsable de atender y tramitar las solicitudes presentadas por los ciudadanos presuntamente afectados por la aspersión aérea con el herbicida glifosato dentro del marco de ejecución del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante aspersión aérea con el herbicida Glifosato –PECIG, en sus cultivos lícitos, es la **Dirección Antinarcóticos de la Policía –DIRAN**, razón por la cual es y será dicha Entidad, la responsable en caso de que proceda, el reconocer y pagar los daños causados a los cultivos lícitos de propiedad de los integrantes del grupo, localizados en los municipios a que hace referencia el texto de la demanda.

AL HECHO DEL INCISO DIECINUEVE: No me consta, que se demuestre

AL HECHO DEL INCISO VEINTE: No me consta, que se demuestre

AL HECHO DEL INCISO VEINTIUNA: No me consta, que se demuestre

AL HECHO DEL INCISO VEINTIDOS: No me consta, que se demuestre

AL HECHO DEL INCISO VEINTITRES: No me consta, que se demuestre. Deberá aportarse en el curso del proceso prueba técnica suficiente que demuestre de forma fehaciente lo afirmado por la actora.



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

620

AL HECHO DEL INCISO VEINTICUATRO: Que se pruebe.

AL HECHO DEL INCISO VEINTICINCO: Son conclusiones personales del actor. No es un Hecho.

AL HECHO DEL INCISO VEINTISEIS: No me consta, que se demuestre. Deberá aportarse en el curso del proceso prueba técnica suficiente que demuestre de forma fehaciente lo afirmado por la actora.

AL HECHO DEL INCISO VEINTISIETE: Que se pruebe

AL HECHO DEL INCISO VEINTIOCHO: Que se pruebe

AL HECHO DEL INCISO VEINTINUEVE: Deberá probarse la proporcionalidad respecto a la del programa PSIG y el respeto a los derechos humanos..

AL HECHO DEL INCISO TREINTA: NO es un hecho es una afirmación del actor.

AL HECHO DEL INCISO TREINTA Y UNO: NO es un hecho es un análisis de sensibilidad social del actor frente al programa PSIG.

AL HECHO DEL INCISO TREINTA Y DOS: Que se pruebe.

AL HECHO DEL INCISO TREINTA Y TRES: Que se pruebe.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

Para ilustración del Despacho, se considera pertinente hacer las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas, en relación con las actuaciones desplegadas **por mi mandante** y que llevarán a la conclusión de que en lo que tiene que ver con el mismo, jamás ha procedido a realizar las aspersiones que se dice ocasionaron los perjuicios que se reclaman, por cuanto esta función no le ha sido asignada en ningún momento.

Se pretende una indemnización de perjuicios tanto materiales, como morales, con motivo de la aspersión de cultivos ilícitos con Glifosato, que se viene efectuando desde el AÑO 2001, una vez suscrita la Carta de Acuerdo de Cooperación para la Prevención y el control del problema de las drogas, entre la Dirección Nacional de Estupefacientes y el Director de Asuntos Narcóticos de la Embajada de los Estados Unidos, en diferentes regiones del país, incluido el Departamento de BOLIVAR y particularmente en los Municipios de Cantagallo, Morales, Santa Rosa del Sur, Simití, Rio Viejo, Serranía de San Lucas especialmente la "Zona de Corcovao" (Sur de Bolívar) donde se han afectado cultivos lícitos de los actores, y demás derechos de los habitantes de dichos municipios; daños a los animales domésticos, y salvajes, al bosque, al agua y a todo el ecosistema sobre el cual cae el veneno empleado, pero respecto al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no se ha allegado ninguna clase de prueba que pueda comprometer su responsabilidad patrimonial.

Al respecto de las funciones antes del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial MAVDT, hoy del ANLA es preciso traer colación la Sentencia C-035 de enero 27 de 1999 con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell en la que se determina:

"La licencia ambiental es obligatoria, en los eventos en que una persona natural o jurídica, pública o privada, debe acometer la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad susceptible de producir deterioro grave a los



recursos naturales renovables o al ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.

La licencia ambiental la otorga la respectiva autoridad ambiental, según las reglas de competencias que establece la referida ley. En tal virtud, la competencia se radica en el Ministerio del Medio ambiente o en las Corporaciones Autónomas Regionales o en las entidades territoriales por delegación de éstas, o en los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón de habitantes, cuando la competencia no aparezca atribuida expresamente al referido ministerio.

Al Ministerio del Medio Ambiente se le ha asignado una competencia privativa para otorgar licencias ambientales, atendiendo a la naturaleza y magnitud de la obra o actividad que se pretende desarrollar y naturalmente al peligro potencial que en la afectación de los recursos y en el ambiente pueden tener éstas. Es así como corresponde a dicho ministerio, por ejemplo, otorgar licencias para la ejecución de obras y actividades de exploración, transporte, conducción y depósito de hidrocarburos y construcción de refinerías, la ejecución de proyectos de minería, la construcción de represas o embalses de cierta magnitud física, técnica y operativa, la construcción y ampliación de puertos de gran calado, la construcción de aeropuertos internacionales, etc.

(...)

La licencia ambiental consiste en la autorización que la autoridad ambiental concede para la ejecución de una obra o actividad que potencialmente puede afectar los recursos naturales renovables o el ambiente.

La licencia habilita a su titular para obrar con libertad, dentro de ciertos límites, en la ejecución de la respectiva obra o actividad; pero el ámbito de las acciones u omisiones que aquél puede desarrollar aparece reglado por la autoridad ambiental, según las necesidades y conveniencias que ésta discrecional pero razonablemente aprecie, en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos o impactos ambientales que la obra o actividad produzca o sea susceptible de producir.

De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente.

Como puede observarse, la licencia es el resultado del agotamiento o la decisión final de un procedimiento complejo que debe cumplir el interesado para obtener una autorización para la realización de obras o actividades, con capacidad para incidir desfavorablemente en los recursos naturales renovables o en el ambiente". (Negrilla fuera de texto).

En consecuencia el proceso de licenciamiento Resolución 1065 de noviembre de 2001 o sus modificaciones,, la que fija las determinantes ambientales y las obligaciones ambientales para la ejecución de " El Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante aspersión aérea con el herbicida Glifosato- Pecig" se halla expresamente fundamentado en la normatividad ambiental, y su exigencia no obedece al arbitrio de la autoridad ambiental competente, sino a la gestión que la autoridad correspondiente debe cumplir en virtud de la facultad de la que se halla revestida por ministerio de la ley, la tiene por objeto de la licencia es la protección de los recursos naturales renovables o el ambiente.

Es así que se expidió la citada Resolución MAVDT cumpliendo los supremos fines Constitucionales, sin que el hecho de su expedición implique endilgar responsabilidad, alguna como se quisiera interpretar por el actor, sino más bien es el ejercicio legítimo y legal de una función prevista en la Constitución y ley, por lo cual esta resolución está protegida por la



presunción de legalidad, es legítima, cumple con todos sus efectos y es eficaz por que cumplió con todos los presupuestos jurídicos de validez, precisando que no ha sido por vía jurisdiccional objeto de discusión.

Dentro de lo anterior y dentro del cumplimiento de sus funciones la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, certifica que fijo un Plan de Manejo Ambiental PMA, que comprende (8) programas específicos en los cuales se encuentra consignado *"la ficha temática que contempla las actividades tendientes a prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir eventuales impactos que pueden ser causados al medio ambiente, por la erradicación forzosa de cultivos ilícitos en el territorio Nacional. Además contiene acciones relacionadas con la caracterización ambiental de las áreas a operar, la delimitación de cultivos ilícitos a asperjar y la exclusión de áreas no objeto del programa, la observancia de los parámetros técnicos, la observancia de parámetros técnicos para adelantar la aspersion, los aspectos de seguridad industrial y salud ocupacional, el monitoreo de agua, suelo y vegetación, manejo de los residuos sólidos y vertimientos, la gestión social y la salud y por último la atención de contingencias"*.

CONSIDERACIONES Y ANTECEDENTES

I. Generalidades

¿Qué es el Glifosato?

El Glifosato es un herbicida no selectivo, que actúa al ingresar al sistema de la planta impidiendo sus procesos de fotosíntesis, por lo cual es empleado para el control de malezas, el mantenimiento de cultivos o como madurante. Se caracteriza por no ser residual, no actuar sobre las semillas que existen por debajo del suelo, no causar daños al suelo ya que sólo es absorbido por las hojas por ninguna otra parte de la planta. El Glifosato es el herbicida de mayor uso en el mundo por ser efectivo, seguro y porque permite su aplicación de diversas maneras.

Forma de acción del Glifosato

Penetra a la planta a través de la cutícula serosa de las hojas y otras partes fotosintéticamente activas y traspasa las paredes y membranas celulares para ponerse en circulación por el floema junto con los productos de la fotosíntesis. Inhibe enzimas que intervienen en la síntesis de los aminoácidos aromáticos evitando el crecimiento de planta.

El Glifosato en Colombia

En Colombia existen 52 productos con Registro de Venta ICA, cuyo ingrediente activo es el Glifosato. Estos productos están registrados a nombre de 30 empresas productoras de agroquímicos. Existen registrados en el país 30 productos que presentan igual formulación comercial de Glifosato a la utilizada en el Pecig². En Colombia es empleado mediante aplicaciones aéreas, ya sea como madurante o como herbicida para el control de malezas en cultivos lícitos como algodón, maíz, sorgo, soya, arroz, caña de azúcar y papa y como madurante en caña de azúcar, banano, plátano y cacao, además se recomienda su uso para el mantenimiento de cultivos permanentes o semipermanentes como el café, aguacate, cítricos, coco, guanábana, macadamia, mango y palma africana.

II. Programa de Erradicación de cultivos ilícitos mediante la aspersion aérea del Herbicida Glifosato – Pecig.

Origen del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la aspersion aérea con el Herbicida Glifosato – Pecig.

² Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos con el herbicida Glifosato.



PROSPERIDAD PARA TODOS

623

Ante el establecimiento y crecimiento constante de los cultivos ilícitos de marihuana, coca y amapola, el consecuente deterioro ambiental de ecosistemas y el detrimento de las condiciones de seguridad, sociales y económicas que presentaban las áreas afectadas por estos cultivos el gobierno nacional tomó la decisión, en el año 1984, de comenzar la erradicación de estos cultivos a través de la aspersión, bajo el método de aspersión aérea con Glifosato en áreas de la Sierra Nevada de Santa Marta dedicadas al cultivo de la marihuana. Esta actividad fue concebida teniendo en consideración aspectos de índole social, político, económico, legal, ambiental y de salud con el fin de lograr dar una solución integral al problema.

Posteriormente, a través de la Ley 30 de 1986 se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes; y se constituye como delito el cultivo, conservación o financiación de plantaciones, convirtiéndose en un imperativo de carácter legal.

El Decreto – Ley 423 de 1987 en su artículo segundo, estableció la función represión, a cargo de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional, en el territorio nacional, de las conductas delictivas relacionadas con los cultivos ilícitos.

A partir del año 1988 el Gobierno Nacional por solicitud del entonces Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -Inderena, consideró oportuno involucrar la variable ambiental en los procedimientos de erradicación por aspersión aérea con Glifosato.

Posteriormente y con el diseño y puesta en marcha del “Macroplan Colombiano Frente al Problema de las Drogas”, entre los años 1988 y 1989, y ante el crecimiento de la producción biológica de estupefacientes, particularmente de la coca y la amapola, y consciente de la presión de estos cultivos sobre los cultivos tradicionales, las poblaciones campesinas, las comunidades indígenas, la frontera agrícola, y los recursos naturales, el Consejo Nacional de Estupefacientes autoriza la aspersión con Glifosato de los cultivos ilícitos de amapola para frenar la presión de esa actividad sobre el conjunto de la sociedad.

En el año 1992 y ante el crecimiento desbordado de cultivos de hoja de coca y los resultados favorables en reducción de área que presentaban los cultivos de marihuana y amapola controlados por la aspersión, el Consejo Nacional de Estupefacientes decide ampliar dicho Programa a estos cultivos y lo reglamenta por medio de la Resolución 0001 de 1994, como una estrategia del Gobierno Nacional diseñada para controlar y eliminar plantaciones de cultivos de coca de forma rápida y segura, con lo que se busca combatir la producción de hoja de coca, que es el primer escalón en la cadena de producción de cocaína, así como mitigar los impactos ambientales negativos ocasionados por los cultivadores ilícitos. Desde el año 1994 a la fecha, el programa ha operado en las zonas afectadas por presencia de cultivos ilícitos.

Plan de Manejo Ambiental para el Pecig.

En el año 2001, mediante Resolución 1065, el Ministerio de Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) impuso a la Dirección Nacional de Estupefacientes, hoy en liquidación, un Plan de Manejo Ambiental (PMA) para la actividad denominada “Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con Glifosato” en el territorio Nacional. El PMA para el desarrollo del Pecig es hoy responsabilidad del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con autorización de cesión del mismo emitida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) mediante Resolución 0672 de 2013.

El PMA establece que el Pecig opera con fundamento en: i) un concepto toxicológico; ii) una evaluación de los efectos del glifosato en la salud humana; y iii) un panorama de riesgo en la salud humana. Los anteriores documentos son emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

El Pecig contempla el desarrollo de una serie de acciones de carácter técnico y operativo, procurando siempre, minimizar los riesgos potenciales sobre la salud, el medio ambiente y las

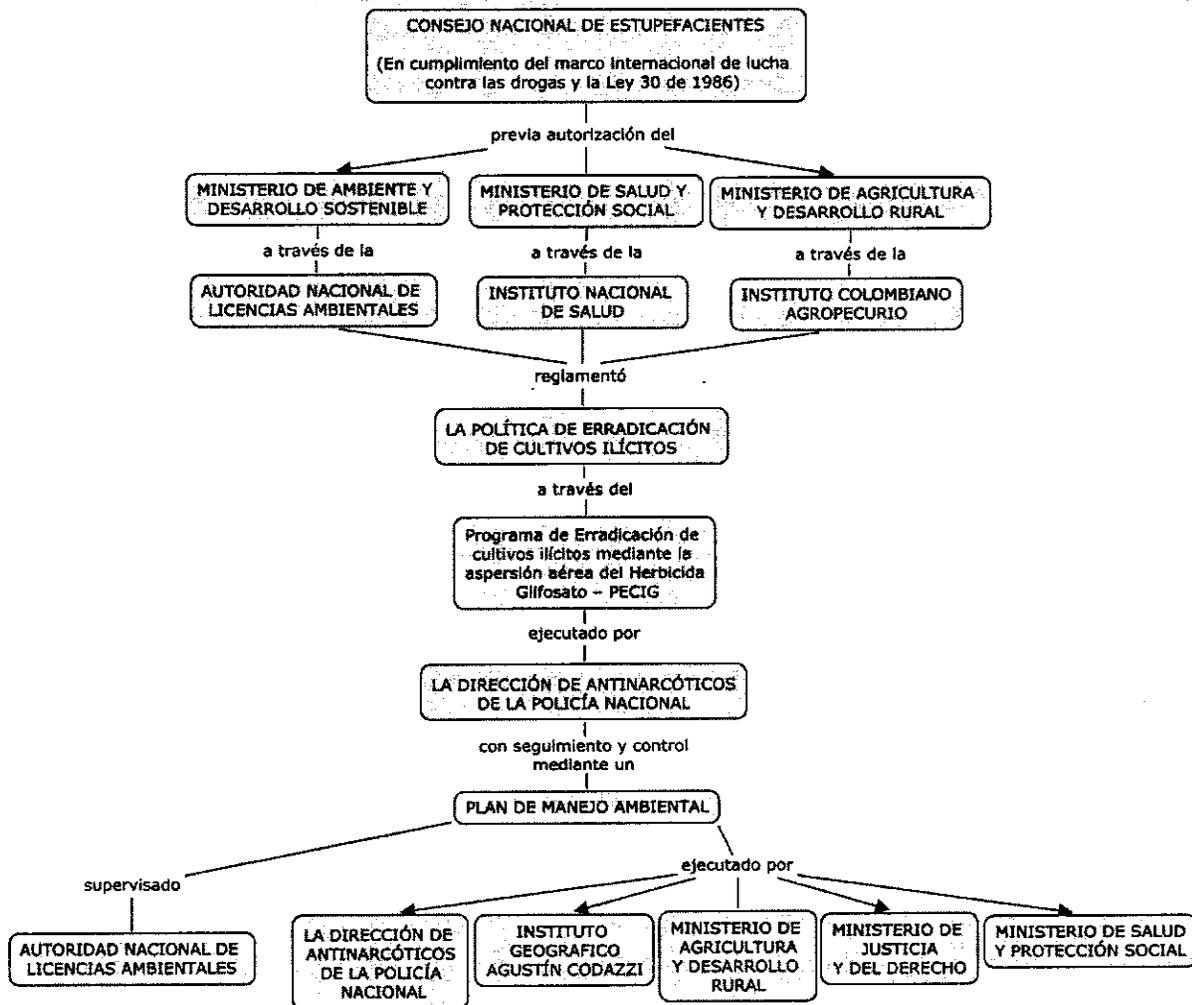


actividades agropecuarias, contenidas en el PMA. Su objetivo principal es establecer las acciones que se aplicarán por parte de la entidad ejecutora del Pecig para prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los eventuales efectos sobre el entorno causados por el programa, contando para ello, con el compromiso y apoyo técnico de otras entidades que en el nivel nacional, comparten esta responsabilidad y que hacen parte del Comité Técnico Interinstitucional Asesor del Consejo Nacional de Estupefacientes para el Pecig.

Supervisión del Plan de Manejo Ambiental del Pecig.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hasta septiembre de 2011 y hoy la Autoridad de Licencias Ambientales ANLA, en virtud del Decreto 3573 de 2011, supervisa la ejecución de la actividad y puede verificar en cualquier momento el cumplimiento de los lineamientos y obligaciones contenidas en el Plan de Manejo Ambiental.

Marco de competencias del Pecig.



III. Posibles efectos asociados a la ejecución del Pecig.

Posibles efectos en la salud humana

Características.





De acuerdo con estudios realizados a nivel mundial y en especial los adelantados por Colombia como soporte del Pecig, los cuales se relacionan a continuación, el Glifosato es categoría toxicológica IV (Baja toxicidad) y se caracteriza por:

- Reducido potencial tóxico en humanos y animales. Dosis letal media 4.900 - 5.000 Mg/K de peso vivo. (Comparativamente es menos tóxico que la Aspirina que posee una dosis letal media de 1.000 Mg/Kg de peso vivo).
- No tiene características que produzcan defectos congénitos o mutaciones.
- No hay evidencia sólida de asociación con cáncer.
- No es inmunotóxico en mamíferos.
- No se acumula en el tejido adiposo.
- No tiene acción residual.
- No es un producto volátil o corrosivo.
- Es de escasa posibilidad de absorción por la piel o mucosas.
- No altera los tiempos para quedar en embarazo.

Estudios sobre los efectos del Glifosato en la salud humana estiman que tanto la exposición directa de personas a aplicaciones de la mezcla como la periodicidad de dicha exposición son bajas, lo que permite concluir que los efectos de esta exposición están considerablemente por debajo del umbral de importancia, lo que implica un bajo riesgo la salud humana. Por lo tanto si una persona es accidentalmente asperjada en las labores de aspersión del Pecig podría llegar a presentar:

- Irritación ocular leve.
- Ligeramente irritación garganta – Tos.
- Leve irritación dérmica.
- Molestias estomacales leves (solo por ingesta directa).

El tratamiento inicial es el lavado con agua limpia.

Plan de Manejo Ambiental

El Plan de Manejo Ambiental establece que el Pecig opera con fundamento en: i) un concepto toxicológico; ii) una evaluación de los efectos del glifosato en la salud humana; y iii) un panorama de riesgo en la salud humana (éste último está en proceso de construcción). Los anteriores son emitidos por el Ministerio de Salud.

Posibles efectos en el medio ambiente

Características.

De acuerdo con estudios realizados a nivel mundial y en especial los adelantados por Colombia como soporte del Pecig, los cuales se relacionan a continuación, el glifosato es un herbicida que se caracteriza por:

- No ser selectivo, actúa solo al ingresar a la planta.
- Inhibe la producción de hormonas de la planta produciendo la pérdida del follaje.
- No se acumula en el suelo ni en el agua, su vida media en el suelo es de uno a cuatro semanas como máximo.
- No es absorbido por las raíces.
- No actúa como herbicida esterilizante del suelo.
- No actúa sobre las semillas que existen por debajo del suelo.
- Se biodegrada por la acción microbiana en productos como CO₂, agua, nitrógeno y ciertos fosfatos.



- No es preemergente, es decir, no actúa sobre semillas de otros vegetales que puedan estar presentes en el suelo al momento de la aspersión.
- No es producto volátil o corrosivo.

El glifosato en sí es de toxicidad baja para los organismos no objetivo (flora y fauna colindante a las zonas de cultivos ilícitos, no obstante, por efecto deriva³ dentro de un área de máximo 120 metros se pueden presentar pequeños efectos colaterales en vegetación menor asociada como hierbas, bejucos, lianas, etc; en vegetación arbórea se presenta defoliación, en cualquiera de los casos los efectos desaparecen dentro de los 90 días siguientes a la aplicación.

Plan de Manejo Ambiental

El seguimiento ambiental del Pecig está regulado por un Plan de Manejo Ambiental, el cual establece entre otros un monitoreo semestral de las operaciones así como un análisis de sucesión vegetal de las áreas de operación del programa.

Es bueno señalar con respecto a las licencias ambientales que durante la vigencia del Decreto 3266 de 2004 "Por el cual se modifica la Estructura del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.", éste creó la **Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales**, adscrita al Despacho del Viceministro de Ambiente, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y en su artículo 4, estableció como una de sus funciones la de:

"Elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales." (Resaltado fuera de texto).

Este Decreto 3266 de 2004, posteriormente fue derogado por los Decretos **3573 de 2011**, "Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y se dictan otras disposiciones", y **3570 de 2011**, "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"

En este orden de ideas, la ANLA es la entidad que tiene hoy a su cargo el licenciamiento ambiental, autorización u otorgamiento de los permisos a que debe someterse a "El Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante aspersión aérea con el herbicida Glifosato- Pecig". También el seguimiento de la licencia ambiental.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en estricta atención a los postulados consagrados en la Constitución Política relacionados con los deberes de garantizar la efectividad del derecho a disfrutar de un sano ambiente, proteger la diversidad e integridad del mismo, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental (arts. 49, 79 y 80 C.N.), estableció el Plan de Manejo Ambiental mediante las Resoluciones 1065 de noviembre de 2001 y 1054 del 30 de septiembre de 2003, al "Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante aspersión aérea con el herbicida Glifosato – PECIG", en el territorio nacional.

Dicho Plan de Manejo Ambiental contempla una serie de medidas tendientes a prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los eventuales efectos o impactos ambientales negativos causados por la erradicación forzosa de los cultivos ilícitos. Además contiene las acciones

³ Deriva: porción de la mezcla de aspersión que puede depositarse fuera de área objetivo de la aspersión.



relacionadas con la caracterización ambiental de las áreas a operar, la delimitación de los cultivos ilícitos a asperjar y la exclusión de las áreas no objeto del programa, la observancia de los parámetros técnicos para adelantar la aspersión, los aspectos de seguridad industrial y salud ocupacional, el monitoreo de agua, suelo y vegetación, el manejo de los residuos sólidos y vertimientos, la gestión social y de salud y por último, la atención de contingencias.

Es pertinente informarle a los peticionarios que mediante la Resolución 0017 de 2001, modificada por la Resolución 0008 del 2007, el Gobierno Nacional, a través del Consejo Nacional de Estupefacientes, adoptó el procedimiento para la atención de quejas derivadas de los presuntos daños causados por la aspersión aérea con el herbicida glifosato dentro del marco del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante aspersión aérea con el herbicida Glifosato –PECIG, designando a la Dirección Antinarcoóticos de la Policía Nacional -DIRAN, como la autoridad responsable de atender y tramitar las quejas presentadas por los ciudadanos presuntamente afectados, observando los principios de celeridad, eficacia, transparencia, buena fe y oportunidad, así como los demás consagrados en las normas legales vigentes.

2.- Verificaciones:

Se realizó la verificación de las operaciones de aspersión efectuadas en el período comprendido entre septiembre de 2007 y agosto de 2013, para el departamento de Bolívar.

En el caso concreto, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tenemos que no es el sujeto o parte legitimada dentro de la presente acción de grupo para ser declarado responsable por los presuntos daños que se dice sufrieron los demandantes, puesto que el Ministerio ha cumplido de acuerdo con sus competencias asignadas en la Ley, lo cual determina que no puede hacerse responsable por actuaciones o actividades que por una parte no le han sido asignadas, y por otra, que no realizó las aspersiones que generaron la presente reclamación indemnizatoria, sino que por el contrario, competen al ámbito de acción de otras Entidades o autoridades con lo cual se configura una indebida designación del demandado, o en otras palabras, **falta de legitimación en la parte pasiva** de la presente acción, por lo cual, en el acápite correspondiente se pondrá el medio exceptivo del caso:

• MARCO LEGAL

Téngase en cuenta Honorables Magistrados, que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley 99 de 1993 y el Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, es la Entidad encargada de regir la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

En la misma norma se establece que el Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible formulará, junto con el Presidente de la República la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables, de manera que se garantice el derecho de todas las personas a gozar de un medio ambiente sano y se proteja el patrimonio natural y la soberanía de la Nación.

Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dirigir el Sistema Nacional Ambiental -SINA-, organizado de conformidad con la Ley 99 de 1993, para asegurar la adopción y ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos respectivos, en orden a garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el ambiente y el patrimonio natural de la Nación.



El Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011 en el artículo segundo, consagra entre otras, las siguientes funciones, a cargo de mi poderdante:

“Además de las funciones determinadas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y en las demás leyes, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible cumplirá las siguientes funciones:

- 1. Diseñar y formular la política nacional en relación con el ambiente y los recursos naturales renovables, y establecer las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio y de los mares adyacentes, para asegurar su conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente.*
- 2. Diseñar y regular las políticas públicas y las condiciones generales para el saneamiento del ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural, en todos los sectores económicos y productivos.*
- 3. Apoyar a los demás Ministerios y entidades estatales, en la formulación de las políticas públicas, de competencia de los mismos, que tengan implicaciones de carácter ambiental y desarrollo sostenible. y establecer los criterios ambientales que deben ser incorporados en esta formulación de las políticas sectoriales.*
- 4. Participar con el Ministerio de Relaciones Exteriores en la formulación de la política internacional en materia ambiental y definir con éste los instrumentos y procedimientos de cooperación, y representar al Gobierno Nacional en la ejecución de tratados y convenios internacionales sobre ambiente, recursos naturales renovables y desarrollo sostenible.*
- 5. Orientar, en coordinación con el Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres, las acciones tendientes a prevenir el riesgo ecológico.*

Desde la expedición de la Ley 99 de 1993, se reconoció al entonces Ministerio del Medio Ambiente como la Entidad rectora de la gestión ambiental, correspondiéndole por lo tanto definir las políticas y regulaciones a las que queda sometida la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente (art. 2°).

Conforme a lo anterior, se precisa que el Ministerio que represento, es un órgano de gestión encargado de fijar las políticas a nivel nacional, competencia dentro de la cual **no se encuentra, la ejecución de dichas políticas y parámetros legales, ni mucho menos realizar acciones relacionadas con la política antidrogas y aspersiones aéreas**, competencias que deben ser aplicadas o ejecutadas por las autoridades relacionadas directamente con el tema, como a continuación se expone:

□ DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ANTINARCÓTICOS

Fijado lo anterior, es preciso indicar que en materia de estupefacientes, y política antidrogas, es forzoso referirse a la Ley 30 de 1986, mediante la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones, norma que en el artículo 89 crea el Consejo Nacional de Estupefacientes, como órgano que deberá cumplir las siguientes funciones, enlistadas en el artículo 91 de la misma Ley, y que son:

- a. Formular, para su adopción por el Gobierno Nacional, las políticas y los planes y programas que las entidades públicas y privadas deben adelantar para la lucha contra la producción, comercio y uso de drogas que producen dependencia. Igualmente el Consejo propondrá medidas para el control del uso ilícito de tales drogas.*



- b. *Conforme al ordinal anterior, señalar a los distintos organismos oficiales las campañas y acciones específicas que cada uno de ellos deba adelantar.*
- c. *Dictar las normas necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones y proponer al Gobierno la expedición de las que fueren de competencia de éste.*
- d. *Supervisar la actividad de las entidades estatales y privadas que se ocupan de la prevención e investigación científica y de Policía Judicial, control y rehabilitación en materia de drogas que producen dependencia.*
- e. *Mantener contactos con gobiernos extranjeros y entidades internacionales en asuntos de su competencia y adelantar gestiones ante los mismo con el fin de coordinar la acción del gobierno colombiano con la de otros Estados, y de obtener la asistencia que fuera del caso.*
- f. *Disponer, de acuerdo con los indicios graves, que posea, proveniente de los organismos de inteligencia, sobre actividades de personas, aeronaves, embarcaciones, vehículos terrestres y uso de aeródromos o pistas, puertos, muelles o terminales marítimos, fluviales o terrestres, vinculados al tráfico de estupefacientes, la suspensión de las licencias para personal aeronáutico, marítimo, fluvial y terrestre, certificados y permisos de operación. Para tal efecto, impartirá a las autoridades correspondientes las instrucciones a que haya lugar.*
- g. **Disponer la destrucción de cultivos de marihuana, coca, y demás plantaciones de las cuales se puedan extraer sustancias que produzcan dependencia, utilizando los medios más adecuados, previo concepto favorable de los organismos encargados de velar por la salud de la población y por la preservación y equilibrio del ecosistema del país.** (negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido, el artículo 90 *Ibidem*, determina que el Consejo Nacional de Estupefacientes, estará integrado por los siguientes miembros:

- a. El Ministro o el Viceministro de Justicia, quien lo presidirá.
- b. El Ministro o el Viceministro de Salud.
- c. El Ministro o Viceministro de Educación Nacional.
- d. El Ministro o Viceministro de Agricultura.
- e. El Procurador General de la Nación o el Procurador Delegado para la Policía Judicial.
- f. El jefe del Departamento Administrativo de Seguridad o el jefe de la División de Policía Judicial del mismo.
- g. El Director General de la Policía Nacional o el Director de Policía Judicial e Investigación (DIJIN).
- h. El Director de General de Aduanas o su delegado.
- i. El jefe del Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil o su delegado.

Nótese que dentro del Consejo Nacional de Estupefacientes, no se asignó asiento para el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en tal sentido, al no existir obligación de carácter legal, este Ministerio no podrá ejercer funciones que no le han sido asignadas en la Ley.

Ahora bien, se debe resaltar que mediante el Decreto 2253 de 1991, a través del cual se adoptó como legislación permanente disposiciones expedidas en ejercicio de las facultades del estado de sitio, fue por ello, que se asignó a la **Dirección de la Policía Antinarcóticos**, el planeamiento y dirección de las **operaciones policiales** tendientes a la prevención y represión en el territorio nacional, de las conductas delictivas o contravencionales relacionadas con la producción, fabricación, exportación, importación, distribución, comercio, uso y posesión de estupefacientes, lo mismo que el cultivo de plantas de las cuales estos se produzcan, conforme a lo dispuesto en la Ley 30 de 1986 y demás disposiciones que la adicionen o reformen.

Posteriormente, en la resolución 0013 de 2003, el Consejo Nacional de Estupefacientes, estableció que **el programa de erradicación de cultivos ilícitos con el herbicida Glifosato, estaría a cargo de la Policía Nacional- Dirección Antinarcóticos** y operaría en todas las



regiones del país donde se evidencie presencia de cultivos ilícitos, siendo objeto también del programa las áreas de cultivos ilícitos fraccionados y/o mezclados con cultivos lícitos.

Vale precisar que a través de la Resolución 0017 de 2001, modificada por la Resolución 0008 de 2007, el **Consejo Nacional de Estupefacientes**, adoptó el procedimiento para la atención de quejas derivadas de los presuntos daños causados a cultivos ilícitos por la aspersión aérea con el herbicida glifosato dentro del marco del Programa de Erradicación de Cultivos ilícitos mediante aspersión aérea con el herbicida Glifosato – PECIG designado a la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional –DIRAN, como la autoridad responsable de atender y tramitar las quejas presentadas por los ciudadanos presuntamente afectados, observando los principios de celeridad, eficacia, transparencia, buena fe y oportunidad; así mismo, determinó que el grupo de quejas repondrá exclusivamente a los afectados en sus plantaciones lícitas como consecuencia directa de la aspersión aérea con el herbicida glifosato en aplicación del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos, siempre y cuando éstos no hubieren iniciado un acción prejudicial o judicial.

Conforme a lo anotado, el trámite administrativo busca determinar si las reclamaciones realizadas por los peticionarios, pueden ser objeto de compensación económica, en el evento en que se determine que se causaron daños a cultivos lícitos que no debieron ser objeto de fumigación.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la Entidad responsable de atender y tramitar las solicitudes presentadas por los ciudadanos presuntamente afectados por la aspersión aérea con el herbicida glifosato dentro del marco de ejecución del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante aspersión aérea con el herbicida Glifosato –PECIG, en sus cultivos lícitos, es la **Dirección Antinarcóticos de la Policía –DIRAN**, razón por la cual es y será dicha Entidad, la responsable en caso de que proceda, el reconocer y pagar los daños causados a los cultivos lícitos de propiedad de los integrantes del grupo, localizados en los municipios a que hace referencia el texto de la demanda, en el Departamento de Bolívar.

Por lo tanto, corresponde a la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional demostrar dentro de este proceso si la totalidad de los miembros del grupo o quiénes presentaron las respectivas quejas y reclamaciones, y si estas fueron objeto de análisis y si se verificó el cumplimiento de lo establecido en la Resolución 008 de 2007 del Consejo Nacional de Estupefacientes.

Debe tenerse en cuenta, Señor Juez, que el artículo 6 de la Resolución 0008 de 2007, estableció que *“Las quejas deberán presentarse ante el Alcalde de la cabecera municipal de la localidad, dentro de los veinte (20) días calendario, siguientes a la fecha en que presuntamente se produjo la aspersión aérea con el herbicida glifosato, dentro del marco del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos”*. Así pues, entre la fecha de presentación de la queja y la fecha en que se dice se produjo la aspersión, transcurrieron 22 días calendario, lo cual determinó la aplicación del artículo 9 de la misma resolución, que establece como uno de los casos por los cuales procede de plano el rechazo de la queja *“al presentarse una vez vencido el término previsto en el artículo sexto”*.

Así pues, es claro que en relación con las reclamaciones, quejas y compensaciones a que haya lugar con ocasión de los presuntos daños causados por la aspersión aérea con el herbicida glifosato, dicho trámite está asignado a la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional - DIRAN, quien deberá analizar la procedencia del reconocimiento del pago o compensación de los daños causados a cultivos lícitos.

Teniendo en cuenta las competencias asignadas a la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional DIRAN, se concluye que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no puede ser llamado a responder en el presente asunto, en primer lugar, porque no participa de las decisiones del Consejo Nacional de Estupefacientes, y de otro lado, por cuanto, no tiene injerencia alguna en los trámites y decisiones que se adopten den desarrollo del Programa de



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

631

Erradicación de Cultivos Ilícitos, lo cual constituye, evidentemente una indebida designación del responsable del daño, o en otras palabras, **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

En consecuencia, es clara la falta de competencia del Ministerio, en relación con responsabilidades relacionadas con la política antidrogas, en especial, aquellas actividades relacionadas con las fumigaciones aéreas con aspersión de glifosato, cuando es evidente, que conforme a las atribuciones de Ley, existen otras autoridades encargadas de la política antidrogas y de la ejecución de los programas de erradicación de cultivos ilícitos.

Conforme lo señalado, si la imputación del demandante es la existencia de una omisión por parte del Ministerio que represento, es preciso indicar que no existe responsabilidad alguna que se pueda imputar a la Entidad, pues el hecho que determinó el daño no tiene relación alguna con las funciones misionales asignadas a mi mandante.

Al respecto, es necesario mencionar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es respetuoso de las competencias fijadas por la Ley. Al respecto, en sentencia de 1 de octubre de 1941, el Consejo de Estado precisó que:

"Las leyes que determinan la competencia son de orden público; su interpretación es restrictiva y en ningún caso analógica. La competencia emana de la ley", principio que sigue teniendo plena vigencia y aplicación, pues las competencias de las autoridades deben estar expresamente señaladas en la ley, bien sea en forma reglada o discrecional, pero nunca pueden deducirse por interpretación analógica o por derivación de normas sustantivas que consagran unos valores o principios.

Teniendo en cuenta lo anterior Honorable Juez, es claro que el Ministerio es un ente encargado por la ley, para **formular** las políticas y regulaciones en el tema ambiental, pero no es un ente que intervenga, autorice o ejecute políticas antidrogas, para el presente caso, no ejecuta fumigaciones con glifosato, de lo cual se concluye que las funciones institucionales que han sido asignadas se han cumplido a cabalidad, y por ende, no se le puede endilgar responsabilidad alguna por los hechos presentados.

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL MINISTERIO DE AMBIENTE, Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En cuanto al régimen de responsabilidad de la Administración, particularmente, tanto la doctrina como la jurisprudencia, han evolucionado al marcar los lineamientos claros que permiten identificar en cuáles eventos nos podemos encontrar ante la culpa de la Administración. Por lo tanto, lo primero que debe observar es la existencia de un daño, ese daño debe ser antijurídico, es decir, que quien lo padece no tenga el deber jurídico de soportarlo. El segundo elemento para que pueda configurarse la responsabilidad consiste en la acción u omisión de la Administración y por último que esta acción o la omisión realizada por la Administración tenga relación de causalidad con la producción del daño.

Así las cosas, para que pueda imputarse una omisión o una acción como elemento de la responsabilidad de la Administración, es necesario que la acción que dejó de hacerse y fue omitida o la acción causante del daño sea una función propia, es decir, cuando la Administración no ha actuado cuando debía hacerlo, o lo ha hecho tardíamente o en forma errónea.

Según lo ha entendido y explicado la Sección Tercera del Consejo de Estado, *"imputar, para nuestro caso, es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último (...) la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexo con*



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

63

él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño".⁴ (La negrilla es mía).

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 430 de 2000 indicó que:

"En la responsabilidad del Estado el daño no es sólo el resultado de una actividad irregular o ilícita, sino también del ejercicio de una actuación regular o lícita, pues lo relevante es que se cause injustamente un daño a una persona. Como lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia, la licitud o ilicitud no se predica de la conducta de sus agentes, sino sólo del daño. Por consiguiente, cuando el daño no puede reputarse como antijurídico, en razón de que es el resultado del ejercicio legítimo de los poderes del Estado, no está obligado a indemnizarlo, dado que en este evento todas las personas están obligadas a asumirlo como una obligación o una carga. Se ha considerado por la doctrina y la jurisprudencia que el daño antijurídico es aquél que la víctima no está en el deber jurídico de soportar, razón por la cual deviene en una lesión injusta a su patrimonio."

Se debe destacar, que en el presente caso, corresponde a la parte interesada acreditar en debida forma los elementos o supuestos en que descansa la responsabilidad, es decir, que el hecho se produjo esto es, que existió el daño y el nexo de causalidad, además de la demostración de los perjuicios causados y por supuesto, la parte actora no ha podido demostrar que los presuntos perjuicios que se firma le fueron ocasionados por mi mandante.

En relación con lo anterior, se tiene que advertir, que es evidente que NO EXISTE LA FALLA DEL SERVICIO, pues está demostrado que en relación con la ejecución de la política antidrogas y en especial, con las operaciones que realiza la policía en relación con la erradicación de cultivos de drogas, NO es el Ministerio el competente para atender dichas acciones, pues dichas competencias se encuentran asignadas a otras Entidades, como se expuso anteriormente.

Adicionalmente, en relación con mi mandante, tampoco se puede aplicar la teoría del daño especial, simplemente, porque el Ministerio que represento, no fue quien ejecutó las actividades de aspersión de los cultivos ilícitos con Glifosato, porque como he demostrado, no tiene asignadas estas labores.

Así pues, se insiste, que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es un ente encargado por la ley, para formular las políticas y regulaciones en el tema ambiental y de desarrollo territorial, pero no es un ente ejecutor de las mismas, por lo tanto, no podrá ejercer funciones que no le hayan sido asignadas por la Constitución y la Ley.

Así lo dispone el artículo 121 de la Constitución Política de 1991, según la cual: "Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la Ley".

Así las cosas, es claro que en relación con el Ministerio, se debe declarar la exclusión de responsabilidad, pues está demostrado que las funciones institucionales que le han sido asignadas, han sido cumplidas cabalmente, y por ende, no tiene responsabilidad alguna en los hechos narrados a través del libelo de la demanda.

ALCANCE DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES.

Con la expedición del Decreto 1220 de 2005, modificado por el Decreto 500 de 2006, el Gobierno Nacional reglamentó el título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre licencias ambientales.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera. M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Sentencia del 21 de octubre de 1999, expediente 10948.



En dicha norma, entre otros aspectos, se determinan las actividades, obras y proyectos sujetos a licenciamiento ambiental, las competencias para el establecimiento de dicho instrumento de manejo y control ambiental y el procedimiento a seguir para su obtención y otorgamiento.

Según lo dispuesto el artículo 3 del Decreto 1220 de 2005, la Licencia Ambiental, se define como la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

Señala la citada norma que la licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Es decir que es una obligación que se encuentra en cabeza del particular interesado en adelantar el proyecto, obra o actividad. En caso de no cumplir con este requisito, el interesado incurriría en una vulneración de la normativa ambiental y por tanto deberá responder civil, penal y administrativamente según sea el caso.

La licencia ambiental es un instrumento de control ambiental, pero de ninguna manera genera una relación de coparticipe por parte de la autoridad ambiental en las actuaciones de los particulares. No existe por tanto nexo causal alguno entre las actuaciones de los particulares que hayan obtenido una licencia ambiental y los posibles daños que ellos en ejercicio de su actividad hayan podido generar.

INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL HECHO DAÑOSO Y LA ACTIVIDAD ESTATAL EJERCIDA A TRAVÉS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

El elemento de responsabilidad "nexo causal" se entiende como la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o presumido. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable definir si aquel **aparece ligado a ésta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino del jurídico.**

Sobre el nexo de causalidad se han expuesto dos teorías: **la equivalencia de las condiciones** que señala que todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente causantes del mismo, teoría que fue desplazada por la de **causalidad adecuada**, en la cual el daño se tiene causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo. Dicho de otro modo la primera teoría refiere a que todas las situaciones que anteceden a un resultado tienen la misma incidencia en su producción y, en consecuencia, todas son jurídicamente relevantes, pues "partiendo de un concepto de causalidad natural, todas las condiciones del resultado tienen idéntica y equivalente calidad causal". Y sobre la teoría de la causalidad adecuada la acción o la omisión que causa un resultado es aquella que normalmente lo produce. De estas teorías en materia de responsabilidad extracontractual se aplica la de causalidad adecuada, porque surge como un correctivo de la teoría de la equivalencia de las condiciones, para evitar la extensión de la cadena causal hasta el infinito. En relación con los hechos que participan en la producción de un daño es importante diferenciar, como lo explicado la Sala, las imputaciones fácticas y jurídicas, entendidas las primeras como las indicaciones históricas referidas a los hechos en los cuales el demandante edifica sus pretensiones; o el simple señalamiento de las causas materiales, en criterio de quien imputa, que guardan inmediatez con el hecho y que, se considera, contribuyeron desde el punto de vista físico a la concreción del daño. En tanto que las segundas **imputaciones, las jurídicas**, aluden a la fuente normativa de **deberes**



y de obligaciones (constitucionales, legales, administrativas, convencionales o contractuales) **en las cuales se plasma el derecho de reclamación.**

Precisado lo anterior, se analizará entonces, las causas físicas y jurídicas que el juez deberá tener en cuenta para determinar la responsabilidad que podrían tener los entes que fueron citados como demandados en el presente proceso, pues en materia de causalidad jurídica, es claro que debe precisarse la responsabilidad que le asiste a cada uno de los demandados, en la producción del daño.

Al respecto, se debe resaltar que en términos de la responsabilidad estatal, es bien sabido que para imputarla, es necesario acreditar que las acciones o la omisión del responsable tiene una relación directa con la producción del hecho dañoso, pero que en el evento en que no exista atribución de esa responsabilidad, conforme a la Ley, **o porque la competencia se encuentra atribuida a otra personas, cesará la legitimación y la endilgación de responsabilidad, lo cual indica que no existe causalidad entre la labor de la Administración y el daño que se ocasionó al particular.**

En tal sentido, si el demandante indica que la causa física o material del daño fue la aspersión aérea del terreno que dicen son de su propiedad, y que dicha fumigación fue el hecho que produjo los daños y perjuicios de orden patrimonial y extrapatrimonial, es claro que el Ministerio de Ambiente, dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con las funciones asignadas en la Ley 99 de 1993, ha ejercido sus competencias, y al no participar en la ejecución de las operaciones que realiza la Policía Antinarcóticos, no podrá ser objeto de reproche ni se le podrá endilgar responsabilidad alguna al respecto, por lo cual, no existe nexo de causalidad jurídica en el hecho dañoso y el ejercicio del servicio público del Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible MADS.

Bajo estas circunstancias se colige que el supuesto daño antijurídico que dicen sufrir los demandantes, debe ser imputable a la acción u omisión del Estado, por lo que el daño antijurídico en sí, no es autosuficiente para poder culminar con responsabilidad, como igualmente esa imputabilidad a la acción u omisión debe partir de un criterio de imputación de daños, bien sea de falla del servicio, daño especial y/o riesgo excepcional y no partir exclusivamente del daño antijurídico como tal.

Así las cosas, respetuosamente se exhorta al Señor Juez para que se analice el origen o causa eficiente que produjo el supuesto daño que alega la parte demandante, para a su vez, se determine cuál es la Entidad que podría ser eventualmente responsable de los presuntos daños que se indican en el texto de la demanda.

En consecuencia, y en el presente caso, es claro que no existe nexo de causalidad entre la actuación del Ministerio que represento, y las fumigaciones con glifosato que realiza la Policía Antinarcóticos, por lo cual, se solicita al juez analizar las competencias atribuidas a cada una de las Entidades convocadas como parte pasiva de esta acción, de lo cual se deberá concluir que las actuaciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no merece reproche, y así habrá de declararse en la decisión de fondo.

DE LAS COMPETENCIAS ASIGNADAS EN LA LEY

Ha quedado demostrado que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el órgano de gestión encargado de **fijar las políticas** a nivel nacional sobre la protección de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, y que estas políticas son aplicadas por las demás autoridades.

En cuanto a la competencia de este Ministerio es pertinente reiterar que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional, creó el Ministerio del Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales



renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental y se dictaron otras disposiciones a favor del medio ambiente y la biodiversidad, como el señalamiento de las áreas de reserva.

Para tal efecto, en el numeral 9 del artículo 5, de la citada ley, se estableció que requieren de Licencia Ambiental, aquellos proyectos, obras o actividades que afecten el Sistema de Parques Naturales.

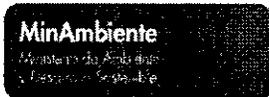
El Decreto 1753 del 1994, en su artículo primero definía el Plan de Manejo Ambiental de la siguiente manera: *"es el plan que, de manera detallada, establece las acciones que se requieren para prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos o impactos ambientales negativos causados en desarrollo de un proyecto, obra o actividad; incluye también los planes de seguimiento, evaluación y monitoreo y los de contingencia"*.

El artículo 38 Decreto 1753 de 1994, consagraba el régimen de transición respecto de aquellos proyectos, obras o actividades, que requiriendo licencia ambiental a la luz de lo dispuesto de la Ley 99 de 1993 y el mismo Decreto, iniciaron actividades, tramites antes de la entrada en vigencia de las dichas normas ambientales. En tales situaciones, podrán adelantar el proyecto, pero la autoridad ambiental podrá exigirles, la presentación de planes de manejo, recuperación o restauración ambiental.

Con base en estas disposiciones, el entonces Ministerio de Ambiente (Hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) en atención a los postulados consagrados en la Constitución relacionados con los deberes de garantizar la efectividad del derecho a disfrutar de un sano ambiente, proteger la diversidad e integridad del mismo, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental (arts. 49, 79 y 80 C.N.) profirió la Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001, mediante la cual se impuso el Plan de Manejo Ambiental presentado por la Dirección Nacional de Estupefacientes –DNE- para la actividad denominada Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con Glifosato – PECIG - en el territorio nacional, toda vez que era una actividad que se inició con anterioridad a la promulgación de la Ley 99 de 1993, que contaba con un concepto favorable expedido por el INDERENA, en cumplimiento con lo dispuesto en el literal g) del artículo 91 de la Ley 30 de 1986, la cual fue confirmada a través de la Resolución 108 del 31 de enero de 2002 y modificadas mediante la Resolución 1054 del 30 de septiembre de 2003.

No obstante lo anotado, es necesario señalar que desde el punto de vista ambiental, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en atención a los postulados consagrados en la Constitución relacionados con los deberes de garantizar la efectividad del derecho a disfrutar de un ambiente sano, la protección de la diversidad e integridad del mismo, la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y la prevención y control de los factores de deterioro ambiental (arts. 49, 79 y 80 C.N.), impuso el Plan de Manejo Ambiental por medio de la Resolución 1065 de noviembre de 2001, modificada mediante Resolución 1054 del 30 de septiembre de 2003, al "Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante aspersión aérea con el herbicida Glifosato – PECIG", en el territorio nacional.

Dicho Plan de Manejo Ambiental contempla una serie medidas tendientes a prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los eventuales efectos o impactos ambientales negativos causados por la erradicación forzosa de los cultivos ilícitos. Además contiene las acciones relacionadas con la caracterización ambiental de las áreas a operar, la delimitación de los cultivos ilícitos a asperjar y la exclusión de las áreas no objeto del programa, la observancia de los parámetros técnicos para adelantar la aspersión, los aspectos de seguridad industrial y salud ocupacional, el monitoreo de agua, suelo y vegetación, el manejo de los residuos sólidos y vertimientos, la gestión social y de salud y por último, la atención de contingencias.



El Plan de Manejo Ambiental del PECIG, consta de ocho (8) programas específicos, cada uno de los cuales se encuentra consignado en una ficha con temática y numeración secuencial. Estos programas son los siguientes⁵:

Ficha No 1: Programa de Manejo de las Operaciones de Aspersión: El objetivo de este programa es cumplir con los procedimientos, parámetros técnicos y ambientales de aspersión aérea, que conlleven a una efectiva erradicación de cultivos ilícitos sembrados en el territorio nacional, para lo cual se deberá identificar, caracterizar y delimitar las áreas de cultivos ilícitos, las zonas de exclusión y zonas de alerta, y comprobar la efectividad de la aplicación de la mezcla del herbicida (glifosato) sobre las plantas objeto de control. (Negrillas fuera de texto).

Ficha No 2: Programa de Seguridad Industrial en las Bases De Operación: El propósito de este programa es prevenir, controlar y mitigar los eventos adversos o indeseados relacionadas con el inadecuado manejo de sustancias utilizadas para la aspersión de cultivos ilícitos, combustibles, lubricantes, equipos, aeronaves, vehículos terrestres y maquinaria.

Ficha No. 3: Programa de Manejo de Residuos Sólidos: Manejar los residuos sólidos en las bases de aspersión y establecer mecanismos para prevenir los efectos sobre el medio ambiente, para llevar a cabo este programa se tendrá en cuenta las medidas de salud ocupacional y seguridad industrial

Ficha No. 4: Programa de Manejo de Aguas Residuales en las bases del PECIG: Su objetivo está encaminado a prevenir, controlar y mitigar los posibles impactos asociados con la producción y disposición de aguas residuales, para lo cual se deberá manejar en forma adecuada los vertimientos con el fin de prevenir contaminación significativa a los recursos hídricos locales y regionales, evitar los vertimientos de aguas residuales y mantener las condiciones naturales de calidad del agua en las corrientes ubicadas en el área de influencia de la base de operación.

Ficha No. 5: Programa de Monitoreo Ambiental: Encaminado a realizar seguimiento a la regeneración vegetal de las zonas asperjadas y determinar la magnitud de los residuos del glifosato en suelo y agua y su posible relación con las propiedades fisicoquímicas y biológicas de los mismos.

Ficha No. 6: Programa de Comunicación y Gestión Social: El objetivo de este programa es desarrollar un conjunto de actividades de prevención, capacitación e información dirigidas a las instituciones y a la comunidad nacional, regional y local sobre la naturaleza y alcances del PECIG, sus resultados y sus riesgos, así como también sobre las medidas de protección ambiental involucradas en el PMA.

Ficha No. 7: Programa de Salud Pública: Su propósito es desarrollar las medidas de gestión del riesgo para la prevención, mitigación, corrección y compensación de los efectos en la salud, que pudieran asociarse a la aplicación de aspersión con glifosato en las áreas de operación del PECIG. Este programa corresponde a la propuesta concertada con el Ministerio de Protección Social de conformidad con su planteamiento y posibilidades técnicas y económicas. Para dar cumplimiento a este programa se desarrollarán actividades orientadas a fortalecer la capacidad institucional de los servicios de salud y saneamiento ambiental en los niveles locales para asegurar la atención oportuna y adecuada de posibles situaciones de riesgo que puedan afectar la salud de la población.

Ficha No. 8: Plan de Contingencia: Este programa contempla los parámetros generales para la elaboración de un Plan de Contingencia del PECIG orientado a responder oportuna y adecuadamente a los accidentes o catástrofes que se presenten dentro del Programa; minimizar el impacto ambiental ante la ocurrencia de una eventualidad y las lesiones que puedan sufrir el personal operativo de las bases del PECIG o a las comunidades ubicadas en el área de influencia

⁵ Plan de Manejo Ambiental del PECIG



MinAmbiente

Ministerio del Ambiente
y Desarrollo Sostenible

PROSPERIDAD
PARA TODOS

643

respectivo derecho mientras no se haya verificado el registro en los términos que se dispone en el título Del registro de instrumentos públicos." (Se subraya).

El Decreto 1250 de 1970, es claro al establecer los requisitos solemnes que deben cumplir los negocios de compraventa de bienes raíces para que se reputen perfectos y para el efecto, se puede leer en el artículo 2° de dicha norma, que están sujetos a registro:

"Todo acto, contrato, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes raíces,"

Y la exigencia respecto al mérito probatorio del título, se complementa con lo establecido por el artículo 43 Ibídem, según el cual:

"Ninguno de los títulos o instrumentos sujetos a inscripción o registro tendrá mérito probatorio, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro."

De lo anterior, se colige que en materia de bienes inmuebles, para que alguien se reputa como dueño, se deben cumplir de manera estricta los lineamientos legales, es decir que los aquí demandantes debieron acreditar en su totalidad (quienes otorgaron poder), que son propietarios de los bienes respecto de los cuales se reclama indemnización de perjuicios, pues no basta con que acrediten o afirmen simplemente que son POSEEDORES, porque respecto de los poseedores, según las normas mencionadas, no se puede afirmar que cumplieron con el requisito del título y el modo (tradicción) lo cual no se predica de los integrantes del grupo, por lo que en consecuencia, se debe declarar probada esta excepción.

□ FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA DE QUIENES NO OTORGARON PODER PARA DEMANDAR

Como quiera que el mismo apoderado judicial del grupo afirma y así se tiene en el plenario, que no todos los integrantes del grupo le otorgaron poder, se solicita a s Despacho, que se excluya del grupo a quienes no confirieron poder, porque este requisito a pesar de que estamos ante una reclamación de carácter resarcitorio, esa circunstancia por sí misma no se puede convertir en causa eficiente de pretermisión o excepción del cumplimiento de los requisitos legales, ya que para el presente caso, es obligatorio acreditar la calidad de poderdante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 del C.P.C., modificado por el decreto 2282 de 1989, art. 1, mod. 23.

Por manera, que quienes no hayan acreditado la respectiva representación judicial, no podrán ser tenidos como parte integrante del grupo, porque no están legitimados para actuar, por activa.

V. SOLICITUD DE PRUEBAS

▪ RESPECTO A LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Señor Juez, manifiesto desde ahora que me opongo a la prueba relacionada por el Mandatario de los accionantes en el acápite denominado "IV. PRUEBAS ", en razón a que no se está cumpliendo con el requisito consagrado en el inciso primero del Código General del Proceso, en el sentido de que no se indicó cuál es el objeto de la prueba.



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

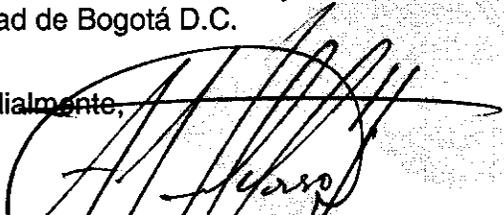
644

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente que se desvincule del presente proceso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

NOTIFICACIONES

Al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la calle 37 No. 8-40 Piso Quinto (5) de esta ciudad de Bogotá D.C.

Cordialmente,


ALFREDO FOREIRO ROMERO,
C. C. No. 79.141.567 de Bogotá
T. P. No. 99.467 del C. S. J.

Anexo: Lo anunciado

DNE

Dirección Nacional de Estupefacientes
En Liquidación



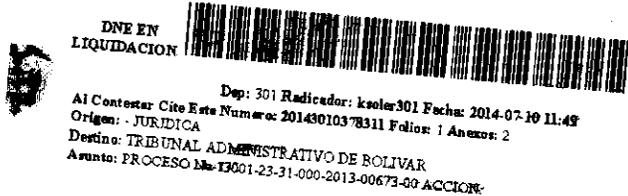
Ministerio de Justicia

PROSPERIDAD PARA TODOS

645

Bogotá D. C.

Doctora
HIRINIA MEZA RHENALS
Honorable Magistrada
Tribunal Administrativo de Bolívar
E. S. D.



Dep: 301 Radicador: ksoles301 Fecha: 2014-07-10 11:49
Al Contestar Cite Este Numero: 20143010378311 Folios: 1 Anexos: 2
Origen: JURIDICA
Destino: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Asunto: PROCESO No. 13001-23-31-000-2013-00673-00 ACCION:

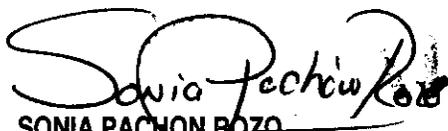
Proceso No. : 13001-23-31-000-2013-00673-00
Acción : ACCION DE GRUPO
Demandante : EVANGELIO ROJAS RIAÑO Y OTROS
Demandados : NACION- MINISTERIO DE AMBIENTE Y VIVIENDA
DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES
POLICIA NACIONAL -DIRECCION ANTINARCOTICOS
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA
ASUNTO: RENUNCIA PODER

SONIA PACHON ROZO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.152.968 de con tarjeta profesional No. 119.312 del C.S. de la J., actuando en representación de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación, me permito presentar **RENUNCIA** al **PODER** que me fuera otorgado dentro del proceso de la referencia, toda vez que, el trabajo en misión con la mencionada entidad terminó.

De tal manera, solicito a su Honorable Despacho dar el trámite prioritario a la presente, con el fin de cesar cualquier responsabilidad que la suscrita tenga respecto a actuaciones jurídicas a futuro en relación con el proceso de la referencia.

Razón por la cual y con el propósito de dar cumplimiento a la previsión establecida en el artículo 76 C.G.P aplicable por remisión expresa del 306 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, al presente acompaño copia de la comunicación enviada a mi poderdante, informando sobre la presente renuncia, así mismo, indico que la dirección de notificación de mi poderdante y de la suscrita es Calle 53 No. 13 - 27 y/o Carrera 13 No. 52 - 95 Bogotá, D.C. Colombia Teléfono: 487 00 88 - FAX: 6 06 94 34.

Sírvase proveer de conformidad.


SONIA PACHON ROZO
C.C. 52.152.968 DE BOGOTA D.C
T.P. 119.312 DEL C.S.J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: RENUNCIA A PODER - FECHA: 16/07/2014 01:30:29 PM
REMITENTE: SONIA PACHON
DESTINATARIO: HIRINIA MEZA RHENALS
CONSECUTIVO: 2014-07-03544
Nº FOLIOS: 3
Nº CUADERNOS: 3
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA DE RECEPCION: 16/07/2014 01:31:02 PM

Calle 53 No. 13 - 27 Bogotá, D.C. Colombia
Recepción de correspondencia
www.dne.c

FIRMA

DILIGENCIA DE FECHA, FIRMAS Y PERSONAL DE ABOGADO
Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA

El anterior escrito dirigido a Tribunal
Administrativo de Bolívar

Fue presentado personalmente ante el suscrito Notario
SeSENTA y CINCO de Bogotá por el actor Sonia

Pachón Bozo

Cuius cédula con CC No. 52137468
De Bosofa C.P. No. 779312

Y además declaró que el contenido del anterior
documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue
puesta por él/ella. El/ella compareciente imprimió
huella dactilar de su dedo Derecho

En constancia se firmó en Bogotá, D.C.

Sonia Pachón Lozo

Fecha: 07 JUL 2014

NOTARIO SESENTA Y CINCO



301-01692-2014

Bogotá D. C., 9 de Julio de 2014

DNE EN
LIQUIDACION

Dep: 205 Radicador: wqujmo Fecha: 2014-07-09 14:26

Al Contestar Cite Este Numero: 20142050815912 Folios: 2 Anexos:

Origen: SONIA PACHON ROZO SPACHON

Destino: 100 - GERENCIA LIQUIDADORA

Asunto: COMUNICACION RENUNCIA A PODERES

Doctora

MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA

Representante legal-Poderdante

DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACIÓN

Carrera 13 No. 52 – 95

La ciudad

ASUNTO: COMUNICACIÓN RENUNCIA A PODER (ES)

Respetada doctora,

En cumplimiento de la previsión legal establecida en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) artículo 76, de manera atenta me permito comunicar que he presentado RENUNCIA al (los) poder (es) por usted otorgado (s) al (la) suscrito (a), dentro del (los) proceso (s) que se identifica (n) a continuación:

Radicación proceso	Demandante	Ciudad	Despacho
5000123310002 010051100	LUIS EDILBERTO MARROQUIN	Villavicencio	Tribunal Contencioso Administrativo del Meta
1300123330002 0130035400	ASOCAZUL	Cartagena	Tribunal Contencioso de Bolívar
1900133310042 0050123601	LEONILA MUNOZ DE GALINDEZ	Popayán	Tribunal Administrativo del Cauca
1900133310022 0070013801	ARTURO POTOSI LOPEZ	Popayán	Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca
1900133310042 0061007501	CRISTOBAL ORTIZ LEDEZMA	Popayán	Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca
7300123310002 0030228002	WILLAM ANTONIO VILLMIL	Bogotá D.C.	Consejo de Estado

5000123331003 20110042700	INDALECIO ROBLES VARGAS	Villavicencio	Juzgado Quinto Administrativo del Meta
2500023260002 0030167001	HELDA CECILIA PARALES DE ZAPATA	Bogotá D.C.	Consejo de Estado
1900133310042 0100046600	JOSE HERNEY RUIZ	Popayán	Juzgado 4 administrativo de Popayán
1800133310022 0110051700	RAMIRO LAGUNA AMAZO	Florencia	Juzgado 4 administrativo de Florencia
1800123310002 0100033600	DORA DILMA MUELAS CAMPO	Florencia	Tribunal Contencioso del Caquetá
1800133310022 0110050900	FERNANDO NÚÑEZ GARCIA	Florencia	Juzgado 4 administrativo de descongestión
1300123310002 0130067300	EVANGELIO BOJAS RIÑO	Cartagena	Tribunal Administrativo Bolivar

Las actuaciones surtidas al interior del (los) proceso (s), se encuentran debidamente actualizadas en la base de datos PROCJUDI de la Entidad en liquidación.

Agradezco su atención,


SONIA PACHON ROZO
C.C. 52.152.968 de Bogotá D.C.
T.P. 119.312 del C.S.J.



648

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
CENTRO AVENIDA VENEZUELA EDIFICIO NACIONAL PISO 1°

CARTAGENA DE INDIAS 22 DE AGOSTO DEL 2014

DOCTOR:
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

INFORME DEL CITADOR GRADO IV-
NOTIFICACION ACCION POPULARES Y DE GRUPO.
EXPEDIENTES RADICADOS N° 000-2012-00220- 00-000-2013-00210-00
2014-00077-00-000-2014-00125-00-0000-2014-000673-00-000-2013-00723-

ASUNTO: NOTIFICACIONES DE ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO

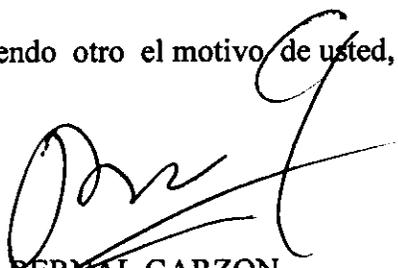
Mediante la presente informo a usted que no he podido dar cumplimiento a las providencias que ordenaron la notificación personal de la entidades que quedan en los barrios de esta ciudad, en razón que dichas acciones no contemplan gastos del proceso, y yo me encuentro en imposibilidad de realizar dichos egresos económicos pues mi precario salario no alcanza para cubrir esos rubros, además de ello en ocasiones como la presente, las partes interesadas, no realizan el acompañamiento necesario para que estas diligencias se practiquen, más aun en tratándose de expedientes como el de estos procesos que son voluminosos, y su transporte se dificulta.

Tenemos el caso de que me debería trasladar a barrios como el de manga(defensoría del pueblo) los Alpes transversal 71-el bosque sector manzanillo) y me hace prácticamente imposible intentarlo siquiera de a pie como me ha correspondido en algunas acciones de tutela, pero que quedan en el barrio de manga, pero son asequible su carga. Pero ya esos barrios y con cargas voluminosas considero que se debe buscar un medio para poder cumplir con lo ordenado en sus providencias.

Para su información y fines pertinentes.

No siendo otro el motivo de usted,

Atte


JOSE BERNAL GARZON
C.C N° 15.019.958
Citador grado IV

Bogotá D.C., Julio 18 de 2014

DNE EN
LIQUIDACION



Dep: 501 Radicador: ksole301 Fecha: 2014-07-18 12:52

Al Contestar Cite Este Numero: 20143010403641 Folios: 1 Anexos:

Origen: - JURIDICA

Destino: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Asunto: RADICADO No 13001-23-31-000-2013-00673-00 DDTE E

Doctora
HIRINIA MEZA RHENALS
Honorable Magistrada
Tribunal Administrativo de Bolívar
Edificio Nacional Av. Venezuela calle 33 No. 8-52 –Piso 1

Radicado No.: 13001-23-31-000-2013-00673-00
Demandante: EVANGELIO ROJAS RIAÑO Y OTROS
Demandada: DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES Y OTROS
Acción : ACCION DE GRUPO
Asunto : Alcance Oficio radicado No. 20143010378311 del 10-jul-2014 – RENUNCIA DE PODER

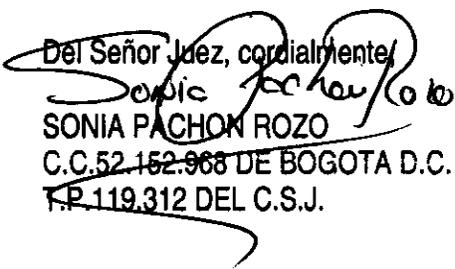
SONIA PACHON ROZO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No.52.152. 968 de Bogotá D.C, portadora de la tarjeta profesional No. 119.312 del Consejo Superior de la Judicatura, me dirijo comedidamente a su Despacho con el fin de dar alcance al oficio identificado en el asunto, por medio del cual se RENUNCIO AL PODER otorgado por la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACIÓN dentro del proceso de ACCIÓN GRUPO No. **13001-23-31-000-2013-00673-00**.

En ese sentido, me permito informar que en atención a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 25 del Decreto 3183 del 02 de septiembre de 2011:

"(...)

Parágrafo 1°. Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el Liquidador de la entidad continuará atendiendo los procesos judiciales, y demás reclamaciones, notificadas antes del inicio de la liquidación, así como los que se llegaren a iniciar y notificar dentro del trámite de la liquidación. La defensa judicial se realizará hasta tanto se efectúe la entrega de los procesos, con sus respectivos expedientes, al Ministerio de Justicia y del Derecho. (...)

De conformidad con lo anterior, la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación entregó el proceso de Acción de Grupo No. 2010-466 , mediante acta de entrega de fecha 4 de julio de 2014 al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, razón por la cual, en adelante, es tal Entidad, quien asume la defensa técnica del citado negocio, la cual podrá ser ubicada en la Carrera 9 No. 12C - 10 - Bogotá D.C., teléfono (1) 444 31 00 y correo electrónico de notificaciones judiciales notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co.

Del Señor Juez, cordialmente/

SONIA PACHON ROZO
C.C.52.152.968 DE BOGOTA D.C.
F.P.119.312 DEL C.S.J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
PROV. ALCANCE A OFICIO - FECHA: 24/07/2014 11:14:45 AM
REMITENTE: CORREO 472
DESTINATARIO: HIRINIA MEZA RHENALS
CONSECUTIVO: 20140704009
Nº FOLIOS: 1
Nº CUADERNOS: 1
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA DE IMPRESIÓN: 24/07/2014 11:14:45 AM

FIRMA



MinJusticia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: SUCESION PROCESAL
REMITENTE: MINJUSTICIA-CORREO
DESTINATARIO: HIRINA MEZA RHENALS
CONSECUTIVO: 2014*008042
No. FOLIOS: 9 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 5.10.2014 11:43:58 AM

FIRMA:

[Handwritten signature]
Contador

50
850

Bogotá D.C., jueves, 31 de julio de 2014

Doctora
HIRINA MEZA RHÉNALS
HONORABLE MAGISTRADO PONENTE, TRIBUNAL ADTIVO DE BOLIVAR
Centro Avenida Venezuela, Edificio Nacional, Piso 1
Cartagena – Bolívar

Referencia: 130012331000-2013-00673-00
Demandante: Evangelio Rojas Riaño y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho Dirección Nacional de Estupefacientes, Min Defensa- Policía Nacional-Dirección de Antinarcóticos
Acción: Reparación Directa y Otros

Asunto: Sustitución procesal

MARLENY ÁLVAREZ ÁLVAREZ, identificada como aparece al pie de la firma, actuando de conformidad con el poder adjunto en calidad de apoderada judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho, por medio del presente escrito me permito manifestar y solicitar lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 25 del Decreto 3183 de 2011 *"Por el cual se suprime la Dirección Nacional de Estupefacientes, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones"*¹, la Dirección Nacional de Estupefacientes en liquidación realizó los pasados 04 y 11 de julio de 2014, la entrega al Ministerio de Justicia y del Derecho de los procesos contenciosos que por su naturaleza, objeto o sujeto procesal deben ser adelantados por esta cartera ministerial, siendo así que dentro de tales pleitos fue recepcionado el proceso 13001-2331-000-2013-00673-00.

2. En consecuencia, por causa y con ocasión de la precitada entrega del proceso respetuosamente me permito solicitar a la Honorable Magistrada se sirva admitir al Ministerio de Justicia y del Derecho como **SUCESOR PROCESAL** de la demandada Dirección Nacional de Estupefacientes en liquidación, ello por virtud legal contenida en el parágrafo 1º del artículo 25 del Decreto 3183 de 2011 y en concordancia con lo establecido en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil.

¹ **"PARÁGRAFO PRIMERO.** Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el Liquidador de la entidad continuará atendiendo los procesos judiciales, y demás reclamaciones, notificadas antes del inicio de la liquidación, así como los que se llegaren a iniciar y notificar dentro del trámite de la liquidación. La defensa judicial se realizará hasta tanto se efectúe la entrega de los procesos, con sus respectivos expedientes, al Ministerio de Justicia y del Derecho" (Subraya en negrilla ajena al original).



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

651

MinJusticia

Notificaciones

Sin otro particular por el momento, me suscribo atentamente del señor Juez informando que tanto el Ministerio de Justicia y del Derecho como la suscrita apoderada, recibimos notificaciones personales en la Carrera 9 N° 12 C - 10 de Bogotá, Email: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co.

Respetuosamente,

MARLENY ALVAREZ ÁLVAREZ,
C.C. 51.781.886 de Bogotá D.C.
T. P. 132973 C.S.J.

ANEXO: Poder para actuar
Copia de los apartes pertinentes del Acta N° 001 del 04/07/14 y N° 002 del 11/07/14, donde consta la entrega de los procesos contenciosos por parte de la DNE al MJJ.

Elaboró: Marleny Álvarez Álvarez
Anexos: De poder en cuatro (4) folio
TRD: 1500/540/30

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales
 para Jueces Civiles, Laborales y de Familia
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
 El documento fue presentado personalmente por
Marleny Álvarez Álvarez
 Quien se identificó con C.C. No. 51781886
 T.P. No. 132973 Bogotá, D.C. 1 AUG 2014
 Responsable Centro de Servicios

Vivian Alejandra Uribe Parra



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

652

MinJusticia

Doctora
HIRINA MEZA RHÉNAL
HONORABLE MAGISTRADO PONENTE, TRIBUNAL ADTIVO DE BOLIVAR
Centro Avenida Venezuela, Edificio Nacional, Piso 1
Cartagena – Bolívar

Referencia: 130012331000-2013-00673-00
Demandante: Evangelio Rojas Riaño y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho Dirección Nacional de Estupefacientes, Min Defensa- Policía Nacional-Dirección de Antinarcóticos
Acción: Reparación Directa y Otros

Asunto: Poder

PEDRO RICARDO TORRES BÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.185.705 de Tunja, en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con la Resolución No. 0521 del 14 de agosto de 2012 y acta de posesión, en ejercicio de las funciones delegadas mediante Resolución No. 004 del 11 de agosto de 2011; teniendo en cuenta que el proceso relacionado en el asunto debe ser adelantado por el Ministerio de Justicia y del Derecho en razón a la entrega realizada a esta cartera ministerial por parte de la demandada Dirección Nacional de Estupefacientes en liquidación, según lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 25 del Decreto 3183 de 2011, manifiesto que confiero **PODER** especial a la doctora **MARLENY ÁLVAREZ ÁLVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.781.886 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 132973 del Consejo Superior de la Judicatura, para que defienda los intereses de la Nación dentro de la actuación relacionada.

La apoderada queda facultada para realizar las actuaciones conforme al artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y particularmente las de sustituir, reasumir, transigir y conciliar. Solicito a usted reconocerle personería.

Acepto:

[Handwritten signature of Pedro Ricardo Torres Báez]

PEDRO RICARDO TORRES BÁEZ
C.C. 7.185.705 de Tunja



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales
para Juzgados Civiles, Laborales y de Familia

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por Pedro Ricardo Torres Báez

MARLENY ÁLVAREZ ÁLVAREZ
C.C. No. 51.781.886 de Bogotá D.C.
T.P. No. 132973 del C.S.J.

Quien se identifico con C.C. No. 7.185.705
T.P. No. _____ Bogotá D.C. **1 AUG 2011**
Responsable Centro de Servicios



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales
para Juzgados Civiles, Laborales y de Familia

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por Marleny Álvarez Álvarez

Quien se identifico con C.C. No. 51.781.886
T.P. No. 132973 Bogotá D.C. **1 AUG 2011**
Responsable Centro de Servicios

[Handwritten signature of Vivian Alejandra Uribe Parra]
Vivian Alejandra Uribe Parra

Elaboró: Marleny Álvarez Álvarez
Anexos: De poder en cuatro (4) folio
TRD: 1500/540/30

Cra 9 No 12C-10 Bogotá, Colombia
Tel: (57)(1) 4443100
www.minjusticia.gov.co

[Handwritten signature of Vivian Alejandra Uribe Parra]
Vivian Alejandra Uribe Parra

653

 DNE Dirección Nacional de Espectáculos En Liquidación	 PROSPERIDAD PARA TODOS	Código: ES-GCA-AC-01
		Versión: 4.0
ACTA DE REUNIÓN		Fecha: 04/02/2014

ACTA No. 001

PROYECTO o TEMA:	ENTREGA DE PROCESOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO VIGENTES AL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA	
FECHA: 04/07/2014	Hora Inicio: 8:00 AM	Hora Finalización: 11:00 AM
OBJETIVO (S): ENTREGA DE PROCESOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.		
ASUNTOS A TRATAR: VERIFICACIÓN DE CADA UNO DE LOS EXPEDIENTES, POR PARTE DE LOS APODERADOS PARA ESTABLECER ESTADOS DE LOS MISMOS Y ACTUACIONES PROXIMAS (AUDIENCIAS, DILIGENCIAS.)		

ASISTENTES:

NOMBRE	CARGO	ÁREA	FIRMA
MARIA VICTORIA LIZARAZO	PROFESIONAL IV	UGJ	<i>[Signature]</i>
SONIA PACHON ROZO	PROFESIONAL III	UGJ	<i>[Signature]</i>
GLADYS CRUZ BARRERO	PROFESIONAL IV	UGJ	<i>[Signature]</i>
SONIA PRIETO VARGAS	PROFESIONAL IV	UGJ	<i>[Signature]</i>
JOSE FERNANDO BELTRAN	PROFESIONAL IV	UGJ	<i>[Signature]</i>
DAVID ALEJANDRO PEÑUELA	PROFESIONAL III	UGJ	<i>[Signature]</i>
EFREN RODRIGUEZ	PROFESIONAL IV-B	UGJ	<i>[Signature]</i>
VERONICA PONCE	ASESORA	TALENTO HUMANO	<i>[Signature]</i>
BERENICE CORTES RINCON	PROFESIONAL IV-B	UGJ	<i>[Signature]</i>
MARLENY ALVAREZ	PROF. ESPECIALIZADO	MIN JUSTICIA Y DERECHO	<i>[Signature]</i>
LIGIA PATRICIA AGUIRRE IBIDES	PROF. ESPECIALIZADO	MIN JUSTICIA Y DERECHO	<i>[Signature]</i>
ALFREDO GÓMEZ GIRALDO	PROF. ESPECIALIZADO	MIN JUSTICIA Y DERECHO	<i>[Signature]</i>
CARLOS FELIPE REMOLINA BOTIA	PROF. ESPECIALIZADO	MIN JUSTICIA Y DERECHO	<i>[Signature]</i>

GLOSARIO DE TÉRMINOS

DESARROLLO DE LA REUNIÓN

CADA UNO DE LOS APODERADOS DE LA DNE EN LIQUIDACIÓN, PROCEDIO A REALIZAR LA VERIFICACIÓN DE LOS EXPEDIENTES A ENTREGAR DE LOS PROCESOS QUE TENIAN A SU CARGO A LOS FUNCIONARIOS DELEGADOS POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, SOBRE LA QUE SE APORTA INFORME QUE SE ANEXAN AL PRESENTE, Y QUE HACEN PARTE INTEGRAL DEL ACTA.

COMPROMISOS ACORDADOS

Descripción	Responsables	Fecha
LA ENTREGA FISICA DE LOS EXPEDIENTES REVISADOS EL	UGD	07/07/2014

EL FORMATO IMPRESO DE ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA NO CONTROLADA



DNE EN LIQUIDACION
 Dep: 301 Radicador: dncrin301 Fecha: 2014-07-04 12:11
 Al Conteste Cite Este Numero: 20143010087759 Folios: 48 Anexos:
 Origen: - JURIDICA
 Destino: HELENA SANDOVAL MORALES HSANDOVAL
 Asunto: ACTA DE REUNION ACTA No 001 ENTREGA DE PROYECT

DNEDirección Nacional de Establecimientos
En Liquidación**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Código: ES-GCA-AC-01

Versión: 4.0

654

ACTA DE REUNIÓN

Fecha: 04/02/2014

ACTA No. 002

PROYECTO o TEMA:		ENTREGA DE PROCESOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO VIGENTES AL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA	
FECHA: 11/07/2014		Hora Inicio: 8:30 AM	Hora Finalización: 11:00
OBJETIVO (S): CONTINUACIÓN ENTREGA DE PROCESOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.			
ASUNTOS A TRATAR: VERIFICACIÓN LOS EXPEDIENTES, PENDIENTES POR ENTREGAR CONFORME AL COMPROMISO DEL ACTA No. 01 del 04/07/2014.			
ASISTENTES:			
NOMBRE	CARGO	ÁREA	FIRMA
JASSY YADYRA MOSQUERA ORTIZ	PROFESIONAL	UGJ	
DAVID PEÑUELA	PROFESIONAL III	UGJ	
EFREN RODRIGUEZ	PROFESIONAL IV-B	UGJ	
BERENICE CORTES RINCON	PROFESIONAL IV-B	UGJ	
CARLOS FELIPE REMOLINA BOTIA	PROF. ESPECIALIZADO	MIN JUSTICIA Y DERECHO	
GLOSARIO DE TÉRMINOS			
DESARROLLO DE LA REUNIÓN			
CONFORME A LA LISTA DE PROCESOS QUE SE INCORPORA AL PRESENTE INFORME DE PROCESOS REVISADOS PARA ENTREGAR, ACCIONES DE TUTELA, PROCESOS VIGENTES, LOS PROCESOS DE FUERON SINDICAL CONFORME SE INDICO EN LA REUNIÓN DE FECHA 04/07/2014, LOS PROCESOS TERMINADOS Y CONCILIACIONES EXTRAPROCESALES SURTIDAS Y TERMINADAS			
COMPROMISOS ACORDADOS			
Descripción	Responsables	Fecha	
LA ENTREGA FISICA DE LOS EXPEDIENTES REVISADOS EL DIA DE HOY SERA REALIZADA POR EL AREA DE GESTIÓN DOCUMENTAL EL DÍA LUNES 14 DE JULIO DE 2014 Y ACORDADO CON EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.	UGD	14/07/2014	
OBSERVACIONES			

Página 1 de 2

EL FORMATO IMPRESO DE ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA NO CONTROLADA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIÓN NÚMERO **0004** DE 11 AGO 2011

Por la cual se delega la representación judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho y se dictan otras disposiciones

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 9º de la Ley 489 de 1998 y el decreto 2897 de 2011

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 2897 de 2011 "por el cual se determinan los objetivos y la estructura orgánica del Ministerio de Justicia y del Derecho y se integra el Sector Administrativo de Justicia y del Derecho" dispone en su artículo 11, que son funciones de la Oficina Asesora Jurídica: "4. Representar judicial y extrajudicialmente al Ministerio en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que éste deba promover, mediante poder o delegación, recibidos del Ministro y supervisar el trámite de los mismos" y "5. Dirigir y coordinar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva y efectuar el cobro a través de este proceso de las multas impuestas a favor de la nación por parte de las autoridades competentes a quienes sean declarados responsables de infringir el Estatuto Nacional de Estupefacientes o hacer efectivo ante las autoridades competentes, los derechos de crédito que a su favor tienen y velar porque este se desarrolle de acuerdo con la normatividad vigente".

Que en desarrollo de los principios de economía y celeridad, para hacer más ágil la actuación del Ministerio de Justicia y del Derecho ante las instancias judiciales, así como en el cobro de los créditos exigibles a su favor, se hace necesario delegar la facultad de adelantar algunas actividades.

Que por las razones expuestas,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, código 1045, grado 16, de la Planta Global, la representación judicial en los procesos en que deba actuar la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho.

ARTÍCULO 2. La delegación a que hace referencia el artículo anterior comprende todas las facultades que se requieran para el correcto ejercicio de la representación judicial, como son, entre otras, otorgar poderes a abogados, notificarse, presentar memoriales y/o recursos, conciliar prejudicial y judicialmente en los procesos a que haya lugar, de conformidad con las normas que rigen la

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SECRETARÍA GENERAL

Es copia del original que reposa en los archivos
de este Ministerio

628:7

655

0004

656

Continuación de la Resolución "Por la cual se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones".

conciliación en materia administrativa, especialmente las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y 1285 de 2009 y las normas que las reglamenten, modifiquen o sustituyan, y en general todas las actuaciones requeridas para el cabal cumplimiento de las funciones delegadas.

ARTÍCULO 3. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, código 1045, grado 16, de la Planta Global, el ejercicio de la jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho.

ARTÍCULO 4. VIGENCIA y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los **11 AGO 2018**

Juan Carlos Esguerra Portocarrero
JUAN CARLOS ESGUERRA PORTOCARRERO
Ministro de Justicia y del Derecho

Revisaron: *D* Diana M. Barrera C – Baudilio Peñaranda - Alfonso Cajiao Cabrera
Aprobó: *Luis Felipe Henao Cardona*

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SECRETARIA GENERAL
Es copia del original que reposa en los archivos de este Ministerio

Ced. 17
Es copia del original que reposa en los archivos de este Ministerio
Ced. 17



Libertad y Orden

ACTA DE POSESION

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

657

Bogotá D.C., 16 AGO 2012

Se presentó en el Despacho de la Ministra de Justicia y del Derecho, el doctor PEDRO RICARDO TORRES BÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.185.705, con el fin de tomar posesión del cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, código 1045, grado 16, del Despacho de la Ministra de Justicia y del Derecho, con una asignación básica mensual de \$ 6.506.604.00

Acreditó los requisitos para el ejercicio del cargo y prestó el juramento de cumplir y defender la Constitución Política de Colombia y desempeñar los deberes que le incumbe.

PEDRO R TORRES B
PEDRO RICARDO TORRES BÁEZ
El Posesionado

RUTH STELLA CORREA PALACIO
Quien da Posesión

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SECRETARIA GENERAL

Es copia del original que reposa en los archivos de este Ministerio

Cedlin

Cedlin



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIÓN NÚMERO

0521 DE 14 AGO 2012

Por la cual se efectúa un nombramiento en la planta de personal del Ministerio

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

en uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el artículo 1º del Decreto 1679 de 1991, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 6º del Decreto 2897 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que con fundamento en la revisión de la documentación de la hoja de vida del doctor Pedro Ricardo Torres Báez, la Secretaria General (e), certificó que reúne los requisitos exigidos para ejercer el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica código 145, grado 16, del Despacho de la Ministra de Justicia y del Derecho, de conformidad con las normas legales vigentes y con el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

Artículo 1. Nombrar con carácter ordinario al doctor Pedro Ricardo Torres Báez, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.185.705, en el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica código 145, grado 16, del Despacho de la Ministra de Justicia y del Derecho.

Artículo 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 14 AGO 2012

RUTH STELLA CORREA PALACIO

Elaboró:
Revisó:

Viviana Valencia Ospina
María T. Zúñiga E.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SECRETARIA GENERAL
Es copia del original que reposa en los archivos
de este Ministerio

Celia

658